

# Beca de investigación 2004 del Centro de Historia del Crimen de Durango

*Bourse de recherche 2004 du Centre d'Histoire du Crime de Durango*  
*Scholarship of Investigation 2004 of the Center of History of the Crime of Durango*  
*Durango Krimenaren Historia Zentroaren 2004ko Ikerketa beka*

# *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media*

PRIMERA PARTE. ESTUDIO

*(L'homicide dans l'Andalousie à la fin de Moyen Âge.*

*Première partie. Étude*

*The homicide in Andalusia at the end of the Middle Age.*

*First part. Study*

*Gizahilketa Andaluzian, Erdi Aroaren amaiera aldera*

*Lehenengo zatia. Ikerketa)*

Ricardo CORDOBA DE LA LLAVE

Universidad de Córdoba

**C**rimo & **C**rimen: n° 2 (2005), pp. 278-504

**Resumen:** Este trabajo estudia los rasgos del homicidio y de la violencia interpersonal en la Andalucía de fines del siglo XV. En el primer apartado se exponen los rasgos y circunstancias del delito y se lleva a cabo el análisis sociológico de víctimas y criminales. En el segundo se analiza el curso del proceso judicial, la actuación de los oficiales de justicia y los medios de prevención y represión empleados por la sociedad de la época para combatir el crimen. Una selección de setenta documentos relacionados con el homicidio y su persecución en Andalucía, datados entre los años 1475 y 1530, completan el estudio.

**Palabras claves:** Violencia, Crimen, Homicidio, Justicia, Sociedad Medieval, Edad Media

**Résumé :** Ce travail étudie les traits de le homicide et de la violence interpersonnelle en Andalousie à la fin du XV<sup>e</sup> siècle. En premier lieu, ils sont exposés les caractères et les circonstances du crime et aussi sont analysés les traits sociologiques de les victimes et les criminels. Dans l'autre côté, il est analysé le processus judiciaire, l'actuation des officiels de justice et les moyens utilisés par la société médiévale pour combattre le crime. Une sélection de soixante-dix documents sur le homicide et sa persécution en Andalousie, datées entre les ans 1475 et 1530, complète l'étude.

**Mots clés :** Violence, Crime, Homicide, Justice, Société Médiévale, Moyen Age

**Abstract:** *This work studies the patterns of homicide and interpersonal violence in Andalusia in 15th century. It studies the characteristics and circumstances of crime and it analyses the sociological trends from victims and criminals. On the other hand, it analyses the judicial process, the action of justice officials and the means of prevention and repression used for medieval society in order to combat the crime. A selection of seventy documents on homicide and its pursuit in Andalusia, dated between the years 1475 and 1530, complete the study.*

**Key words:** Violence, Crime, Homicide, Justice, Medieval Society, Middle Ages

**Laburpena:** *Ikerketak XV. mendearen amaieran Andaluzian gertatzen ziren giza hilketak eta pertsona arteko indarkeria aztertzen ditu. Lehenengo atalean, delituaren ezaugarriak eta zirkunstantziak deskribatzen dira eta biktimen eta kriminalen azterketa soziologikoa egiten da. Bigarren atalak prozesu judiziala, justiziako ofizialen jarduera eta garai hartako gizarteak krimenari aurre egiteko erabilitako prebentzio- eta errepresio-sistemak jorratzen ditu. Andaluziako giza hilketei eta haien jazarpenari buruzko 70 dokumentuk -1475 eta 1530 artekoak- ikerketa osatzen dute.*

**Giltza-hitzak:** Indarkeria, Krimena, Giza Hilketa, Justizia, Erdi Aroko Gizartea, Erdi Aroa.

## Índice

1. Introducción	281
2. Sociología y circunstancias del Homicidio	290
2.1. Geografía del crimen	292
2.2. El ritmo temporal del delito	305
2.3. Circunstancias del homicidio	309
2.3.1. <i>Los motivos del crimen</i>	309
2.3.2. <i>Las heridas y las armas</i>	316
2.3.3. <i>Circunstancias agravantes del homicidio</i>	329
2.3.4. <i>Factores eximentes y atenuantes</i>	341
2.4. Implicación de los grupos sociales en el homicidio	356
2.4.1. <i>Oficios y categorías sociales</i>	356
2.4.2. <i>El papel de la mujer en el delito</i>	367
2.4.3. <i>El homicidio y los menores de edad</i>	379
3. Actuación de la justicia y de los poderes públicos	383
3.1. Prevención de la criminalidad	383
3.1.1. <i>El control de la seguridad urbana</i>	383
3.1.2. <i>Los órganos policiales</i>	395
3.2. El curso del proceso judicial	403
3.2.1. <i>Los inicios del proceso</i>	403
3.2.2. <i>La justicia en los municipios andaluces</i>	413
3.2.3. <i>La actuación de la Hermandad</i>	428
3.2.4. <i>La intervención de la justicia real</i>	433
3.2.5. <i>Quejas contra el sistema judicial</i>	438
3.3. La represión del delito: penas y castigos	447
3.3.1. <i>La pena de muerte y el ritual de la ejecución</i>	447
3.3.2. <i>Otras modalidades de castigo: destierro y encarcelamiento</i>	462
3.4. El perdón del crimen: modalidades de obtención	476
4. Conclusiones	494
5. Bibliografía y siglas utilizadas	500

## 1. Introducción

LAS INVESTIGACIONES SOBRE CRIMINALIDAD Y VIOLENCIA en el seno de la sociedad medieval han experimentado, durante los últimos años, un notable auge en relación con el creciente interés que por el conocimiento de la vida cotidiana sienten quienes en nuestros días se dedican al quehacer histórico. Un tema que hasta hace quince o veinte años estaba limitado al ámbito de la Historia del Derecho, que buscaba sobre todo conocer el funcionamiento de los sistemas judiciales y de los marcos institucionales de época medieval, es hoy un tema esencialmente ligado al conocimiento de las relaciones sociales, de las mentalidades y de la vida diaria y enmarcado de lleno, por tanto, en el ámbito de la historia social.

Para ello ha tenido que producirse, en primer lugar, un cambio de mentalidad y de objetivos por parte del historiador, que ha ido abandonando la visión tradicional de la historia de la criminalidad, ligada al marco jurídico e institucional, y adoptando puntos de vista mucho más dinámicos ligados al análisis sociológico del delito y de sus protagonistas. Y, en segundo término, una búsqueda de nuevas fuentes de información que nos permitieran conocer, no sólo los textos legislativos y el sistema jurídico articulado en la época, sino los casos concretos de violencia protagonizados por aquella sociedad, las circunstancias de los crímenes y la actitud de la sociedad ante el delito. Para ello se ha buceado en los registros de procesos y pleitos, en las actas notariales, en las ejecutorias emanadas de la justicia real y municipal, en suma en conjuntos documentales de mayor riqueza que permiten aproximarse al tema desde nuevos prismas, más sugerentes a la par que más complejos.

Y, en realidad, quizá nada haya más acertado que hablar de prismas en un tema como el de la historia de la criminalidad por cuanto constituye un ámbito de investigación que presenta tan múltiples facetas, tan numerosas aristas, que hace posible acercarse a él desde posiciones muy distintas y que, sin embargo, confluyen en una misma realidad social. Aproximarse a la historia del crimen es hacerlo, sin duda, al conocimiento del marco legal, político y judicial de época medieval, de los sistemas empleados por la sociedad y por los poderes públicos para prevenir y castigar los delitos y los comportamientos que atentaban contra la paz social. Es acercarse, también, al conocimiento de las relaciones sociales y

vecinales mantenidas por los diversos grupos urbanos, así como a las normas y costumbres que regían dichas relaciones. Es hacerlo a las mentalidades de la época, para bucear en las ideas que la sociedad asume acerca de multitud de temas morales, la consideración sobre el bien y el mal, sobre las víctimas y los malhechores, sobre los hombres y mujeres implicados en el crimen. Y es hacerlo, en suma a la propia sociología del delito, a sus condicionantes, circunstancias, ritmos, todos esos rasgos que en definitiva caracterizan el crimen en el seno de la sociedad medieval y que vienen constituyendo el objetivo focal de las investigaciones llevadas a cabo sobre historia del crimen durante las últimas décadas.

Por todo ello podemos afirmar que el estudio de la criminalidad, en cualquiera de sus facetas, lejos de resultar anecdótico, curioso o morboso, constituye hoy un apartado capital para conocer y entender las relaciones sociales en cualquier período histórico. Buscando ese conocimiento, hemos querido profundizar en el análisis de uno de los delitos que mayor gravedad ha revestido en cualquier época de la Historia —y por ello, probablemente también, mejor documentado— y, por supuesto, también en la sociedad bajomedieval hispana, como es el homicidio; y hemos elegido para hacerlo un ámbito territorial concreto, bien delimitado y con una fuerte personalidad, tanto espacial como socioeconómica a fines de la Edad Media, como es la región andaluza. Integrada entonces por tres grandes territorios, Jaén, Córdoba y Sevilla, a los que se fueron añadiendo durante el reinado de los Reyes Católicos las tierras de Málaga y Granada, Andalucía fue durante el siglo XV una región fronteriza, con una problemática propia en relación con la violencia, y con una fuerte implantación de los concejos urbanos, algunos de los cuales se contaban entre las mayores ciudades castellanas de la época, caso de Sevilla, de la propia Córdoba y de ciudades de tamaño medio como Jaén, Úbeda, Baeza, Écija o Jerez de la Frontera. Factor éste de una enorme trascendencia, por cuanto determina que la mayor parte de la violencia que tenemos documentada y que podemos estudiar sea una violencia típicamente urbana, cometida y sufrida por los vecinos de las villas y ciudades de Andalucía, donde se vieron envueltas gentes que eran, sobre todo, vecinos de los diferentes barrios o sectores urbanos en los que cualquier localidad de la época estaba articulada.

El elevado número de habitantes que residieron durante el siglo XV en los territorios de Andalucía determina que se nos haya conservado una amplia do-

cumentación, tardía qué duda cabe, pero rica tanto en el ámbito de la documentación real como de la municipal, que permite abordar con cierto detalle el carácter de este crimen a fines del siglo XV, concretamente durante la primera parte del reinado de los Reyes Católicos (1476-1496), que son las fechas que enmarcan, de manera fundamental, el presente estudio. Y si es cierto que constituye un rasgo habitual, en los estudios dedicados a la violencia, comenzar analizando las fuentes disponibles para su conocimiento y realizando la correspondiente crítica acerca de sus posibilidades y limitaciones, hacerlo resulta especialmente imprescindible cuando nos referimos a cualquiera de los territorios vinculados a la antigua Corona de Castilla porque, debido al limitado número de documentos conservados y, sobre todo, al sesgo de la información que proporcionan, su carácter tiene y tendrá siempre una indiscutible influencia a la hora de extraer conclusiones históricas. Quizá el principal problema presentado por la documentación, castellana en general, y andaluza en particular, y el que con mayor insistencia ha sido puesto de relieve por quienes hasta el momento presente han abordado esta temática, es la casi total carencia de una documentación auténticamente judicial, es decir, integrada por copias de pleitos y declaraciones de testigos, por sentencias de jueces o actas de investigaciones judiciales, tipo documentales que sólo accidentalmente se nos han conservado y en un número muy escaso. Ello obliga a recurrir a la lectura de una documentación que podríamos definir como de carácter «indirecto», es decir, que no se centra propiamente en la narración o definición de los crímenes y delitos, sino que se refiere a ellos con motivo de la realización de otros actos jurídicos.

Este carácter es compartido por los principales conjuntos documentales de que disponemos para abordar el tema de la violencia. Se trata, en primer lugar, de la documentación contenida en la sección del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas. Aunque es una documentación de carácter real, es decir, emanada de la Corona y que hace referencia, por tanto, al conjunto de los territorios castellanos, es relativamente rica en lo que se refiere al territorio de Andalucía, lo que se explica tanto por el peso porcentual que la población andaluza tenía en el conjunto de la Castilla bajomedieval, como por la frecuente presencia de los monarcas y de la Corte en una tierra donde, durante esos años, se estaban solventando cuestiones capitales para el futuro inmediato de la propia Corona, en especial la conquista del reino granadino. Sin em-

bargo, se trata de una documentación extremadamente pobre y parca en las informaciones que sobre las circunstancias de los delitos proporciona, al estar compuesta fundamentalmente por cartas de perdón otorgadas por los monarcas y por reales ejecutorias, órdenes emitidas por los propios soberanos o por los funcionarios de la Corte para apresar a delincuentes, investigar los crímenes acaecidos, hacer cumplir las sentencias, trasladar los casos de jurisdicción. De esta forma, si bien aparecen en ella multitud de casos de homicidio, la información proporcionada es extremadamente lacónica: en pocos casos se nos detallan las circunstancias en que se cometieron los delitos, las actuaciones a que dieron lugar, las reacciones de los implicados o las declaraciones de los testigos; de modo que con frecuencia documentos relativamente extensos se pierden en fórmulas jurídicas hartamente repetitivas y apenas cuentan con unas pocas líneas dedicadas a exponer el acontecimiento del que tratan.

Otro conjunto documental de interés se halla en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, concretamente en la sección Registro del Chanciller que, como afirma Juan Miguel Mendoza, sería equiparable en cuanto a tipologías documentales al propio Registro General del Sello, si bien refleja una actividad judicial más intensa y centrada en un ámbito territorial más restringido. Los escasos documentos referidos a casos de homicidio ocurridos en Andalucía y fechados en el período 1495-1507 (sólo hay doce casos de homicidio tratados por los alcaldes del crimen durante esos años y para todo el territorio que la Chancillería abarcaba) me han sido proporcionados por el doctor Juan Miguel Mendoza, a quien agradezco profundamente su generosidad por haberme facilitado la consulta de unos textos difíciles de conocer por cuanto siguen, por el momento, sin catalogar. Sobre los rasgos de estas dos fuentes (el Registro General del Sello y el Registro del Chanciller) realiza el citado autor una detallada descripción en su estudio sobre la criminalidad en Castilla-La Mancha, descripción que resulta igualmente válida para el caso de Andalucía<sup>1</sup>.

Lo mismo ocurre con la documentación formada por los protocolos notariales de las diferentes ciudades andaluzas, entre los cuales los depósitos más completos y de mayor interés son, sin duda, los de Jaén, Córdoba y Sevilla. Los dos primeros, Jaén y Córdoba, han sido consultados en su integridad para la

<sup>1</sup> MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 21-24.

realización del presente estudio, por lo que corresponde al período abordado a través de la documentación del Sello (1476-1496), y han sido examinados incluso más allá, alcanzando en algunos casos los primeros años del siglo XVI; por el contrario, los protocolos notariales de Sevilla han sido utilizados sólo de forma parcial, mediante la realización de una cata en algunos de sus legajos y haciendo uso de algunas de las actas notariales publicadas por José Bono, pero han resultado de una extraordinaria utilidad para completar los datos obtenidos a través de los restantes depósitos consultados. Estas actas notariales de las ciudades andaluzas, fechadas en el siglo XV, consisten sobre todo en cartas de perdón que los familiares de las víctimas concedieron a los agresores para que, con ellas, pudieran éstos obtener el correspondiente perdón real; destacan entre ellas los conocidos Perdones de Viernes Santo, así llamados porque solían concederse con motivo de dicha efemérides, que también son abundantes entre los concedidos por los monarcas y conservados en el Registro General del Sello. Entre la documentación de protocolos aparecen también, con carácter más excepcional, testimonios ofrecidos por los escribanos que, a veces, se refieren a actos de violencia y que los implicados pidieron por causas muy diversas y, la mayor parte de las veces, desconocidas. Pero, en todo caso, esos documentos siguen manteniendo el mismo carácter a que antes nos referíamos, un carácter indirecto, circunstancial podríamos decir —por emplear una expresión ligada de algún modo con la criminalidad—, donde los actos de violencia y delincuencia son mencionados sólo de manera tangencial y sin proporcionar apenas detalles. En ese sentido, carecemos para nuestro estudio de la documentación conservada en los archivos de la Hermandad, que tanto juego ha dado a Juan Miguel Mendoza para estudiar los rasgos de la criminalidad en la zona castellano-manchega, y sólo podemos conocer los llamados casos de Hermandad y la actuación de sus oficiales en las contadas ocasiones en que aparecen reflejados tanto en los documentos del Sello como en las actas notariales.

A lo limitado de sus informaciones, esta documentación une lo reducido del marco cronológico por ella abarcado, centrado casi con exclusividad en la segunda mitad del siglo XV y, muy especialmente, en los últimos 25 años de esa centuria, momento para el que contamos con la documentación del Sello (que se inicia con el propio reinado de los Reyes Católicos en 1474) y para el que disponemos de un número significativo de protocolos, que comienzan

también tanto en Córdoba como en Sevilla hacia el año 1460, pero que sólo se tornan numerosas a partir de 1470. Lo cual vale tanto como afirmar que, en definitiva, resulta prácticamente imposible abordar la temática del homicidio, ni cualquier otra relacionada con la criminalidad, con anterioridad a la fecha de inicio del reinado de los citados monarcas.

Más allá de los factores expuestos, las fuentes que nos acercan a este tema cuentan con una importante limitación que debemos destacar y que consiste en su escasa fiabilidad puesto que, por su propia naturaleza, por tratarse casi siempre de declaraciones de las partes implicadas o de testigos alineados a uno u otro lado (el de las víctimas o el de los agresores), nos ofrecen unos testimonios cuya veracidad resulta, en muchos casos, más que discutible. De esta manera, cuando sólo contamos con el testimonio de una de las partes (que es el caso más común en ejecutorias, denuncias judiciales y perdones), podemos imaginar que el demandante o el demandado que está exponiendo los hechos intentará siempre hacerlo para obtener aquello que solicita, ya sea la confirmación de una sentencia o la obtención de un perdón. Hubo en la época, como sigue habiendo hoy, factores agravantes de los crímenes y otros atenuantes; y estos factores fueron utilizados, como en nuestros días, interesadamente, de forma que cuando las víctimas se quejan de homicidios o agresiones que fueron cometidos «a traición», de manera alevosa y premeditada, probablemente están buscando obtener un castigo mayor para el homicida, mientras que si son los agresores quienes argumentan que los hechos ocurrieron de forma no intencionada y que fueron el resultado de una discusión o de un momento de pasión, probablemente lo hagan intentando obtener el perdón de su crimen o, cuando menos, la imposición de una sentencia más leve.

De forma que, desde mi punto de vista, la mayor limitación presentada por la documentación disponible es que nos permite conocer más bien qué es lo que argumentaron las víctimas y los homicidas ante la justicia cuando entablaron sus pleitos que los sucesos reales. Y es por eso difícil deslindar en muchos casos cuando estamos ante un rasgo propio del homicidio en la Andalucía bajomedieval y cuando nos encontramos simplemente ante un condicionante judicial que obliga a las partes a expresarse de una determinada manera. Al igual que en nuestros días quienes desean obtener una sentencia favorable a su petición de nulidad eclesiástica matrimonial no exponen realmente los motivos por los que

desean romper el vínculo conyugal, sino que aducen haber incurrido en las causas que la legislación contempla como factores de nulidad, así los litigantes de época bajomedieval debieron de aducir en numerosas ocasiones, no la realidad de los hechos tal y como se habían desarrollado, sino destacando aquellas circunstancias que consideraban agravantes o atenuantes, en función del resultado judicial pretendido. Esta consideración nos conduce a dudar de si los factores que en numerosos estudios sobre la criminalidad bajomedieval en Europa aparecen como rasgos y características del homicidio, no serían más bien rasgos y características que el sistema legal de la época obliga a sus protagonistas a destacar; y ello me llevará a hablar, a lo largo de las páginas siguientes, no tanto de las circunstancias del delito, como de las circunstancias eximentes, atenuantes o, por el contrario, agravantes del delito que se perciben a través de la documentación y que responden no tanto a la realidad del crimen como a las bases legales, jurídicas e ideológicas de la sociedad hispana bajomedieval.

A esta dificultad de base, planteada por la existencia de unas fuentes documentales silenciosas y tendenciosas, viene a sumarse la carencia de un soporte historiográfico amplio que nos permita profundizar en cuestiones que, dado el estado actual de nuestros conocimientos, debemos limitarnos a apuntar más bien que a analizar. Pues aunque los estudios sobre homicidio y criminalidad a fines de la Edad Media han sido abundantes en otros ámbitos europeos —en particular en Inglaterra, Francia e Italia—son todavía escasos los realizados en el marco de la Península Ibérica y más escasos aún los referidos a la Andalucía bajomedieval.

Entre los principales estudios que han sido llevados a cabo para la Inglaterra medieval debemos destacar el realizado por la profesora de la Universidad de Indiana, Barbara Hanawalt, quien publicó hace algunos años un estudio de carácter general sobre crimen y homicidio en la Inglaterra del siglo XIV titulado *Crime and Conflict in English Communities 1300-1348*. Su estudio está basado en los famosos *coroners' rolls* o archivos de los jueces de primera instancia británicos, conservados en buena parte en el *Public Record Office* de Londres; cuando se producía algún crimen o alguna muerte en circunstancias anormales, el coroner se desplazaba hasta el lugar donde había ocurrido, entrevistaba a testigos e implicados y obtenía así una información de primera mano sobre los sucesos. Por su parte, el profesor John Bellamy escribía, unos años antes, su obra *Crime and Public Order in England in the Later Middle Ages*, que contiene tam-

bién numerosas referencias sobre las circunstancias del crimen y, en particular, sobre las medidas tomadas por los poderes públicos para combatirlo, pues se basa en el análisis de documentación de carácter fundamentalmente legislativo.

Para Francia contamos con el precioso y extenso estudio de Claude Gauvard, *De grace special. Crime, Etat et Socièté en France*, basado de forma prioritaria en las cartas de perdón y en los registros judiciales del Parlamento de París, que aborda el estudio de la criminalidad desde un punto de vista marcadamente social y de historia de las mentalidades. Y con el libro de Jacques Chiffolleau, *Les Justices du Pape*, centrado en la ciudad de Avignon en el siglo XIV; basado en los registros judiciales realizados por los papas durante la época en que fueron señores de Avignon, se trata de un meritorio estudio que profundiza en los rasgos y circunstancias de los crímenes y de las relaciones sociales que contribuyen a explicarlos. A estos estudios fundamentales se han venido a sumar algunos otros, centrados en época moderna, como los de Philippe Henry, *Crime et Justice dans le principauté de Neuchâtel*, o de Robert Muchembled, *La violence au village*, que resultan también de extraordinaria utilidad. Por su parte, y en lo tocante al caso de Italia, son de gran interés los estudios de Guido Ruggiero, en particular su obra *Patrizi e malfattori. La violenza a Venecia nel primo Rinascimento*, elaborada mediante el examen de las actas del tribunal veneciano de los Cuarenta y que dedica un gran esfuerzo al análisis de los sistemas de vigilancia y represión policial y a todo lo relacionado con la persecución y enjuiciamiento de los malhechores.

Ya sea por la escasez y el carácter de las fuentes disponibles, ya por la falta de tradición que esta temática presenta en nuestros estudios históricos, lo cierto es que la criminalidad medieval ha sido hasta hace pocos años un tema historiográfico prácticamente inédito en nuestro país. De hecho, hasta hace diez años no se había hecho en España ningún estudio de conjunto y las aproximaciones realizadas se habían enfocado más desde el campo de la Historia del Derecho y de la jurisprudencia que desde el interés por las relaciones sociales. En la última década, sin embargo, los espléndidos trabajos de Iñaki Bazán, *Criminalidad y delincuencia en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, que vio la luz en 1995, y de Juan Miguel Mendoza, *Delincuencia y criminalidad en la sociedad castellana bajomedieval*, centrado en los territorios de Castilla-La Mancha y publicado en 1999, han conseguido que nuestro conoci-

miento sobre el carácter de la criminalidad bajomedieval en la Península Ibérica haya dado un extraordinario salto cualitativo. Ambas aportaciones, en unión de otras menos extensas pero igualmente valiosas como son las de Rafael Narbona y Pablo Pérez, para la ciudad de Valencia, y Fernando Lojo, para el territorio de Galicia, hacen que hoy sea posible conocer los principales factores que determinaron conductas violentas en el seno de la sociedad medieval peninsular. Factores que, por otro lado, coinciden con absoluta precisión con los establecidos por la historiografía medievalista europea para los ámbitos geográficos cercanos pues en este capítulo del crimen, como en tantos otros de Historia social y de las mentalidades, existe una coincidencia plena —según iremos viendo en nuestro estudio— entre los rasgos documentados en las distintas naciones y regiones de Europa.

En el caso concreto de Andalucía, se han realizado hasta la fecha investigaciones de carácter muy puntual. Las de mayor amplitud han sido abordadas por Emilio Cabrera, entre cuyos estudios destaca en particular el titulado «Crimen y castigo en la Andalucía del siglo XV», donde aborda el problema del homicidio y de las circunstancias judiciales con él relacionadas. Y, en unión de sus estudios, debemos citar los de Antonio Collantes sobre Sevilla, vinculados de manera especial con el análisis de la marginación y de la actuación de las justicias urbanas, y los de Esther Cruces sobre Málaga o Juan Luis Espejo sobre Ronda, que profundizan de manera particular en la situación de conflictividad que, tanto a nivel político como social, vivieron dichas ciudades en los años inmediatamente posteriores a su incorporación a la Corona castellana. Y no sería justo dejar de citar aquí la importante contribución realizada por los historiadores del Derecho a nivel del análisis del proceso judicial y de los rasgos del sistema penal de la Castilla bajomedieval y moderna; estudios como los de M<sup>a</sup> Paz Alonso, sobre *El proceso penal de Castilla*, Pérez de la Canal, sobre «La Justicia en la Corte de Castilla», y Francisco Tomás y Valiente, sobre *El Derecho Penal de la monarquía absoluta*, recogen y sintetizan los rasgos más destacados del sistema jurídico de la época y, en unión de las numerosas investigaciones llevadas a cabo sobre las instituciones de justicia, tanto municipales como monárquicas, de este período, proporcionan un importante volumen de información a la hora de analizar los rasgos de los sistemas de vigilancia y represión de la criminalidad en la Castilla bajomedieval.

Gracias a esas investigaciones es posible completar la escasa información que los documentos de archivo nos proporcionan y llevar a cabo un análisis de la criminalidad, en general, y del homicidio, en particular, que si no completo al menos nos permitirá aproximarnos a la compleja realidad que el crimen contra las personas y la violencia interpersonal jugaron en las relaciones sociales de época medieval.

## 2. Sociología y circunstancias del homicidio

El homicidio fue, sin duda, considerado como uno de los crímenes de mayor gravedad de cuantos se cometieron en época bajomedieval, como lo sigue siendo en nuestros días, y ello determina la aparición de numerosos casos relativos a muerte de personas o a intentos de asesinato; casos que vamos a ver en conjunto en este estudio, por cuanto es difícil deslindar, en muchas ocasiones, el homicidio de su intento frustrado y por cuanto las agresiones con resultado de heridas graves, que pusieron en peligro la vida de la víctima, se presentan en el marco de la criminalidad directamente vinculadas con aquél. La importancia que, a nivel social, revistió el homicidio determina que las muertes violentas de unas personas a manos de otras, o los intentos de lograrlo, se contaran entre los delitos denunciados con mayor asiduidad y, además, dicha gravedad determinó que fueran objeto de múltiples apelaciones y que en muchos casos llegaran hasta la justicia real, mientras que otros delitos de menor nivel quedaron resueltos casi siempre a nivel de la justicia local o mediante acuerdos entre los particulares que ni siquiera pasaron al ámbito de la documentación pública.

Juan Miguel Mendoza señalaba, para el caso de Castilla-La Mancha, cómo por su gravedad especial la mayoría de los procesos en los que intervino la autoridad real se refieren a homicidios (que alcanzan el 60% del total de los contenidos en el Registro General del Sello) pues la consideración prestada a este delito hizo que el mismo trascendiera hasta las últimas instancias de justicia, mientras que otros crímenes «menores», como los que reflejan heridas y agresiones (con un 10%) o robos (con un 17%), quedaron claramente en segundo plano. En el caso de Andalucía, según los datos proporcionados por Emilio Cabrera para el período 1475-1485, el delito más recurrente es también el de homicidio o intentos de homicidio que provocan en la víctima heridas

de gravedad; sobre los casos de violencia en Andalucía recogidos en el Sello, el 57% corresponden a homicidios, otro 9% a agresiones contra las personas, un 24% a robos y un 10% a adulterios y otros delitos contra la moral sexual. Y la proporción es todavía mayor en el caso de los protocolos notariales, pues ahí el predominio de las escrituras de perdón es absoluto y casi todas ellas consisten en perdones de homicidio o de heridas graves<sup>2</sup>. Si hacemos una estadística sobre los 570 documentos del Sello analizados para el período 1476-1496, relativos a los reinos andaluces de Jaén, Córdoba y Sevilla, hallamos la siguiente proporción: homicidio 349 casos (61,2% del total), agresiones con heridas o mutilación de miembro, 85 casos (15%), robos 68 documentos (12%), adulterios 49 casos (8,5%) y violaciones 19 testimonios más (3,3%); la proporción de homicidios se mantiene en línea con lo expuesto por Mendoza para el caso manchego y, si sumamos a ellos las agresiones, hallamos que hasta el 76% de los casos documentados reflejan violencia contra las personas, próximo al porcentaje del 73% que documenta Mendoza en Castilla-La Mancha.

¿Significa esto que, como han señalado investigadores de la talla de Claude Gauvard o Jacques Chiffolleau para el caso de Francia, se puede hablar de un modelo de violencia medieval donde importan y se denuncian más los delitos contra las personas que contra la propiedad? Sin duda que no; Juan Miguel Mendoza evidencia en su estudio cómo los robos pasan a convertirse en el delito más habitual cuando se examina la documentación de la Hermandad, más cercana a los casos de violencia cotidiana, pues entre los casos juzgados por la Hermandad de Ciudad Real en el período que enmarca su estudio el 70% se refieren a robos y sólo el 18% lo hacen a agresiones y homicidios, lo mismo que ocurre en el caso de los delitos juzgados por la Hermandad de Toledo (55% robos, 27% personas) y por la Hermandad Vieja (72% robos, 20% personas); de igual forma, Fernando Lojo señala que durante el siglo XV se produjeron 58 denuncias por robo ante los alcaldes del concejo de Orense, 25 por heridas y 8 por muertes, de forma que el robo supera a las agresiones físicas en casi un 50% más<sup>3</sup>. Ello evidencia que el homicidio o su intento no fue el delito más cometido en la época, ni siquiera el más denunciado ante la justicia, sino tan solo el

<sup>2</sup> MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 112-125; CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 12.

<sup>3</sup> MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 112-118; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, pp. 84-85 y cuadro de p. 115.

que ha quedado más ampliamente documentado a nivel de la justicia real y de ahí que su papel en los documentos conservados en el Registro General del Sello resulte tan llamativo, mientras que si analizamos instancias inferiores de justicia los delitos contra la propiedad cobran el principal protagonismo.

### *2.1. Geografía del crimen*

Aunque resulta habitual en los estudios realizados sobre la criminalidad exponer algunas conclusiones sobre la distribución geográfica del delito, en el caso de la Andalucía bajomedieval es un tema que ni resulta fácil de abordar ni, en muchos casos, parece realmente significativo. Habría que comenzar indicando que ello obedece, principalmente, al carácter de la propia documentación que se nos ha conservado. Es cierto que los textos mencionan siempre el lugar donde han ocurrido los hechos y la vecindad de los protagonistas; el problema radica en que sólo conocemos aquellos casos que, conservados en la documentación real, se vieron en grado de apelación en tribunales superiores de justicia, lo cual solo representa un pequeño porcentaje de todos los que ocurrieron a nivel local y regional. Y ello no sólo porque no todas las sentencias se apelaron o se admitieron a trámite en la Corte, sino porque ante la Corte se denunciaron siempre con mayor frecuencia los casos ocurridos en las inmediaciones del lugar donde los monarcas residían en cada momento. Estos dos factores invalidan, por sí mismos, cualquier intento riguroso de clasificación territorial, pero debemos sumar a ellos el hecho de que los lugares que aparecen citados en la documentación real son las grandes capitales andaluzas (es decir, los concejos autónomos) y las pequeñas y medianas poblaciones pertenecientes a los términos de dichas ciudades (es decir, al territorio que hemos dado en llamar realengo), y nunca los casos acaecidos en villas y tierras de jurisdicción señorial, con lo cual se nos escapa una buena parte del territorio.

A pesar de estas limitaciones, Emilio Cabrera realizó hace algunos años un intento de ponderación de la criminalidad en Andalucía para el período 1475-1485, en concreto en lo tocante a delitos de sangre, en relación con el resto de regiones de la Corona de Castilla a fines del siglo XV. Poniendo en relación los datos proporcionados por el Registro General del Sello con aquellos otros referidos a la población de las diversas regiones que integraban la Corona, Andalucía se situaba a la cabeza del índice de criminalidad (en lo tocante a homicidios y

heridas como resultado de una agresión) con un crimen por cada 4.716 habitantes, siendo superada tan solo en el ámbito castellano por el País Vasco (cuyo porcentaje alcanzaba el 1: 3.086). Una aproximación similar llevó a cabo José María Sánchez Benito a través de las cuentas de la Hermandad, en función de los gastos originados en distintos lugares de la geografía peninsular con motivo de la persecución de delincuentes; según los datos obtenidos, Andalucía se situaba igualmente a la cabeza de la Península en el número de delincuentes perseguidos y en las cantidades gastadas para lograr éxito en este propósito; Jaén, y sobre todo Sevilla y Córdoba, proporcionaban cifras extraordinariamente elevadas, lo que parece evidenciar que las tierras del sur fueron refugio ideal para delincuentes y no sólo por la salida que ofrecía el privilegio de homicianos de que gozaban algunas ciudades de la frontera sino, en palabras de Emilio Cabrera, «por las posibilidades de vida furtiva que brindaban a un malhechor las sierras béticas, tal como ha venido sucediendo durante siglos con los perseguidos por la justicia»<sup>4</sup>.

Centrando este análisis exclusivamente en las tierras de Andalucía, y atendiendo a los casos contenidos en el Registro General del Sello para el período 1476-1496, obtendríamos las siguientes cifras. El lugar donde ocurrieron los delitos aparece indicado en un total de 570 casos, de los cuales 283 (el 49,6%) se produjeron en el reino de Sevilla, 158 (27,8%) en el reino de Córdoba y 129 más (22,6%) en el de Jaén. Así pues, por reinos Sevilla ocupa el primer lugar en el índice de criminalidad, sumando tantos casos como los de Córdoba y Jaén unidos. Lo mismo ocurre si tomamos en consideración tan solo el delito de homicidio: Sevilla se sitúa a la cabeza con 178 de los 349 homicidios señalados en el citado período de veintiún años (51% del total), seguida por los reinos de Córdoba (100 casos, el 28,6%) y de Jaén (71 homicidios, 20,4% del total). Sin embargo, si ponemos en relación estos datos con el número de pobladores de cada territorio, observamos que los casos de violencia se distribuyen de acuerdo y en consonancia a la propia densidad de población; Antonio Collantes afirma que, de los 750.000 habitantes que se calcula podía tener Andalucía a fines del siglo XV, un 53% de concentraban en el reino de Sevilla, un 23% en el de Córdoba y otro 23% en el de Jaén, porcentajes que se ajustan casi a la perfección con los señalados anteriormente para la distribución del

---

<sup>4</sup> CABRERA, E.: «Crimen y castigo», pp. 14-15; SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Criminalidad en la época de los Reyes Católicos...», pp. 413-415.

homicidio, salvo una ligera alza en el caso de Córdoba que no creemos resulte especialmente significativa<sup>5</sup>.

Por lo que se refiere a la distribución del homicidio por ciudades, en el trabajo ya citado y para el período 1475-1485, Emilio Cabrera señalaba que las ciudades más conflictivas a fines del siglo XV eran, con diferencia, Sevilla y Córdoba, seguidas por Jerez, Écija, Úbeda, Baeza y Carmona; y llamaba la atención sobre el alto índice de delitos de sangre ocurridos en Córdoba, que alcanzaba prácticamente el mismo número que en Sevilla, pese a su menor población. Confrontando esos datos con los obtenidos de la misma fuente, para el período 1477-1496 los resultados son idénticos: ocupan el primer lugar Sevilla y Córdoba con 56 casos de homicidio (un 16% del total de 349 casos documentados cada una); les siguen las localidades de Écija (28 casos, 8%), Jerez (26 casos, 7,5%), Úbeda (16 casos, 4,6%), Jaén (13 casos, 3,7%), Baeza (13 casos, otro 3,7%), Alcalá la Real (10 casos, 2,8%) y Carmona (8 casos, 2,3%). Se aprecia en esta estadística un factor que ha sido destacado por diversos investigadores, como Hammer o Hanawalt en el caso de Inglaterra, o el propio Juan Miguel Mendoza para Castilla-La Mancha, como es que en las ciudades de mayor tamaño la proporción del delito por habitante fue también mayor<sup>6</sup>.

Si ponemos en relación estos porcentajes con la población de los citados núcleos urbanos, veremos que existe una coincidencia tan destacada como la que antes hemos señalado para el conjunto de cada reino; aunque habría que hacer notar un par de divergencias en dicha correlación, que quizá sean indicativas de algo o tal vez no, es decir, que tal vez respondan a la existencia de un mayor índice de criminalidad en los lugares que aparecen destacados o tal vez se deban tan solo a la presencia en más ocasiones de la Corte en sus cercanías o a la existencia de un mayor número de apelaciones ante la justicia real reali-

<sup>5</sup> Los datos numéricos sobre población están obtenidos en COLLANTES DE TERÁN, A.: «Los efectivos humanos», *Historia de Andalucía*, Madrid, 1980, vol. 3, p. 88.

<sup>6</sup> CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 16; HAMMER, C.: «Patterns of Homicide», p. 10; HANAWALT, B.: «Violent death», p. 301; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 147. En cualquier caso, los 2,5 homicidios por año que se registran en las ciudades andaluzas de mayor conflictividad, Córdoba y Sevilla, se sitúan lejos de los cinco homicidios anuales que se producían en Toledo, los seis de Oxford o los 18 de Londres que esos autores reflejan. La explicación no estriba, evidentemente, en el diferente carácter de las ciudades andaluzas, sino en la divergencia de la documentación, pues en nuestro caso sólo se contemplan los casos que llegaron a la justicia real, muy inferiores en número a los realmente ocurridos.

zadas por parte de sus habitantes. En todo caso, constituyan o no el reflejo de una realidad sociológica, no cabe duda de que, en función de los datos disponibles, la ciudad de Córdoba destaca por su alto índice de criminalidad pues, con algo menos de la mitad de los habitantes de Sevilla (Córdoba tendría entonces en torno a los 25.000 mientras la capital hispalense rondaba los 50.000) presenta un número similar de casos: los 56 homicidios registrados en Sevilla capital representan el 31,5% de los 178 casos documentados en todo su reino, mientras que los 56 de Córdoba representan el 56% del centenar ocurridos en el suyo; como veremos a continuación, ello puede ser explicado en parte por el protagonismo que la ciudad de Córdoba tiene en su reino como centro urbano, dado que es la única capital importante, el único concejo autónomo de su territorio, mientras que tanto en el reino de Sevilla como en el de Jaén se suman a los casos ocurridos en la capital los que se producen en otros grandes concejos como Écija, Jerez, Úbeda o Baeza. En el caso opuesto se hallaría la ciudad de Jaén que, con una población similar a la de Écija (unos 4.500 vecinos) y superior a las de Jerez (3.750 vecinos) y Úbeda (2.000 vecinos), registra un menor número de casos criminales que aquellas ¿Quiere ello decir que Córdoba fue una ciudad particularmente violenta mientras que, por el contrario, Jaén resultaba especialmente pacífica? Es difícil asegurarlo, más allá de la simple constatación de que ambas rompen la media de criminalidad establecida en los núcleos urbanos de la región.

En cualquier caso, resulta interesante realizar algunas puntualizaciones en relación con este reparto por núcleos de población del homicidio y del crimen contra las personas. Si descendemos a considerar las cifras por reinos, vemos cómo en el de Sevilla destaca la propia capital con un 31,5% de los casos, pero seguida de cerca por Écija (con el 15,8%) y Jerez (con el 14,6%), de forma que entre los tres núcleos suman 110 casos o, lo que es lo mismo, casi un tercio (el 61,8%) del total de los 178 homicidios registrados en el reino de Sevilla. Es muy similar el caso del reino de Jaén; las cuatro ciudades de mayor importancia de ese territorio —Jaén, Úbeda, Baeza y Alcalá la Real—, suman 52 casos: Úbeda con el 22,5% ocupa el primer lugar, seguida de cerca por Jaén y Baeza (cada una con el 18,3%) y Alcalá la Real (14%), de forma que las cuatro ciudades suman el 73% de los homicidios cometidos en territorio jiennense. En cambio, el caso de Córdoba es completamente distinto pues, al no haber otra

localidad de importancia en su reino, la capital sola protagoniza el 56% de los homicidios ocurridos en el reino, seguida muy de lejos por Palma del Río (7%) y Castro del Río (4%), sumando entre las tres localidades el 67% del homicidio registrado en todo el territorio del reino. Vemos así que el protagonismo en el índice de delincuencia registrado en Córdoba parece obedecer a un factor de capitalización urbana; es cierto que, en definitiva, la ciudad cuenta con menor número de habitantes y ello determina la existencia de índices más elevados de delincuencia, pero también lo es que en ello debió de influir mucho no ya la mayor o menor población de la ciudad, sino el carácter de concejo autónomo único en el reino.

Es necesario insistir, no obstante, en el valor totalmente relativo que presentan estos datos; primero porque apenas se producen divergencias entre el número de habitantes de cada reino y localidad y la proporción de delitos cometidos en ellos; y, en segundo término, porque en los contados casos en que sí se observa esta divergencia (tan sólo las ciudades de Córdoba y Jaén) no podemos asegurar si ello responde a la realidad de los hechos o a factores ajenos a la sociología del crimen, como puedan ser los ya indicados de presencia de los monarcas o grado de apelación de los litigantes ante la justicia real. Sin embargo, son datos que parecen poner de relieve el carácter prioritariamente urbano del homicidio en la Andalucía bajomedieval, porque en los tres casos (tanto en Sevilla como en Jaén y Córdoba) en torno a los dos tercios de los crímenes ocurrieron en las grandes capitales y villas más pobladas. Ello no es decir mucho; hay que tener en cuenta que un suceso acaecido en Sevilla o en Andújar pudo haber ocurrido en el campo en su término municipal, pues hay que entender que estas grandes villas gozan también de los términos más amplios y, por lo tanto, donde mayor número de crímenes debieron de cometerse por el territorio que abarcaban; y resulta prácticamente imposible deslindar, a través de la documentación, los delitos ocurridos en el ámbito urbano de los sucedidos en el medio rural, porque es un dato que casi nunca se proporciona y que cuando se indica suele aparecer mencionado de forma indirecta, ya sea porque haya intervenido la Hermandad o porque se cite el nombre de un cortijo, venta, dehesa o camino como lugar del crimen. En cualquier caso, y dada la escasez de testimonios, el dato resulta muy poco significativo para hacer una aproximación a este reparto de manera general, en toda Andalucía.

En cambio, sí que es posible hacerlo para la ciudad de Córdoba gracias a los testimonios recogidos en la documentación notarial. De los 45 homicidios registrados entre los años 1470 y 1500 en la ciudad y su término de los que consta el lugar donde fueron cometidos, 26 de ellos (el 58% del total) lo fueron en el interior de la ciudad y en barrios concurridos de ella como la Judería, el Potro (collación de San Nicolás de la Axerquía) y las parroquias de San Pedro, San Andrés, Santa Marina, San Lorenzo y la Magdalena. De los dos grandes sectores urbanos en que se dividía la Córdoba del siglo XV, Medina y Axerquía—correspondiente el primero al sector englobado por el recinto amurallado de origen romano, que se mantuvo inalterable hasta el siglo XII, y el segundo a los arrabales orientales de la ciudad, amurallados a mediados de dicho siglo— sólo ocho de los 26 homicidios ocurrieron en el primero (el 30% de los acaecidos en Córdoba), mientras que los 18 restantes (el 70%) sucedieron en la Axerquía, lo que coincide plenamente con la distribución poblacional de los habitantes en el interior de la ciudad, pues la Axerquía era no sólo el sector más poblado sino el que contaba con una vida comercial y artesanal más rica y activa, de forma que la concentración de población «flotante» en sus barrios era mucho mayor que en los de la Medina. En los alrededores de Córdoba, en zonas que podemos considerar todavía como ámbito urbano pero extramuros, ocurrieron sólo siete casos (15% del total); y en el ámbito rural, en las aldeas del término de Córdoba, en sus cortijos y ventas, en caminos y lagares, doce más (un 26%). Lástima que no podamos establecer esta misma estadística para otras ciudades andaluzas, pero creo que el caso de Córdoba puede resultar ilustrativo respecto de lo que sucedía a nivel general y es, por sí mismo, muy revelador: el 75% de la violencia sufrida por las personas es una violencia urbana, generada en el interior o en las proximidades de la ciudad, y sólo uno de cada cuatro casos se produce en el ámbito rural; el porcentaje coincide plenamente con el documentado en Ronda por Juan Luis Espejo, donde el 70% de los casos de violencia tuvieron lugar en el interior de la ciudad y solo un 30% en el campo, en el alfoz rondeño. Esta concentración de la violencia en el interior de la ciudad parece evidenciar el carácter urbano de la criminalidad medieval, más allá de la concentración por grandes ciudades que antes destacábamos<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> ESPEJO, J. L.: «Sobre conflictividad social urbana», p. 588.

Situados en el ámbito urbano, en las calles, plazas y hogares que integran el corazón de la ciudad, podemos preguntarnos igualmente por el reparto del crimen en su interior. Todos los estudios realizados sobre criminalidad bajomedieval, tanto en el ámbito europeo como específicamente peninsular, destacan el amplio protagonismo alcanzado por las zonas marginales de las ciudades y por los establecimientos más conflictivos situados en ellas (tabernas, mesones, prostíbulos) como marco del crimen. Claude Gauvard señalaba como lugares más peligrosos de las ciudades francesas aquéllos de mayor tránsito y sociabilidad, como tabernas y mercados, lo mismo que hacían Jacques Chiffolleau y Bronislaw Geremek respecto a prostíbulos y tabernas. En el ámbito peninsular, Teresa Vinyoles destaca, para la Barcelona del siglo XV, el protagonismo alcanzado por burdeles y plazas; mesones y posadas son citados como ámbitos habituales de delincuencia en las villas vascas por Iñaki Bazán; y Juan Miguel Mendoza señala a las tabernas, mesones y mancebías, como aquéllos lugares donde la presencia de forasteros desconocidos, el calor del vino, los juegos desarrollados en su interior, favorecieron las peleas y violencias. En el mismo sentido, afirmaba Rafael Narbona que «*la contrasociedad tiene allí su refugio*», que en el interior de dichos locales abundaron las riñas y venganzas y que los lugares más transitados y concurridos eran, a su vez, las zonas urbanas más conflictivas, por ejemplo, la plaza del mercado —lugar apropiado para la reunión de ociosos, truhanes y mendigos—, el burdel o la taberna<sup>8</sup>.

¿Ocurrió también así en las ciudades de Andalucía? Emilio Cabrera cita un significativo documento de los protocolos sevillanos por el que un vecino del Puerto de Santa María declaraba ante escribano, en 1495, haber buscado a tres delincuentes por toda Sevilla, pero especialmente «*por los mesones, tabernas y mancebía y por la Ribera y en Triana*», dando a entender con ello que la delincuencia sevillana tenía un ámbito de actuación bien conocido y circunscrito sobre todo a las áreas cercanas al puerto. En Málaga hubo también una serie de zonas conflictivas, según ha demostrado Esther Cruces, pues en la playa de Málaga siempre había «*ruidos, cuestiones y otros inconvenientes*», y el puerto y sus gentes eran juzgados como otro núcleo de violencia debido a la continua presen-

<sup>8</sup> GAUVARD, C.: «Violence citadine», p. 1.115; CHIFFOLEAU, J.: *Les Justices du Pape*, pp. 142-144; GEREMEK, B.: *Les marginaux parisiens*, p. 122; VINYOLES, T.: «La violencia marginal», p. 165; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 133; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 190; NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, pp. 74 y 135. Más adelante veremos el protagonismo que estos lugares reunían en la mente de los legisladores de la época a la hora de intentar prevenir la criminalidad.

cia de marineros, galeotes y soldados camino de otras tierras en su entorno. Como hemos visto, en Córdoba está bien documentado que la mayoría de las muertes y agresiones ocurrieron en el sector de la Axerquía, el más activo y poblado de la ciudad, sobre todo en los alrededores de la calle del Potro; y es cierto que ese era el sector donde se concentraban los mesones y mancebía, aunque también el mayor número de habitantes y mercados del recinto urbano<sup>9</sup>.

Aparentemente, mientras que el protagonismo asumido por mesones, posadas y tabernas en los casos de violación y de robo es muy evidente (en el caso de los robos acaecidos en el interior de la ciudad, cuando desaparecen espadas, telas, joyas u otros bienes de uso diario y naturaleza humilde, suelen hacerlo del interior de dichos establecimientos), en los de homicidio y agresión física no está tan claro. Contamos, pese a ello, con numerosos ejemplos de agresiones cometidas en el interior o en las cercanías de posadas y mesones, que de alguna forma ponen de relieve el grado de conflictividad que estos lugares solían registrar: Cristóbal de Vitoria declaraba en 1488 que podía hacer once años que su hermano Fernando de Vitoria, vecino de Baeza, fue agredido por Alonso de Barajas y un hermano suyo diciéndole *«que fuese a una posada de ellos y como entró a la dicha cerraron la puerta por dentro y le dieron de cuchilladas, estocadas y puñaladas hasta que lo mataron»*; en 1490 Bartolomé y Alfonso Tamariz denunciaban a los vecinos de Carmona que *«un día del mes de enero pasado... con armas ofensivas y defensivas, dándose favor y ayuda los unos a los otros»*, recudieron contra el jurado Martín de Tamariz, hermano de los anteriores, *«lo empezaron a acuchillar y lo metieron a cuchilladas por fuerza en la posada de Alfonso Romero Cobo y allí le dieron quince heridas de que le cortaron el cuero y la carne y le salió mucha sangre, de las cuales heridas murió»*; es también el caso de Fernando de Montoya, un vecino de Baeza que, en 1492, ganó el privilegio de Santa Fe *«porque hacía un año le vino a llamar estando en su posada Gonzalo de Cazorla, chapinero, y sin razón echó manos a la espada y le tiró una cuchillada... y él en su defensa sacó la espada y le dio una cuchillada al dicho chapinero de que murió»*; o el de Isabel Rodríguez que, en 1498, perdonaba a Diego de Eslava, vecino de la localidad cordobesa de Adamuz, por la muerte de su hijo Antón a quien *«hirió con un canivete estando en unas casas mesón en esta ciudad en la calle de la Odrería»*<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> 1495.03.16, AHPS, PNSe, leg. 5.6, f. 257v, cit. CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 17; CRUCES, E.: «Orden público y violencia», p. 126.

<sup>10</sup> 1488.01.s.d.: AGS, RGS, f. 325; 1490.08.13, AGS, RGS, f. 45; 1492.04.25, AGS, RGS, f. 83; 1498.03.16, AHPC, PNCco, 14-34, 7, 36 v.

También tenemos diversos testimonios de homicidios y heridas ocurridos en mancebías y prostíbulos. Un caso sucedido en Córdoba en 1485, además de acontecer en la mancebía, ocurrió con motivo de la riña suscitada por el pago de los servicios de una prostituta; en efecto, en agosto de dicho año Pedro del Campo declaraba que un jueves por la tarde estando en la calle de la mancebía un tal Diego, criado del Cardenal de España, entró a dormir con Catalina Páez la valenciana, y al salir Pedro de Villarreal (posiblemente, un rufián de la propia mancebía) *«le dijo que le pagase y el dicho Diego no lo había querido hacer»*, por lo cual Pedro lo encerró en una casa en la calle del Potro durante unas horas, hasta que Diego logró escapar y, en su huída, asestar a Pedro de Villarreal dos heridas, una en la pierna izquierda y otra en la cadera. O el denunciado por un cuchillero de nombre Pedro, vecino de Córdoba en la collación de San Lorenzo, quien perdonaba en 1477 a otro cuchillero llamado Diego *«porque hacía tres años, en la calle de la mancebía de Córdoba, en la collación de San Nicolás de la Axerquía, le cortó la mano derecha de manera que quedó manco y lisiado»*<sup>11</sup>.

Junto a dichos lugares, los rincones ocultos, escondidos y solitarios, las zonas urbanas más apartadas y sórdidas, donde podían los vecinos toparse con vagabundos, gentes de mal vivir o bandas armadas, debieron de provocar en la sociedad de la época la misma prevención —más bien el mismo miedo y angustia— que han venido ocasionando hasta tiempos recientes. En 1480 y en la ciudad de Jerez de la Frontera, Juan de Torres, con la ayuda de un hijo de Gómez Pérez, apuñalaba en la cabeza y en el cuello a Alfonso de Padilla *«en una callejuela que está cerca de la calle de Francos»*; en 1490 Cristóbal de Páez, vecino de Sevilla, declaraba que hacía un mes que Luis de Escobar, había salido *«desde una calleja que está junto al hospital»* y había dado una lanzada a su hermano; términos que parece subrayar el carácter apartado, oscuro o solitario de dichos rincones urbanos<sup>12</sup>. Con todo, ni los casos que se registran en locales concurridos o marginales ni los consignados en zonas urbanas desiertas, son suficientes como para poder asegurar que en ellos se concentran de forma particular las muertes y agresiones. Topamos aquí con el mismo problema al que

<sup>11</sup> 1485.08.13, AHPC, PNC0, 14–20, 7, 104v; 1477.01.18, AHPC, PNC0, 14–13, 1, 10v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 7).

<sup>12</sup> 1480.10.21, AGS, RGS, f. 207 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 23); 1490.08.s.d.: AGS, RGS, f. 298.

antes hacíamos alusión en las consideraciones generales efectuadas sobre la distribución geográfica del delito: que la mayor parte de los documentos no mencionan el lugar concreto donde se han producido los sucesos, de forma que ignoramos si tuvieron alguna relación con locales conflictivos o zonas problemáticas de la ciudad. Quizá lo único que quepa afirmar en relación con esta circunstancia sea lo que han destacado en sus estudios prestigiosos investigadores como Claude Gauvard o Barbara Hanawalt y es que el marco por excelencia del homicidio fue, simplemente, la calle, las vías y plazas del interior de las ciudades, donde ocurrieron más del 35% de los homicidios documentados en las ciudades británicas, más del 40% de los sucedidos en las de Francia<sup>13</sup>.

Junto a los lugares ya mencionados, y pese a no aparecer tan documentada como ámbito de violencia como las calles, hay que destacar el protagonismo asumido por la propia casa, por el interior del hogar, en la geografía del crimen. Es cierto que la vivienda particular es el lugar a donde resulta más difícil acceder para el agresor pero es un lugar donde la víctima tampoco se puede defender y de donde no puede escapar con facilidad. Un caso muy claro donde la casa fue protagonista es el de las violaciones ocurridas en el ámbito urbano, muchas de las cuales tuvieron lugar en el interior de la vivienda, incluso de las cámaras o dormitorios de las propias víctimas; pero no es el único, pues mientras que Barbara Hanawalt afirma que casa y calle se repartieron por mitades los homicidios acaecidos en el ámbito urbano de la Inglaterra bajomedieval, Juan Miguel Mendoza destaca igualmente que la casa aparece en la misma proporción que los espacios públicos como marco y escenario del homicidio<sup>14</sup>. Y ni que decir tiene que la casa es el espacio por excelencia de los delitos familiares, de las acciones violentas que tienen lugar entre los miembros de una misma familia. Si un padre castiga a su hija, si el marido maltrata a la esposa, si llega incluso a causarle la muerte, todo ello se desarrollará casi siempre en el interior del hogar, con la consiguiente impunidad añadida de resultar, en la mayoría de las ocasiones, una actuación difícil de probar.

<sup>13</sup> HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 173; GAUVARD, C.: *De grace special*, p. 516.

<sup>14</sup> El protagonismo de la casa en el ámbito urbano de la violación ha sido puesto de relieve en los estudios de Carter, Hanawalt, Chiffolleau y Ruggiero (cit. CÓRDOBA, R.: *El instinto diabólico*, p. 22); en lo referente a su papel en el homicidio HANAWALT, B.: «Violent Death», p. 320; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 164-165.

Hay, sin embargo, en estos ámbitos que suelen aparecer mencionados como lugares comunes para la delincuencia urbana una sombra de duda, procedente de un factor que tiene un fuerte protagonismo en la documentación consultada —como vamos a ir repitiendo a lo largo de este estudio—, y que es la búsqueda del agravamiento del caso mediante el recurso de los denunciantes a señalar las circunstancias que se consideran agravantes del crimen. Así, cuando aparecen reiteradas veces locales conflictivos, zonas urbanas solitarias, barrios marginales, cabe preguntarse si ello obedece a que los crímenes tuvieron lugar allí realmente o si pudo tener algo que ver el temor, la sensación de intranquilidad, que estos enclaves inspiraban entre las gentes de bien y el factor agravante que se deduce de la inexistencia de testigos, la falta de protección vecinal o la concurrencia de elementos sociales indeseables; si aparecen reseñados numerosos crímenes cometidos en el interior del hogar, puede también ser el resultado de que los delitos adquieren mayor gravedad cuando se viola el espacio privado de las familias y el ámbito de seguridad que es considerado la propia residencia. Al fin y al cabo uno de los motivos por los que disculpa el homicidio la legislación medieval, desde Las Partidas, es por hallar al delincuente robando en el interior de la casa o tratando de forzar en ella a una mujer del grupo familiar.

Cuando nos salimos del ámbito urbano y nos adentramos en el mundo rural, suelen aparecer en la documentación delitos ocurridos en campo yermo y despoblado, en dehesas, pastos y campos de labor, así como en caminos entre poblaciones. Juan Miguel Mendoza destaca los homicidios que tuvieron lugar en campos, colmenares y caminos, escenarios de violencia donde nadie podía ayudar a la víctima, donde muchas veces se moría en el anonimato; en 1487 testimonia la demanda contra unos vecinos de Albacete que asaltaron, en el camino de Chinchilla, a dos vecinos de Murcia, «*los espieron, saltearon y los tomaron e ataron las manos e los sacaron fuera del camino y los llevaron por yermos e despoblados fasta los mojones de los nuestros reynos de Aragón ... los quales mataron e echaron en una sima*». En Andalucía, se documenta el perdón concedido en 1492, por haber servido nueve meses en Santa Fe, a Martín de Cañete, un vecino de Castro del Río que dos años antes había matado en la dehesa de la Cebadera a un mozo llamado Diego de Baena «*porque muchas veces le entraba en la dehesa a pacer con sus ovejas y un día le halló dentro de la dehesa con sus ovejas y el pastor tenía una azagaya y él con una arrojada que llevaba le dio un palo en la cabeza de que murió*»<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 156-157, 161 y 251; 1492.04.25, AGS, RGS, f. 64.

Sin embargo, no siempre los delincuentes eligieron esos lugares que la documentación cita como «yermos e despoblados» para cometer sus crímenes, sino que muchos de los actos de violencia cometidos en el mundo rural tuvieron como escenario los que podríamos definir como «marcos de sociabilidad», es decir, lugares ubicados en pleno campo pero donde las gentes se reunían y agrupaban por motivos laborales, residenciales o festivos. Buen ejemplo de ello son los cortijos o haciendas rurales, lugares donde residía buena parte de la población en el ámbito rural, donde se acogían las gentes que participaban en las faenas agrícolas —y que, por lo mismo, se mantenían especialmente poblados durante los ciclos de siega, recolección o sementera—o que transitaban por los caminos para pernoctar, y que en las campiñas de Sevilla y Córdoba fueron escenario de numerosos homicidios y agresiones. Es el caso, en 1463, de Martín Vázquez que perdonaba a Juan Rodríguez la muerte de su hijo Juan Lorenzo, «*que fue muerto en la campiña y término de esta ciudad, cerca de los cortijos de El Blanquillo y de Casillas, puede hacer ahora cuatro meses*»; en 1470, entre los numerosos perdones concedidos en Córdoba con motivo del Viernes Santo, Isabel López perdonaba a Antón de la Palma la muerte de su hermano Martín, ocurrida en el cortijo de Santa María veinte años atrás, y a Cristóbal, criado de su tío Pedro López, la muerte del dicho Pedro López ocurrida en el cortijo de Malabrigo; y en 1487 Juan de Prádena, vecino de la Magdalena, perdonaba a Pedro López, vecino de Montilla, la muerte de un hermano suyo ocurrida «*en el cortijo de la Morena, de una lanzada, podía hacer siete años*»<sup>16</sup>.

También las ventas de los caminos, donde mercaderes y forasteros de paso acudían a alojarse y donde la población rural compraba, vendía o intercambiaba sus productos, fueron lugares de marcada conflictividad simplemente porque fueron locales de mucho tránsito y trato entre campesinos<sup>17</sup>. En 1477 Gonzalo Ruiz, vecino de Córdoba en la collación de San Pedro, perdonaba a quie-

<sup>16</sup> 1463.09.11, AHPC, PNCo, 14-2, 316v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 2); 1470.04.20, AHPC, PNCo, 14-6, 3, 61v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 5); 1487.10.22, AHPC, PNCo, 14-22, 3, 26v.

<sup>17</sup> Sobre el papel de los cortijos en el mundo rural del siglo XV, ver VILLEGAS, L. M.: «Sobre el cortijo medieval: para una propuesta de definición», *Aragón en la Edad Media. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui*, 14-15 (1999), pp. 1609-1626; y MONTES, I.: *El paisaje rural sevillano en la Baja Edad Media*, Sevilla, 1989, pp. 174-185. En relación con las casas-venta, CÓRDOBA, R.: «Comunicaciones, transportes y albergues en el reino de Córdoba a fines del siglo XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1995), pp. 107-112.

nes le habían dado ciertas heridas «por guarecer a un pastor que se obligó a él para que lo defendiese abajo de la venta Morán... de las cuales ha estado y está mal y cojo de la pierna izquierda»; en 1496 Rodrigo de Peralta, vecino y regidor de Loja, denunciaba «que podía hacer un año, yendo por el camino de Alcaudete cerca de la venta del Carrazal, en término de Alcalá la Real, por enemistad que con él tenía un Alfonso de Morales, vecino de Loja, salió a él al camino con un Diego de Baena, armado a caballo y con un peón armado, para matarlo y desde que lo vieron arremetieron contra él»; y dos años después Diego de Jerez, natural de la población malagueña de Mijas, declaraba que hacía un mes que estando en la mata de San Nicolás, «cerca del camino de La Rambla y cerca de la venta de Castañeda, él y otros tres que con él iban hubieron cierta cuestión y ruido con Pedro de Mora, pastor, y con otros gañanes, en la cual dicha cuestión le dio Pedro de Mora una pedrada en la cabeza de que ha estado mal hasta hoy en el hospital de la Santa Caridad de Jesucristo de esta ciudad»<sup>18</sup>.

Es el mismo caso de los molinos y batanes, instalaciones industriales donde la población rural acudía a moler su trigo o completar la preparación del paño que en su domicilio tejía y donde se daban cita tanto los trabajadores de dicha instalación como quienes traían a elaborar sus productos o quienes, simplemente, pasaban las horas conversando con unos y otros. En 1477 Catalina Sánchez, mujer del molinero Rodrigo Alfonso, perdonaba a otro molinero, Diego Rodríguez, la muerte de su sobrino Juan Ruiz, a quien había asesinado hacía diez años en las cordobesas aceñas de la puerta de Martos; en 1468 Antón Sánchez, vecino en San Pedro, perdonaba con motivo del Viernes Santo al pelaire Juan Rodríguez la muerte de su primo Fernando Cachaso, «el cual fue muerto cerca de esta ciudad en un batán puede hacer ocho meses»; y en 1470 Francisco Alfonso perdonaba la muerte de Andrés Correero, su tío, «que lo mataron en Andújar en un batán hará siete años»<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> 1477.04.20, AHPC, PNC0, 14-13, 4, 33r; 1496.10.20, AGS, RGS, f. 197; 1498.01.05, AHPC, PNC0, 14-34, 3, 14v.

<sup>19</sup> 1477.08.27, AHPC, PNC0, 14-13, 14, 8r; 1468.04.15, AHPC, PNC0, 14-4, 10, 5v; 1470.04.20, AHPC, PNC0, 14-6, 3, 61v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 5). En el batán de Ivani Sancho, en término de Ciudad Real, el pelaire que lo regentaba discutió con uno de los mozos que había ido a llevar un paño sobre el retraso con que lo había traído, tomando la discusión un sesgo que acabó con el mozo malherido (MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 159).

En definitiva, la violencia no parece tener en la época un espacio exclusivo, ni tan siquiera un espacio propio. Concentrada en ciertos lugares de peligrosidad particular como las zonas marginales urbanas o los despoblados rurales, vinculada también con aquellos otros donde se reúne multitud de gente y pueden, por tanto, surgir con facilidad altercados entre ellos, la distribución del delito está repartida entre campo y ciudad, casa y calle, punto de reunión y despoblado. Intentando establecer una clasificación de los delitos en función de su ubicación geográfica para el Artois, Muchembled afirmaba que el 17% de ellos habían sido cometidos en calles y caminos y un 12% en los hogares, y que ambos espacios se hallaban lejos del 55% representado por los delitos cometidos en tabernas y mesones, donde numerosos homicidios se relacionaron directamente con la bebida<sup>20</sup>, pero ignoramos por completo si estas proporciones pueden parangonarse con las ocurridas en Andalucía o en cualquier otro territorio peninsular pues, si bien es cierto que todos esos lugares se documentan con asiduidad en las fuentes consultadas, no lo es menos que resulta inviable establecer unas proporciones significativas con respecto a cada uno de ellos.

## *2.2. El ritmo temporal del delito*

Si poco es lo que podemos decir acerca de la concentración de la criminalidad en áreas geográficas concretas, menos aún se puede concluir en relación con los períodos y momentos temporales en que los delitos tuvieron lugar.

Si intentásemos hacer un reparto del crimen por años, o por períodos cronológicos, las conclusiones saldrían igualmente distorsionadas pues, como hemos indicado, la presencia de los monarcas, la concesión de perdones generales, la permanencia de la corte en una ciudad o reino son otros tantos factores que determinaron la concentración de denuncias o de perdones y que invalidan, por tanto, cualquier intento serio de «seriación» de la criminalidad. Por ejemplo, en virtud del perdón general concedido por los monarcas a los vecinos de Sevilla en 1477<sup>21</sup>, observamos cómo en los años 1477 y 1478 se registran en Sevilla 77 homicidios; si nos atuviéramos a este dato, tendríamos que en tan sólo dos años se cometieron en Sevilla ¡casi el 44% de los homicidios!

<sup>20</sup> MUCHEMBLEMED, R.: *La violence au village*, p. 145.

<sup>21</sup> Del que se conservan diversos testimonios en la documentación del Sello, por ejemplo en 1477.08.30, AGS, RGS, f. 153.

documentados en dicho reino durante los veintiún años que transcurren entre 1476 y 1496; lo mismo habría ocurrido en el caso de Córdoba donde en 1492, probablemente por la presencia en esta ciudad de la Corte o por la abundancia de perdones concedidos con motivo del Viernes Santo o en virtud de los numerosos cordobeses acogidos en dicha fecha al privilegio de homicianos de Santa Fe, se registran en Córdoba 41 homicidios, exactamente el 41% del total de los cien que aparecen consignados en los años citados. Como resulta evidente, ni 1477 en Sevilla, ni 1492 en Córdoba, fueron años donde la criminalidad aumentara de manera espectacular; los motivos que explican esta aparente «concentración» del delito fueron puramente administrativos o jurídicos.

Incluso debemos decir que, aun en el caso de que la presencia de la Corte o la existencia de perdones generalizados no determinara esta estadística, tampoco podríamos decir nada del ritmo del crimen en el sentido de que los casos que narran los documentos hacen siempre alusión a sucesos acaecidos hace tiempo y que en la mayor parte de los casos ignoramos cuándo sucedieron. Es verdad que a veces esos documentos mencionan la fecha en que ocurrió el delito o los años que hace que sucedió, pero son mayoría los que silencian este dato, de forma que crímenes que hallamos reflejados en documentos de 1490 o 1491 pudieron muy bien haberse producido dos, cinco o doce años antes, con lo cual la fecha del documento en que aparecen consignados nada nos dice sobre el ritmo anual del crimen. De igual forma, ignoramos si los crímenes se concentraron en ciertos días de la semana o en ciertos períodos del día y aunque en los estudios llevados a cabo en otras regiones europeas, tanto de Francia como de Inglaterra, aparece con claridad el fin de semana como el período más violento y conflictivo —en particular el domingo— y el verano como la estación más propicia para el crimen, nada podemos asegurar al respecto en el caso andaluz<sup>22</sup>.

En esos mismos estudios destaca también la noche como momento del día en que se desarrolló una mayor violencia, envuelta en una oscuridad que protegía al agresor, dificultaba su identificación por la víctima y facilitaba su huida. Esta relación entre delito y horas nocturnas es puesta de manifiesto por Barbara Hanawalt al afirmar que en la Inglaterra del siglo XIV la tarde-noche era la hora más propicia para cometer un homicidio, puesto que entre el 86% y el 90% de los mismos

<sup>22</sup> MUCHEMBLED, R.: *La violence au village*, p. 31; HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, pp. 99-100; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 596.

tuvieron lugar en tales horas; por Robert Muchembled para el Artois (donde tres cuartos de los homicidios fueron cometidos al atardecer), Philippe Henry para Neuchâtel (80%) y por Claude Gauvard para el conjunto del territorio francés. De la misma forma que lo hacen, para el ámbito peninsular, Isabel Almazán (quien encuentra que las tres cuartas partes de los delitos cometidos en el Vallés occidental ocurrieron al atardecer o primeras horas de la noche), Rafael Narbona, Fernando Lojo y Juan Miguel Mendoza, para quien el término «noche» que aparece en los documentos del Sello o en los registros de la Hermandad hace referencia a un período amplio que abarca sobre todo las horas del atardecer, cuando las gentes retornan de los campos o de sus trabajos<sup>23</sup>. La documentación municipal de Vizcaya denunciaba a fines del siglo XV las acciones de grupos de jóvenes que salían a la caída de la noche en busca de diversión «*haciendo muchos insultos y cosas dignas de castigo*», mientras que la de Valencia pone de relieve cómo ese era el momento de diversión favorito para las bandas juveniles y el momento en que las tabernas, posadas y otros lugares de reunión solían estar más frecuentados<sup>24</sup>.

Aunque en la documentación castellana es un dato que apenas se proporciona y que sólo aparece en contadísimas ocasiones, cuando lo hace se alude siempre a la nocturnidad o al período de sombras del anochecer como momento en que ocurrió el delito. Veamos algunos ejemplos de este tipo: en 1480 Juan de Torres apuñalaba a Alfonso de Padilla en Jerez «*a la hora del Ave María, que podía ser una hora poco más o menos después de puesto el sol*»; en 1485 agredieron a Martín de Tamayo y a su mujer, vecinos de Santaella, en el interior de su casa «*una noche a dos horas de la noche*»; en 1492 Álvaro Méndez esperó a Martín Coronado, vecino de Fuente Obejuna, «*a las dos o tres horas de la noche... él y otros con él con espadas y broqueles, para herirlo o matarlo*», como actuó Morel el mozo, que cometía adulterio con la mujer de Gonzalo promotor, cuando hizo asesinar al marido «*sobre acechanzas, saliendo una noche salvo y seguro de casa de un vecino, a las dos horas de la noche con una candela en la mano y en cuerpo*». El mismo año el cordobés Luis de Córdoba mató con un puñal a Juan, criado de Diego

<sup>23</sup> HANAWALT, B.: «Violent Death», p. 304; MUCHEMBLED, R.: *La violence au village*, p. 118; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 597; GAUWARD, C.: *De grace special*, p. 293; ALMAZÁN, I.: «El recurso a la fuerza», p. 6; NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, pp. 75-76; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, p. 79; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 167-168.

<sup>24</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 134; PÉREZ, P.: *La comparsa de los malhechores*, p. 53.

de Úbeda, «*estando en la puerta de su casa en el barrio de San Pedro a las tres horas de la noche*» y Juan Ortiz denunciaba que yendo una noche a dormir a su posada en Sevilla, «*entre las diez y las once de la noche, salió a él Alfonso Gaspar... y sin tener causa ni razón alguna, sobre acechanzas y a traición, le dio tres cuchilladas de que llegó a punto de muerte*»; por último, en 1496, Alfonso de Mubla, un vecino de Úbeda, ganaba el privilegio de Santa Fe porque hacía un año, «*yendo una noche a la casa de su padre, halló un hombre que se decía Juan de Cambre junto a las casas de su padre y le dijo qué hacía allí a tal hora*», sin que respondiera nada sino que «*echó mano a una espada y se comenzaron a acuchillar*»<sup>25</sup>.

La documentación arroja, pues, una clara luz sobre este ámbito de oscuridad: la noche es un período de mayor violencia y peligrosidad que el pleno día. Sin embargo, hay que ser muy cautos en relación con el testimonio ofrecido por los declarantes, puesto que la nocturnidad era ya considerada entonces como un agravante del delito. Lo exponen directamente Las Partidas, cuando indican que «*aun decimos que debe catar el tiempo en otra manera, ca mayor pena debe haber aquel que hace el yerro de noche que no el que lo hace de día, porque de noche pueden nacer muchos peligros ende e muchos males*», y así lo indica también Tomás y Valiente al afirmar que «*ejecutar el delito de noche era circunstancia agravatoria, porque disminuyen las posibilidades de defensa y de auxilio a la víctima, y su cercanía a la alevosía es clara*»<sup>26</sup>. De manera que el recurso a esgrimir que los hechos sucedidos habían acaecido de noche fue, sin duda, utilizado por las víctimas para tratar de aumentar la consideración del crimen a los ojos de las justicias y, de esa forma, asegurarse la culpabilidad del agresor o incrementar la pena impuesta<sup>27</sup>. Además, parece evidente que el miedo a la noche, a la oscuridad, a la soledad, debió de ser igualmente empleado para impresionar cuando se exponían los hechos, lo que unido a la prohibición de realizar paseos o actividades a esas horas de la noche (en realidad, a partir del momento en que en las ciudades se imponía el toque de queda y se cerraban las puertas de la muralla), determinaba que el delincuente que actuaba en ese período no sólo estaba cometiendo

<sup>25</sup> 1480.10.21, AGS, RGS, f. 207 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 23); 1485.02.16, AGS, RGS, f. 150; 1492.02.06, AGS, RGS, f. 228; 1492.04.10, AGS, RGS, ff. 62 y 95; 1492.09.01, AGS, RGS, f. 104; 1496.04.22, AGS, RGS, f. 37.

<sup>26</sup> Part. VII, Tit. XXXI, Ley 8; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, p. 350.

<sup>27</sup> CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 18.

un delito sino que lo hacía vulnerando otras normas sociales. Incluso debió influir en esta consideración de la nocturnidad como agravante de los delitos el hecho de que por la noche era más difícil hallar testigos que luego pudieran declarar en los procesos, lo cual aparece claramente reflejado en las disposiciones de la Hermandad de Guipúzcoa de 1415. Y todo ello pudo contribuir también a favorecer la aparición de ese sentimiento generalizado entre las gentes del común, entonces como en nuestros días, de la noche como un período oscuro, desconocido y peligroso, temido y evitado por las gentes de bien<sup>28</sup>.

### *2.3. Circunstancias del homicidio*

#### *2.3.1. Los motivos del crimen*

A la hora de abordar los motivos que condujeron al homicidio, debemos comenzar indicando que éstos casi nunca se explicitan, puesto que los testimonios se refieren más a como ocurrieron los hechos que a los antecedentes que pudieran contribuir a explicarlos. Incluso aunque contáramos con ese dato, no siempre sería fácil saber la verdad de lo sucedido; pues como muy bien han destacado Claude Gauvard, en su análisis del crimen en Francia, Philippe Henry, para el caso de Neuchâtel, o Iñaki Bazán para el del País Vasco, lo que el historiador puede ver hoy como el resultado de un enfrentamiento casual o accidental, de una respuesta a las injurias o de la reacción ante una ofensa, pudo obedecer en realidad a motivaciones muy diferentes y que ignoramos por completo, dado que se nos escapan las relaciones previas de los protagonistas de un homicidio y el conocimiento de enfrentamientos o enemistades que podían remontarse muy atrás en el tiempo<sup>29</sup>. Dos pastores discuten en una dehesa, sacan sus puñales y se acuchillan, y la pelea termina con la muerte de uno de ellos. ¿Reacción visceral, disputa espontánea surgida en el transcurso de un acaloramiento, de una discusión, o enfrentamiento resultado de la enemistad secular de dos familias, de dos personas? Cuando un vecino espera a otro oculto en una calleja para acuchillarle, aprovechando las sombras de la noche, ¿qué enemistad reina entre ellos que pueda explicar dicha actitud? ¿Cómo saber si el agresor ha sido pagado por alguien, es un sicario a sueldo, o está vengando a un miembro de su grupo familiar?

<sup>28</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 139-140.

<sup>29</sup> GAUVARD, C.: *De grace special*, p. 711; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 603; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 217.

Es por ello que hablar de motivaciones del crimen no resulta en absoluto sencillo, como no lo es tampoco concluir que numerosos crímenes fueron el resultado de discusiones y enfrentamientos espontáneos y accidentales, cuando ignoramos lo que había tras ellos, lo que los documentos judiciales nos ocultan. Es cierto que son muy abundantes los casos donde los declarantes exponen que el crimen se produjo en el transcurso de un «ruido» o de una «cuestión», términos que hacen referencia a un enfrentamiento accidental, puntual y momentáneo entre los protagonistas. Sin embargo, como en realidad no sabemos lo que había detrás, podemos sospechar que muchos inculpados argumentaron el carácter accidental o visceral del crimen (no premeditado) para suavizar su culpa, pues la reacción no pensada era un factor atenuante del crimen, como lo era agravante la alevosía según veremos más adelante. No nos resta, por tanto, más que apuntar algunas de las causas que de manera más reiterada aparecen expuestas en los textos y que, en apariencia al menos, según las declaraciones de los implicados, movieron a cometer los homicidios o cuando menos a intentarlo, pero precisando que son muy pocos los casos en que estos motivos aparecen consignados y que, por lo tanto, nuestra ignorancia respecto al motivo real por el que se produjeron las muertes es casi absoluta.

Entre los homicidios cometidos con una motivación más evidente se encuentran los de las esposas adúlteras, que se cometen claramente por causa del citado adulterio y por la afrenta para el honor que éste supone para el marido y para el propio grupo familiar. De hecho, los documentos justifican con frecuencia el homicidio cometido con expresiones que hablan del «justo dolor» y del «sentimiento de la honra» del marido engañado como causantes del mismo y más adelante veremos como, tanto la legislación criminal como la mentalidad social de la época, tienden a disculpar este crimen. En 1492 Diego Muñoz, vecino de Málaga, debido a que su mujer María de Acuña le cometía adulterio con un vecino de Torredonjimeno, «*sintiéndose de su injuria y de la fama tan pública, la hubo de matar y mató*» y que «*por no haber guardado en la dicha muerte la forma y orden que las leyes de nuestros reinos en tal caso quieren y mandan*» hubo después de servir un año en el castillo de Salobreña para ganar el privilegio de homiciano con el que obtener el perdón para su crimen; un caso similar es el de Marcos de Segura, vecino de Marbella que, tras perdonar un primer adulterio de su mujer, la sorprendió en un segundo «*y traída a su poder y estando con*

*ella solo en su casa, visto el adulterio y robo manifiesto que le había hecho y que no se había querido enmendar, la mató a puñaladas»<sup>30</sup>.*

Lógicamente, en estrecha conexión con el anterior, hay un homicidio que aparece vinculado a una motivación evidente: el asesinato del marido engañado por los adúlteros, que resulta muerto al reñir con los amantes, enfrentarse con el personaje que cometió adulterio con su esposa o recibir la venganza de la mujer. Aunque son menores en número que los cometidos por el marido engañado sobre los amantes, hay que decir que las muertes por este motivo o, cuando menos las agresiones físicas que comportaron heridas más o menos peligrosas, se encuentran ampliamente documentadas en la Andalucía del siglo XV. En 1486 recibía el perdón de los parientes de la víctima Juan Rodríguez, autor de la muerte de Sebastián Ruiz de Martos *«que fue muerto en los prados de Antequera por mano de Juan Rodríguez... el cual dicho Juan Rodríguez se decía haber llevado a Leonor Fernández, mujer de Sebastián Ruiz, haberla sacado de su casa y haber cometido adulterio con ella carnalmente»*; caso similar es el de Juan García, vecino de Loja, a quien dieron tres cuchilladas en Jaén quienes apoyaban a su mujer adúltera y al amante, *«porque él no quería perdonar a la esposa»*; el de Antón Garrido, un vecino de Écija que tras hallar a su mujer Mari Fernández y al amante de ésta amante Francisco Barraquero juntos en su casa, recibió tres cuchilladas por parte del citado Francisco. Y el del pescador sevillano Ruy Sánchez quien, tras denunciar a su mujer por el adulterio que le cometía, *«viniendo un día por el camino que viene de La Rinconada salvo y seguro, por causa de lo susodicho, recidió contra él un Leonel de Ribera, que es uno de los que tenían que hacer con la dicha su mujer, y otro Juan Ramos y ambos le acuchillaron en el camino real y le dieron tres cuchilladas, una en la cabeza, otra en la espalda y otra en el hombro, de manera que le dejaron por muerto»* y así herido lo llevaron a un mesón de La Rinconada *«donde estuvo en cama a punto de muerte más de treinta días»*. También Morel el mozo, que cometía adulterio con la mujer de Gonzalo promotor y que *«no contento con el dicho adulterio, había hecho matar al dicho Gonzalo sobre acechanzas, que dizque saliendo una noche salvo y seguro de casa de un vecino, a las dos horas de la noche con una candela en la mano y en cuerpo, salió a él un hombre con un*

<sup>30</sup> 1492.03.30, AGS, RGS, f. 72 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos» n° 51»); 1495.10.23, AGS, RGS, f. 274. Sobre los homicidios por adulterio, CÓRDOBA, R.: «Las relaciones extraconyugales», pp. 589-590 y «Adulterio, sexo y violencia», pp. 168-171; LÓPEZ BELTRÁN, M. T.: «En los márgenes del matrimonio», pp. 374-375 y «Familia y relaciones extraconyugales», pp. 27-28.

*capote disimuladamente y con una espada desnuda en la mano le dio tres cuchilladas en la cara y en la cabeza de que murió en veinte días»<sup>31</sup>.*

Otro grupo de homicidios de relativa amplitud, y en cierta medida relacionado también con los anteriores, es el que incluye las muertes sucedidas como respuesta ante injurias recibidas y otras cuestiones de honor. Tanto Iñaki Bazán como Juan Miguel Mendoza, en el caso hispano, como Guido Ruggiero y otros muchos autores para el conjunto de Europa, han destacado la importancia que los insultos tuvieron a la hora de provocar homicidios y agresiones, hasta el punto de que Claude Gauvard llega a cuantificar en el 86% los casos de homicidio que en Francia se relacionan con la existencia de injurias previas, a veces dirigidas contra el protagonista de la agresión, a veces contra otros miembros del grupo familiar<sup>32</sup>. Dichas injurias determinaron una respuesta, a veces visceral, a veces pensada, pero siempre violenta de la parte ofendida y seguramente fueron las ofensas contra la moral o la conducta sexual de las mujeres del grupo familiar las que, por su gravedad, movieron entonces a una reacción de mayor violencia, gravedad que se evidencia en la pervivencia de aquellas en los insultos que con más frecuencia todavía usamos en nuestros días. Y fueron igualmente frecuentes los crímenes ocasionados como respuesta a ofensas de naturaleza moral o sexual, en especial debidas a relaciones extraconyugales e ilegítimas mantenidas por mujeres de la familia.

Como en cualquier otro ámbito, los homicidios como respuesta a las injurias aparecen ampliamente documentados en Andalucía; en 1485 Fernando de Villanueva, regidor de Écija, daba muerte a Gonzalo Fernández «*por causa de ciertas injurias que le había hecho*»; en 1492 se otorgaba un perdón de Viernes Santo a Gonzalo de Alcántara, vecino de Málaga, porque hacía dieciocho años viviendo él y su madre en la citada villa de Alcántara, Pedro de la Mora «*la injurió y le dijo palabras muy feas*»; y tres años después de aquello, estando en Plasencia, «*un día topó con el dicho Pedro en una calle de la dicha ciudad y le dijo “Pedro de la Mora, ¿por qué deshonraste a mi madre en Alcántara?” y el otro respon-*

<sup>31</sup> 1486.08.28, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-2, 520r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 32); 1489.05.26, AGS, RGS, f. 97; 1491.08.19, AGS, RGS, f. 115; 1492.05.28, AGS, RGS, f. 620; 1496.04.22, AGS, RGS, f. 37.

<sup>32</sup> BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, pp. 211 y 214; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 172 y ss.; RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 259; GAUWARD, C.: *De grace special*, p. 716.

dió “¿Quiérello vos demandar?” y él respondió que sí y que había de restituir la honra de su madre, y luego a la hora le dijo que echase mano a las armas y le dio ciertas heridas de las que murió». Caso parecido es el de Juan López del Alameda, vecino de la cordobesa población de Palma del Río, que mató en 1492 con una espada «que traía en la mano» a Fernando de Baena «porque no le deshonrase y no tuviese que hacer con su hermana»<sup>33</sup>.

Más adelante veremos cómo estos homicidios que se cometen como respuesta a una injuria o insulto verbal, o bien ante una ofensa moral o sexual, mantienen —como los cometidos tras sufrir el adulterio de la esposa— un cierto grado de comprensión en la sociedad de la época y cómo, por esta causa, el factor respuesta suele aparecer como circunstancia atenuante de la gravedad del homicidio. Lo mismo ocurre con las muertes que se producen en el transcurso de riñas, discusiones, algaradas y conflictos urbanos, que al tratarse de una circunstancia considerada como atenuante, solía ser declarada con ánimo de rebajar la sentencia. En todo caso, se cita con frecuencia el haberse visto envuelto el agresor «en cierto ruido y cuestión» o haber participado con otros en peleas y enfrentamientos comunes. En 1492 obtiene el perdón por haberse acogido al privilegio de Santa Fe Pedro Tornero, un vecino de Córdoba que «estando en la ciudad de Jerez, riñeron él y otros, y en dicha cuestión y ruido salieron heridos Juancho de Guernica y Juan Zapico, que murieron de las dichas heridas». El mismo año Diego López declaraba que, estando en una posada de Jerez comiendo con otros amigos, les vinieron a buscar a dicha posada otros que tenían enemistad con ellos «y los llamaron que salieran a matarse con ellos, y que él y los otros dejaron la comida y tomaron sus espadas y broqueles y salieron a darse cuchilladas con ellos, y él ayudó a sus compañeros en aquel ruido», en el que resultaron muertos dos hombres<sup>34</sup>.

De la misma forma que se documentan numerosas muertes ocurridas durante riñas entre particulares, se testimonian aquellas que suceden cuando un

<sup>33</sup> 1485.07.04, AGS, RGS, f. 195; 1492.04.30, AGS, RGS, f. 53 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 52); 1492.06.04, AGS, RGS, f. 262.

<sup>34</sup> 1492.04.10, AGS, RGS, f. 71; 1492.05.05, AGS, RGS, f. 172. Juan Miguel Mendoza cita las riñas y discusiones entre los protagonistas como la segunda causa en importancia de los homicidios sucedidos en Castilla-La Mancha; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 183 y ss.: mientras que Philippe Henry se pregunta si la abundancia de homicidios cometidos en el transcurso de disputas y discusiones banales (hasta un 85% del total de los ocurridos en Neuchâtel) no revelaría la propensión de las clases populares a resolver sus conflictos por la fuerza, HENRY, Ph.: *Crime et justice*, pp. 594-595.

tercero se entromete en una discusión o intenta detener una pelea. Bartolomé correero, vecino de Baena, denuncia en 1492 que «*saliendo de noche un hijo suyo que se decía Diego Martínez, de diecisiete años, a una cuestión por meter paz*», Bernabé y Pedro de Tebuy, los vecinos que disputaban, le dieron «*una cuchillada de que le hundieron la cabeza y otras cuchilladas en las piernas*», heridas de las que murió al cabo de cinco días. Estando discutiendo Francisco de Illescas y su mujer Isabel de Góngora, María de Góngora, hermana de la segunda, «*se entrometió a decir que por qué reñía con la dicha su mujer, y él le dijo que callase y sobre eso hubieron ciertas palabras feas*», hasta que la golpeó con un cinto en la cabeza causándole la muerte. Y Rodrigo de Castro, un sastre vecino de Jaén, se interpuso entre dos vecinos de dicha ciudad «*que estaban riñendo y habiendo cuestión*» rogándole al que pretendía asestar al otro un golpe con un leño «*que no hubiese enojo y no le diese con el leño*», pero al ser agredido junto con el hombre a quien pretendía defender se vio obligado a echar mano de su puñal matando al agresor<sup>35</sup>.

Aunque se hallan escasamente documentadas, sabemos que determinadas muertes ocurrieron con ocasión de un intento de robo o de un asalto en el camino. Un homicidio por robo tuvo lugar en 1478 cuando Álvaro Jorge y dos servidores suyos, que transportaban cierta seda y otros bienes desde Morón a Sevilla, fueron sorprendidos por tres criados del mariscal Fernán Arias de Saavedra que les asaltaron en el camino, junto a la torre de la Membrilla, y los «*comenzaron a alancear y los llevaron fuera del camino hasta una barranquera cabe un río que se llama Arroyohondo*» donde les tomaron todos los bienes que transportaban (por valor de 200.000 mrs.) «*y les dejaron muertos a él y a los otros dos hombres que con él venían*». También por robarle mataron en Carmona a Juan Sánchez, vecino de Posadas, que andaba «*tratando en Carmona con algunos dineros*»<sup>36</sup>.

Y, por último, podemos citar algunos homicidios cometidos como consecuencia directa de la actuación de oficiales de justicia; delincuentes que se resisten a ser apresados, vecinos que tienen cuentas pendientes con algún oficial de la ciudad, muertes accidentales en el transcurso de los hechos, los pocos ejemplos de que disponemos en este sentido abundan sobre esa situación habitual

<sup>35</sup> 1492.03.13, AGS, RGS, f. 352 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 50); 1492.04.10, AGS, RGS, f. 94; 1492.05.05, AGS, RGS, f. 173.

<sup>36</sup> 1478.09.15, AGS, RGS, f. 72; 1492.02.08, AGS, RGS, f. 331. Es también una causa ampliamente documentada en Castilla-La Mancha; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 195 y ss.

de enfrentamiento entre quienes deben aplicar la justicia y quienes desean escapar a su acción y seguir en libertad. Los enfrentamientos entre las justicias encargadas de apresar a quienes hubieran cometido un delito y los propios delincuentes debían ser tan frecuentes que, en diversos textos legislativos de la época, se advierte sobre las consecuencias de oponer resistencia a la autoridad; así, en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 podemos leer «*que ninguno sea osado de matar ni de herir ni de prender a cualquier de los sobredichos [alcaldes, jueces, alguaciles], ni de tomar armas ni de hacer ayuntamiento ni alborozo contra ellos, ni de los defender o embargar de prender aquel o aquellos que prendieren o mandaren prender, y cualquier que matare o prendiere a alguno de estos oficiales sobredichos, que le maten por ello y pierda la mitad de sus bienes*»<sup>37</sup>. En 1487 tuvo lugar un homicidio durante el intento de prender a un ladrón, que se defendió mediante el uso de una espada, y al que hubo de matar el alguacil de espada de Sevilla que fue a prenderlo, Alonso de Rueda, con un puñal. En 1492 Fernando Escoto hirió en Sevilla, de una cuchillada, al alcalde de la justicia de dicha ciudad, Lope Ruiz de Autillo, «*al tiempo que le iba a prender*». Y es muy parecido el caso de Diego de la Torre, un vecino de Úbeda que en 1492 obtuvo el privilegio de Santa Fe, porque «*hacía dos años que él y otros dos mozos de la misma vecindad estaban una noche en una plaza y un alguacil vino a ellos con cuatro o cinco hombres para tomarles una vihuela que tañían... y uno de los hombres que iban con el alguacil fue tras él por tomarle una espada, amenazándole que si no se la daba le mataría y le comenzó a acuchillar, y él en su defensa echó mano a su espada y dio una cuchillada a aquel hombre por la que murió*»<sup>38</sup>.

Sin embargo, aunque la sociedad medieval se planteó con cierta frecuencia los motivos del crimen, al menos en lo que a los hechos concretos se refiere, nunca se interrogó sobre el estado de ánimo concreto sentido por el delincuente en el momento de ejecutar su acción, es decir, los rasgos psicológicos que explican la conducta violenta de los individuos. Ello conlleva que nunca se especifique claramente la intención y propósito de los agresores, el motivo que les mueve a tal conducta y que es considerado bajo el tópico del instinto cruel o del ánimo diabólico con que se explican en general las agresiones<sup>39</sup>. En

<sup>37</sup> Ordenamiento de Alcalá, cap. 49. Por lo demás, la resistencia a dejarse arrestar y los enfrentamientos entre delincuentes y oficiales de policía o de justicia por este motivo aparecen ampliamente documentados en la región de Avignon. CHIFFOLEAU, P.: *Les justices du Pape*, pp. 80-81.

<sup>38</sup> 1487.08.18, AGS, RGS, f. 302 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 35); 1492.02.04, AGS, RGS, f. 333; 1492.04.25, AGS, RGS, f. 98.

1478 Francisco Fernández declaraba que Alfonsiáñez Albelox le había dado varias cuchilladas «*con malvado y doloso ánimo, con intención de herirle y matarle*»; el mismo año Andrés de Franques, vecino de Sevilla, mató «*con gran maldad*» a Francisco, hijo del jubetero Ruy Fernández; en 1480 un cambiador de Córdoba denunciaba a dos vecinos de la ciudad por haberle atacado con diversas armas y haberle acuchillado «*con gran osadía y atrevimiento*»; en 1490 los hermanos de Martín Tamariz, jurado de Carmona, denunciaban a quienes le habían matado «*estando en acechanzas... sobre habla y acuerdo... con diabólico y cruel pensamiento*»; de igual forma, en 1492 Fernando de Molina, vecino de Córdoba, al sorprender a la mujer de Alfonso Fernández hablando con un dorador «*dio una cuchillada por locura*» a Juana Jiménez y otras al dorador, matando a ambos; y el mismo año Leonor Sánchez, al denunciar a Rodrigo Álvarez por el asesinato de su mujer embarazada, exponía que lo hizo «*estando acostado con ella una noche en la cama, con sobra de crueldad y demasiada codicia, pospuesto el temor de Dios y de la justicia*»<sup>40</sup>. Ánimo malvado o diabólico, crueldad, locura, codicia, son las expresiones que más se repiten en las denuncias de homicidios y que nos ponen sobre la pista de la consideración mental del delito como una desviación de la normalidad, de los parámetros mentales y conductuales aceptados por el común del tejido social. Evidentemente, la sociedad de la época no llega a comprender, quizá ni siquiera a preguntarse, por las causas psíquicas de dicha conducta, pero es manifiestamente consciente de que la actuación de los criminales no sólo se produce contra el orden divino del mundo, sino contra el buen funcionamiento de las relaciones sociales en el marco de la comunidad.

### 2.3.2. Las heridas y las armas

De la misma forma que son escasos los textos que nos proporcionan datos sobre las motivaciones del homicidio, es también muy reducido el número de los que indican el tipo de herida que fue infligido a la víctima y que causó su muerte. Hay gran cantidad de testimonios que se refieren a cuchilladas, lanza-

<sup>39</sup> CORDOBA, R.: *El instinto diabólico*, p. 43. De la misma forma, los documentos de Avignon mencionan con frecuencia la ira, la furia o la inspiración diabólica para explicar los actos violentos, CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 152.

<sup>40</sup> 1478.09.26, AGS, RGS, f. 30; 1478.07.30, AGS, RGS, f. 20; 1480.05.04, AGS, RGS, f. 167; 1490.08.13, AGS, RGS, f. 45; 1492.05.15, AGS, RGS, f. 291; 1492.11.17, AGS, RGS, f. 222 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 56).

das, pedradas y golpes propinados con cualquier tipo de arma u objeto, como más adelante veremos, y la verdad es que estamos bastante bien informados sobre qué armas causaron más muertes; pero no así sobre la herida concreta que dichas armas provocaron y que determinó que lo que podía haber sido un simple caso de agresión con heridas, de diversa gravedad, se convirtiera en homicidio. De cualquier forma, aunque no podamos determinar qué heridas causaron más habitualmente la muerte, por cuanto el dato se nos escapa casi siempre, podemos citar algunos casos que revelan acciones particulares.

Entre las heridas que provocaron la muerte de las víctimas aparecen en multitud de ocasiones, ocupando el primer lugar, las que se infligen en la cabeza, el rostro o el cuello. Aunque, como en el caso de la nocturnidad que antes comentamos, las heridas en la cabeza —de las que suele manar abundante sangre— o en la cara —que suelen dejar cicatrices o marcas fácilmente reconocibles— supusieron un factor agravante de la agresión, y seguro que por ello aparecen sobredimensionadas en las declaraciones, no cabe duda de que tanto la cabeza como el cuello son partes muy asequibles y sensibles del cuerpo humano, donde la herida puede revestir fácilmente una considerable gravedad y dar lugar a la muerte, por descalabro o por hemorragia. De forma que, sea por su incidencia real, sea por haber sido consideradas factor agravante del homicidio, el predominio de las heridas mortales infligidas en dichas zonas del cuerpo ha sido observado en todos los estudios realizados sobre otras regiones europeas; Muchembled afirma que en el Artois francés el 46% de las víctimas de homicidio fueron golpeadas en la cabeza, cráneo, cuello o cara; en la región de Avignon, el 75% de las heridas se concentraron en el rostro de las víctimas, seguido por brazos, piernas y tronco con un 25%; para Cataluña, el mismo dato es resaltado por Flocel Sabaté, y para el País Vasco Iñaki Bazán establece en el 48% del total las agresiones que se dirigieron contra alguna parte de la cabeza, seguidas a considerable distancia por brazos y pecho con un 28%, destacando su gravedad no sólo en relación con la efusión de sangre, sino porque marcar la cara o un lugar visible del cuerpo constituía en la época una injuria además de un delito<sup>41</sup>.

En el caso andaluz, la importancia de esta parte del cuerpo como zona más destacada en la recepción de heridas vuelve a repetirse, concentrando más del

<sup>41</sup> MUCHEMBLED, R.: *La violence au village*, p. 37; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 147; SABATÉ, E.: «Orden y desorden», p. 1404; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 234.

50% de los casos de homicidio y de agresiones documentados; es por ello que disponemos de numerosos testimonios como puede ser el caso de Diego de Eslava quien, en 1497, mataba a un tal Antón «*de una herida que le dio con un canivete en la garganta*»; Alfonso de la Barra hacía lo propio con Antón de Toro «*de una puñalada que le dio en el pescuezo*»; Pedro de Córdoba, vecino de Úbeda, dio a Lope de Córdoba «*a traición y malamente por detrás... una cuchillada en el pescuezo con un puñal terciado de la que murió*»; y en 1492 Pedro Velasco dio a Alfonso de Toledo «*una cuchillada en la garganta*» de la que murió, por haberle cometido adulterio con su mujer<sup>42</sup>.

Otra zona del cuerpo que aparece citada en múltiples ocasiones —en torno al 30% de los casos— es el tórax o tronco, zona extensa donde se encuentran órganos vitales como el corazón y los pulmones y donde las heridas de arma blanca pudieron causar la muerte con rapidez. En 1478 Alfonso Fernández denunciaba la muerte de su hijo Alfonso, «*que fue muerto de una saetada que le fue dada en su cuerpo por la tetilla*»; en 1495 Bartolomé García denunciaba la de su hermano Alfonso a causa igualmente «*de una puñalada que le dieron bajo la tetilla izquierda*», y Martín Alfonso la de su padre «*de una estocada que le fue dada en los pechos*»; en 1492 también Juan de Sevilla murió en Córdoba a manos de Juan de la Parra porque «*le tiró ciertas cuchilladas y una estocada le acertó en los pechos*»; y en 1478 Martín García de Torquemada perdonaba la muerte de su hijo Fernando, «*que lo mataron Pedro de Santiago y Pedro Sánchez, su padre, y Pedro y Martín Alfonso, su padre, vecinos de Guadalcazar... de dos lanzadas, una en los pechos y otra en la cabeza*»<sup>43</sup>. Dentro de esta zona central del cuerpo, tan abundantes como las heridas causadas en el pecho son las que afectan al estómago, vientre o parte inferior de la cintura; también en esta región existen órganos vitales que hubieron de verse afectados por los cortes o heridas punzantes producidas por espadas, puñales y lanzas. En 1477 Mari Sánchez perdonaba al autor de la muerte de su hermano Alfonso, «*a quien mató en la aldea de Santa María de Trassierra con una azagaya bajo el costado hará doce años*», herida que podemos suponer había afectado al hígado o páncreas; mientras que en junio de 1502 Juan de Sevilla, vecino de Jaén, mataba

<sup>42</sup> 1497.04.s.d., AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-33, 18, 2r; 1499.06.19, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-35, 14, 35r; 1492.02.17, AGS, RGS, f. 232; 1492.04.30, AGS, RGS, f. 51.

<sup>43</sup> 1478.12.18, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-14, 3, 40v; 1495.04.17, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-30, 4, 40r, 1495.02.17, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-31, 20, 10v; 1492.05.31, AGS, RGS, f. 227; 1478.03.29, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-14, 9, 2r.

a Diego Carlos, de la misma vecindad, en el interior de su casa y de una herida de espada que le había dado «en la barriga»<sup>44</sup>. Por último, aunque en apariencia no se trata de una zona tan peligrosa, tenemos numerosas referencias —en torno al 20% restante— a muertes causadas por heridas infligidas en los muslos y piernas de las víctimas: es el caso de Luis de Torres, quien mató en Jaén a Diego de Saavedra «de una cuchillada en el muslo izquierdo»; el de Alfonso el Ángel, cuando acabó con la vida de Gómez Fernández en Córdoba igualmente «de una lanzada en el muslo izquierdo», y el de Martín Rodríguez, un vecino de Sevilla que ocasionó la muerte a Antón de Mora de «una cuchillada en la pierna izquierda de la cual, en pocos días, falleció»<sup>45</sup>. Parece razonable pensar que en todos estos casos la herida debió de producirse más bien en el muslo que en la parte inferior de la pierna y que la muerte pudo producirse al afectar el corte a la arteria femoral y verificarse el rápido desangramiento de la víctima.

En cuanto al tema de las armas, resulta evidente el uso generalizado que se hacía de ellas en la época y la normalidad con que los miembros de cualquier grupo social —en particular del privilegiado, pero no sólo— las poseían y llevaban consigo. Y si esto era así a nivel general, en cualquier ciudad o villa medieval, mucho más lo era en territorios de frontera como lo fue Andalucía a todo lo largo del siglo XV —al igual que seguía ocurriendo en la frontera norteamericana siglos después—. Rafael Narbona ha destacado cómo en la Valencia bajomedieval, pese a estar prohibido el uso de casi todo tipo de armas (salvo puñales de menos de un palmo de hoja), todos sus habitantes iban armados de diversas suertes de armas, puesto que ningún inventario de bienes carece de ellas y los hay que constituyen auténticos arsenales. Y es evidente que, si las armas se poseen, es fácil usarlas, aunque en principio no se tenga intención de hacerlo, al calor de una riña o en el transcurso de una disputa donde medie el alcohol. Juan Miguel Mendoza cita el caso acaecido en un batán de Ciudad Real en 1500 donde el pelaire fallecido portaba en su lugar de trabajo espada y broquel y los esgrime desde el primer momento que se inicia la discusión; suceso en el que todos los presentes, llegado el momento del desenlace, tenían a su disposición lanzas, espadas o broqueles, y los que carecían de ellas recurrieron a las piedras; y otro caso acaecido en 1521 en el que dos vecinos que

<sup>44</sup> 1477.03.29, AHPC, PNC0, 14-14, 9, 1v; 1503.03.06, ARChG, RCh, leg. 4, n° 143.

<sup>45</sup> 1489.05.s.d.: AGS, RGS, f. 172; 1490.07.03, AGS, RGS, f. 435; 1491.12.20, AGS, RGS, f. 296.

se enzarzaron en una pelea portaban espadas, pese a que uno de ellos volvía en ese momento de realizar en el campo sus labores cotidianas<sup>46</sup>.

La abundancia de armas halladas en la época en poder de los particulares determina que, en relación con el arma homicida, encontremos alusiones tanto a cuchilladas, puñaladas o estocadas, como a lanzadas y saetadas. Ahora bien, las primeras mantienen la primacía en la práctica totalidad de los casos estudiados. Jacques Chiffolleau afirma que, según los registros de Avignon, la mayor parte de las heridas fueron infligidas con armas blancas (el 35% del total), seguidas en su uso por objetos diversos como herramientas, piedras y todo tipo de útiles. Como en Francia, en todas las regiones hispanas el mayor protagonismo es asumido igualmente por las armas blancas, espadas, puñales, dagas —en particular las primeras—, seguidas por las arrojadizas, como lanzas y azagayas. Iñaki Bazán ha podido determinar que en el País Vasco y a fines del siglo XV fueron usadas para la comisión de delitos, según los 221 casos registrados en la Chancillería de Valladolid, las siguientes armas: espada (51 casos), lanza (44), ballesta (34), puñal (28), dardo (30) fusta (13), saeta (11) y cuchillo (10); lo que arroja estos porcentajes: armas de corte (espadas, puñales, cuchillos) 40% de los casos —proporción muy similar a la documentada en Avignon—, armas arrojadizas (lanzas, fustas) 26%, y armas de tiro (ballesta, dardos, saetas) el 35% restante. Juan Miguel Mendoza no establece ninguna estadística para el territorio de Castilla-La Mancha, aunque destaca también de manera particular el uso de las armas blancas, es decir, de esas «cuchilladas» a las que con tanta frecuencia se refiere la documentación y que suelen hacer alusión al uso de espadas y puñales<sup>47</sup>.

En el caso de Andalucía, podemos intentar hacer una pequeña estadística mediante el uso complementario de los dos principales conjuntos documentales analizados. A nivel general, y siguiendo las indicaciones contenidas en los 80 documentos del Registro General del Sello que hacen constar el tipo de arma empleada, hallamos que la mayor parte de los homicidios y de las agresiones contra las personas se realizaron con espadas (25 casos, 31,2% del total) y puñales o dagas (21 casos, 26,2%), de forma que mediante armas de corte o «cuchilladas» se infligieron más de la mitad (el 52,5%) de las heridas y muer-

<sup>46</sup> NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, p. 74; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 186-189.

<sup>47</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 188; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 221.

tes; tras las armas blancas aparecen las arrojadizas, lanzas y azagayas, que unidas representan el 13,7% (11 casos); las simples piedras tienen un protagonismo muy elevado, sumando el 16,2% del total (13 casos); mientras que es mucho menor el papel jugado por las armas de tiro —ballestas y saetas— con sólo el 2,5% de los casos (es decir, con tan sólo dos) y por otras armas «atípicas» tales como agujas, útiles de trabajo o de uso doméstico, etc., cuyo empleo se documenta únicamente en el 10% de los casos (8 ocasiones). Si prescindimos de computar en este análisis esas armas «atípicas» que en realidad no son tales, como piedras o útiles de trabajo, y tomamos en consideración sólo el armamento analizado por Iñaki Bazán en el caso vasco, hallamos la siguiente proporción: muertes y agresiones infligidas con armas blancas, 78% del total, con armas arrojadizas el 18%, con armas de tiro 4%. Las divergencias son muy notables con el caso vasco porque las armas de tiro apenas si tienen protagonismo en Andalucía, mientras que espadas y puñales copan la gran mayoría de agresiones.

Si ponemos en relación estos datos con el caso concreto de Córdoba, sobre las 40 actas notariales que indican el tipo de arma utilizada, las proporciones que se registran resultan muy similares: un cuarto de las muertes fue cometida con espadas (10 casos, 25%), otro cuarto con puñales y canivetes (10 casos, 25%) y un cuarto más con lanzas o azagayas (también 10 casos, otro 25% del total); con saetas muchas menos (sólo 2, el 5%) y algunas más con piedras y otros útiles (8 casos, 20%). Si prescindimos de esta última modalidad, el resultado es que las armas blancas protagonizan el 62% de las agresiones y muertes, las arrojadizas el 31% y las de tiro tan sólo el 7%. Como vemos, el caso de Córdoba es similar al registrado a nivel general en Andalucía, salvo por el hecho de que, a nivel local, destaca el número de muertes y agresiones por lanzada o arma arrojadiza, que dobla la proporción alcanzada a nivel regional.

Este hecho, destacado ya por Emilio Cabrera en sus estudios sobre la criminalidad en la región andaluza<sup>48</sup>, llama poderosamente la atención, sobre todo porque dichas lanzas aparecen portadas por gentes de toda condición y en cualquier circunstancia, no solo por hombres de armas al servicio de la nobleza, o por soldados o gentes dispuestas a entrar en combate. Por ejemplo, Antón Díaz de Montilla, un hortelano vecino de la villa de Montilla, reconocía en

<sup>48</sup> CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 22.

agosto de 1468 que «podía hacer trece días hubo cuestión» con Juan de Pino, un vecino de Córdoba, en el transcurso de la cual le dio una lanzada en el brazo derecho de la cual aún estaba doliente; en 1486 Cristóbal Cubero fue agredido en el cortijo de la Culebrilla por un grupo de labradores armados con lanzas; y en 1492 Antón Martínez, vecino de Córdoba, mató a un mozo llamado Pedro porque, en compañía de dos amigos, «le fue a aguardar a un camino por donde el dicho Antón venía de una huerta y él, en su defensa, después de que le habían tirado dos pedradas, con una lanza que tenía les dio ciertas heridas de que murió el dicho Pedro»<sup>49</sup>. Como podemos observar, en los dos últimos casos se trata de simples hortelanos que vuelven de su trabajo en los campos.

En 1492 conocemos el suceso acaecido entre Antón García de Cañete, vecino de Castro del Río, y Diego de Baena, en la dehesa de la Cebadera cuando el primero, al hallar al segundo haciendo pacer sus ovejas en el interior de una dehesa de su propiedad, «le dio un palo en la cabeza con una arrojada que llevaba, de lo que murió»; el mismo año se otorga un perdón de Viernes Santo a Bartolomé Gallego, vecino de Écija, «que podía hacer tres años y medio estando en una huerta cerca de la dicha ciudad vaciando unas sacas de paja, llegó a él Pedro Sánchez Gallego, su hermano, con una agujada en la mano y le dio de palos con ella diciéndole que para qué había tomado las dichas sacas de paja, y con los dichos palos lo derribó en tierra y así caído como estaba tomó una azagaya e hirió a su hermano, de lo que murió»; y también a Alfonso Rodríguez porque hacía catorce años, «estando cogiendo unas escobas en el campo vino Fernando de Amores, vecino de Alcaudete, y se las quiso tomar por fuerza y sobre ello echaron mano a las lanzas y se tiraron ciertos golpes», dándole Alfonso una lanzada de la que Fernando murió<sup>50</sup>. Lo que llama la atención de forma más poderosa en estos últimos documentos es que todos sus protagonistas disponían de armas arrojadizas; el pastor de Castro tenía una azagaya y Diego de Baena una arrojada, el hortelano de Écija una azagaya, los vecinos de Alcaudete una lanza cada uno, siendo en el fondo gentes del común que se hallaban realizando faenas rurales. Es sorprendente esta proliferación de armas arrojadizas que hallamos en el caso de Córdoba en manos de particula-

<sup>49</sup> 1468.08.11, AHPC, PNC0, 14-3, 2, 118v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 3); 1486.08.07, AHPC, PNC0, 18-2, 506r; 1492.04.10, AGS, RGS, f. 88.

<sup>50</sup> 1492.04.25, AGS, RGS, f. 64; 1492.04.30, AGS, RGS, f. 99; 1492.05.15, AGS, RGS, f. 224.

res pertenecientes a los sectores medios y bajos de la sociedad, proliferación que no se encuentra en otros ámbitos geográficos, como el Artois francés o Castilla-La Mancha o el País Vasco, y que necesariamente ha de obedecer a una razón concreta que, por el momento, se nos escapa<sup>51</sup>. ¿La cercanía de la frontera y la habitual participación de estos individuos en acciones militares? ¿Existencia de una costumbre basada en tradiciones locales? Es difícil dar una respuesta apropiada, más allá de la simple constatación del hecho de que la lanza no fue sólo un arma destinada a acciones militares, sino empleada como arma de defensa personal.

Por lo tanto, el protagonismo de las agresiones y muertes causadas por armas blancas y de corte es innegable, tan destacado que resulta innecesario citar una mínima relación de los casos en que intervienen. Basta decir que los documentos aluden sobre todo a cuchilladas y a puñaladas, como términos que reflejan esta realidad. Pero junto con ellas, se usaron en las agresiones todo tipo de objetos. Por ejemplo, son frecuentes las menciones a herramientas de trabajo, tanto de uso artesanal como agrícola, entre las cuales juegan un especial papel las tijeras de diversos tamaños y oficios, un útil —qué duda cabe— directamente emparentado con los puñales y cuchillos. En 1477 el espartero cordobés Juan Rodríguez declaraba que podía hacer una hora «*había tenido cuestión con Miguel Morcillo*», arriero vecino de Alcaudete, por causa de la cual «*le hubo dado en la cabeza con un anillo de tijeras de espartero*» y causado una herida que, evaluada por un cirujano, parecía no ser peligrosa y poder sanar en el plazo de ocho días; en 1492, Fernando de Sevilla dio a Juan Zapatero «*un golpe con una tijeras en la cabeza y lo descalabró, y después se las arrojó y le dio con ellas en una cadera, de las cuales heridas murió el dicho Juan*»; y ese mismo año Alfonso de Baena, vecino de Córdoba, tras recibir de Luis Moreno ciertos golpes con un borceguí «*estando en el alcaicería de Córdoba cosiendo borcegués... no pudiéndolo sufrir más, tomó unas tijeras y le dio con ellas en la cabeza, haciéndole una herida de la que murió*»<sup>52</sup>.

Por supuesto, las tijeras u otros instrumentos de filo aguzado no son los únicos útiles laborales que se utilizan para ocasionar heridas. Se mencionan con

<sup>51</sup> MUCHEMBLED, R.: *La violence au village*, p. 35; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 221-224; BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p. 178.

<sup>52</sup> 1477.10.16, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-13, 15, 39v; 1492.05.23, AGS, RGS, f. 156; 1492.05.23, AGS, RGS, f. 168.

frecuencia herramientas de trabajo agrícola, como azadas y hocinos, y las muy generalizadas en la época aguijadas, esas varas rematadas en punta de hierro que solían usar los arrieros, hortelanos y gentes del común para «aguijar» o acelerar el paso de las caballerías y bestias de carga. En 1492 Juan Pérez, vecino de Jaén, mataba a Juan de Pineda en el Real de Granada «*de un palo en la cabeza que le dio con un astil de azadón*»; por su parte, en 1496, Miguel de Morales, vecino de Jaén, confirmaba que hacía cuatro años que «*hubo dado con una azada en los lomos un golpe*» a Fernando Márquez, vecino de Sevilla, del cual murió, siendo luego perdonado por los parientes del difunto; y en 1529 el vaquero Martín Jiménez reconocía que su cuñado Juan de Herencia, vecino de Castro, había herido con un hocino en el brazo a un tal Juan. Del mismo modo, en 1480, Gil Martín golpeaba a las hermanas Catalina y Mimbrana González con una aguijada, causando la muerte a la segunda; la misma arma que utilizó Antón de Bujalance para matar a Pedro Sánchez de Montoro, en Baena, en 1492<sup>53</sup>.

Aparte de estos útiles de trabajo, aparecen en la documentación numerosos objetos domésticos de todo tipo y utilidad. Flocel Sabaté descubre en Cataluña el uso de cajas, tinteros de plomo y ollas mientras que, en Andalucía, vemos aparecer ladrillos, cántaros, garruchas de pozo y hasta cintos entre los objetos homicidas. Así, un vecino de Jaén, Alfonso García Salido, reconocía que Rodrigo de Liebas había hecho una herida con un cántaro a Cristóbal el negro, esclavo de Pedro Ruiz de las Vacas, «*en la cabeza encima de la ceja*», por lo cual se obligaba a pagar el valor del esclavo si el dicho Cristóbal muriere, y si no muriere a pagar la cura del maestro que lo cuidase y los días que no pudiera trabajar hasta estar sano, a razón de 25 mrs. diarios; por su parte, Juan Lozano, vecino de la cordobesa villa de Priego, declaraba en 1490 que un año antes, viviendo con su padre y otros cuatro hermanos en la villa de Luque, mientras su hermano Pedro Lozano andaba corriendo un toro en el coso de la dicha villa, un vecino llamado Juan Serrano le dio con una garrucha en la cabeza «*de que lo mató*»; y Francisco de Illescas, vecino de Sevilla, mató a su cuñada tras golpearla con la hebilla de un cinto en la cabeza cuando se interpuso en una discusión que mantenía con su mujer<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> 1492.05.06, AGS, RGS, f. 164; 1496.05.05, AGS, RGS, f. 138; 1529.09.03, AHPC, PNCs, 5561, 138v; 1480.01.31, AGS, RGS, f. 170; 1492.04.10, AGS, RGS, f. 58.

<sup>54</sup> SABATÉ, F.: «Orden y desorden», pp. 1404-1405; 1502.10.09, AHPJ, PNJa, leg. 2, f. 255r; 1490.01.26, AGS, RGS, f. 131; 1492.04.10, AGS, RGS, f. 94.

Y no hay duda, si de armas «atípicas» hablamos, de que el mayor protagonismo se lo llevan las simples piedras. Las heridas infligidas mediante pedrada fueron en muchos casos accidentales, ocurridas en el transcurso de riñas, bromas o juegos suscitados entre niños o jóvenes de distintos barrios, que terminaron arrojándose piedras sin verdadera intención de herir gravemente ni menos de matar al contrario<sup>55</sup>; por ejemplo, en 1480 el cordobés Martín, hijo de Diego Sánchez, declara que «*tirando una piedra por yerro dio en el ojo a Gonzalo... a causa de la cual perdió parte de la vista*», pero que había sido perdonado por la víctima y sus parientes «*viendo que él había hecho lo sobredicho sin quererlo*»; por su parte Diego de Jerez, vecino de Jerez de la Frontera, declaraba en 1490 que podía hacer dos años que un hijo suyo llamado Pedro, de nueve años de edad, «*andando jugando con otros muchachos, dio una pedrada a otro niño, hijo de Alonso de Écija, guarda vecino de la dicha ciudad, de la cual murió*», causa por la cual habían procedido contra su hijo<sup>56</sup>. Los numerosos casos de pedradas ocurridos entre menores de edad, sobre los que volveremos al ocuparnos de los delitos cometidos por este sector de la población, vinculan directamente los hábitos de esta época con esa vieja tradición hispana de peleas a pedradas entre bandas de chiquillos que hasta hace tan pocos años formaba parte habitual de nuestros paisajes urbanos.

Sin embargo, hay que decir que en la mayor parte de las ocasiones las muertes por pedrada constituyeron el resultado del enfrentamiento entre individuos que no iban armados pero que usaron, de manera ofensiva o defensiva, un arma que tradicionalmente ha sido utilizada por quienes carecen de ella, como nos recuerda la moderna Intifada palestina. Juan Miguel Mendoza destaca que las pedradas fueron muy abundantes en los casos de violencia acaecidos en Castilla-La Mancha, e incluso las llega a calificar de predominantes en los casos de Hermandad porque en el campo había, como es evidente, gran disponibilidad de piedras y los pastores eran expertos en el manejo de las ondas, pero insistiendo en que también se emplearon de manera habitual en el ámbito urbano. En Andalucía, los testimonios de que disponemos sobre agresiones y homicidios que se cometieron mediante el uso de piedras son realmente innumerables. En Écija, en 1477, Alfonso Martín y sus hijos, «*dándose favor mutuo*», encerraron a pedradas a Alfonso Fernández «*y el dicho Alfonso le dio una pedrada en la cabeza y otras heri-*

<sup>55</sup> CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 22.

<sup>56</sup> 1480.04.25, AGS, RGS, f. 43; 1490.04.30, AGS, RGS, f. 151.

*das de las que murió»; el mismo año la cordobesa Catalina Ruiz denunciaba al hortelano Juan Rodríguez por la muerte de su primo Alfonso, «el cual fue muerto hará ocho o nueve meses cerca de esta ciudad, cabe San Lázaro, de una pedrada que dizque le dio en la sien». En 1489 Simón García denunciaba ante los alcaldes de la villa de Chillón a dos vecinos de dicha localidad «porque un día del pasado mes de marzo los sobredichos mataron [a su hermano Juan Levi] de una pedrada que le dieron en la cabeza, por detrás y alevosamente, dándose favor y ayuda, de la que le salió mucha sangre y de la que murió al día siguiente». Por la acción de una pedrada murieron igualmente Juan Trompeta, zapatero, en 1482 (el autor de cuya muerte fue perdonado a los nueve meses de los hechos), o el carnicero Bartolomé Sánchez, en 1474, cuyo agresor fue perdonado por la viuda en 1484. Por último, en la localidad cordobesa de Castro del Río y en 1530, Marina Fernández, criada de Gonzalo de Córdoba, declaraba que podía hacer tres meses que Francisco de Molina había dado una pedrada en la cabeza a Juan Jiménez de Chinchilla «de que lo descalabró malamente y le hendió la cabeza y estuvo el dicho Chinchilla a la muerte», y todo ello con el único motivo aparente de quitarle un pájaro que traía en la mano<sup>57</sup>.*

Curiosamente, mientras que resultan incontables las muertes y agresiones ocasionadas por medio de cuchilladas y lanzadas, y abundantes las verificadas utilizando herramientas, útiles de trabajo o domésticos o simples piedras — cualquier objeto en definitiva que pudiera emplearse como arma—, apenas hallamos documentados sucesos en que el homicidio o la agresión fueran llevados a cabo sin acudir a las armas o al empleo de otros elementos contundentes, es decir, donde intervinieran solo las propias manos. Uno de los pocos ejemplos de que disponemos es el pleito seguido ante la Chancillería de Granada, en grado de apelación, entre Lope Martínez y Jerónimo Bocanegra, vecinos ambos de Jerez de la Frontera, porque el segundo acusaba a un esclavo del primero de haber ahogado a otro esclavo suyo en un silo; y otro el de Diego de Valbuena y Leonor de Neira, hermanos de Beatriz de Neira, quienes declaraban en 1477 que el marido de la citada Beatriz, Fernando de Valdelomar, «estando en uno con ella en la villa de Lora, a fin de haber para él y sus hijos

<sup>57</sup> MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 222; 1477.08.19, AGS, RGS, f. 377; 1477.05.28, AHPC, PNCo, 14-13, 12, 11v; 1489.05.05, AGS, RGS, f. 102 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos», n.º 39); 1483.04.22, AHPC, PNCo, 18-2, 191r; 1484.04.18, AHPC, PNCo, 14-19, 3, 3v; 1530.08.19, AHPC, PNCS, leg. 4962, f. 81r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 70).

que tiene de una primera mujer los bienes de la dicha su hermana, la ahogó, lo cual fue visto por muchos vecinos de dicha villa»<sup>58</sup>. Pero, por increíble que pueda resultar, en ningún otro de los documentos contenidos en el Registro General del Sello o en los archivos notariales de las capitales andaluzas aparecen casos similares. Es verdad que hay múltiples ocasiones en que no se nos indican las circunstancias en que se ha producido la muerte, pero son tantos los documentos que sí las hacen constar que resulta cuando menos sorprendente esta llamativa ausencia.

Como resultado del uso de las armas que hemos mencionado y probablemente también a causa de que buena parte de las heridas se produjeron en el transcurso de peleas y de enfrentamientos donde no se buscaba la muerte premeditada del otro, muchas víctimas tardaron en morir varios días o incluso no llegaron a hacerlo. Esta muerte «diferida» ha sido observada en numerosos estudios sobre criminalidad realizados para otras regiones europeas; por ejemplo, Muchembled descubre que en el Artois francés sólo el 9% de los asesinados murieron en el lugar del crimen, mientras que un 30% lo hicieron poco después, un 20% en un plazo de cuatro días y más del 25% de las víctimas entre 8 y 20 días después de la agresión (en suma, más del 75% de los agredidos «tardó» en morir)<sup>59</sup>. Es inviable intentar establecer una proporción, siquiera sea aproximada, para el caso de Andalucía, dado que en la mayor parte de los casos se trata de un dato que los documentos no mencionan; sin embargo, tenemos algunas pistas que nos sugieren que también debió de ocurrir así. La primera es que multitud de perdones por agresión se concedieron cuando quienes habían sido heridos se hallaban postrados en cama y siendo curados por médicos, como podremos comprobar más adelante al tratar de los perdones que los agresores obtienen porque se han hecho cargo de los costes de tratamiento y recuperación de dicho herido o de los días que ha permanecido por esa causa sin trabajar. La segunda, porque contamos con un número significativo de ejemplos en que los documentos expresan claramente esta dilación entre el momento de recibir la herida y aquel en que se produjo la muerte. En 1489, Juan Levi, vecino de Chillón, murió al día siguiente de «una pedrada que le dieron en la cabeza, por detrás y alevosamente» dos vecinos de esa villa; en 1477 Diego Boniel murió «en algunos días» tras recibir una

<sup>58</sup> 1504.03.29, ARChG, RCh, leg. 6, n° 16; 1477.08.25, AGS, RGS, f. 407 y 1477.12.10, AGS, RGS, f. 459.

<sup>59</sup> MUCHEMBLED, R.: *La violence au village*, p. 37.

herida de espada y Alvar Rodríguez lo hizo al tercer día por una herida de azagaya; Diego Martínez, vecino de Baena, de «una cuchillada de que le hundieron la cabeza y otras cuchilladas en las piernas», murió al cabo de cinco días. Y el plazo de tiempo fue bastante más amplio en numerosos casos: en 1477 Fernando de Écija, acuchillado por Pedro González Boniel y otros parientes en Sevilla, tardó en morir dieciséis días; en 1492 María de Góngora, golpeada por su cuñado con un cinto en la cabeza, veinte días; en 1496 Gonzalo promotor, herido con una espada en la cabeza, murió igualmente a los veinte días; y en 1487 Pedro Sánchez, hermano del trapero Fernando Rodríguez, murió de la cuchillada en la cabeza propinada por Antón de Valderrama después de transcurrido un mes de haberse producido la herida en el transcurso de una contienda<sup>60</sup>.

Más difícil que la simple constatación del hecho resulta explicar con seguridad por qué se observa ese frecuente distanciamiento entre el momento de la agresión y el de la muerte. Iñaki Bazán afirma que se tardaba en morir debido, fundamentalmente, al escaso desarrollo de la medicina medieval que no curaba heridas que hoy nos parecerían leves y fácilmente sanables, y también porque los heridos no guardaban los cuidados necesarios prescritos por los físicos y se exponían a riesgos innecesarios antes de su total restablecimiento<sup>61</sup>. Es verdad que este tipo de manifestaciones se encuentra ampliamente documentado en la época; tan es así que en 1503 el mesonero Juan Pérez, vecino de Córdoba, requería al zapatero Alfonso Ruiz —que había sido herido «en cierta cuestión» por el hijo del primero—, que por cuanto el físico le había ordenado «*que no se levante de la cama hasta que esté mejor y él dice que se quiere levantar y aun dizque echa consigo en la cama a su mujer, que le requiere que tome el consejo del físico pues que él se lo paga y no haga conversación con su mujer hasta que esté sano, porque si lo contrario hiciere y peligrare él será sin cargo y será culpa del dicho Juan de Córdoba y no de su hijo, pues que gracias a Dios ya está mejor y el físico dice que si no se guarda que no le irá más a ver*»<sup>62</sup>. Pero

<sup>60</sup> 1489.05.05, AGS, RGS, f. 102 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 39); 1477.09.19, AGS, RGS, f. 490; 1477.10.28, AGS, RGS, f. 211; 1492.03.13, AGS, RGS, f. 352 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 50); 1477.03.26, AGS, RGS, f. 433 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 9); 1492.04.10, AGS, RGS, f. 94; 1496.04.22, AGS, RGS, f. 37; 1487.12.30, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-22, 9, 11r.

<sup>61</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 237.

<sup>62</sup> 1503.10.21, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-39, 9, 1v.

también lo es que muchas de ellas pudieron obedecer a declaraciones interesadas, que buscaran eximir de responsabilidad a una de las partes. Probablemente la causa de esta dilación de la muerte haya que buscarla, en primer lugar, en el uso de unas armas que solían causar heridas no mortales, al menos de forma inmediata, y en las deplorables condiciones higiénicas, no sólo de los propios particulares, sino también en el ejercicio de la medicina, que determinaban el elevado índice de infecciones de carácter mortal contraído por las heridas.

### 2.3.3. Circunstancias agravantes del homicidio

Hasta aquí hemos examinado algunos de los rasgos que presentan los homicidios documentados en la Andalucía bajomedieval, como son los referidos a su distribución geográfica y temporal, motivaciones que pudieron guiar a los agresores, tipología de heridas infligidas a las víctimas y de armas empleadas para cometer las muertes. Sin embargo, interesa profundizar en un aspecto que entiendo capital para la correcta comprensión del fenómeno del homicidio en época medieval, como es el de los factores considerados entonces como agravantes o, por el contrario, como atenuantes del homicidio o de una agresión con resultado de heridas y riesgo para la vida de la víctima. Como hemos ya señalado, no debemos olvidar que los testimonios que poseemos son todos ellos el resultado de declaraciones efectuadas por las partes implicadas ante los oficiales de justicia y que, si bien podemos pensar que recogerían en esencia la veracidad del hecho, pudieron modificar, acentuar o disimular, algunos factores según los declarantes fueran víctimas o acusados y según buscaran incrementar la gravedad del delito y de la pena impuesta o mitigar la misma. En función de todo ello, algunos de los rasgos que aparecen de forma más reiterada entre las circunstancias de los crímenes pueden ser más el resultado de las declaraciones ligadas a un proceso judicial que de la auténtica realidad, de forma que conocer qué factores aumentaban la gravedad de la agresión y cuáles la disminuían, a los ojos de la sociedad y de la jurisprudencia medieval, nos servirá para matizar algunos de los rasgos y circunstancias que hasta aquí hemos expuesto —y que cobran una nueva dimensión a la luz de esta consideración— y para entender por qué se repiten una y otra vez idénticas expresiones en los documentos que describen los homicidios.

Hemos indicado, por lo que se refiere a la naturaleza de las lesiones que se produjeron con motivo de un homicidio o agresión, que sobresalen las heridas

infligidas en la cabeza, el cuello y el rostro, por encima de las que se produjeron en otras partes del cuerpo. Este hecho pudo tener que ver, en parte, con la fragilidad de esa zona del ser humano o lo expuesta que resulta a golpes que se asestan de frente o desde arriba —posiciones habituales cuando se usan armas blancas—, pero de lo que no cabe duda es de que se halla directamente relacionado con su innegable valor a la hora de aumentar la gravedad del delito. En primer lugar, porque la abundante efusión de sangre, que suelen provocar las heridas en la cabeza o en la cara, se halla en relación directa con la gravedad del crimen; y, en segundo término, porque herir en el rostro o en el cuello se considera de especial gravedad, al margen de la sangre vertida, si la agresión tiene como resultado el dejar marcas visibles sobre la piel de la víctima.

Guido Ruggiero afirmaba, refiriéndose al caso de Venecia, que existieron tres categorías de agresiones físicas según su gravedad, a saber, sin efusión de sangre, con efusión de sangre y con peligro para la vida, aclarando que los jueces solían diferenciar en la práctica sólo entre dos de ellas, con o sin efusión de sangre; esta misma diferencia es documentada por Jacques Chiffolleau en el caso de Avignon. Los testimonios que nos ofrece la legislación castellana son también elocuentes; así lo hacen Las Partidas al diferenciar «*cuáles deshonras son graves*» de cuáles no lo son indicando que «*la primera es cuando la deshonra es mala y fuerte en sí por razón del hecho tan solamente, así como si aquel que recibió la deshonra es herido de cuchillo o de otra arma cualquier de manera que de la herida salga sangre o finque lisiado de algún miembro... y la segunda manera por que puede ser conocida la deshonra por grave es por razón del lugar del cuerpo, así como si lo hiriesen en el ojo o en la cara*»; lo mismo hace el Fuero Real cuando advierte que «*todo hombre que hiriere a otro en la cabeza o en la cara, que no salga sangre, peche por cada herida dos maravedíes, y si hiriere tal herida en el cuerpo, peche por cada herida un maravedí... y si hiriere en el rostro de manera que finque señalado, peche la caloña doblada, y si hiriere herida porque pierda el ojo o mano o pie o toda la nariz o todo el labio, peche por cada miembro 250 sueldos*», aumentando la gravedad de la pena impuesta si la herida fue hecha en el rostro en lugar de en otra parte del cuerpo, de si dejó cicatriz o produjo la amputación de algún miembro, o de si provocó la salida copiosa de sangre<sup>63</sup>. Ello explica que en los casos sucedidos en Andalucía —en

<sup>63</sup> RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 312; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 147; Partida VII, Tit. IX, Ley 20; Fuero Real, Lib. IV, Tit. 3, Ley 3.

realidad en toda la Corona de Castilla—, aparezcan de forma tan habitual expresiones como «*la cual herida cortó carne*», o «*le hubo dado unas cuchilladas en la cabeza de que le cortó el cuero y la carne y le salió mucha sangre*»<sup>64</sup>.

Sobre la importancia que se concede en la época a la efusión de sangre como signo de la gravedad o peligrosidad de la herida contamos con un testimonio muy elocuente, fechado en 1492, cuando un vecino de Córdoba, Pedro de Villarreal, autor de la muerte de una mujer del partido llamada Juana la Medellina, declaraba haberle dado con un puñal «*un espaldarazo de que le alcanzó en la cabeza y la descalabró*» y aunque «*le salió muy poca sangre* [prueba evidente de su escasa relevancia] *murió a causa de ella*»<sup>65</sup>. Es, por lo tanto, lógico que las referencias a este tipo de heridas se multipliquen cuando son las propias víctimas las que denuncian los hechos. En 1477 Inés González declaraba sobre la muerte de su hijo Rodrigo, mozo de veinte años, a quien Cristóbal Pacheco «*a traición y por detrás*» había dado «*una gran cuchillada en la cabeza de que le quebró sus meollos y cascos*»; el mismo año Juan Rodríguez, vecino de la cordobesa villa de Posadas, perdonaba a Alfonso de Hoces la muerte de su sobrino, al que había matado «*de una cuchillada en el pescuezo*»; en 1482 Juan carpintero fue muerto «*de dos puñaladas en la garganta*»; mientras que en el año 1478 Francisco Fernández declaraba que Alfonsiañez Albelox, «*con malvado y doloso ánimo y con intención de herirle y matarle, viniendo él salvo y seguro... por la parte de detrás, con su espada de hierro sacada de la vaina en sus manos, le dio dos cuchilladas, una en las espaldas y otra en la cabeza malamente, de que le cortó el cuero y carne y salió mucha sangre*», por las cuales heridas había estado a punto de muerte. Un caso muy expresivo sobre la impresión que producen en la época este tipo de heridas es el asesinato del jurado Martín Tamariz en Carmona, a quien sus agresores «*entraron dentro de la dicha cocina y —según la denuncia efectuada por sus dos hermanos— dieron quince cuchilladas estando caído en el suelo, las cuales parece que le dieron en la cabeza, en las manos y en la cara, hasta tanto que su gesto no se reconocía*»<sup>66</sup>. Podemos imaginar que

<sup>64</sup> 1485.03.16, AHPS, PNSe, 15.5, 1v; 1495.02.12, AHPS, PNSe, 15.6, 208r. La expresión se repite en multitud de documentos, 1477.09.19, AGS, RGS, f. 490; 1477.10.28, AGS, RGS, f. 211; etc.

<sup>65</sup> 1492.05.23, AGS, RGS, f. 159.

<sup>66</sup> 1477.09.15, AGS, RGS, f. 511 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 13); 1477.08.18, AHPC, PNCo, 14-13, 20, 11r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 12); 1482.05.31, AHPC, PNCo, 14-11, 17, 12v; 1478.09.26, AGS, RGS, f. 30; 1490.08.13, AGS, RGS, f. 45.

la declaración hace referencia a las deformaciones producidas por los cortes recibidos y, sobre todo, a la sangre que cubriría la faz de la víctima.

Este último caso enlaza con otro de los motivos de agravamiento del caso que pudieron tener las víctimas y sus parientes para remarcar las heridas infligidas en cabeza y rostro, pues aparte de manar abundante sangre tales lesiones provocaron con frecuencia que quedara una marca permanente en la cara o en otro lugar claramente visible del cuerpo, y esa señal constituía en la época una injuria además de un delito. Así se observa en el perdón que Catalina Jiménez, una «mujer del partido» oriunda de Madrid, otorgaba en 1491 a Francisco de Almenara porque hacía cuatro meses le había dado en Setúbal una cuchillada en la cara; o en el que la también prostituta Antonia de Ribera, natural de Toledo, concedía tres años después a un tal Diego Calderón por «una cuchillada que le dio en la cara en el carrillo izquierdo puede hacer seis meses en la ciudad de Sevilla»<sup>67</sup>.

Junto a las heridas de las que mana sangre copiosa o que dejan un rastro indeleble, en forma de cicatriz, en lugar visible del cuerpo de la víctima, revistieron también especial gravedad las que implicaron la pérdida de la vista (en la mayor parte de los casos por pérdida de uno o de ambos ojos) o la amputación de ciertos miembros, en particular brazos y manos porque, al igual que las cicatrices antes referidas, tales lesiones no solo eran irreversibles, sino que afectaban al aspecto exterior de los individuos e incluso a su capacidad de trabajo, lo cual agravaba el carácter de la agresión como no podía ser menos. En 1488 el comendador Juan de Luna, veinticuatro de Córdoba, denunciaba ante los alcaldes de Corte a los hijos de Fernando de Montemayor porque «le dieron tres cuchilladas en la cara, y otra en la mano de que le cortaron dos dedos de la mano, y otra en el brazo»; en 1487 el armero Alfonso Fernández recibió, en «cierta cuestión y ruido que hubo» con otros vecinos de Córdoba, «una cuchillada en la cabeza y otra en la mano de que le cortaron tres dedos»; y en 1486 Juan Rodríguez perdonaba a Gonzalo Cadalso, que «le había cortado las narices en tal manera que cayeron de su rostro... por cuanto el dicho Gonzalo le dio cien reales de plata en pago de su lesión y cura que le fue hecha»<sup>68</sup>.

<sup>67</sup> 1491.05.04, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-26, 8, 32v; 1494.10.07, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-6, 997r.

<sup>68</sup> 1488.11.11, AGS, RGS, f. 69; 1487.05.21, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-2, 714r; 1486.09.19, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-21, 8, 4r.

Aparte de los numerosos casos en que fueron denunciados por parte de las víctimas, disponemos de dos testimonios de gran interés que vienen a reforzar este agravamiento del delito a que nos referimos cuando interviene alguna mutilación. El primero es un caso ocurrido en octubre de 1477 cuando varios vecinos de Jerez fueron perdonados por un caso de agresión con heridas, declarando que en dicho acto «no hubo muerte ni perdimiento de miembro alguno» como factor que lo hacía menos grave, llegando a equiparar la gravedad del propio homicidio con la de la mutilación. El segundo evidencia que las agresiones especialmente condenables, como fueron aquellas que tuvieron como resultado la mutilación de algún miembro del cuerpo del agredido, fueron castigadas con la pena capital aunque no hubieran ocasionado la muerte de la víctima; ese es el caso de Juan Benito y de su hijo Martín, condenados a pena de muerte en la horca por las justicias de Sevilla, porque en 1487 Inés García «la jabonera», vecina de Cumbres Mayores de Segura, había denunciado que «*allende de otras injurias que le habían hecho y heridas que le habían dado, una noche estando ella durmiendo la tomaron en su cámara desnuda y por fuerza y contra su voluntad la sacaron de ella y le cortaron las narices*»<sup>69</sup>.

Otro motivo por el que los homicidios revistieron una especial gravedad está relacionado con el tipo de arma utilizado para cometerlos, en particular con el uso de armas de fuego y de tiro (ballestas, dardos, saetas). Como luego veremos, el empleo de este tipo de armamento es una de las causas de invalidación del perdón real, y se hace constar en todas las cartas de perdón como motivo para que no tengan valor junto con factores como la traición o alevosía o haber sido cometido el crimen en las proximidades del lugar donde la Corte real se encontrase. Respecto a la mayor gravedad del delito que se comete mediante su empleo, la legislación bajomedieval es también muy clara, seguramente porque se consideraba próxima a la alevosía la muerte provocada con armas ante las que la capacidad de defensa de la víctima era casi nula y mediante las que era posible dar muerte a traición y a distancia: Iñaki Bazán afirma que el castigo especial por matar con ballesta se debía a que dicha arma podía ser usada desde el interior de las casas y con gran sigilo, sin que se pudiera saber de dónde había partido el tiro. El Ordenamiento de Montalvo puntualiza que «*quien matare con*

<sup>69</sup> 1477.10.23, AGS, RGS, f. 161; 1487.03.27, AGS, RGS, f. 94 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 33).

*saeta, aunque solo hiriera, pierda la mitad de sus bienes»,* mientras que los monarcas, en las Cortes de Toledo de 1480, prohibieron el uso de armas de fuego y ballestas en ruidos ni peleas *«de forma que si alguien las usare sin herir a nadie, sea desterrado por cinco años y pierda la mitad de sus bienes... y si matare o hiriere con ellas, muera por ello»*; disposición en la que insistieron numerosos textos y pragmáticas documentadas hasta la época de Felipe II<sup>70</sup>. Tal vez sea ese el motivo que explica la escasa aparición de estas armas en las muertes violentas ocurridas en Andalucía; y, desde luego, fue causa para solicitar la imposición de una pena mayor en las condenas por homicidio. De hecho, en 1478, Alfonso de Madrid exigía que se cumpliera la pena de muerte impuesta a quienes mataron a su hijo Juan de Abrón en la villa de Sanlúcar la Mayor porque le dieron *«una herida con un dardo que le lanzaron que le entró por el ojo izquierdo, de que le cortaron cuero y carne y le entró muy adentro, de la cual herida por ser mortal el dicho Juan falleció»*<sup>71</sup>.

Estrechamente relacionado con el uso de ballestas y dardos, otro de los motivos esgrimidos para que no valieran los perdones y los crímenes revistieran mayor gravedad, y que como el anterior aparece sistemáticamente citado en las cartas de perdón real como causa de invalidez del indulto, es el de que la muerte se hubiera producido en el mismo lugar donde se encontraban los reyes o cinco leguas alrededor de la Corte. Según Tomás y Valiente, delinquir en la Corte multiplicaba gravemente la importancia de la acción —ya se tratase de homicidios, hurtos o cualquier otro tipo de delito— al implicar una ofensa para el rey allí presente pues, como decía Alfonso XI en 1329, la Corte *«como fuente de justicia, debe ser segura a todos los que a ella vinieren»*, y por eso el Ordenamiento de Montalvo establecía con nitidez que *«quien matare en la corte, muera por ello»*. Se trata, además, de una circunstancia agravante que suele aparecer en múltiples ocasiones porque las víctimas o sus familiares suelen aducirla para negar la validez del perdón concedido por el monarca al homicida o al agresor, tanto si éste se había producido por haber ganado el delincuente un privilegio de homiciano como por haber prestado otros servicios a la Corona. De este modo, en 1479, Gonzalo Núñez de Écija declaraba que el asesino de su padre,

<sup>70</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 192; Ordenamiento de Montalvo, Lib.VIII, Tit. XIII, Ley 5; Novísima Recopilación, Lib. XII, Tit. XXI, Ley 11; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, p. 348.

<sup>71</sup> 1478.09.26, AGS, RGS, f. 66 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 18).

Juan de Carmona, lo había matado «a traición y sobre acechanzas en la corte real, saliendo el dicho bachiller de noche del palacio donde los monarcas posaban» y que, si bien posteriormente se había acogido a la villa de Jimena para gozar de su privilegio, no podía hacerlo «así por la calidad del delito como por donde lo hizo»; lo mismo sucedió en 1485 con Fernando Gómez, vecino de Córdoba, quien declaraba que el asesino de su hermano García, llamado Alfonso el Ángel, no podía gozar del perdón tras haber ganado el privilegio de Alhama «por haber ocurrido la dicha muerte en la corte real»<sup>72</sup>.

También parece haber sido considerada como circunstancia agravante la actuación conjunta en el delito de un grupo de hombres armados, es decir, que el homicida no actúe solo, sino que lo haga apoyado por amigos, familiares u hombres de armas. Aunque no he hallado menciones explícitas sobre este particular en la legislación medieval, la forma en que se producen las declaraciones de las víctimas cuando denuncian los hechos invita a pensar que la agresión en grupo es considerada especialmente grave, quizá porque se ve como el resultado de una actuación premeditada, donde el delincuente ha debido recabar previamente ayuda y ponerse de acuerdo («sobre habla hecha» o «consejo habido», como dicen los textos) con sus cómplices; o porque se ve como el fruto de un enfrentamiento desigual, en que varios se unen («dándose favor y ayuda») contra uno solo y ello anula cualquier posibilidad de defensa para la víctima. De cualquier manera, fueron numerosas las víctimas que se quejaron de este hecho, como Lope de Córdoba, que declaraba en 1477 que Juan de Córdoba «se vino contra él con una lanza para herirle o matarle si pudiera, trayendo consigo otro que le daba favor»; en otro caso, Álvaro Boniel y tres hombres más, «sobre habla habida y consejo tomado... no temiendo a Dios ni a la justicia, con gran osadía y atrevimiento, todos juntos armados con diversas armas, dándose favor y ayuda los unos a los otros» asesinaron a Fernando de Écija. En 1478 el padre de Juan de Abrón denunciaba a nueve vecinos de Sanlúcar la Mayor que habían matado a su hijo «estando en acechanzas... juntamente armados con diversas armas, dándose favor y ayuda los unos a los otros», como lo hacía la viuda de Pedro de Antequera, vecina de Mengíbar, en 1480 porque los asesinos de su marido «recudieron a él armados

<sup>72</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, p. 350; Ordenamiento de Montalvo, Lib.VIII. Tit. XIII, Ley 1; 1479.08.09, AGS, RGS, f. 84 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 21); 1485.04.13, AGS, RGS, f. 86.

*de diversas armas y dándose favor y ayuda». Del mismo modo Juan Tristán, vecino de Sanlúcar, denuncia haber sido asaltado en el camino de Lebrija a Sevilla por Alfonso Rodríguez «con veinte de a caballo y un balletero, para herirle y matarle, y haciéndose favor y ayuda los unos a los otros le dieron de palos con las lanzas y que si no fuera por algunos que ende se hallaron no dieron lugar a ello, dizque lo mataran»; y en 1492 Antón Martínez, vecino de Córdoba, mató a un mozo llamado Pedro porque, en compañía de dos amigos, «le fue a aguardar a un camino por donde el dicho Antón venía de una huerta»<sup>73</sup>.*

Y lo mismo que el actuar varios agresores unidos contra una sola víctima es considerado como circunstancia agravante del caso, también fue muy denunciado por los demandantes el hecho de que los homicidas trajeran el arma preparada en la mano, es decir, se presentaran ante el agredido con la espada sacada de la vaina, el puñal desenfundado, el objeto agresor oculto a la vista, pero ya sujeto y dispuesto para el uso; y ello muy probablemente porque este hecho es juzgado también como una muestra clara de alevosía por parte del agresor o del homicida, puesto que tener el arma preparada demuestra que se tiene ya intención de herir o matar antes de que se produzca el encuentro con la víctima. Claro es el testimonio ofrecido por Las Partidas en este punto cuando afirman que *«matando algún hombre o alguna mujer a otro a sabiendas debe haber pena de homicida... fueras ende si lo matase en defendiéndose viniendo el otro contra él trayendo en la mano cuchillo sacado o espada o piedra o palo o otra arma cualquier con que lo pudiese matar, ca entonces si aquel a quien acomete mata al otro que lo quiere de esta guisa matar, no cae por ende en pena alguna, ca natural cosa es y muy guisada que todo hombre haya poder de amparar su persona de muerte»*. En 1477 Gonzalo de Écija, vecino de Sevilla, mató a Diego Boniel *«saliendo a él desde las casas de su padre con una espada fuera de la vaina»*; Juan Rodríguez mató en Triana a Alvar Rodríguez, *«saliendo a él con una azagaya en la mano»*; Mateo Sánchez mató a su mujer Ana García *«con un puñal que en la mano traía fuera de la vaina»*; Álvaro Boniel y sus compañeros mataron a Fernando de Écija, *«súbitamente sin hablarle, con sus puñales y espadas sacados fuera de las vainas»*; y en 1485 Fernando de Villarreal fue a matar a Juan de Zamora, según denuncia de la madre de la víctima, la sevi-

<sup>73</sup> 1477.12.12, AGS, RGS, f. 459; 1478.01.07, AGS, RGS, f. 163; 1478.09.26, AGS, RGS, f. 66 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 18); 1480.02.22, AGS, RGS, f. 86; 1490.07.06, AGS, RGS, f. 437; 1492.04.10, AGS, RGS, f. 88.

llana Isabel García, «con una espada en la mano sacada de la vaina y metida debajo de la capa», testimonios todos los cuales son aducidos por las víctimas del crimen como evidencia del carácter premeditado de la agresión sufrida<sup>74</sup>.

Las dos últimas circunstancias agravantes que hemos mencionado, aunque muy distintas en su naturaleza (participación de varios agresores en la comisión del delito y disposición previa del arma utilizada), responden en buena parte a la que podemos considerar, con mucha diferencia, la circunstancia que mayor gravedad otorgaba a un homicidio y que mayor número de veces fue esgrimida por la parte acusadora para evidenciar la importancia de los hechos: la premeditación o alevosía. En efecto, la documentación de la época distingue claramente cuando los homicidios y otros actos violentos se han producido en el transcurso de riñas, mediando provocación o injurias, como resultado de la respuesta ante una ofensa moral o de la agresión a un familiar (motivos todos que, como más adelante veremos, constituyen factores atenuantes de su gravedad) de cuando el crimen ha sido perpetrado de forma intencionada. Los términos empleados en este caso no dejan lugar a duda, pues se habla repetidamente de agresiones o muertes realizadas «a traición» o «aleve», «por la espalda» o «por detrás», o cometidas estando el agresor «en acechanzas», esperando a su víctima con horas o, incluso, con días de antelación. Como es evidente, los homicidios o agresiones que se produjeron como respuesta a una provocación fueron mucho más disculpados que aquellos otros donde no había mediado palabra ni enfrentamiento alguno y que habían sido cometidos «a sangre fría»; y de hecho, como en los casos del uso de las saetas o dardos, o de los delitos cometidos junto a la corte real, la existencia de «aleve, traición o muerte segura» es una de las cláusulas que se incluye en todas las escrituras de perdón como factor que lo invalida de pleno derecho. Según Tomás y Valiente, el denominador común de todos los casos de aleve es la conducta caracterizada por ir contra la confianza que la víctima tiene en su ofensor, confianza que le impide prepararse y defenderse contra el inesperado ataque a su persona; por extensión se incluye aquí la muerte segura, es decir, la muerte «no peleada» porque en ella el homicida

---

<sup>74</sup> Partida VII, Tit. VIII, Ley 2; 1477.09.19, AGS, RGS, f. 490; 1477-10.28, AGS, RGS, f. 211; 1477.11.03, AGS, RGS, f. 242 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 14); 1478.01.07, AGS, RGS, f. 163; 1485.01.08, AGS, RGS, f. 135 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 27).

no da lugar a que pueda defenderse su víctima, matándola por la espalda o de otro modo que se encuentre desprevenida. Por todo ello, la legislación castellana se expresaba con total claridad; en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 Alfonso XI establecía la pena de muerte para quienes «*están acechando para herir o matar a otro, hacen habla o consejo para ello*», mientras que el Ordenamiento de Montalvo insiste en que «*los que matan sobre acechanzas, o hacen habla y consejo para herir o matar a otro, tengan mayor pena que los que hieren en pelea*». Al fin y al cabo, la «premeditación y alevosía» sigue siendo un agravante capital del crimen en nuestra actual legislación<sup>75</sup>.

Son por ello muy abundantes los ejemplos que podemos consignar de casos donde se denunció la actuación alevosa del homicida o agresor. Por ejemplo, el aladrero cordobés Juan Cenizo declaraba en 1476 que, tras haber mantenido «*cierta cuestión y ruido con Alfonso Rodríguez el mozo... e después que los despartaron y estando apartados cada uno de ellos, sin mediar entre ellos más ruido ni cuestión*» el citado Alfonso en unión de otros compañeros le habían dado una pedrada en el broquel, otra en la cadera «*que le hizo caer al suelo*» y una lanzada en el muslo de la pierna izquierda «*de la cual estaba echado malo en cama*», todo lo cual se había producido con alevosía y tiempo después de acabada la disputa. Similar es el testimonio ofrecido por el sevillano Cristóbal de Páez, hermano del bachiller Alfonso de Páez, cirujano vecino de Sevilla, quien declaraba en 1490 que podía hacer un mes poco más o menos «*que andando el dicho su hermano por la ciudad de Sevilla visitando a los enfermos y heridos de que tenía cargo, llegando al hospital del Cardenal que es en la dicha ciudad donde él solía ir a curar algunos dolientes, salió a él Luis de Escobar desde una calleja que está junto al hospital donde hacía dos días que estaba escondido, acechando el rostro cubierto, y le dio con una lanza que traía a caballo una lanzada por el brazo de la cual murió*», para probar lo cual presentaba una serie de testigos que, en efecto, acreditaron que el agresor hacía dos días que estaba esperándolo<sup>76</sup>.

En marzo de 1477 Alfonso de Écija denunciaba a quienes habían asesinado en Sevilla a su hermano Fernando, los cuales «*ocho días antes se habían venido de Utrera y se habían reunido en las casas de Rodrigo de Palma, en la ciudad de Sevilla,*

<sup>75</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, p. 347; Novísima Recopilación, Lib. XII, Tit. XI, Ley 3; Ordenamiento de Montalvo, Lib. VIII, Tit. XIII, Ley 2.

<sup>76</sup> 1476.01.20, AHPC, PNC0, 14-12, 9, 12v; 1490.08.s.d.: AGS, RGS, f. 298.

*habiendo sus hablas para matar a su hermano»; el mismo año, Alfonso Martín Gallejo y sus hijos Juan y Fernando asesinaban en Écija a Alfonso Fernández, «sobre habla hecha y consejo habido»; en 1480 Pedro del Hoyo declaraba que hacía seis semanas Fernando de Haro y otros habían matado en el Puerto de Santa María a su padre Pedro García del Hoyo «criminal y alevosamente, a traición y a mala verdad, sobre habla hecha y consejo habido»; y en 1489 Juan González, vecino de Córdoba, denunciaba que estando su hijo Juan en su casa «no haciendo ni diciendo porque mal ni daño hubiese de recibir, Alfonso de la Parra y Alfonso de Sevilla, sobre acechanzas y a traición, le dieron una estocada de que le pasaron el cuerpo y una cuchillada en la cabeza de que luego murió». Otro caso muy expresivo es el denunciado por Juan López, vecino de Córdoba, al quejarse de Juan, jurado de Castro del Río, y de otros que con él iban quienes «dándose favor y ayuda los unos a los otros y los otros a los otros, con armas ofensibles y defensibles... sobre hecho pensado de herir y matar al dicho Juan López» fueron al cortijo de Teba, donde Juan López estaba «y pusieron algunos de ellos en acechanza... quebrantando las puertas y buscando por todos los rincones» a Juan López para matarle, «y de allí lo fueron a buscar a las casas de Hinestrosa para matarle y a otro cortijo y así estuvieron esperando para matarle puesta celada y atalaya»<sup>77</sup>.*

Ya hemos indicado que esta distinción resultaba básica para conceder el perdón, por cuanto éste no se podía otorgar si en el delito había mediado premeditación o alevosía. Así lo pone de manifiesto el caso de García Fernández Solano, vecino de Jaén, quien declaraba en 1522 que su hijo Cristóbal había sido asesinado en Jaén «de cierta cuchillada que le fue dada en la cabeza por Juan de Morán y de la cual murió», pero que sabiendo «que la dicha muerte no fue sobre acechanzas ni a traición» perdonaba al dicho Juan la muerte de su hijo. Incluso cuando los monarcas concedieron perdones con carácter general, los homicidios cometidos a traición no se perdonaron; en agosto de 1477 la reina Isabel perdonó a todos los vecinos de Sevilla que habían apoyado su causa «cualesquier crímenes o delitos de cualquier calidad que fueran, en los tiempos pasados hasta el día de la fecha, excepto aleve, traición, muerte segura y crimen de falsa moneda»; y los per-

<sup>77</sup> 1477.03.26, AGS, RGS, f. 433 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 9); 1477.08.19, AGS, RGS, f. 377; 1483.07.19, AGS, RGS, f. 99; 1489.07.06, AGS, RGS, f. 147; 1502.s.d.: AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-38, 9, 8r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 63).

dones reales de Viernes Santo incluyen sistemáticamente la cláusula de que se remite la justicia siempre que *«en la dicha muerte no haya intervenido alevé, traición o muerte segura, fuera hecha con fuego o con saeta o en la corte con cinco leguas alrededor, y si es perdonado de sus enemigos parientes del dicho muerto»*<sup>78</sup>.

Por eso tantos documentos declaran que el homicidio fue cometido *«estando [la víctima] salvo y seguro, no haciendo ni diciendo cosa porque mal ni daño hubiese de recibir»*. En julio de 1478 Ruy Fernández de Sanlúcar, un jubetero vecino de Sevilla, protestaba de que se hubiera concedido el perdón al asesino de su hijo Francisco *«sin tener derecho para ello porque había sido muerte segura»*; y en 1490 tenemos registrado un pleito entre dos aljabibes de Córdoba, llamados Fernán Gómez y Alfonso el Ángel, en función de la muerte de un hermano del primero que había sido cometida precisamente por el segundo; algún tiempo después de verificados los hechos, Alfonso el Ángel sirvió en Alhama para ganar el privilegio de homicianos concedido por los monarcas a dicha localidad y poder solicitar el perdón real, pero el hermano de la víctima replicaba con otro escrito en el que hacía constar que no podía valer dicho perdón porque Alfonso *«era matador a traición de su hermano»*<sup>79</sup>. En definitiva, tanto agrava el delito el carácter alevoso de la acción que en un caso de simples heridas, donde no se había producido muerte alguna, los agresores fueron condenados a pena de muerte por haber así actuado; documentamos esta conducta en un suceso acaecido en la cordobesa población de Montilla en que Alfonso de Trillo denunció ante el consejo real que *«estando salvo y seguro en la dicha villa, no haciendo ni diciendo cosa por la que daño hubiese de recibir, y estando sobre acechanzas a traición, Alfonso de Montilla y su hermano salieron a él y le dieron ciertas heridas de que quedó lisiado»*; tras dar queja ante los alcaldes de Montilla, éstos condenan a los agresores a pena de muerte, y el herido solicita a los monarcas que apliquen dicha sentencia<sup>80</sup>.

En suma, hallamos en la documentación estudiada un elevado número de homicidios en los que confluyeron estas circunstancias, abundante efusión de

<sup>78</sup> 1522.09.17, AHPJ, PNJa, leg. 7, f. 189v; 1477.08.30, AGS, RGS, f. 153; 1490.02.15, AGS, RGS, f. 79.

<sup>79</sup> 1478.07.30, AGS, RGS, f. 20; 1490.07.03, AGS, RGS, f. 435: el pleito se solventa a favor de Alfonso el Ángel, al entender el bachiller que lo juzgaba *«que dicha muerte no parecía ser segura ni alevé y el dicho Gómez haber ido a la cuestión con una piedra en la mano y los otros sus hermanos y primos haber estado peleando con el dicho Alfonso dentro de su casa»*.

<sup>80</sup> 1490.07.29, AGS, RGS, f. 324.

sangre por heridas producidas en rostro y cabeza, marcas y cicatrices dejadas en cara y cuello, mutilación de algún miembro de la víctima, complicidad de varios agresores para perpetrar el crimen, actuación premeditada del agresor. Podríamos decir, por tanto, que esos son algunos de los rasgos que presentan los homicidios cometidos en la Andalucía bajomedieval, si no fuera porque todos ellos son factores agravantes del crimen y porque siempre son puestos de manifiesto en las declaraciones y testimonios proporcionados por las víctimas, lo que nos sitúa ante el dilema que planteábamos con anterioridad ¿Son éstos realmente rasgos del crimen? ¿Circunstancias que definen su naturaleza? ¿O debemos entender su reiterada presencia en la documentación como «argucias» legales, como fórmulas estereotipadas empleadas por las víctimas y sus procuradores para resolver a su favor los pleitos?

#### 2.3.4. Factores eximentes y atenuantes

Porque, en efecto, de la misma forma que en aquellos casos denunciados por las víctimas suelen aparecer esas consideraciones que hacen aumentar la gravedad del delito o que buscan conseguir la imposición de una condena mayor para el delincuente, en los casos en que son los propios agresores quienes apelan sus sentencias o argumentan para obtener el perdón hallamos múltiples referencias a otras circunstancias muy distintas que pueden ser tomadas como eximentes o, en el peor de los casos, como atenuantes del crimen. La conjunción de ambos factores dificulta poderosamente la correcta interpretación de los hechos, puesto que nunca sabemos hasta dónde los testimonios que se ofrecen responden a la realidad de los delitos y hasta dónde responden a motivaciones judiciales, alejadas de los rasgos concretos con que sucedió el suceso relatado. Estas motivaciones atenuantes pueden ser divididas claramente en dos grupos, circunstancias eximentes, que anulan por completo la culpabilidad del agresor; y circunstancias atenuantes que, sin anularla, la matizan considerablemente.

Esta doble consideración del homicidio en época bajomedieval ha sido ya puesta de relieve por otros investigadores y destacada en estudios centrados en territorios tanto británicos como franceses. John Bellamy afirmaba que la intervención de estas circunstancias juega un papel tan destacado en la consideración del crimen que, desde el siglo XII, se distinguen perfectamente en Inglaterra los homicidios accidentales o cometidos en defensa propia, llamados «excusables»,

de los homicidios capitales, antecedente de nuestros asesinatos; y lo mismo afirma Claude Gauvard para quien la distinción entre muerte y homicidio es evidente en la Francia del siglo XV: la primera es el asesinato moderno (muerte cometida a traición y con premeditación) mientras que el segundo es accidental, ha sido cometido en defensa propia o cuenta con ciertos factores atenuantes como puede ser el de vengar una ofensa recibida; motivo por el cual para obtener el perdón interesa siempre a los homicidas transformar la «muerte» en «homicidio». Clara es también la legislación medieval castellana al distinguir el homicidio premeditado o doloso del homicidio fortuito y, dentro de éste, el cometido en defensa propia del acaecido por accidente; así, Las Partidas indican que *«hay tres maneras de omezillo: la primera es cuando mata un hombre a otro torticeramente; la segunda es cuando lo hace con derecho tornando sobre sí; la tercera es cuando acaece por ocasión»*; por su parte, el Fuero Real afirma que *«todo hombre que matare a otro... muera por ello, si no si matare a su enemigo conocido o defendiéndose, o si lo hallare yaciendo con su mujer, hija o hermana, o robando de noche en su casa, o si lo matare por ocasión no queriendo matarlo ni habiendo malquerencia con él»*<sup>81</sup>.

En este sentido, entre las diversas circunstancias que juegan en la época un papel eximente de la responsabilidad del delincuente, la principal, la más utilizada y recurrente de las motivaciones que hallamos referidas, fue la defensa propia. La defensa de la propia vida, ante una agresión, un intento de homicidio, una situación que pone el peligro la vida del sujeto o la de algún miembro de su familia, sigue siendo en la actualidad la más obvia razón de exculpar a un homicida por su crimen y, como cabía esperar, la legislación medieval no deja dudas respecto a la falta de culpabilidad de quien comete un homicidio en esas circunstancias. Las Partidas, el Fuero Real, el Ordenamiento de Montalvo, al indicar *«por qué razones no merece pena aquel que mata a otro»*, incluyen entre ellas que el homicidio se haya producido defendiéndose la víctima ante una agresión contra su persona, o sobre quien intentaba forzar a una mujer de la familia del homicida, esposa o hija, o sobre quien hubiera entrado a robar en casa del agresor, o que la muerte hubiera ocurrido en defensa de un familiar, pues *«natural cosa es y muy guisada que todo hombre haya poder de amparar su persona de muerte»*<sup>82</sup>.

<sup>81</sup> BELLAMY, J.: *Crime and Public Order*, pp. 192-198; GAUWARD, C.: *De grace special*, p. 805; Partida VII, Tit. VIII, Ley 1; Fuero Real, Lib. IV, Tit. 17, Ley 1.

<sup>82</sup> Partida VII, Tit. VIII, Leyes 2 y 3; Fuero Real, Lib. IV, Tit. VII, Ley 6; Ordenamiento de Montalvo, Lib. VIII, Tit. XIII, Ley 4.

En la Andalucía del siglo XV, hallamos numerosas referencias sobre el particular. En 1486 Gonzalo de Córdoba, tras haber dado una cuchillada en la mano cerca de la muñeca al hijo de la jurada de Mesto, con quien tuvo «*cierto ruido y cuestión*», se acogió al monasterio de San Francisco defendiendo su inocencia porque lo había hecho «*en defensa de su persona para que el otro no lo matase porque aquel venía a caballo y él dizque venía a pie*». En 1489 Pedro González, alférez del duque de Medina Sidonia y vecino de Sevilla, solicitaba el perdón real y le era concedido, porque había matado a un esclavo de Fernando de Almonte, veinticuatro de Sevilla, por haber éste intentado herirle con una espada, por lo que él «*hubo de matarle en su defensa*». En 1491 dos vecinos de Alcaudete, Juan de Sarria y Pedro Fernández, fueron absueltos de la acusación de homicidio interpuesta por otros dos vecinos de dicha villa, tras probarse que los habían matado en defensa propia y después de que los fallecidos «*hubieran salido a aguardarles con intención de matarles, como ya lo habían hecho otras veces*». En la misma fecha Martín Rodríguez exponía que hacía diez años, «*yendo él por la calle de las Gradass de la ciudad de Sevilla, salió a él Antón de Mora... y otros dos hombres armados con espadas y broqueles por herirle y matarle y trabaron cuestión*» en la que Martín, defendiéndose, «*dió una herida al citado Antón en la pierna izquierda de la que murió*», siendo luego perdonado por el propio herido y por sus parientes<sup>83</sup>. Como hemos indicado, no sólo disculpa la agresión la protección de la propia vida, sino también el acudir en la defensa de un familiar o vecino agredido; así lo hallamos documentado en 1489 cuando Alfonso García y Juan Martínez, vecinos de Sanlúcar la Mayor, ayudaban a un hermano suyo en una pelea con Juan Bravo al que mataron; o en 1492 cuando Juan Domínguez, vecino de la aldea sevillana de Manzanilla, sorprendió a cuatro o cinco hombres que habían dado de puñaladas a un cuñado de su padre y, saliendo en su defensa, alcanzó y mató a uno de los agresores<sup>84</sup>.

Por supuesto, podemos pensar que la defensa propia fue alegada por numerosos criminales que buscaban evitar así su condena y que en muchas ocasiones el caso no estaría tan claro, que no siempre el acudir al justificante de la propia defensa exculparía el crimen y que dependería de las circunstancias en

<sup>83</sup> 1486.02.10, AHPC, PNC0, 18-2, 387v; 1489.12.12, AGS, RGS, f. 153; 1491.02.24, AGS, RGS, f. 312; 1491.12.20, AGS, RGS, f. 296.

<sup>84</sup> 1489.05.01, AGS, RGS, f. 260 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 38); 1492.06.04, AGS, RGS, f. 114.

que éste se hubiera producido. Así lo testimonia el caso de Juan Pardo, un vecino de Jaén que tuvo que acudir al cerco de Granada a ganar el privilegio de Santa Fé para que le fuera perdonada su sentencia por homicidio, «*porque hacía siete años estando una noche en dicha ciudad, salvo y seguro*» dos mozos comenzaron a acosarle con espadas y aunque él les dijo «*que se fuesen, que no quería haber cuestión*», uno de ellos —llamado Juan de Alcaudete— le dio una estocada «*que le pasó el sayo, el jubón y el camisón... por lo que él sacó un puñal y le dio una puñalada de que murió*»<sup>85</sup>.

Circunstancia eximente fue también el que la muerte se hubiera producido como resultado de un accidente. Barbara Hanawalt afirma que, en la Inglaterra medieval, quienes habían cometido un homicidio accidental solían ser perdonados y la legislación castellana apunta en el mismo sentido en el caso de los homicidios por negligencia o accidente. Según Guiance, algunos fueros como el de Uclés de 1179 mencionan ya como homicidios por accidente, exentos de toda reparación, el morir atropellado por un animal, por el derrumbe de una pared o casa, o por ahogamiento tras caída en pozo o fuente. La legislación alfonsí, tanto en Las Partidas como en el Fuero Real, distingue con rotundidad entre el homicidio por accidente (llamado «por ocasión») y el homicidio por imprudencia (o culposo); respecto del primero Las Partidas indican que «*desventura muy grande acaece a veces a hombre que mata a otro por ocasión, no lo queriendo hacer... e no cae por ende en pena alguna, pero debe jurar que la muerte acaeció por ocasión o por desventura e no vino por su grado, e demás desto debe probar con hombres buenos que no había enemistad contra aquel que así mató por ocasión*»; y, en relación al segundo, Las Partidas dicen que «*ocasiones acaecen a veces de que nacen muertes de hombres de que son en culpa e merecen pena por ende aquellos por quien vienen, porque no pusieron y tan gran guarda como debieran... que por tales ocasiones que aviniesen por culpa de aquellos que las hiciesen, deben ser desterrados por ello*» y el Fuero Real que «*quien árbol tajare o pared derribare o otra cosa semejante, sea tenido de lo decir a los que están alrededor que se guarden... y si no lo dijo antes que lo tajase o derribase, sea tenido de la muerte o lesión*». Se aprecia así, como indicaba Tomás y Valiente, un triple escalón de responsabilidad para los responsa-

---

<sup>85</sup> 1492.04.10, AGS, RGS, f. 109. Fernando Lojo documenta también en Galicia que el uso de la violencia se justifica cuando se ejerce en defensa propia o de los familiares, o incluso de los propios bienes; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, p. 100.

bles de haber llevado a cabo una muerte: en el homicidio doloso se impone la pena ordinaria; en el homicidio por ocasión no hay pena; y en el culposo se dicta destierro de cinco años. Es evidente que esta legislación ocasionaba, en la práctica, muchas dificultades para distinguir el homicidio culposo del casual y una comprensible tendencia por parte de los defensores a disfrazar de culposos o casuales delitos claramente dolosos; de hecho, podemos suponer que fueron frecuentes los perdones en que, tras alcanzar un acuerdo con el agresor y recibir el correspondiente dinero, la víctima declaraba como casual un homicidio que podría no haberlo sido<sup>86</sup>.

Así podemos pensar que ocurrió también en Andalucía, donde se testimonian en este campo, de manera fundamental, perdones concedidos a quienes fueron culpables de muertes ocurridas por pedradas «casuales». En 1487 Mari Rodríguez perdonaba la muerte de su hermano Francisco, causada por Gonzalo «*de una pedrada que le dio en la cabeza, otorgando el perdón por reverencia de Dios y porque el dicho Gonzalo le dio la pedrada por desastre no queriéndolo hacer*»; en 1489 Pedro de los Antolinos, vecino de Baeza, declaraba que hacía trece años, estando de guarda en la Puerta del Azagaya, «*un día por la mañana por caso desastrado, pasando él de una parte a otra topó con una piedra que estaba dentro en la bóveda de dicha torre, y cayó abajo y mató a Juan... que estaba con otros para entrar por la dicha puerta*», siendo luego perdonado por los parientes de la víctima al comprobar que se trataba de un caso involuntario. Y, aunque no se trató de una piedra, es asimilable el caso ocurrido en 1493 en Sevilla cuando el cantero Álvaro Rodríguez, «*andando deshaciendo unos andamios de los pilares de la iglesia mayor de dicha ciudad, se le cayó un martillo que tenía en la cinta dando en la cabeza a Nicolás Martínez, cantero... del cual dicho golpe dende a pocos días murió*» y del que había recibido el perdón «*viendo ser el caso más por desdicha que por lo querer hacer*»<sup>87</sup>.

Si entre las circunstancias eximentes la más destacada resultó ser la defensa propia, entre las atenuantes —es decir, aquellas que no evitan la culpabilidad del agresor, pero que sí la suavizan— la más utilizada, con muchísima diferen-

<sup>86</sup> HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 43; GUIANCE, A.: *Los discursos sobre la muerte*, p. 264; Partida VII, Tit.VIII, Ley 4 y Fuero Real Lib. IV, Tit. XVII, Ley 7; Partida VII, Tit.VIII, Ley 5 y Fuero Real, Lib. IV, Tit. XVII, Ley 9. TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, pp. 306 y 311-312.

<sup>87</sup> 1487.11.04, AHPC, PNCco, 14-22, 3, 36r; 1489.09.23, AGS, RGS, f. 270; 1493.05.23, AGS, RGS, f. 45.

cia, fue la de argumentar que la muerte o agresión cometida se había verificado durante el transcurso de una disputa, de una discusión o acaloramiento, y donde por lo tanto la misma no podía entenderse como el resultado de motivaciones antiguas, de venganzas por hechos ocurridos con anterioridad o de la actuación de grupos organizados de delincuentes, sino de la vehemencia, pasión o ira suscitada en individuos del común por las circunstancias concretas del momento. Este hecho, destacado por numerosos investigadores como Juan Miguel Mendoza, lleva a Pavan a considerar que la violencia predominante a fines de la Edad Media era irreflexiva, impulsiva, no premeditada, y que surgía casi siempre como parte de un proceso gradual de acaloramiento de los ánimos; y que quizá por ese mismo motivo aparecen muchos tipos de armas y muchos objetos «homicidas» que no siendo armas se emplearon como tales, porque agresores y homicidas cogieron lo primero que tenían a mano para causar daño a su víctima. En el mismo sentido, Guido Ruggiero afirmaba que en Venecia numerosas agresiones se produjeron en el curso de peleas, enfrentamientos pasionales, acaloramientos —de hecho, cifra en el 45% de los homicidios aquellos que comenzaron con una discusión, risas o insultos— y que las muertes así cometidas fueron más disculpadas que las perpetradas o cometidas en frío; y en Avignon, Jacques Chiffolleau los califica como los homicidios más frecuentes<sup>88</sup>.

Sin embargo, pese a que en numerosos estudios este tipo de homicidios son calificados como los más comunes de la época, llegando incluso a caracterizarse como forma de violencia medieval, hay que tener en cuenta que la frecuencia con que aparecen seguramente estuvo dictada porque los agresores, en sus declaraciones, trataron de evidenciar que el homicidio se había producido en el transcurso de una riña o pelea porque era más disculpado y podían esperar una condena menor. Nos hallamos ante la otra cara de la moneda de la alevosía y la premeditación: si la muerte «segura» era un agravante de consideración, su inexistencia es un factor atenuante, el que la muerte se produzca durante el transcurso de una pelea o riña. La legislación castellana es tan clara en este punto como en los anteriores a los que hemos hecho referencia. El Ordenamiento de Alcalá indica que *«en algunas villas y lugares de nuestros reinos es de fuero y costumbre que quien matare a otro en pelea, que le den por enemigo de los pa-*

<sup>88</sup> MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 183; PAVAN, E.: «Violence, société et pouvoir», pp. 917 y 923; RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, pp. 348-349 y 361; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 147.

rientes y peche el omezillo y que no haya pena de muerte, y por esto se atreven los hombres a matar; por ende establecemos que cualquier que matare a otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello, salvo si lo matare defendiéndose o hubiere por sí alguna razón derecha de aquellas que el derecho pone porque no deba haber pena de muerte», y que «en los perdones que haremos de aquí adelante, establecemos que toda muerte se entienda ser segura, salvo la que se probare que fuere peleada», disposiciones reiteradas por el Ordenamiento de Montalvo al afirmar que el homicidio debía ser castigado aunque «algunos fueros dicen que el que matare a otro en pelea no haya pena por ello y pague el omezillo»; y lo mismo hacen Las Partidas al indicar que, si bien todas las muertes merecen castigo, «aun debe ser catada la manera en que fue hecho el yerro, ca mayor pena merece el que mata a otro a traición o aleve que si lo matase en pelea»<sup>89</sup>.

Estas consideraciones legales demuestran que el homicidio cometido en la persona de alguien contra quien no se tenía ningún motivo de animadversión o enemistad, en el curso de un enfrentamiento accidental, era en la época castigado con menor fuerza que el realizado con alevosía y por ello podemos entender que sean tan abundantes los testimonios que se refieren a discusiones, suscitadas a veces por motivos banales, que sin embargo terminan de forma trágica sobrepasando la intención y la voluntad de sus protagonistas. Estos casos fueron frecuentes en Castilla-La Mancha, pues Mendoza cita el suceso, acaecido en 1504, de Blas de Cáceres y de su mozo Juan Casillas, vecinos de Almodóvar del Campo, que araban en la dehesa cuando unos testigos presenciaron cómo «se atravesaron e ovieron palabras sobre que el dicho Blas de Cáceres no le quería dar de cenar e gritando palabras soltaron ambos a dos los bueyes e fuesen el uno contra el otro, e el dicho Blas de Cáceres dio con una aguijada un palo al dicho Casillas, y el dicho Juan de Casillas alzó otra aguijada e dio con la rejada al dicho Blas de Cáceres un gran palo en la cabeça, que se metió el arrejada en la cabeça»<sup>90</sup>. Y lo fueron también en Andalucía, donde disponemos de diversos testimonios; es el caso, acaecido en Córdoba en 1503, del borceguinero Baltasar de Villalpando, quien reconocía que hacía 20 días «estando en la calle de la Feria casi anocheciendo hubo dado una bofetada a un niño nieto de Francisco Sánchez... y desde se la hubo dado Francisco salió y le dijo que por qué se la había dado y él le respondió que porque había

<sup>89</sup> Ordenamiento de Alcalá, caps. 53 y 61; Ordenamiento de Montalvo, Lib. VIII, Tit. XIII, Ley 3; Partida VII, Tit. XXXI, Ley 8.

<sup>90</sup> RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 361; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 159.

*querido y otras palabras, de cuya causa Francisco le dio con un cuchillo que traía en la mano cierta herida en el pescuezo»; en 1502 Bartolomé Pajares y Martín Barbero, por cuanto Martín «había habido cierta cuestión con Juan Pajares», hijo de Bartolomé, «el dicho Martín, con enojo y aceleración —expresivo término que manifiesta el acaloramiento y el impulso del momento— salió a acuchillar al dicho Bartolomé, de que le tiró una cuchillada y no le hirió»<sup>91</sup>.*

En el mismo sentido, abundan los testimonios que aluden a que el homicidio fue cometido por un tercero que se entrometió en una pelea, discusión o ruido que tenía lugar entre otras personas, motivo por el cual alguien resultó muerto. De la misma forma que la defensa propia exime de culpa, tanto si se lleva a cabo en beneficio de uno mismo como de un allegado, la pasión del momento, el acaloramiento, la discusión, se convierte en una circunstancia atenuante incluso cuando son otros quienes están protagonizando el altercado. Un buen testimonio de esta circunstancia es el documentado en Córdoba en el año 1479, cuando los hermanos Pedro y Antón Martínez, armero el uno y cuchillero el otro, perdonaban a un espadero de nombre Gonzalo la muerte de otro hermano de ambos llamado Juan, de profesión hojero, porque Gonzalo «*habiendo con el dicho Juan hojero cuestión y pelea, vino Alfonso de Zafra y lo mató, por lo que el dicho Gonzalo no fue causa en la dicha muerte*»<sup>92</sup>. De hecho, en muchas ocasiones, las víctimas de la violencia ni siquiera participaron de los hechos, sino que se trataba de meros espectadores a los que hirió o mató lo que hoy llamaríamos una «bala perdida». Así resultó ser en el caso de Alfonso Fernández de Trujillo, quien declaraba en 1478 que podía hacer siete años que su hijo Alfonso fue muerto en Córdoba «*de una saetada que le fue dada en su cuerpo por la tetilla, estando subido en un tejado de las casas molino de las monjas del monasterio de Santa María de las Dueñas, mirando las gentes que estaban peleando en el portillo de la Fuenseca en un ruido que había acaecido*» en las inmediaciones<sup>93</sup>.

Este tipo de muertes por violencia momentánea, surgida en el transcurso de un enfrentamiento accidental, fue muy común en las ciudades bajomedievales en

<sup>91</sup> 1503.11.23, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-39, 16, 1r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 67); 1502.05.10, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-38, 9, 17r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 64).

<sup>92</sup> 1479.07.01, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-15, 9, 2v.

<sup>93</sup> 1478.12.18, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-14, 3, 40v.

relación con las luchas de bandos y de grupos de hombres armados que se acuchillaron o enfrentaron por rivalidades socio-políticas de sus señores o por otros muchos motivos. Es cierto que la inmensa mayoría de los casos que la documentación recoge se refiere a un sólo homicida y a una muerte que ha tenido lugar en el curso de enfrentamientos personales, entre dos individuos, o a lo sumo tres o cuatro; pero también refleja algunos casos en que fueron grupos armados los que dirigieron la acción. En la Córdoba de 1489 el alguacil Benito Rodríguez declaraba que el pasado 25 de marzo, estando en la plaza de la Corredera en compañía de Juan Pérez, hubo cierta cuestión con tres vecinos —Fernando el cojo, Jerónimo, criado del alguacil mayor, y Alfonso Barbero, hijo de la morisca—, en que se acuchillaron mutuamente y en la que resultó muerto el primero de ellos; y «puesto que el cojo y Alfonso Barbero se acuchillaron con Juan Pérez y Benito Rodríguez con Jerónimo, declara que es sin cargo ni culpa de la dicha muerte»<sup>94</sup>. En este caso el homicidio fue el resultado de una pelea con espadas mantenida entre varios vecinos y las justicias urbanas, en un cuadro típico de los duelos de la época.

Junto a los numerosos casos que recogen esta violencia visceral, impulsiva, acalorada, verificada al calor de una disputa, se descubren muchos otros donde el móvil determinante fue el derecho privado de venganza que, ejercido por los grupos familiares, está presente hasta el fin de la Edad Media sobre todo en casos de delitos contra el honor, la moral y la honra. Aunque las reacciones basadas en la ofensa no constituyeron un eximente —está claro que el agresor era culpable de sus actos, tanto más si los había realizado con premeditación— no cabe duda de que la mentalidad social de la época tendía a comprender, incluso a disculpar, a quien había actuado movido por una afrenta o un daño anterior causado a alguno de los suyos. Todos sabemos que, todavía a fines de la Edad Media, está muy presente en la legislación y en las costumbres el derecho privado de venganza de tradición germánica y si lo está en la legislación jurídica, cuánto más no lo estaría a nivel de costumbres y mentalidades populares. De forma que las consideraciones legales que antes veíamos, en relación con la defensa propia, se extendían parcialmente al derecho de venganza al entenderse que un hombre podía defenderse de alguien que agredió sexualmente a las mujeres de su familia, o forzó su casa para robar, o deshonró me-

<sup>94</sup> 1489.03.31, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-3, 147v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 37).

dian­te pala­bras o ges­tos a él o a los suyos, lle­van­do a cabo una ac­ción de ven­gan­za «com­pren­si­ble» y, por lo mis­mo, excu­sa­ble.

En ese sen­ti­do, Claude Gauvard ha po­di­do de­di­car un ca­pí­tu­lo com­ple­to al aná­li­sis de la ven­gan­za, en sus di­fe­ren­tes ma­ni­fes­ta­cio­nes, como cau­sa de los ho­mi­ci­dios per­pe­tra­dos en la Fran­cia me­die­val, afir­man­do que mu­chos de ellos se pro­du­je­ron como res­pues­ta a ofen­sas cau­sa­das al ho­nor de los a­gre­so­res y que «*el ho­nor está en el co­ra­zón de la vio­len­cia*»; la ven­gan­za es tam­bién des­ta­ca­da por Jacques Chiffolleau en­tre las mo­ti­va­cio­nes cri­mi­na­les más co­mu­nes en el ter­ri­to­rio de Avi­gnon; y Barbara Hanawalt in­di­ca que los jueces se mos­tra­ron siem­pre más suaves si el ho­mi­ci­dio se ha­bía pro­du­ci­do en de­fen­sa del ho­nor o de los de­re­chos del a­gre­so­r<sup>95</sup>. Los tes­ti­mo­nios de que dis­po­ne­mos en los ter­ri­to­rios his­pa­nos, en ge­ne­ral, y en el caso an­da­luz, en par­ti­cu­lar, nos con­ducen por el mis­mo ca­mi­no, de­fen­sa del ho­nor, de la hon­ra, de la bu­ena fama —en par­ti­cu­lar en ma­te­ria se­xual— o de la fa­mi­lia como cau­sa de ho­mi­ci­dio. Juan Mi­guel Men­do­za nar­ra el caso de tres ve­ci­nos de Pinto que ha­bían da­do muerte a uno de Ge­ta­fe como con­se­cuen­cia de ha­ber in­ten­ta­do pre­via­mente for­zar a la mu­jer de uno de los ho­mi­ci­das en su pro­pia casa; ma­ri­do y cu­ñado se reúnen y sa­len a la calle «*para ven­gar la di­cha in­ju­ria*» con tal for­tu­na que «*en una calle to­pa­ron al di­cho Fer­nan­do de Flo­res y sobre pa­la­bras que hu­bie­ron sobre lo suso­di­cho echa­ron ma­no a las es­pa­das y se acu­chillaron con él, don­de fue he­ri­do de que mu­rió*»; en este caso los a­gre­so­res no tie­nen na­da que ocu­l­tar, pues cuan­to más pú­bli­cos sean sus he­chos más lava­da queda su hon­ra<sup>96</sup>. En ene­ro de 1478 Juan Pozuelos, «*por sí y en nom­bre de sus pa­rien­tes, ami­gos y va­le­do­res*», de una parte, y Diego Mar­ti­nez Merino, y sus he­re­ma­nos, hi­jos y pri­mos, «*por sí mis­mos y como pa­rien­tes de Al­fon­so de Vil­lena, ye­rno del di­cho Diego Mar­ti­nez*», por otra, «*tenien­do en cuen­ta la enemi­stad y mal­queren­cia que ha ha­bi­do en­tre ellos...* [a cau­sa del a­se­si­na­to de Antón Pozuelos, he­re­ma­no de Juan Pozuelos, por parte de Al­fon­so de Vil­lena] *por evi­tar males y da­ños, por re­ve­ren­cia de la pa­sión de Je­su­cristo y a rue­go del chan­tre de la ig­le­sia de Córdoba Pedro Fernán­dez, que in­ter­vi­no en­tre ellos*», firmaban un acue­rdo de paz y amis­ta­d para acabar con las que­rel­las que ha­bían man­te­ni­do desde ha­cía seis años en que ocu­rrió la di­cha muerte<sup>97</sup>.

<sup>95</sup> GAU­VARD, C.: *De grace special*, pp. 753–788 y 705; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, pp. 149–150; HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 61.

<sup>96</sup> MEN­DOZA, J. M.: *Delin­cuen­cia y re­pre­sión*, p. 163.

<sup>97</sup> 1478.01.25, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14–5, 4, 23r («El ho­mi­ci­dio en An­da­lucía a fi­nes de la Edad Me­dia. Se­gun­da parte. Docu­men­tos»: n.º 17).

Este derecho privado de venganza ejercido por los particulares conoce una de sus expresiones más desarrolladas en los casos de adulterio. Las Partidas indican «*cómo un hombre puede matar a otro que hallase yaciendo con su mujer*» sin pena alguna, salvo si el hombre fuere tal «*a quien el marido deba guardar o hacer reverencia como si fuere su señor*», porque entonces deberá «*hacer afrenta de cómo lo halló con su mujer y acusarlo de ello ante el juzgador del lugar*»; disposiciones en este sentido se reiteran en el Fuero Real, como ha destacado López-Amo; en el Ordenamiento de Alcalá, al indicar que «*toda mujer que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de edad de catorce años arriba e ella de doce arriba e hiciere adulterio, si el esposo los halla en uno, que los pueda matar por ello si quisiere... e si los acusare que los metan en poder del esposo*»; y en el Ordenamiento de Montalvo que dice «*matar puede el esposo a la esposa que hallare adulterando*»<sup>98</sup>.

Y, en efecto, se encuentra bien testimoniada a nivel documental, en Andalucía como en cualquier otra comarca peninsular, la práctica de que el marido burlado asesine a la mujer o a ambos amantes, justificando su conducta —como veíamos anteriormente— con expresiones tales como la de haber llevado a cabo dicho homicidio «*movido por justo dolor*» o «*con sentimiento de su honra*». Luis Rubio nos transmite el caso del murciano Diego del Poyo, quien mató a su mujer por convivir con otros hombres, huyó luego de Murcia receloso de la justicia, y al volver a dicha ciudad el concejo entendió que «*según la fama de aquella mala mujer lo que aquel hizo tuvo mucha razón para ello*» y «*porque sea de otras mujeres ejemplo y se guarden de semejantes errores*» los alcaldes no procedieron contra él. Bernardo de Avilés, barbero, vecino de Jerez de la Frontera, reconocía en 1489 haber matado a su mujer Leonor Martín porque le cometeía adulterio y haber sido luego perdonado por los parientes de su mujer «*viendo cuánta razón tuvo para matarla*»; Francisco Remenco, un vecino de Ronda, declaraba en 1490 que estando casado con Iseo de Pinaza y viviendo en la villa de Marchena, ésta le cometeía adulterio y por ello la mató y dio ciertas heridas a Pedro Rico, vecino de Marchena, pero que el duque de Cádiz, señor de la villa, «*viendo cuan justamente y con razón había muerto a su mujer y dado las dichas heridas a Pedro Rico*» le dio por libre y quito de todo ello<sup>99</sup>. No es el del adul-

<sup>98</sup> Partida VII, Tit. XVII, Ley 13; Fuero Real, Lib IV, cit. LÓPEZ-AMO, J.: «El Derecho Penal español», pp. 344-349; Ordenamiento de Alcalá, cap. 51; Ordenamiento de Montalvo, Lib.VIII, Tit. XIII, Ley 15.

<sup>99</sup> RUBIO, L.: *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, p. 26; CÓRDOBA, R.: «Adulterio, sexo y violencia», p. 168; 1489.12.15, AGS, RGS, f. 128; 1490.04.03, AGS, RGS, f. 261. El perdón para el marido

terio un caso particular; se trata simplemente de una ofensa muy grave, una de las mayores que contra la moral sexual pueden ser cometidas en la época, y ello es lo que viene a justificar la reacción visceral de unos maridos que se convierten en algo así como homicidas forzados, obligados a vengar la afrenta y lavar la deshonra a la que se han visto sometidos. Hasta tal punto se considera justo matar a la adúltera que Juan Ruiz, carnicero vecino de Jerez, tras ser condenado a muerte por el asesinato de su mujer Juana García solicitó el perdón al rey, aparentemente sin perdón de los parientes ni más servicio, por «haber tenido justa causa para matarla por hacerle público adulterio»<sup>100</sup>.

Junto al adulterio, y junto a la violación —cuando se fuerza a jóvenes o casadas, la reacción de padres, hermanos y maridos suele estar dictada por los mismos parámetros—, una ofensa de carácter sexual que suele provocar venganzas inmediatas —y justificadas según la mentalidad social predominante en la época— es la difamación de las mujeres del grupo familiar. Tal fue el caso de Pedro Donaire, vecino de la sevillana localidad de Tocina, quien declaraba en 1494 que podía hacer veintisiete años que él y dos hermanos suyos hubieron ciertas cuestiones y diferencias con Juan de Reina «sobre razón que éste se jactaba y alababa que tenía que hacer carnalmente con una hermana de ellos... y como era hombre extraño y no conocido, y como era la calidad de los tiempos que no se hacía ni administraba justicia a la sazón ni la podían alcanzar —expresión que suele aparecer en muchos de estos documentos como referencia inequívoca al inestable reinado de Enrique IV—, por la deshonra e injuria que les hacía, hubo de acaecer que un día se lo toparon en el camino real que va de Tocina a Sevilla, donde el dicho Juan de Reina fue por ellos herido y muerto», suplicando al monarca que les concediera el perdón por dicho crimen, tanto por las circunstancias «atenuantes» expuestas como por haber transcurrido tantos años sin que hubiera aparecido ni dado queja del suceso pariente alguno del difunto<sup>101</sup>.

Por último, un poco a medio camino entre la reacción visceral y la propia venganza, aparecen los homicidios y agresiones acaecidas como respuesta a las injurias, insultos y blasfemias lanzados por la otra parte. No es mi intención

---

que ha matado a su mujer adúltera en defensa de su propia honra se documenta igualmente en Francia; GAUVARD, C.: *De grace special*, pp. 818-819.

<sup>100</sup> 1485.02.06, AGS, RGS, f. 228.

<sup>101</sup> 1494.10.25, AGS, RGS, f. 553.

profundizar aquí en la consideración que la injuria entraña en época medieval como forma de «amenguar» al otro, de hacer que disminuya su consideración social o de arrebatarle su buena fama<sup>102</sup>, sino tan sólo la de destacar que muchas acciones violentas se desataron como consecuencia de tales injurias, tanto porque podían ser objeto de venganza privada como porque, según resulta evidente, podían ocasionar una reacción visceral incontrolada. Claude Gauvard, Jacques Chiffolleau, Guido Ruggiero, Juan Miguel Mendoza, todos reconocen su influjo en los actos criminales de la época y los propios contemporáneos fueron conscientes de la importancia que el insulto tuvo como causa de conflictos, agresiones, e incluso de homicidios; así aparece claramente expresado en las ordenanzas de la villa de Lequeitio, cuando indican que «*las palabras malas e deshonestas que los omes e las mugeres se dicen los unos a los otros son comienzo e ocasión e raíz de todo mal e corrompen los corazones de los omes sobre que acaece que vienen a pelear*» y así lo testimonia Juan Luis Espejo en el caso de la andaluza villa de Ronda, al afirmar que «*las palabras feas e injuriosas aparecen frecuentemente como desencadenante de agresiones y homicidios, así como la respuesta a la deshonra o ante injurias contra la buena fama*»<sup>103</sup>.

¿Cuáles fueron esas palabras «malas y deshonestas» con que se increparon los hombres de la Edad Media? Juan Miguel Mendoza e Iñaki Bazán, que han dedicado en sus estudios amplios capítulos a la violencia generada por estas formas de incontinencia verbal, señalan que los hombres recibieron con frecuencia los calificativos de traidor, ladrón, puto —es decir, homosexual—, cornudo, bellaco, rapaz, perro y judío, mientras que las mujeres fueron calificadas de puta —en el sentido no de prostituta, sino de mujer de conducta sexual desordenada que ha conocido a muchos hombres—, alcahueta y bellaca; en Andalucía son también frecuentes los apelativos de ramera y hechicera. En Cataluña, la mujer sufre de la misma forma los insultos de vagaza y puta y el varón es descalificado por la infidelidad sexual de la esposa (cornut, banyut) o por su falta de fidelidad (traidor); en Galicia los insultos más usados contra el varón fueron los de villano, traidor, cornudo, hideputa, y contra las mujeres, puta carcaberia;

<sup>102</sup> Cuestiones a las que tanto Marta Madero (MADERO, M.: *Manos violentas*, pp. 31-36) como Iñaki Bazán (BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 238-252) han dedicado sobrada atención.

<sup>103</sup> GAUWARD, C.: «Violence citadine», p. 1116; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, pp. 149-150; RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, pp. 273-274; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 228; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 211; ESPEJO, J. L.: «Sobre conflictividad social urbana», pp. 588-589.

y en Murcia los estudios de Luis Rubio han documentado expresiones como «fi de puta judío» o «don puto viejo». Como podemos observar, el comportamiento sexual de la mujer era entonces el leif motiv de las injurias, de la misma forma que todavía en nuestra sociedad los insultos de mayor gravedad se refieren, ya lo hemos señalado, al comportamiento sexual de madres y esposas, mientras que el del hombre sólo aparece en lugar secundario<sup>104</sup>.

Pero, en definitiva, lo que importa a nuestro estudio no es tanto la naturaleza del insulto como las formas de respuesta a la injuria, muchas de las cuales implican una violencia que conduce al asesinato y además se encuentran plenamente justificadas en el cuerpo social. Iñaki Bazán cita un testimonio presentado ante los tribunales del País Vasco en que el acusado se defendió diciendo que la víctima «*les dijera desonestas e feas palabras en pública audiencia, e según quien él era e según las personas de su honra e linaje de donde ellos venían, pudieran muy bien ofender con armas e ferir e matar al dicho Iñigo Peres syn pena ni calunia alguna respondiendo por su honra*». Y hasta tal punto tuvieron las injurias incidencia en la criminalidad de la época que Muchembled afirma, al estudiar los móviles de homicidios y agresiones violentas en el Artois, que éstos fueron la defensa del honor en un 22% de los casos, la solidaridad con el agredido (18%) o la venganza privada (17%), es decir, que casi un 50% de los homicidios respondieron a causas relacionadas con las injurias u ofensas al honor y la honra<sup>105</sup>.

Es lógico, pues, pensar que en la Andalucía del siglo XV hallemos también el testimonio de numerosas muertes o agresiones acaecidas tras mediar insultos entre sus protagonistas. En la Córdoba de 1490, y en el transcurso de una discusión mantenida por dos chapineros, llamados respectivamente Alfonso y Gonzalo, el primero califica al segundo como «don puto judío»; en 1493 Juan Gómez y Juan de Lucena se acuchillan «*llegando a efecto*» tras haber mediado

<sup>104</sup> MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 267; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 261-264; SABATÉ, F.: «Orden y desorden», p. 1403; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, p. 34; RUBIO, L.: *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, p. 51. En el mismo sentido se expresan Claude Gauvard o Jacques Chiffolleau, quien destaca el papel jugado por las injurias de carácter sexual y la importancia del insulto con la clarificadora expresión de «la injuria precede y llama a los golpes»; GAUWARD, C.: *De grace special*, pp. 719 y ss.; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, pp. 144-145.

<sup>105</sup> MADERO, Marta, analiza en el capítulo 4º de su obra *Manos violentas*, pp. 159-200, las respuestas violentas suscitadas ante las injurias; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 213; MUCHEMBLED, R.: *La violence au village*, p. 43.

entre ellos «*ciertas palabras criminosas*», al igual que hicieron en 1498 Juan Rodríguez y Pedro Alfonso, «*porque le dijo que le daría una bofetada y otras palabras injuriosas, y que por esto le dio con un puñal una cuchillada en la cabeza, y aun porque le dijo que era un rapaz y que no lo tenía en nada*». Demostrativo de la incidencia que en cuestiones de violencia tuvieron las ofensas es el caso ocurrido en 1508 en la cordobesa villa de Castro del Río, donde el jurado García Páez «*se atravesó con el dicho Pedro Sánchez de Leiva y sobre ciertas palabras que se estaban diciendo del alcabala que habían echado al jurado, éste le dijo a Pedro Sánchez que mentía y que era un hi de puta, bellaco y rapaz, y que si le tomaba de los cabellos que lo arrastraría, y echando mano al puñal se fue para el dicho Pedro, de todo lo cual pidió éste testimonio*». Otro caso muy expresivo es el sucedido en Málaga entre Juan de Córdoba y Gonzalo Vinagre, cuando el primero fue a una taberna a comprar vino y encontró al segundo, junto con dos criados, «*riñendo al tabernero porque no les quería dar vino, y él preguntó que por qué era aquello y el tabernero le dijo que le querían tomar su hacienda por fuerza y que él le dijo que en tierra de señorío estaba, y que el dicho Gonzalo Vinagre le dijo “otro majadero tenemos” y él le respondió que “menos que le dijese le daría con el jarro”, tras lo cual se acuchillaron*». Incluso tenemos testimoniado un caso que debió de resultar muy frecuente, el de que estando haciendo burlas y bromas dos vecinos llegaran a las armas al subir de tono la discusión y molestarse mutuamente; tal fue el caso de Bartolomé de Osuna, vecino de Écija, que en 1492 mató a Alfonso morisco tras acuchillarse «*estando burlando... porque hubieron ciertas palabras sobre las burlas de manera que hubieron de reñir*»<sup>106</sup>.

Lo importante de todas estas consideraciones atenuantes que hemos expuesto es su incidencia sobre el sesgo que podemos observar los modernos historiadores al leer la documentación judicial de época medieval. Este rasgo de la jurisprudencia ha podido determinar que muchos de los casos contenidos en el Registro General del Sello donde se menciona el carácter alevoso de los hechos sean falsos y obedezcan tan sólo a la búsqueda de una condena mayor por parte de las víctimas. En sucesos de heridas y homicidios, las víctimas procuraron agravar siempre los hechos, denunciando la premeditación y la sangre

<sup>106</sup> 1490.03.14, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-4, 682r; 1493.12.13, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-28, 3, 37v; 1498.01.15, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-34, 3, 38v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 59); 1508.06.19, AHPC, PNCs, 4955, 12v; 1492.05.02, AGS, RGS, f. 133 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 53); 1492.05.15, AGS, RGS, f. 143.

fría de los agresores, mientras que éstos trataron en todos los casos de justificar su conducta, recurriendo al derecho de vengar una afrenta, de vengar la agresión o infamia sufrida por un familiar más o menos próximo, al acaloramiento casual surgido en el curso de una discusión. Estas motivaciones, de estricto carácter jurídico, figuran entre las que pueden tergiversar de manera notable nuestras conclusiones sobre el carácter de la violencia medieval pues nos pueden hacer concluir que la criminalidad de la época presentaba unos rasgos que no eran tales en la realidad, sino el resultado de lo que las partes implicadas en los diferentes casos entendían que resultaba más conveniente argumentar para obtener sus fines, la aplicación de un castigo de mayor gravedad o la obtención de una sentencia exculpatoria. El contraste ofrecido entre los casos que hemos examinado «con agravante» y estos otros que se exponen con factores «atenuantes», y sobre todo el hecho de ser declarados respectivamente por víctimas y verdugos, nos pone sobre aviso.

## *2.4. Implicación de los grupos sociales en el homicidio*

### *2.4.1. Oficios y categorías sociales*

De igual forma que la violencia no fue privativa de unos determinados lugares u horas del día, ni tuvo unas motivaciones unívocas, sino que se presentó revestida de múltiples formas y manifestaciones en el seno de la sociedad medieval, tampoco podemos afirmar que fuera privativa ni característica de una clase social determinada. En realidad, todas ellas aparecen protagonizando casos de violencia; pues si quizá, como ha destacado Brucker para la Florencia del siglo XIV o lo han hecho Ruggiero y Narbona para las ciudades de Venecia y Valencia en el siglo XV, los grupos sociales más propensos a la violencia fueran los sectores extremos —tanto los miembros de la oligarquía urbana como los sectores más desfavorecidos de la sociedad parecen protagonizar numerosos delitos—, los documentos mencionan en repetidas ocasiones a mercaderes y artesanos entre quienes cometen las agresiones, de forma que todo el espectro social parece quedar bien representado en la comisión de acciones criminales<sup>107</sup>.

---

<sup>107</sup> BRUCKER, R.: «The Florentine Popolo Minuto», p. 165; RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 249; NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, pp. 84-85.

Si nos atenemos al resultado de realizar una estadística simple, tanto a nivel del Registro General del Sello como de los protocolos notariales de cualquier ciudad andaluza, los datos nos harían obtener una conclusión manifiesta: la violencia, el crimen, el propio homicidio se daría sobre todo en las clases medias urbanas, mucho más que entre los miembros de la sociedad aristocrática, muy por encima también que entre campesinos o sectores sociales marginales. En los registros del Sello se conservan 40 casos de homicidio o de agresión física con resultado de heridas que nos indican el oficio o categoría social del agresor; en 6 de esos 40 documentos los homicidas son miembros de la sociedad aristocrática, regidores, jurados, comendadores (15%); en 20, artesanos pertenecientes a clases urbanas, a las que podemos calificar de medias, quizá clases humildes en muchas ocasiones pues nunca se nos informa de si tales artesanos son maestros o asalariados, mozos u obreros (pero que, en cualquier caso, copa el 50% de los casos); 8 más pertenecen a otros oficios urbanos, de carácter liberal o comercial (20%) y seis son criados de nobles, la mayor parte de los cuales parecen pertenecer a la nobleza media (escuderos, maestresalas, etc.) y no a criados de condición humilde (15%), por lo que quizá habría que encuadrarlos más bien dentro del sector aristocrático o, en todo caso, en crímenes cometidos por influencia de dicho sector. En resumen, los datos son elocuentes y arrojarían un índice de criminalidad cercano al 30% para los miembros de la sociedad aristocrática y sus servidores y un índice que ronda el 70% para la sociedad media e inferior, con un acusado protagonismo de la primera, dado que nunca aparecen citados vagabundos, rufianes o mendigos entre los homicidas.

Si estos mismos datos se examinan a la luz de la documentación notarial de la ciudad de Córdoba, vemos que el oficio del agresor aparece consignado en 44 ocasiones; de ellas, tan sólo seis se refieren a homicidios cometidos por miembros de la sociedad privilegiada (en un caso, un veinticuatro) o por sus criados y servidores (13,6%); 8 son oficios agrícolas, liberales o comerciales (18%) y la gran mayoría artesanos (30 individuos, casi el 70%). En este caso, las clases medias urbanas ligadas con los oficios manuales siguen manteniendo su acusado protagonismo del 70% de los homicidios, mientras que el reparto de casos en que interviene la sociedad aristocrática y los restantes oficios urbanos está más repartido. Este predominio de los oficios urbanos en la comisión del homicidio es destacado igualmente por Jacques Chiffolleau, para el caso de

Avignon, quien cifra en un 40% los casos protagonizados por artesanos; por Philippe Henry para Neuchâtel, al señalar que «casi todos los sectores de actividad aparecen representados, pero no los auténticos vagabundos, mendigos y marginados»; y por Juan Miguel Mendoza para el de Castilla-La Mancha que, sin ofrecer datos estadísticos, señala igualmente la abundancia de artesanos entre los agresores en contraposición a nobles o campesinos<sup>108</sup>.

La pregunta que surge de inmediato es la de si realmente ocurrió así ¿Los artesanos y clases urbanas cometieron el 70, incluso el 80% de los delitos de homicidio y agresión en la Andalucía del siglo XV? ¿Dónde está entonces el elevado protagonismo de la nobleza, tan destacado en otros ámbitos geográficos? ¿Dónde el de una sociedad marginal siempre considerada como principal donante tanto de víctimas como de verdugos? Seguramente la respuesta no es tan simple como se pudiera deducir de la estadística expuesta. El factor básico para entender este acusado protagonismo de la sociedad media en el delito quizá estribe en que sólo en un pequeño porcentaje de los documentos estudiados se cita el oficio del agresor; de los 349 casos de homicidio que nombrábamos al hablar del reparto geográfico del crimen (y que son casi la totalidad de los ocurridos en Andalucía y recogidos en el Sello para el período 1476-1496) tan sólo en 44 se nos proporciona el dato del oficio del agresor y, en función de dicho dato, su categoría social, pues sólo cuando se cita el oficio podemos saber si el homicida pertenece a las clases alta o media, si es artesano u otro oficio urbano; pero eso quiere decir que en más de 300 casos desconocemos este dato, al no aparecer mencionada la ocupación de los protagonistas. En función de este hecho, podemos pensar que el oficio se indicaba siempre o muchas veces cuando el agresor lo tenía, pero no así si se trataba de un mendigo, vagabundo o jornalero sin profesión fija, de forma que pudo haber un papel relevante de grupos marginados en esta violencia que somos incapaces de percibir. Por otra parte, como muy bien señalaba Mendoza, la aparición del oficio no siempre evidencia la clase social a la que pertenecía el acusado, pues entre los artesanos los niveles de fortuna y posición social eran extraordinariamente variados, desde los maestros-empresarios a los simples jornaleros o servidores; e incluso porque a la Corte o ante los escribanos llegaron

<sup>108</sup> CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 253; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 600; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 211-213.

más casos de los que envolvían a sectores urbanos acomodados que a personajes desarraigados y vinculados a ámbitos marginales.

Un dato concluyente nos conduce en el mismo sentido. En enero de 1496 se realizó un inventario de los presos arrestados en la cárcel del concejo de Sevilla con motivo de la toma de posesión del alguacil mayor de la ciudad, relación que se nos ha conservado entre los protocolos notariales de la capital hispalense; de los 45 apresados que se mencionan, sólo en diez casos se indica el oficio y, entre esos diez, sólo hay un caballero, un herrador y un trabajador, por cuatro mozos o criados y tres esclavos negros<sup>109</sup>. Es decir, que según este dato en la cárcel hay reclusos un 70% de delincuentes pertenecientes a sectores inferiores de la sociedad, un 20% encuadrados en las clases medias y sólo un 10% de clase superior; y ello por no hablar del elevadísimo número que figura citado por su nombre, sin mencionar el oficio, los cuales resulta imposible establecer a qué jerarquía social pertenecen. Esto quiere decir que hay que tomar estos datos con mucha cautela, pues el excesivo protagonismo mostrado por la sociedad artesanal en la estadística que hemos analizado, parece ser más el resultado de una práctica consistente en indicar el oficio del homicida o agresor sólo cuando éste lo posee y esto puede enmascarar la participación en el crimen de una sociedad marginal que podemos suponer integrada, en su mayor parte, por personas sin oficio.

Las mismas dificultades que nos encontramos en el intento de establecer un reparto social del homicidio surgen ante el conocimiento de los grupos de malhechores, de la actuación de delincuentes profesionales y bandidos, porque tienen muy poca representación en los documentos estudiados. En alguna ocasión hallamos alusión a estas bandas de malhechores que, sin duda, debieron de actuar en Andalucía; por ejemplo, cuando en 1471 y en la ciudad de Córdoba el escribano anotaba que el «*sábado doce de enero degollaron por salteadores a Porras, a Guzmán y a Sotillo en los escribanos —o sea, en la calle de la Escribanía Pública— y ahorcaron a otro su compañero en Casablanca*»; o cuando en 1514 el Conde de Tendilla solicitaba al monarca que «*mande preguntar a personas que hayan leído y aún a los que hayan visto algunas mercedes y privilegios de Calatrava y hallaran que ganada la tierra aquende la Sierra Morena quedaron en ella unos malhechores que llamaban hol-*

<sup>109</sup> 1496.01.04, AHPS, PNSe, leg. 2156, f. 4r.

*guines, y porque los de la orden de Calatrava los siguiesen tienen de merced muchas rentas»<sup>110</sup>. Sin embargo, apenas detectamos en la documentación casos de homicidio o agresión llevados a cabo por estas bandas armadas, sino que suelen ser el resultado de la actuación de personas particulares, de individuos que lo hacen en soledad —o, en el peor de los casos, acompañados por uno o dos amigos o servidores que les ayudan a cometer el crimen—y en el curso de enfrentamientos personales y por motivos igualmente personales. Es más, casi todos los homicidas testimoniados fueron juzgados o perdonados por un solo crimen, sin que se documenten dos o más muertes cometidas por mano de la misma persona; cuando esto ocurre podemos calificar el caso como excepcional, y excepcional fue el de Luis de Gálvez, condenado en 1478 a pena de muerte en la horca por el asesinato de Bartolomé de Escalona, en Córdoba, y por el de Juan de Córdoba, de la misma vecindad, en Roma; o el de Juan Domínguez, que recibió en 1492 un perdón de Viernes Santo por matar a un hombre en su aldea natal de Manzanilla veinte años atrás, y por matar a su mujer Elvira y a su amante Alfonso Pichardo, que le cometían adulterio, diez años antes en la misma población sevillana<sup>111</sup>.*

Por lo que respecta al papel jugado por los componentes de los grupos oligárquicos, su elevada implicación en los casos de homicidio (que es alta si la juzgamos en relación con el reducido porcentaje numérico que representan en el conjunto de la sociedad) pudo obedecer a diversos motivos. Dichos grupos hicieron en la época un mayor uso de las armas y, sobre todo, con frecuencia hubieron de recurrir a ellas o a simples episodios de amenazas y agresiones para mantener el dominio familiar y social del que gozaban. Además, los miembros de las clases privilegiadas podrían escapar mejor a la acción de la justicia, ya fuera por la amistad que les uniera con alcaldes, jueces, alguaciles y otros oficiales de justicia, o simplemente por el temor que sus víctimas podían sentir a las posibles represalias y que les haría desistir de denunciar los hechos. Incluso, en ciertas ocasiones, podemos pensar que su posición económica les permitiría comprar a los jueces para que dictaran sentencias favorables o comprar los perdones con los que eran olvidados sus crímenes, todo lo cual entra dentro de la forma en que se han comportado tradicionalmente los grupos privilegiados de la sociedad en relación con la justicia.

<sup>110</sup> 1471.01.12, AHPC, 14-7, 12, 18v; 1514.06.30, AHN, Osuna, leg. 3406/2, f. 102r.

<sup>111</sup> 1478.12.13 y 1478.12.14, AGS, RGS, ff. 41 y 40; 1492.06.04, AGS, RGS, ff. 91 y 114.

En muchos casos, asistimos a conductas claramente soberbias y coactivas, realizadas como afirmación de un dominio personal, familiar y social que los oligarcas se esfuerzan por mantener y evidenciar; en 1474 un noble cordobés llamado Luis de Luna amenazó con cortar un brazo al inquilino de una casa de su propiedad si no la abandonaba de inmediato. Pero es justo decir que no abundan en la documentación los casos de homicidio protagonizados por miembros de la nobleza. En 1477 Fernando de Mesa, vecino de Córdoba, mató a un paje del conde de Benavente con motivo de una simple discusión suscitada tras haberse negado éste a servir la mesa por lo que el maestresala del conde le dio con la vara de su oficio que traía «y el dicho Salinas, paje, pospuesta toda vergüenza, arremetió contra él y le echó mano de los cabellos, por cuya causa dio al paje con un puñal que traía de lo que al cabo de cierto tiempo murió». Otro testimonio se refiere a la agresión cometida por Alfonso y Martín Alfonso de Montemayor, hijos de Fernando de Montemayor, contra el veinticuatro de Córdoba Juan de Luna, en el transcurso de la cual le causaron diversas heridas y le amputaron dos dedos de la mano, por lo que fueron condenados a pena de muerte por degüello. Contamos también con el protagonizado por el veinticuatro de Sevilla Fernando de Almonte que, en unión de dos criados, dio muerte al alguacil de Pilas Bartolomé Martín, siendo luego perdonado por los parientes del muerto. O el seguido contra Per Afán de Ribera e Iñigo López de Ribera por haber herido a Juan de Pareja, vecino de Úbeda, hecho por el que fueron condenados a serles cortada una mano<sup>112</sup>.

También forma parte del papel jugado en la criminalidad de la época por el grupo aristocrático su actuación a través de los bandos urbanos o mediante los encargos particulares encomendados, bien a hombres de armas al servicio de la oligarquía urbana, bien a criados y servidores de la casa. Estos hombres de armas o criados que, por orden de su señor, perpetran homicidios o cometen agresiones, son citados con cierta frecuencia en la documentación, como ha evidenciado Emilio Cabrera. Así en 1485 Bernaldino de Arroyo, vecino de Sevilla, denunciaba al veinticuatro de la ciudad Juan Cansino «sobre razón que el dicho Juan Cansino le mandó matar y acuchillar y por su mandado de hecho le hirieron y le mancaron de la mano derecha»; en 1478 se documenta en Córdoba el

<sup>112</sup> 1474.s.d., AHPC, PNCco, 18-6, 1, 46v; 1477.12.20, AGS, RGS, f. 535; 1488.11.11, AGS, RGS, f. 69; 1494.11.15, AGS, RGS, f. 401; 1505.09.16, ARChG, RCh, leg. 6, n° 212.

homicidio de Alfonso Fernández, muerto por una saetada que recibió en el pecho, «*estando subido en un tejado de las casas molino de las monjas del monasterio de Santa María de las Dueñas, mirando las gentes que estaban peleando en el portillo de la Fuenseca en un ruido que había acontecido*» y que podemos poner en relación con alguno de los habituales enfrentamientos protagonizados por bandos urbanos. Y del mismo año es otro testimonio de gran interés, por cuanto revela claramente que el condenado había pertenecido al bando armado de algún personaje poderoso; en efecto, en agosto de ese año Andrés balletero, vecino de San Andrés, declaraba haber sido desterrado de la ciudad por el corregidor de Córdoba «*por cierto ruido que acaeció en ella*» y que por haber obtenido el dicho corregidor información de que era inocente de la culpa que le fue impuesta «*quería relevarle y soltarle del dicho destierro*», para lo que juraba y prometía «*no vivir ni acudir con su persona a ninguno de los caballeros ni a otras personas de esta ciudad en cualquier ruido o escándalo que en ella acaeciere, ni acudir a la llamada de ningún caballero, sino estar siempre presto a favorecer la justicia de los reyes y a los jurados de San Andrés y a los otros jurados de la ciudad a favor de los reyes*»<sup>113</sup>.

Por motivos completamente distintos, un buen número de casos de violencia hubo de ser llevado a cabo por los componentes del grupo situado al otro extremo de la escala social. Jacques Chiffolleau percibe en Avignon una clara relación entre violencia y marginación social, y lo mismo hace Rafael Narbona en el caso de Valencia; para ellos, el mundo de la marginación, los vagabundos y mendigos, representó en esos años un continuo marco favorecedor de situaciones conflictivas<sup>114</sup>. Así se denota, por ejemplo, entre quienes cometieron agresiones de carácter sexual, individuos que solían pertenecer a los estratos inferiores de la sociedad, incluso marginados que no contarían con la posibilidad de formar familias estables y que debían recurrir a la violencia para satisfacer sus apetitos sexuales; por ejemplo, entre los violadores que aparecen registrados en la documentación del Sello, el 70% eran criados, escuderos, aguadores, taberneros, todos miembros de las clases sociales más humildes, y sólo el 30% de los agresores pertenecían al estamento artesanal. También predominaron las gentes de clase baja entre los ladrones; Juan Miguel Mendoza nos ofre-

<sup>113</sup> CABRERA, E.: «Crimen y castigo», pp. 20–21; 1485.05.04, AGS, RGS, f. 82; 1478.12.18, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14–14, 3, 40v; 1478.08.20, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14–14, 6, 18r.

<sup>114</sup> CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 149; NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, pp. 134–136.

ce un cuadro que evidencia cómo casi la mitad de quienes cometieron robos en el ámbito castellano-manchego entre los años 1491 y 1525 fueron mozos de servicio, criados o pastores (hasta alcanzar un 50% del total)<sup>115</sup>. Y, para el caso andaluz, es relevante un documento de Sevilla publicado por Antonio Collantes que pone de manifiesto la preocupación de las autoridades municipales por la actuación de quienes aparecen definidos como *rufianes, vagamundos e omes baldíos*, sectores de una realidad social que debía desenvolverse en una situación dramática a causa de la falta de trabajo y de la miseria<sup>116</sup>.

En todo caso, y a través del análisis de la documentación andaluza, es muy difícil seguir la pista a la actuación de los miembros de estos sectores de la sociedad. Ya hemos indicado que en la mayor parte de los casos no se indica el oficio ni categoría del individuo que ha cometido un crimen, de forma que sólo podemos imaginar que pudo tratarse de un vagabundo o mendigo sin oficio, pero en ningún caso probarlo. Por otra parte, sólo en un par de sucesos aparecen claramente implicados rufianes; tal es el caso acaecido en Córdoba en 1478, cuando Juan Manzano, rufián, y un tal Alfonso intentaron secuestrar a la mujer del mercader cordobés Antón González, infligiendo a éste dos cuchilladas en pecho y manos; y el de Bernabé y Pedro de Tebuy, «rufián público» el primero de ellos, que dieron varias cuchilladas al joven Diego Martínez, hijo de Bartolomé Correero, vecino de Baena, a resultas de las cuales falleció<sup>117</sup>.

Si en este grupo de elementos marginados incluimos a esclavos y cautivos, quizá entonces sí que dispongamos de datos suficientes como para poder asegurar que fueron autores de numerosos delitos, puesto que ya hemos citado el elevado número de ellos que se hallaba custodiado en la cárcel de Sevilla en 1496 y la documentación recoge bastantes homicidios cometidos por esclavos. Por ejemplo, en 1489 Pedro González, vecino de Sevilla y alférez del duque de Medina Sidonia, declaraba haber sido agredido en el lugar de Pilas, en casa del veinticuatro Fernando de Almonte, por un esclavo del dicho veinticuatro llamado Pedro de Arévalo, al que hubo de matar con una espada; Alfonso Gil

<sup>115</sup> MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 249 y 327; CÓRDOBA, R.: *El instinto diabólico*, p. 28.

<sup>116</sup> COLLANTES, A.: «Actitudes ante la marginación social», p. 297.

<sup>117</sup> 1478.11.26, AGS, RGS, f. 22 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 19); 1492.03.13, AGS, RGS, f. 352 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 50).

Moreno, vecino de Ronda, declaraba en 1495 que podía hacer tres años que en una cuestión que hubo con Juan, esclavo de Juan Davila, vecino de la misma ciudad, «y en defensa de su persona, le dio ciertas heridas de que murió»; en 1503 Juan canario, esclavo del contador Antón de la Mesa, fue acusado de la muerte de Juan, esclavo negro propiedad de Martín Segura, «que fue muerto de una puñalada en la plaza de la Corredera» de Córdoba; y en 1504 los monarcas ordenaban a Lope Martínez, vecino de Jerez de la Frontera, acudir a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trataba con Jerónimo Bocanegra, de la misma vecindad, por cuanto un esclavo suyo había ahogado a un esclavo del citado Bocanegra en un silo<sup>118</sup>.

Lo que resulta evidente es que cuando estos personajes de inferior categoría social cometieron un homicidio, y especialmente si dicho crimen fue dirigido contra el miembro de una clase superior —cualquier crimen dirigido contra el miembro de una jerarquía social más elevada aumentaba en gravedad— lo pagaron rápidamente con sus vidas; ese sería el caso registrado por un escribano de Córdoba en 1471, cuando recogía en una nota al margen de su cuaderno de protocolos la siguiente noticia: «jueves diez de enero, año de 71, mató un moro loro a Luis de Córdoba, hijo del jurado de la Cosida, y a su mujer, y este día lo arrastraron y mataron al moro», proporcionando al mismo tiempo un valioso testimonio sobre lo que parece ser un caso de linchamiento, asunto del que nos ocuparemos más adelante<sup>119</sup>.

Si en el caso de la sociedad aristocrática es posible intuir, como ya hemos expresado, algunos de los factores por los cuales los integrados en ella pudieron ejercer en la época una violencia mayor que otros grupos sociales, poco podemos presumir acerca de las causas que podían tener los miembros de la sociedad inferior para hacerlo, salvo la evidente de su propia miseria y su estado de necesidad permanente. Como indica Juan Miguel Mendoza, sin duda los desheredados robaban a los ricos por necesidad pero nada sabemos sobre el grado de conciencia que tenían de pertenecer a un colectivo explotado o la interpretación que hacían ellos mismos de su acción, hasta que punto la veían como ataque o venganza contra sus amos o empleadores o como un simple

<sup>118</sup> 1489.12.12, AGS, RGS, f. 153; 1495.05.20, AGS, RGS, f. 19; 1503.11.21, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-39, 12, 12r; 1504.03.29, ARChG, RCh, leg. 6, n<sup>o</sup> 16.

<sup>119</sup> 1471.01.10, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-7, 12, 18v.

recurso para intentar cambiar su fortuna. Es decir, que resulta imposible determinar cuándo nos encontramos ante una actuación que puede ser juzgada como el resultado de las condiciones de miseria, marginación, opresión en que se desenvuelve la vida de los protagonistas, o cuando se trata de simples casos accidentales o personales cuyas motivaciones se encuentran alejadas de cualquier mecanismo de «lucha» de clases. Es cierto que algunos esclavos atentaron contra sus señores, como hemos visto en los ejemplos antes citados, pero no lo es menos que en otros muchos casos mataron a otros esclavos, pertenecientes a su mismo grupo y categoría social.

Por último, y en función de los datos antes expuestos, resulta evidente el protagonismo en el crimen de las que podemos denominar como clases intermedias urbanas, a las que se vinculan los artesanos, mercaderes, profesiones liberales, incluso algunas de tipo agropecuario. Bonfiglio-Dosio, estudiando los rasgos del crimen en la Brescia bajomedieval, señalaba que la participación en el homicidio y las agresiones de estos grupos intermedios era menos destacada que la de los sectores extremos de la sociedad y destacaba el papel que la organización corporativa del trabajo habría tenido a la hora de evitar la conflictividad social y la criminalización del artesanado urbano<sup>120</sup>. En efecto, la protección social ofrecida por los gremios a los maestros en ellos integrados (y a sus viudas y huérfanos), la organización de las corporaciones urbanas, con su fuerte carga de solidaridad vecinal y de oficio, la propia estabilidad profesional y económica de los trabajadores empleados en talleres con una normativa laboral bien definida, pudo contribuir a evitar las situaciones de marginación, necesidad u odio que fomentaron la conflictividad en otros ámbitos sociales y hacer de artesanos y comerciantes grupos aparentemente poco implicados en el delito.

Pero lo que resulta evidente, al margen de la cuantificación que podamos hacer sobre su participación en el crimen, es que la documentación testimonia numerosos delitos cometidos por artesanos en todas las ciudades andaluzas. En la documentación del Sello, aparecen citados veinte artesanos que han cometido homicidio, la mitad de ellos pertenecientes al sector textil, la otra mitad a los restantes sectores artesanales, en particular ligados al trabajo de la piel y del metal; mientras que en la ciudad de Córdoba, de las 30 actas notariales que nos

---

<sup>120</sup> BONFIGLIO-DOSIO, G.: «Criminalità ed marginazione», p. 163.

proporcionan el dato, el 35% de los artesanos están vinculados al sector textil, el 38% al del trabajo de la piel y el 25% al del metal, sumando entre esos tres sectores el 90% de los artesanos que se vieron envueltos en casos de homicidio. Muchos de ellos debieron pertenecer a estamentos humildes del artesanado, obreros o aprendices, de forma que las consideraciones antes realizadas sobre los factores de protección social no valdrían para ellos al no ser maestros del oficio, y hasta resulta difícil vincularlos con seguridad a las clases medias y no a los sectores más desfavorecidos y humildes de la sociedad.

De la misma forma que es posible discutir si un grupo social ejerció mayor violencia que otro, es posible hacerlo respecto de la violencia asumida por las víctimas. ¿Sufrió un grupo social más que otro la violencia? En principio todas las clases y sectores sociales, todos los oficios y actividades, pudieron ser y de hecho fueron sujetos de delito. Sin embargo, hubo algunos grupos más expuestos que otros y, en este sentido, no cabe duda de que los más humildes estuvieron mucho más expuestos a la violencia que los más acomodados o privilegiados. Los propios lugares por donde se movían, las actividades que realizaban, el trato con gentes de categoría inferior, hubieron necesariamente de determinar que sus vidas transcurrieran con una mayor peligrosidad y que fueran objeto de mayor violencia. Como muy posiblemente fueran también grupos de riesgo los mendigos, a los que nadie cuidaba ni protegía en este período histórico, los vagabundos, los ancianos, los inválidos y discapacitados incapaces de defenderse por sí mismos, como también se evidencia en las violaciones de esas chicas sordomudas que fueron agredidas precisamente por no poder gritar para pedir ayuda. Por el contrario, el poder social de los poderosos, su ejercicio de las armas, el andar acompañados por gentes de armas y servidores, el propio temor a la reacción de dichos elementos o de la justicia cuando se les agredía, todo ello determinó sin duda que el aristocrático fuera el grupo de menor riesgo y el que presenta un menor número de víctimas<sup>121</sup>.

---

<sup>121</sup> MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 246; CÓRDOBA, R.: *El instinto diabólico*, pp. 29-30.

#### 2.4.2. El papel de la mujer en el delito

Aunque no se trate de un grupo social propiamente dicho, hay que referirse en este apartado al papel jugado por la mujer medieval en relación con los casos y actitudes de violencia. Y lo primero que cabe afirmar sobre las mujeres es que, de forma llamativa, apenas protagonizan casos de homicidio y de agresión a terceros; Claude Gauvard para el conjunto del territorio francés, Jacques Chiffolleau para la ciudad de Avignon, Philippe Henry para el caso de Neuchâtel, Bourin para las regiones del Loira o Muchembled para el Artois, al igual que Barbara Hanawalt o James Given para Inglaterra, o Iñaki Bazán y Juan Luis Espejo en los casos hispanos del País Vasco y Ronda, todos los investigadores que se han aproximado al análisis del homicidio medieval, en virtud de la participación en él de los distintos sexos, han podido establecer la misma proporción con respecto a los homicidas: en el 90% de los casos el agresor fue hombre y sólo el 10% de los asesinos y agresores mujer, mientras que entre un 70% y un 80% de las víctimas fueron, igualmente, hombres<sup>122</sup>.

Las justificaciones que autores como Gauvard o Bazán manejan de cara a explicar este contraste —la primera llega a emplear la expresión de «la violencia se conjuga en masculino» en época medieval— se basan en factores tanto de naturaleza psicológica como física (menor fuerza) y, especialmente, en los diferentes roles jugados por los sexos en la sociedad medieval (reclusión femenina en el hogar, cuidado de la familia, etc.). En el mismo sentido, Juan Miguel Mendoza destacaba que, fuera del ámbito familiar, el único delito en que la mujer aparece con alguna frecuencia como protagonista es el robo, realizado casi siempre por mozas de servicio que sustraen bienes de los espacios domésticos en que desarrollan su trabajo, mientras que juegan un papel muy secundario en los casos de muertes y heridas; y Juan Luis Espejo señalaba que en Ronda resultó más frecuente la presencia de las mujeres en las agresiones verbales que en las físicas, donde su participación fue muy reducida<sup>123</sup>. Por supues-

<sup>122</sup> GAUVARD, C.: *De grace special*, p. 307; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 248; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 601; BOURIN, M.: CHEVALIER, B.: «Le comportement criminel», p. 258; MUCHEMBLE, R.: *La violence au village*, p. 39; HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 115; GIVEN, J.: *Society and Homicide*, p. 134; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 229; ESPEJO, J. L.: «Sobre conflictividad social urbana», p. 588.

<sup>123</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 229-230; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 519; ESPEJO, J. L.: «Sobre conflictividad social urbana», p. 588.

to, la situación es idéntica en el caso de Andalucía; al margen de que sólo el 2% de los homicidios que aparecen registrados en los documentos del Sello fueron cometidos por mujeres, cuando Alfonso Vélez tomó posesión, en abril de 1507, del oficio de alguacil mayor de Jaén, y entregó al carcelero Cristóbal Jiménez la nómina completa de los apresados en la cárcel del concejo de dicha ciudad, había en su interior un total de 34 hombres y solamente tres mujeres; de la misma forma que cuando en enero de 1496 Jerónimo de Roa tomó posesión de su oficio de alcaide de la cárcel del concejo de Sevilla, y levantó acta ante escribano público del número de personas que había en aquel momento recluidas en dicha institución penitenciaria, relacionó en ella 45 reos, todos ellos varones, ninguna mujer<sup>124</sup>.

Como han destacado numerosos investigadores del crimen en la Edad Media, la escasa participación femenina en los delitos supone un factor más de control de la violencia que de desarrollo de la misma. Pues, en efecto, no sólo es que las mujeres delinquen, matan o hieren a terceros en muchas menos ocasiones que los hombres, sino que con relativa frecuencia ejercen el papel de mediadoras en riñas y disputas. Este papel de pacificadoras ya fue destacado por Claude Gauvard para el caso francés, como lo ha sido para el castellano en los estudios de Juan Miguel Mendoza e Iñaki Bazán. El primero de ellos cita un caso acaecido en Bolaños en 1521 donde dos mujeres mediaron en la lucha con espadas de dos vecinos intentando separarlos; en otro altercado, surgido en una dehesa, un pastor iba a asestar un golpe a otro cuando intervino una niña de doce años, que estaba lavando en un arroyo cercano, diciendo «*Tío, por amor de Dios, no le mates*»; cuando Pedro Hidalgo, vecino de Los Yébenes, reñía con una mujer de la villa, salió la suya diciendo «*por amor de Dios, Pedro Hidalgo, que no hayáis enojo*»; e Iñaki Bazán cita el caso de Sancho de Aráosla que, en el momento en que iba a acometer con su espada a Juan de Arriaga, «*trabaronle ciertas mozas e le enbrazaron*». Testimonios suficientes para evidenciar ese papel pacificador de la mujer medieval, sobradamente destacado, por otra parte, por la propia literatura de la época<sup>125</sup>.

<sup>124</sup> 1507.04.21, AHPJ, PNJa, leg. 4, f. 453r; 1496.01.04, AHPS, PNSe, leg. 2156, f. 4r.

<sup>125</sup> GAUWARD, C.: *De grace special*, p. 340; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 188, 226, 229 y 529-530; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 232.

Sin embargo, en el marco de la familia las cosas fueron muy diferentes, porque aquí las mujeres sí que aparecen con frecuencia protagonizando riñas y agresiones con y hacia sus maridos, sobre todo en aquellos casos en que cometieron adulterio y, auxiliadas por su amante, agradieron o incluso llegaron a asesinar al marido para librarse de su presencia o amenaza. Barbara Hanawalt ha destacado que, si bien a nivel general no se reflejan muchos delitos ocurridos en el seno de la familia —sólo el 2% de los homicidios juzgados en la corte real y el 6% de los casos examinados por los *coroners* o jueces de primera instancia británicos—, suelen prevalecer entre ellos los malos tratos y agresiones de los maridos hacia sus mujeres o viceversa, que suman el 50% del total, seguidos por los enfrentamientos entre padres e hijos con el 20%; a nivel familiar, en Francia es también el homicidio el crimen más habitual entre miembros de la pareja conyugal; en Cataluña, Flocel Sabaté ha demostrado cómo un 70% de los casos de violencia intrafamiliar corresponden a agresiones del marido sobre la mujer, como ha hecho Fernando Lojo en el caso de Galicia y como recoge Juan Miguel Mendoza para el de Castilla-La Mancha. Indica este último autor que si una mujer cometía o sufría un acto violento, en el 90% de las veces lo dirigía o recibía de su marido, proporcionando además el testimonio de homicidios cometidos en el ámbito castellano-manchego donde los maridos pegaron a sus esposas hasta matarlas, así como el de algunas adúlteras que, en unión de sus amantes, asesinaron al marido y el de algunas otras mujeres que intentaron deshacerse de sus maridos, utilizando casi siempre el recurso al veneno según las declaraciones de éstos<sup>126</sup>.

En el caso de Andalucía, sobresale la casi total ausencia de perdones concedidos a mujeres que fueran culpables de algún crimen y que hubieran herido o asesinado a alguien. Los escasos testimonios de que disponemos en este sentido se limitan al perdón de Viernes Santo concedido a Leonor Gutiérrez, vecina de Jerez de la Frontera, «por razón de la muerte de su hija Ana», y al perdón otorgado, en enero de 1473, por Pedro Fernández, dorador vecino de Córdoba, a una tal Constanza por «la culpa que tuviera en la muerte de su primo Martín»<sup>127</sup>. En ambos casos se trata de documentos extremadamente lacónicos que no proporcionan

<sup>126</sup> HANAWALT, B.: «Violence in the Domestic Milieu», p. 197 y *Crime and Conflict*, p. 160; GAUVARD, C.: *De grace special*, pp. 618 y ss.; SABATÉ, F.: «Femmes et violence», p. 303; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, p. 94; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 200-202 y 208-209.

<sup>127</sup> 1478.04.28, AGS, RGS, f. 56; 1473.01.03, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-8, 1, 8r.

ninguna indicación sobre el crimen que se perdona. ¿Por qué se concede el perdón real a la jerezana Leonor Gutiérrez? ¿Fue el asesinato de su hija un caso de infanticidio? ¿Quizá de malos tratos infantiles en el seno del hogar? ¿O nos encontramos ante una razón por completo diferente? ¿Cuál es la culpa que tuvo Constanza en la muerte del primo de Pedro Fernández? ¿Era su marido y el caso se desarrolló en el seno de la relación matrimonial? ¿Estamos ante la participación de una mujer en un homicidio? Resulta imposible saberlo, hasta el punto de que no podemos determinar si estamos ante casos de violencia intrafamiliar o ante muertes acaecidas fuera de dicho ámbito. Un caso de mayor interés, por cuanto nos pone de frente al delito cometido por la mujer en su ejercicio profesional, es la denuncia presentada por Marina de Ávila, vecina de Sevilla, contra Inés Arias e Isabel Rodríguez, parteras, porque estando su hija Mayor de Ávila de parto «*la mataron y a la criatura pariendo con ella, y fue a su cargo y culpa la dicha muerte*»; condenadas por las justicias de Sevilla a cinco años de destierro y privación perpetua de su oficio de parteras, la sentencia fue confirmada posteriormente por los jueces de Corte<sup>128</sup>.

Y prácticamente el resto de casos que tenemos documentados en que la mujer aparece como agresora sucedieron en el marco familiar como resultado de las relaciones amorosas de hombres y mujeres. Citamos anteriormente algunas agresiones llevadas a cabo por amantes adúlteros, la propia mujer o, más frecuentemente su amante, que pueden encuadrarse dentro de la violencia ejercida o, en todo caso, inducida por las esposas contra sus maridos. Conocemos también un caso de envenenamiento denunciado por el padre del fallecido, Pedro González, un tintorero de Sevilla, que afirmaba en 1490 que Isabel González «*con quien un hijo suyo que se decía Diego González, lencero, tenía que hacer*», le había dado a su hijo un brebaje de anís con hierbas y ponzoñas «*con lo cual luego cayó amortecido y luego fue a su casa y fincó luego hasta que reventó y murió*». Intento de envenenamiento del que también se quejaba Antón Ramírez, vecino de Jerez, quien aseguraba en 1492 que hubo de matar a su mujer Ana Sánchez por cometer adulterio con Juan de Sevilla y porque «*en los dichos tiempos la dicha Ana le daba hierbas con que muriese*»<sup>129</sup>. Como instigadora del crimen

<sup>128</sup> 1490.04.05, AGS, RGS, f. 42

<sup>129</sup> 1480.10.07, AGS, RGS, f. 158 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 22); 1492.05.15, AGS, RGS, f. 222.

vemos aparecer a la mujer en muchos de los homicidios o de las agresiones cometidas contra el marido engañado y así sucedió, por ejemplo, en el caso expuesto por Isabel García, madre del sevillano Juan de Zamora, quien denunciaba en 1485 al tendero sevillano Fernando de Villarreal y a su mujer Gracia Sánchez porque la dicha Gracia, *«por odio y enemistad que tenía [con su hijo] hubo habla con su marido diciendo que si no mataba a su hijo no haría con él vida maridable»*<sup>130</sup>.

Y si destacado fue su papel como agresora en el marco del matrimonio y la vida familiar (o, al menos, mucho más destacado que a nivel general), más aun lo fue su papel de víctima. En este caso, la mujer asumió en la época un protagonismo doble. En primer lugar porque ella sufrió directamente como víctima la violencia representada por los delitos sexuales, especialmente por la violación, y por lo que podríamos llamar violencia de género, cuya expresión más clara la encontramos en los malos tratos que maridos o padres infligieron a sus esposas o hijas. Pero también porque la mujer, con su conducta sexual, con sus palabras, con sus hechos, contribuyó a desencadenar sucesos violentos cuyos protagonistas fueron hombres, pero cuya causa última giró en torno a las mujeres del grupo familiar; ese solía ser el caso de los delitos de adulterio, que provocaron reacciones de venganza de los maridos, quienes con frecuencia agradieron, persiguieron, llegaron incluso a matar a los adúlteros, o el de las mujeres que sufrieron difamaciones o acosos sexuales y a las que los hombres de la familia trataron de defender aun a costa de cometer algún delito.

El motivo más frecuente de homicidio de una mujer, es decir, la causa de que sufra una muerte violenta que, con diferencia, aparece más documentada en la Andalucía del siglo XV es el adulterio. En otros trabajos he tenido ocasión de destacar la importancia numérica que las muertes de esposas adúlteras tuvieron en la época, tanto a nivel de Andalucía como de Castilla en general, y así lo han hecho también autores como M<sup>a</sup> Teresa López Beltrán o Juan Toledano, y es un tema que resulta por tanto bien conocido como hemos visto con anterioridad. Pero, de hecho, la abundancia de homicidios por adulterio es tan notable que casi nos invita a sospechar, cuando menos a preguntarnos, si muchos maridos que asesinaron a sus mujeres en el curso de riñas o discusiones familiares, o simplemente porque querían «divorciarse» de ellas por la vía

<sup>130</sup> 1485.01.08, AGS, RGS, f. 135 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n<sup>o</sup> 27)

rápida y sin acudir al vicario, no utilizarían la excusa del engaño cometido para «exculpar» el crimen, es decir, como motivo o circunstancia atenuante que justificaba el haber cometido un asesinato que de otra forma no tendría perdón.

Como quiera que estos casos son muy numerosos y han sido estudiados en otras publicaciones, citaremos tan sólo algunos de los más relevantes como ejemplos de lo que casi podríamos decir que fue primera causa de muerte violenta de las mujeres de la época. Un testimonio muy expresivo es el proporcionado por el batihoja Alfonso García de Paules, vecino de Sevilla, que mató a su mujer Catalina Rodríguez por haberle cometido un doble adulterio; del primero la perdonó a cambio de que estuviese recluida en el monasterio de Santa María la Real de Sevilla «*de donde no podía salir sin licencia del marido y compañía de las monjas*», pero huyó del monasterio «*e hizo adulterio con diversas personas, poniéndose en la mancebía a ganar dineros y se daba y echaba a cuantos la querían*» de forma que un día «*por el justo dolor que tenía y por la vergüenza de la gente*» la hubo de acuchillar, muriendo ella y una criatura que había concebido adulterando y de la que el marido no tenía noticia. En 1477 Alfonso Fernández de Lorca, vecino de Sevilla, declaraba que su mujer Leonor Fernández le cometió adulterio y que aunque «*muchas veces fue castigada y amonestada por su marido y parientes que mirase su honra y se apartase de usar mal, la hubo de matar*», tratando pleito con los parientes de la mujer ante las justicias de Sevilla que «*viendo su causa*» le dieron por libre y los parientes le otorgaron su carta de perdón. Juan de Tinto, vecino de Jerez, mató a su mujer Catalina porque «*en oprobio y menosprecio del dicho desposorio y matrimonio*» cometió adulterio con Juan de Maya y tuvo una hija con él, por lo que «*celando de su honra y aunque no fue por él acusada ni hecho proceso*», la mató. Casos hartamente elocuentes fueron también el de Marina Sánchez, una vecina de Úbeda que denunció a su yerno Alfonso de Carmona porque, casado con María Sánchez y sospechando que le cometía adulterio, «*estando una noche acostado con su mujer y estando ella durmiendo le echó en la boca ciertos polvos de rejalgar y le dio trece o catorce puñaladas de que estuvo a punto de muerte*»; o el de Antón Ramírez, vecino de Jerez, que tras intentar sorprender a su mujer Ana Sánchez cometiendo adulterio con Juan de Sevilla, «*al no poderlos hallar juntos, hubo de matar a la dicha Ana su mujer*»<sup>131</sup>.

<sup>131</sup> 1477.08.09, AGS, RGS, f. 430 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 11); 1477.08.29, AGS, RGS, f. 444; 1477.10.15, AGS, RGS, f. 92; 1492.05.04, AGS, RGS, f. 419 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 54); 1492.05.15, AGS, RGS, f. 222.

Como podemos apreciar, contamos con una amplia pléyade de ejemplos similares que manifiestan lo común de este tipo de homicidio, no sólo a nivel conyugal (es decir, en el conjunto de los cometidos en el interior de la familia), sino incluso a nivel social, pues adquiere en la documentación un protagonismo que trasciende con mucho al ámbito privado. Y vemos cómo se utilizan, con frecuencia, expresiones de disculpa para la actuación del homicida y de justificación de un crimen que no parece tan grave cuando ha habido engaño matrimonial de por medio. Como hemos indicado, esta circunstancia determina que muy bien podríamos haber incluido el adulterio de la mujer entre los factores atenuantes de la gravedad del asesinato antes examinados, pues evidentemente se trata también aquí de una reacción visceral, impulsiva y no premeditada, venganza consecuencia de la afrenta recibida y del deseo de lavar la honra y de mantener la buena fama y el orden moral del grupo familiar.

Dentro de la relación conyugal, y al margen de las agresiones y asesinatos sufridos por haber cometido adulterio, las mujeres fueron víctimas principalmente de malos tratos en forma de palizas, heridas y contusiones producidas por la actuación violenta del marido. Una idea destacada con frecuencia por algunos investigadores es la de la permisividad que la mentalidad social de la época tenía hacia dichas agresiones, considerando normal que el marido pudiera aplicar ciertos castigos o correctivos a su mujer cuando la conducta de ésta no era, a su entender, la apropiada. Sin embargo, ello está lejos de significar que las gentes de hace quinientos años aceptaran sin problema la existencia de unas relaciones violentas en el seno del matrimonio; por el contrario, aunque quizá los golpes ocasionales pudieran ser en parte justificados, la violencia continuada, los malos tratos que ponían en riesgo la vida de la mujer, eran entonces tan inadmisibles como ahora y, de hecho, los pleitos de separación matrimonial que se entablaron ante los tribunales eclesiásticos de la época contienen numerosas referencias a que la causa para demandar dicha separación fue precisamente la de las heridas o agresiones sufridas por la mujer a manos del marido. En este terreno, parece producirse en la época la misma visión que se tiene respecto a la gravedad de agresiones y homicidios: si la muerte se ha producido de forma casual, en el curso de una disputa o riña, tendrá siempre menor gravedad que si ha sido realizada con premeditación. Si los golpes o heridas a la esposa se producen en el transcurso de una riña matrimonial reves-

tirán menor gravedad y serán disculpados por el acaloramiento y la pasión del momento, mientras que si se repiten por efecto del odio o la animadversión su consideración cambiará radicalmente. Así, y en lo que se refiere a casos de separación matrimonial, la sevillana Isabel de Mesa denunciaba a su marido Diego Franco ante el consistorio del arzobispo de Sevilla «*por la cruel vida y grandes heridas que le daba*», mientras que la cordobesa Catalina Fernández otorga su poder a Alfonso Rodríguez para comparecer en su nombre ante el obispo de Córdoba para pedir la separación de Diego Rodríguez «*por la mala vida que le daba*». Un caso similar es el ocurrido en 1487 cuando la cordobesa Leonor Fernández, mujer del trapero Diego López, al hacer su testamento aseguraba que podía «*hacer cuatro días que estaba mal de dolor de costado*» por cuya causa había abortado la criatura que esperaba, «*y dizque ciertas personas y parientes han dicho que ella estaba mal de ciertas heridas que su marido le había dado, en lo cual no dijeron verdad porque su marido nunca le dio herida alguna ni tal con verdad se puede probar*»<sup>132</sup>.

En todo caso, esta violencia que sufren las mujeres en el interior de sus hogares, en el seno de su relación matrimonial, que puede dar como resultado su propia muerte o, en el mejor de los casos, la existencia continuada de malos tratos, ha quedado perfectamente reflejada en la documentación andaluza bajomedieval, y nos pone de frente a un problema que todavía hoy salta a las páginas de nuestros diarios y a la cabecera de nuestros informativos con desgraciada frecuencia. En 1485 Catalina de Gallegos, vecina de Jerez, denunciaba a su yerno Gómez de Saavedra, por la muerte de su esposa Beatriz de Gallegos, hija de la denunciante, muerte que se habría producido por los malos tratos infligidos por éste, de los que ella misma había sido testigo en numerosas ocasiones, declarando que un día estando hablando con su hija «*vino por ella el marido echando mano a la espada y le dio muchos golpes con el pomo de la espada y la quiso matar con un puñal*»<sup>133</sup>.

En 1487 un testimonio nos recuerda la situación en que viven hoy muchas mujeres separadas: María Alfonso, mujer del cordobés Diego Martínez, solicitaba carta de seguro al monarca exponiendo que su marido, que llevaba ausen-

<sup>132</sup> 1491.04.15, AGS, RGS, f. 223; 1494.06.15, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-29, 5, 48v; 1487.06.20, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-2, 733v. CÓRDOBA, R.: «Violencia sexual», pp. 124-126.

<sup>133</sup> 1485.01.15, AGS, RGS, f. 28, 1485.01.30, AGS, RGS, f. 31 y 1485.02.15, AGS, RGS, f. 141. En este caso el supuesto homicida se defiende diciendo que la esposa había muerto de dolencia natural «*y él no la mató ni puso mano en ella*», por lo que la denuncia le había sido puesta de forma maliciosa.

te de la ciudad tres años, «dos o tres veces, sin ninguna causa, la ha querido matar, salvo porque Dios no le ha dado lugar a ello y algunas buenas personas se han atravesado en medio», pero que la tiene amenazada de muerte («le ha enviado decir con algunas personas que la matará cuando no catare») y que hacía quince días había estado escondido en la ciudad «ciertos días aguardando en una iglesia para matarla, de manera que ella está con mucho temor y miedo de su persona». En 1498 Catalina Fernández, mujer de Marcos de Cueto, perdonaba a su marido porque «anoche lunes en la noche, entre las nueve y las diez, comenzó a reñir con el dicho su marido y él con ella y le habló ciertas palabras de que el dicho su marido hubo enojo y de que le dio una herida en su cuerpo con un puñal, de la cual herida ella fue causante y el dicho su marido es sin cargo». En 1503 el Registro de la Chancillería nos da noticia del pleito pendiente entre Sancho Calderón y Diego Gámez, vecinos de Jaén, porque el primero acusaba al segundo de maltratar a su hermana, diciendo que «desde el día que con ella se casara e hiciera vida maridable, se hubiera con ella grave y severamente, dándole muchas heridas y azotes y cuchilladas y palos y atarla en una escalera para azotarla, continuamente amenazando que la mataría, todo sin causa ni razón alguna... y que la tenía tan opresa y atemorizada que no osaba hablar ni hacer más de lo que el dicho Diego Gámez quería». Y en 1518 Lucía Fernández, mujer de Francisco Fernández Ortega y vecina del arrabal de San Ildefonso de Jaén, hacía su testamento «estando mal en cama de herida en la cabeza que me dio el dicho mi marido»<sup>134</sup>.

Lo que sí debe quedar claro es que, pese a la reiterada violencia de que fueron objeto algunas mujeres por parte de sus maridos, ello no significa que estuvieran desprotegidas por la legislación medieval. Lógicamente, hay un castigo para quien causa daños físicos o inflige heridas reiteradamente a su mujer, constituyen causa de separación matrimonial los malos tratos y el marido que asesina a su mujer es tan culpable como el que mata a un vecino en una pelea, siendo las más de las veces condenado a muerte por ello, aunque pueda impedir la ejecución de la justicia si argumenta que había mediado adulterio de la esposa y obtiene el perdón de los parientes. De hecho, incluso hay un caso concreto en que el asesinato de la mujer adquiere una gravedad especial: si el marido que mata a la esposa lo hace cuando ella está embarazada, factor que

<sup>134</sup> 1487.09.13, AGS, RGS, f. 157 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 36); 1498.03.13, AHPC, PNC, 14-34, 2, 11r; 1503.s.d.: ARChG, RCh, leg. 3, n.º 96; 1518.04.04, AHPJ, PNJa, leg. 6, f. 97r.

podemos calificar como agravante del hecho, de la misma forma que la conducta deshonesto o inmoral de la esposa era atenuante. Muy expresivo en este sentido resulta el caso denunciado por la sevillana Leonor Sánchez, tía de Beatriz Fernández, quien declaraba que *«en el mes de septiembre del año pasado de noventa y dos, estando la dicha Beatriz Fernández en unas casas de su morada salva y segura, so guarda y amparo de Dios, y estando preñada de siete meses, el dicho su marido, de noche y estando ella durmiendo, le dio ciertas puñaladas de que falleció la criatura que tenía en su vientre y le sacó de las manos las sortijas y manillas de oro que tenía»*<sup>135</sup>.

Y, por supuesto, no son sólo las esposas quienes sufren la violencia de sus maridos, sino las hijas que no obedecen la voluntad de los padres o mantienen ante ellos posiciones enfrentadas. Es evidente que el delito que más hubieron de sufrir como víctimas las niñas y chicas menores de edad fue el de violación y estupro, tema que ha sido ya estudiado para la Castilla bajomedieval, tanto desde el punto de vista legislativo como judicial; pero, por detrás de él, se documentan de manera importante las agresiones y malos tratos recibidos por las chicas de sus padres, tutores o de quienes convivían con ellas en el domicilio familiar. Un caso muy expresivo de estas agresiones y golpes es el protagonizado en 1487 por Beatriz de Soria, mujer de Bartolomé Fernández, quien en presencia de su hija Catalina, de once años de edad, y de otras vecinas declaraba que *«podía hacer una hora que estando en el portal del apartado de sus casas, el dicho Bartolomé, porque su madre le mandó que fuese a callar una niña y no había ido, dizque le dio una puntillada con el pie de la cual cayó en tierra en presencia de todas las sobredichas y dijo “que me ha muerto” y que luego llegaron a la dicha Catalina y le hallaron corriendo sangre y que tenía corrompida su virginidad, y todas las presentes juraron que vieron a Bartolomé dar a la dicha Catalina una puntillada en las caderas y que cayó al suelo y dijo llorando “muerto me ha” y le vieron correr sangre y le hallaron corrompida su virginidad; y a mayor abundamiento hicieron muestra de ciertos paños de lienzo con que habían limpiado a Catalina y le habían puesto en su natura, de todo lo cual pidieron testimonio»*. Incluso en una ocasión fue la cuñada del agresor la que sufrió su acción violenta; tal fue el caso de María de Góngora, que se interpuso en la disputa mantenida por Francisco de Illescas y su mujer Isabel de Góngora, llegando a discutir con el cuñado hasta darle éste con un cinto en la cabeza de lo que murió<sup>136</sup>.

<sup>135</sup> El mismo caso aparece reflejado en 1492.11.17, AGS, RGS, f. 222 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 56); 1493.03.14, AGS, RGS, f. 345 y 1493.09.s.d.: AGS, RGS, f. 162.

<sup>136</sup> 1487.06.25, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-2, 735v; 1492.04.10, AGS, RGS, f. 94.

En suma, en el siglo XV como en el XXI, las mujeres sufrieron con frecuencia la violencia de los hombres que las rodeaban y, a la vez, fueron desencadenantes de otras actitudes de violencia, ya con su propia conducta (sufriéndolas como víctimas) ya por haber sido ofendidas, difamadas o burladas por otros hombres, manteniendo en el seno de la conflictividad social de la época un papel ambivalente pero siempre muy cercano al tema del sexo en sus diversas vertientes. Una de las cuales, ciertamente, fue la homosexualidad, tema poco conocido y tratado a nivel social para la época medieval y del que sólo podemos apuntar, a través de los escasos testimonios proporcionados por la documentación consultada, dos ideas básicas: que constituía en la época uno de los peores delitos que se podían cometer (se trataba al fin y al cabo de un delito «contra natura», que alteraba el orden divino del mundo) y que quienes lo cometían y eran juzgados por ello, recibían irremisiblemente el mayor de los castigos, siendo condenados a pena de muerte tanto en el caso de la homosexualidad masculina como de la femenina. Así lo expresaban Las Partidas y los restantes códigos legislativos castellanos, para los que la condena a muerte de los implicados en el vicio nefando resultaba indiscutible, cualesquiera que fuesen las circunstancias en que los hechos se hubieran producido; y así se evidencia en junio de 1491, cuando aparece citado entre los protocolos de Córdoba un tal Antón de Toro, tañedor, que estaba ese día «*en la plaza de la Corredera, al pie del rollo, para ahorcarlo de los pies por sodomético*»; o en septiembre de 1494, cuando un escribano incluía al margen de la copia del acta notarial que estaba redactando la breve noticia de que «*este día degollaron a un viejo por puto e azotaron a tres e desorejaron los dos los alcaldes de la Hermandad*». Del mismo modo que un escribano de Sevilla narraba en 1489, haciéndolo también en forma de nota breve insertada en el margen de su cuaderno, cómo «*en este día ahorcaron de rollo en la plaza de San Francisco a dos mujeres, que se llamaban la una Marina de Ávila e la otra Catalina de Baena, porque dormían carnalmente con otras mujeres como hombres*»<sup>137</sup>.

Tenemos igualmente muy pocos datos sobre aquellas mujeres que murieron fuera del ámbito familiar, en espacios públicos y a manos de terceros. Un caso es el ocurrido en Ronda en 1480, cuando Catalina González y su her-

<sup>137</sup> Partida VII, Tit. XXI, Ley 2; 1491.06.30, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-1, 23, 26v; 1494.09.04, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-6, 942r; 1489.06.30, AHPS, PNSe, 3.1, f. 110r; cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos en la época del Descubrimiento*, Sevilla, 1986, p. 68.

mana Mimbrana, yendo salvas y seguras por la dicha villa, salió a ellas Gil Martín «y con una aguijada que traía en la mano le dio de palos a ella y a su hermana, por cuya causa su hermana murió», aunque no explica las razones de la agresión; en 1495 la sevillana Inés Sánchez perdonaba al sillero Atanasio por cuanto la pasada Navidad «hubieron pasado entre ellos ciertas palabras de enojo y cuestión, de las cuales dichas palabras... el dicho Atanasio le hubo dado unas cuchilladas en la cabeza de que le cortó el cuero y la carne y le salió mucha sangre», pero ahora le perdonaba tras reconocerse «causadora y perpetradora de ello»<sup>138</sup>. Se trata de dos casos muy poco expresivos pero que revelan hasta qué punto el papel jugado por la mujer en los casos de homicidio, a nivel social —o sea, extrafamiliar— se puede considerar realmente irrelevante pues contamos con tan pocos ejemplos que somos incapaces de establecer tendencias ni conclusiones de ningún signo.

Lo único que se puede, si no afirmar, al menos conjeturar con cierta base es que un grupo de riesgo particular parece haber estado constituido por las mujeres que ejercieron la prostitución. Como ocurre en el caso de las mozas de servicio en relación con las agresiones sexuales, factores como la marginación social, la falta de protección familiar, el tránsito por zonas comprometidas y el trato con indeseables, pudieron haber favorecido el que las prostitutas tuvieran mayor riesgo de sufrir una agresión o de resultar muertas a manos de quienes trataban con ellas. En 1491 Catalina Jiménez, mujer del partido, oriunda de Madrid, perdonaba a Francisco de Almenara porque hacía cuatro meses le había dado en Setúbal una cuchillada en la cara; en 1494 la también prostituta Antonia de Ribera, natural de Toledo, lo concede a Diego Calderón por «una cuchillada que le dio en la cara en el carrillo izquierdo puede hacer seis meses en la ciudad de Sevilla». En 1492 Miguel Barbero, vecino de Córdoba, debe servir nueve meses en Santa Fe para obtener un privilegio de homiciano por haber matado a María Álvarez, mujer del partido, «porque le quitó un sombrero de la cabeza y le quebró unas trenzas que tenía en el dicho sombrero y él, con enojo, echó mano a un puñal y dio una herida a la dicha María de que murió». El mismo perdón que obtuvo el también vecino de Córdoba Pedro de Villarreal por haber matado a Juana la Medellina, mujer del partido, de un golpe propinado con un puñal en la cabeza. Y en 1493 Pedro de Santaella, vecino de Écija, solicita el perdón real por haber matado hacía dos años a una mujer del partido que se llamaba la

<sup>138</sup> 1480.01.31, AGS, RGS, f. 170; 1495.02.12, AHPS, PNSe, 15.6, 208r.

Cardenosa y «no quedaron en estos reinos parientes de la dicha difunta que puedan acusar la dicha muerte ni él ha podido hallarles hasta ahora para demandarles su perdón»<sup>139</sup>.

Y junto a quienes ejercieron la prostitución, las que practicaron la alcahuetaría u observaron conductas sexuales desordenadas por cuya causa se vieron en una posición social de marginación. Las alcahuetas fueron perseguidas tanto por la legislación como por las ordenanzas de los concejos hispanos bajomedievales, y así aparece consignado en ordenamientos generales como Las Partidas o el de Montalvo y en disposiciones municipales, como las registradas por Luis Rubio para la ciudad de Murcia, de forma que no extraña la situación de marginalidad vivida por quienes la practicaban. Como Juana Jiménez, una vecina de Martos acusada por Fernando Gascón y su mujer Elvira Rodríguez de intentar «alcahuetar» a ésta para que cometiese adulterio con un escudero llamado Cigales; denunciada y apresada en la cárcel de Jaén, escapó de dicha cárcel con la mala fortuna de que Fernando Gascón la encontró en el camino y la asesinó<sup>140</sup>. En suma, es el mismo caso, mujeres desarraigadas, de conducta sexual deshonestas, privadas de protección familiar y de una figura masculina que vele por su integridad, mujeres que corren mayor riesgo de sufrir una agresión por cuanto ésta puede quedar impune.

#### 2.4.3. El homicidio y los menores de edad

Un capítulo apasionante en la sociología del crimen, y sorprendentemente poco tratado hasta la fecha, es el papel jugado por los niños o jóvenes menores de edad en los casos de homicidio y de agresión. Y no tanto por su papel de víctimas, en el cual pueden sufrir la violencia tanto en el seno de la familia como en el conjunto de la sociedad de igual manera que las personas de mayor edad, sino en la consideración que se les da cuando cometen algún delito.

Quizá la primera idea que convenga destacar en relación con los homicidios por ellos cometidos es que a los menores de edad, pese a ser niños, se les enjuicia y se les juzga, incluso a veces se les condena, como a los mayores de edad<sup>141</sup>. Como veremos a continuación, en un caso se condena a muerte a uno

<sup>139</sup> 1491.05.04, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-26, 8, 32v; 1494.10.07, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-6, 997r; 1492.04.10, AGS, RGS, f. 106; 1492.05.23, AGS, RGS, f. 159; 1493.04.13, AGS, RGS, f. 12.

<sup>140</sup> 1492.05.23, AGS, RGS, f. 175.

<sup>141</sup> Rasgo ya destacado por MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 524.

de estos pequeños, en otro se le otorga un perdón de Viernes Santo ¿Pero quiere esto decir que la sociedad considera entonces su crimen en igualdad al resto de los perpetrados? Evidentemente no, y contamos para poder afirmarlo tanto con las disposiciones contenidas en la legislación jurídica castellana de época bajomedieval, como con algunos casos prácticos expuestos por la documentación. Las Partidas son, sin duda, el ordenamiento más explícito en relación con el grado de responsabilidad otorgado a aquellos menores que son acusados de haber cometido un homicidio cuando exponen, «*si acaeciese que [el menor] otro tal yerro hiciese, así como si hiriese o matase o hurtase u otro hecho semejante de estos, y fuese mayor de diez años y medio y menor de catorce, decimos que bien lo pueden ende acusar, e si aquel yerro le fuere probado no le deben dar gran pena en el cuerpo, ni en el haber como harían a otro que fuera de mayor edad, antes se la deben dar muy más leve. Pero si fuese menor de diez años y medio, entonces no le pueden escusar [acusar] de ningún yerro que hiciese*» y que «*si por aventura el que hubiese errado fuese menor de diez años y medio, no le deben dar pena ninguna; y si fuese mayor de esta edad y menor de diez y siete años, debenle menguar la pena que darían a los otros mayores por tal yerro*»<sup>142</sup>.

Aunque, como podemos apreciar, la asunción de la plena responsabilidad penal por los actos cometidos diverge un poco, al hablarse tanto de los 14 como de los 17 años para que el castigo impuesto al acusado se parangone con el infligido a un mayor de edad, es evidente que los menores de diez años carecieron por completo de responsabilidad penal y que los «jóvenes» y adolescentes fueron tratados de forma benigna en la aplicación de las penas. Así, tanto para los jueces como para la sociedad coetánea, la minoría de edad constituyó una circunstancia eximente, cuando se trataba de niños, y atenuante de la gravedad del delito, cuando se trataba de un menor de 15-17 años, de forma que los homicidios por ellos cometidos, fueran o no castigados, siempre fueron juzgados con una cierta dosis de comprensión: lo que el engaño y la burla juega como atenuante en el caso del marido que mata a la esposa adúltera, lo que la falta de entendimiento y de cordura juega en los locos o en los borrachos, lo juega la minoría de edad en el caso de niños que mataron a otra persona. Philippe Henry define bien esta situación al afirmar que «*no se puede definir exactamente [en qué sentido lo hace, por la diversidad de situaciones] pero la menor edad mitiga la res-*

<sup>142</sup> Partida VII, Tit. I, Ley 9 y Tit. XXXI, Ley 8. Ambos capítulos y el tema de la edad de responsabilidad penal es comentado por TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal*, pp. 339-341.

*ponsabilidad y el castigo*»; Barbara Hanawalt afirma que, en Inglaterra, los niños menores de doce años confiaban siempre en que los cargos contra ellos fueran retirados porque no habían alcanzado la edad de la razón y se esperaba que no pudieran distinguir lo correcto de lo equivocado en sus acciones; y Claude Gauvard afirmaba en este mismo sentido que es probable que la ausencia de los menores de 15 años entre los protagonistas de cartas de perdón en Francia evidencie una sistemática clemencia de los jueces para con ellos<sup>143</sup>.

La documentación andaluza del siglo XV nos muestra que, en el transcurso de las declaraciones y testimonios asociadas a los casos de homicidio en que los agresores fueron niños, aparecen con frecuencia consideraciones en torno a la pequeña edad, la falta de seso y de malicia de los menores, para declarar que lo ocurrido fue sin intención y el resultado de un accidente; y aparece una referencia muy clara a la menor edad de diez años para justificar la inocencia de su conducta: la minoría de edad del pequeño homicida impedía que hubiese llevado a cabo su crimen con intención maliciosa y ello probaba que los hechos fueron el resultado de una casualidad desgraciada. En 1480 Martín, hijo de Diego Sánchez y de quien no se declara la edad que en ese momento tenía, dio en Córdoba una pedrada en el ojo a Gonzalo, hijo de Ruy Fernández, siendo perdonado por la víctima y su padre *«porque había sido sin intención»*; en 1489 Diego de Morón, vecino de Jerez de la Frontera, manifestaba que podía hacer un año que un hijo suyo llamado Perico, *«mozo entonces de ocho años de edad, andando jugando con otros muchachos»*, dio una pedrada a otro niño, hijo de Alonso de Écija, causa por la cual habían procedido contra su hijo *«no pudiéndolo hacer de derecho, por ser el dicho su hijo de nueve años y no teniendo juicio para poderlo hacer maliciosamente, salvo jugando el uno con el otro»*. Similar es el caso documentado en 1518 cuando Bernal García y Ana González, vecinos de Jaén, y el hijo de ambos Francisco, perdonaban a Alonso, hijo de Cristóbal Ruiz, *«mozo de nueve a diez años de edad»* cierta herida de pedrada que había dado en la cabeza a Miguel, hijo de los anteriores y por la que éste había muerto, porque habían comprobado ser sin cargo en la dicha muerte y que no se sabía quién había herido al dicho Miguel. Es muy parecido el caso expuesto por Alfonso de Villate, vecino de Écija, porque su hijo Cristóbal, de diez años de edad, *«con*

<sup>143</sup> HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 378; HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 43; GAUWARD, C.: *De grace special*, p. 355.

*otros muchos niños, al tiempo que se iban a comer, se fueron a bañar al río y a la vuelta se volvían apedreando y burlando y acaso el dicho Cristóbal dio con una piedra al dicho Hamet en la cabeza, de la cual dizque murió por mala cura en un plazo de sesenta días»* y que pese a haberse hecho proceso por parte del bachiller Mogollón, a la sazón alcalde de la justicia de dicha ciudad, *«no dio sentencia alguna porque Cristóbal era de tan pequeña edad cuando le dio la pedrada que no supo lo que hizo y había dado la dicha pedrada acaso apedreando a otros muchos niños y sin quererlo hacer»*, por lo cual los monarcas concedieron al niño el perdón de Viernes Santo. Como podemos apreciar, todos estos casos tienen un carácter muy común: los padres argumentan que sus hijos eran menores de diez años cuando ocurrió el homicidio, por lo cual debían ser considerados sin culpa, pero ello no impedía que se siguiera proceso contra los menores y que, para escapar a la acción de la justicia, hubieran de conseguir la correspondiente carta de perdón de los parientes de la víctima o del monarca<sup>144</sup>.

Pero incluso cuando los chicos fueron mayores de diez años y medio, siempre que fueran menores de edad, los padres defendieron que no fueran castigados por el crimen cometido, amparándose en los dictámenes jurídicos que ante señalamos. Así, en 1529, Juan de Herencia hería con un hocino a Juan García; ambos eran menores de 14 años y Alfonso García, padre del muchacho herido, comparecía ante el escribano de Castro del Río para declarar que *«por cuanto los dichos son niños y está informado de cómo acaeció estando jugando como otras veces lo solían hacer»*, no quería querellarse ni acusar al citado Juan. Mientras que, en 1494, el cordobés Tristán de Merlo defendía a su hijo Luis de Luna, de once años de edad, tras haber infligido a otro muchacho una herida en un pie, de la condena a pena de muerte que le había sido impuesta por el alcalde mayor de Córdoba, condena que el padre se empeñaba en anular tratando de demostrar que la culpa fue de la madre del otro muchacho, que era la denunciante, y que no cuidó bien de la dicha herida<sup>145</sup>. En estos documentos parece evidenciarse la indefinición jurídica para los menores cuyas edades estaban comprendidas entre los once y los quince, dieciséis, diecisiete años, pues junto a la pugna entre

<sup>144</sup> 1480.04.25, AGS, RGS, f. 43; 1489.09.24, AGS, RGS, f. 336 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 43) (el mismo caso aparece reflejado también en 1490.04.30, AGS, RGS, f. 151); 1518.04.13, AHPJ, PNJa, leg. 6, f. 104v; 1495.05.11, AGS, RGS, f. 404.

<sup>145</sup> 1529.09.03, AHPC, PNCs, 5561, 138v; 1494.03.06, AGS, RGS, f. 493.

las partes que tratan de probar la culpabilidad o inocencia de los chicos puede observarse la protección legal ofrecida a estos menores. Y parece que la minoría de edad jurídica se extendiera a fines del siglo XV hasta los 18 años, momento a partir del cual hombres y mujeres eran considerados mayores de edad a efectos jurídicos y se procedía contra ellos siguiendo el curso habitual de la justicia; así lo evidencia un documento fechado en marzo de 1503 por el que los monarcas ordenaban a las justicias de Jaén enviar preso a la Chancillería a Juan de Sevilla, vecino de dicha ciudad, en el marco del proceso que se seguía contra él por razón de la muerte de Diego Carlos, a fin de comprobar si era menor de 18 años como se argüía en sus declaraciones<sup>146</sup>.

### 3. Actuación de la justicia y de los poderes públicos

#### 3.1. *La prevención de la criminalidad*

##### 3.1.1. El control de la seguridad urbana

Todo este panorama que acabamos de exponer, relativo a la violencia contra las personas que, en forma de heridas o muertes, ejercen o sufren los hombres y mujeres de la Andalucía del siglo XV, tiene su correspondencia con los intentos de prevenir y combatir la criminalidad que llevaron a cabo tanto los poderes públicos de la época como los propios grupos sociales. Evidentemente, una de las principales preocupaciones de los gobiernos urbanos medievales fue la de garantizar el orden y la paz social; y con ese fin dictaron numerosas disposiciones relativas a la higiene en las ciudades, la venta y el tráfico comercial, la realización del trabajo artesanal o el abastecimiento de productos de primera necesidad, legislación que tenía como principal objetivo evitar las revueltas, enfrentamientos y altercados que podrían producirse entre los vecinos de la urbe ante cualquier circunstancia de la vida cotidiana. En el mismo sentido, las autoridades se preocuparon también por evitar la violencia e impedir el crimen, dando lugar a una legislación específica que, como veremos, conecta directamente con algunos de los rasgos de la criminalidad antes expuestos (por ejemplo, si destacamos la noche como momento y las áreas marginales urbanas como lugares propicios para el florecimiento de una mayor violencia, surge con

<sup>146</sup> 1503.03.06, ARChG, RCh, leg. 4, n° 143.

nitidez la preocupación de las autoridades por vigilar y controlar las actividades llevadas a cabo en dichos periodos y lugares).

Una de las medidas preventivas de la violencia cotidiana que aparece con carácter más general fue la de limitar el uso de las armas por parte de los particulares en el interior de la ciudad y, sobre todo, en horas nocturnas. Fernando Lojo afirma que en el concejo de Orense se repiten una y otra vez las ordenanzas prohibiendo portar armas dentro de la villa; Rafael Narbona testimonia, refiriéndose a la ciudad de Valencia en época bajomedieval, cómo a pesar de estar prohibido el uso de casi todas las armas blancas la mayor parte de los hombres las usaban sin reparo; Iñaki Bazán hace un estudio pormenorizado de los tipos de armas que eran usuales entre los vecinos de las villas vascas y de los medios usados por las autoridades para limitar su tenencia; en Murcia se prohibió en 1418 llevar armas de día ni de noche bajo pena de sesenta días de cárcel y, en 1468, se reforzó la prohibición ordenando que después del Ave María y toque de campana por el alguacil aquél que fuera hallado llevando un arma debía perderla y pagar además doce maravedíes de pena. Muchos otros ejemplos se podrían poner de ciudades hispanas bajomedievales, y por supuesto la legislación que afectaba a las ciudades andaluzas era similar; las ordenanzas del alguacilazgo de Córdoba indican cómo se debía privar de ellas a quienes «*trajeren armas por la ciudad siendo vedadas*» y las de Sevilla condenaban «*a quien fuere tomado con ellas por la noche a pérdida de las citadas armas y 30 días de cárcel*»<sup>147</sup>.

Sin embargo, a pesar de su carácter universal y de su insistencia, la limitación en el uso de armas fue siempre una medida de escaso éxito. En general todos los grupos sociales de la época gustaban de usarlas; en el caso de Andalucía, cuando hemos hablado de las modalidades de armas utilizadas para cometer homicidios o provocar heridas, hemos visto cómo tanto las gentes del común como los grupos privilegiados, empezando por los pastores y labradores y terminando por los miembros de la oligarquía y sus criados, solían portar no solamente espadas, sino puñales, lanzas y cualquier otro tipo de armamento; ello era así en todas partes, pero quizá más aún en una sociedad fronteriza como lo era la andaluza en el siglo XV. Además, como muy bien ha destacado

---

<sup>147</sup> LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, pp. 78-79; NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, pp. 76-78; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 185-192. RUBIO, L.: *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, pp. 74-75; GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», p. 240; *Ordenanzas de Sevilla*, f. 63r.

Martín Cea, las prácticas militares y los ejercicios de adiestramiento en el uso de las armas eran admitidos y tolerados por los poderes locales siempre que no supusieran una amenaza para el orden social y la pacífica convivencia, pues el poder entendía que la tenencia de armas estaba directamente relacionada con la condición social y la honra de la persona, por lo que siempre facultaba a privilegiados y oficiales a llevarlas<sup>148</sup>.

Estos rasgos determinaron que, pese a las limitaciones citadas, la legislación se aplicara de forma poco estricta, numerosos particulares llevaron consigo sus armas de forma continuada y que, cuando no era posible hacerlo, se concedieran numerosos permisos o licencias reales para portar armas como los que aparecen recogidos en la documentación del Sello. Dichos permisos se otorgaron a grupos de individuos que se encargaban de la protección de algún noble (una especie de escoltas privadas que tuvieron mucho que ver con la formación de los bandos urbanos) o que decían tener necesidad de defenderse de tal o cual individuo que representaba para ellos una amenaza, o correr algún peligro por motivo de malquerencia, enemistad o rivalidad. Y casi podemos preguntarnos si, dado lo habitual del uso de las armas, estas cartas de licencia para portarlas no serían más bien casi una autorización para hacer uso de ellas, para utilizarlas en defensa propia en el momento en que fuera necesario, puesto que para el simple hecho de llevarlas encima no parece que fuera necesario molestarse en conseguir un permiso del monarca. Son numerosos los casos de licencias de armas que se conservan para la Andalucía del siglo XV; por citar alguno, destacamos el de Antón Ortiz de Salcedo, un vecino de Sevilla que había hecho ejecutar por justicia a su mujer adúltera y a un espadero que con ella consumó el adulterio, y que en 1493 «*teniendo por enemigos al dicho espadero y a su padre, hermanos y parientes, y por causa que en algunas partes está vedado y defendido el uso de armas y no las podría traer sin licencia real*», solicitaba a los monarcas licencia «*para llevar las dichas armas en defensa de su cuerpo y persona*» por si resultara agredido por los parientes de la víctima<sup>149</sup>.

<sup>148</sup> MARTÍN CEA, J. C.: «Elementos para una nueva lectura de la dominación social: la oligarquía rural paredeña y los acontecimientos festivos en la Baja Edad Media», *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos 1391-1492*, Sevilla, 1997, vol. 2, p. 1189.

<sup>149</sup> 1493.01.31, AGS, RGS, f. 6.

Igualmente fue muy combatida la posibilidad de ampararse en la oscuridad de la noche para cometer los delitos. En todas las ciudades medievales, tras el toque de las campanas que se verificaba al atardecer —habitualmente a hora de Vísperas— eran cerradas las puertas de las murallas hasta «la campana del alba» o hasta unas horas antes de amanecer, y a sus habitantes se les prohibía circular libremente por las calles salvo circunstancias puntuales y siempre, para moverse por la noche, se debía ir desprovisto de armas y portar luz que permitiera la identificación. En el País Vasco, la hora a que tenía lugar el toque de queda dependía de la época del año; en Vitoria y San Sebastián sonaba en invierno a las ocho de la tarde y en verano a las nueve y duraba hasta las seis de la mañana en invierno y hasta las cuatro en verano. Las campanas tañían durante un cuarto de hora para avisar de que comenzaba la queda y, una vez iniciada ésta, entraban en vigor una serie de prohibiciones como las ya referidas de andar por las calles sin la luz de una vela o ir con armas; en Chinchilla las ordenanzas indican que ello se hacía por evitar «*enconamientos e ruidos*», hechos violentos que podían surgir de noche. En noviembre de 1499 los monarcas ordenaban al corregidor de Carmona hacer cumplir a los alguaciles y carceleros la ordenanza por la que se debían cobrar 4 mrs. de carcelería a las personas que fueren encarceladas por andar de noche por las calles de dicha villa y en Orense recibía una pena de 30 días en la cárcel quien se atreviese a circular de noche por la ciudad, tras el toque de campana<sup>150</sup>.

La situación era muy parecida en la ciudad de Córdoba. Las ordenanzas municipales de 1435 prohibían llevar armas y transitar de noche sin antorchas, mientras que las de los diputados del mes, de 1499, mencionan entre las funciones de estos oficiales la de informarse sobre si los guardas de las puertas las abrían y cerraban siguiendo el horario estipulado por las ordenanzas, que disponían que las puertas principales (las conocidas como Puerta del Puente, Gallegos, del Rincón y de Plasencia) permaneciesen abiertas durante los meses de verano desde la una de la madrugada hasta las nueve de la noche y en invierno desde las dos de la madrugada hasta las ocho de la noche, en tanto que las restantes puertas de la ciudad tenían que estar abiertas desde la campana del alba hasta la del Ave María en todas las épocas del año. Fernando Lojo cita el

---

<sup>150</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 139-140; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 443; 1499.11.s.d., AGS, RGS, f. 111; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, p. 79.

control de las puertas por los guardas del concejo como la primera y más importante medida concejil para la prevención del crimen, debido a la abundancia de disposiciones que sobre el tema se conservan en las actas capitulares de Santiago de Compostela<sup>151</sup>.

En cualquier caso, de la misma forma que se evidencia un empeño por controlar las horas de mayor peligrosidad del día y de contar con cuerpos policiales que permitan efectuar las guardias y rondas, vigilen a los vecinos de la ciudad y persigan a los delincuentes donde quiera que se escondan, existió una preocupación evidente de las autoridades municipales por el control de las zonas y locales urbanos considerados como más conflictivos. Por ejemplo, sobre las tabernas, lo que vuelve a ponernos frente a éstas como lugares propios de violencia cotidiana, prohibiendo que se bebiera en la taberna de noche (Riaza), que se realizaran juegos en su interior (Baeza, Málaga) y que se diera de comer en ellas «*para evitar el ayuntamiento de las gentes que a ellas se allegan, en especial vagabundos y holgazanes porque se recrecen muchos inconvenientes, ruidos y escándalos*». Otro elemento claramente puesto bajo control es el mesón, lugar de paso y estancia del forastero, elemento siempre sospechoso, sede de vagabundos que pasan por las ciudades sin ser vecinos ni conocidos en ellas y de los que siempre se esperan problemas; y también las mancebías, por similares motivos. Las ordenanzas de Granada contienen gran número de referencias al control de los mesones y de su clientela y en la ciudad de Córdoba hallamos documentado el robo de una espada, ocurrido en el mesón de la Madera, donde todos los implicados eran forasteros, lo que evidencia la relación existente entre los locales de albergue y la población de paso o flotante de la ciudad: «*Otorgó su poder Juan García Ramos, vecino de Montoro, y Martín Serrano, vecino de la villa de Almodóvar del Campo, a Pedro de Illescas, mesonero del mesón de la Madera de esta ciudad, para que por ellos y en su nombre pueda recaudar en juicio o fuera de él, de un hombre que se dijo monedero de la casa de la moneda de la ciudad de Cuenca, una espada que el citado monedero llevó de un palacio del dicho mesón el jueves en la tarde que fueron ocho días de este mes, posando todos en el mesón, la cual espada es de Juan García Ramos y es nueva*»<sup>152</sup>.

<sup>151</sup> GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», p. 241; PINO, J. L. DEL: «Los diputados del mes», p. 1103; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, pp. 76-78.

<sup>152</sup> MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 432-440; CRUCES, E.: «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga», pp. 138-139; 1470.03.10, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-6, 5, 21v.

Buscando el control del crimen y de las actividades ilícitas, las autoridades articularon, como medida fundamental, un sistema de vigilancia policial especialmente enfocado hacia el control de la población flotante y marginal, tanto en la ciudad como en el ámbito rural, mediante el que se intentaba conocer, hasta donde fuera posible, los antecedentes de todo aquel que deseara integrarse en una comunidad; cuando ante las puertas de la villa aparecían individuos que presentaban mutilaciones (oreja, mano, pie) que servían para proclamar un pasado ligado a la delincuencia, rufianes y vagabundos incontrolados, prostitutas que vivían al margen del orden establecido, los porteros advertían de inmediato a las autoridades. En Sevilla, los jurados tenían que dar cuenta cada sábado de cualquier anomalía que se hubiese producido en el ámbito de su collación, de acuerdo con un antiguo ordenamiento de Alfonso XI, de igual manera que en Córdoba estaban encargados de poner en conocimiento del cabildo «*todas las cosas que en la ciudad acaeciesen*»<sup>153</sup>. Incluso en algunas ciudades, como Vitoria, se produjo la aparición a fines de la Edad Media de una «policía de pobres» con la que el control de los desarraigados alcanzó importantes cotas de eficacia, aunque por lo general esta función quedaba en manos de los alguaciles, de los jurados de los barrios, mayoresales de las vecindades, agentes que velaban de que en sus calles no residieran personas deshonestas o con antecedentes conflictivos. Los cabildos municipales asumieron plenamente esta función al estimar que la seguridad en el interior de las ciudades dependía, no tanto de combatir el crimen o las prácticas violentas desarrolladas por los propios vecinos, como en impedir el acceso a su interior de aquellos forasteros que podían hallarse desplazados de sus propias localidades y formar un grupo marginal y de conducta peligrosa en la ciudad, a la manera en que podemos verlo todavía respecto de los *sheriffs* de pequeñas localidades en los telefilmes norteamericanos; y así lo acreditan las actas capitulares de Toledo al indicar en 1495 que al corregidor correspondía, por su cargo, «*limpiar la ciudad de todos los vicios y delitos públicos de los que malviven y lanzar [de ella] vagamundos y hombres de mal vivir, y hombres sin oficios y sin señores*»<sup>154</sup>.

<sup>153</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 44; COLLANTES, A.: «Actitudes ante la marginación social», p. 299; PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba», p. 371.

<sup>154</sup> MENJOT, D.: «La élite dirigente urbana y los servicios colectivos», p. 164; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 44; IZQUIERDO, R.: *Un espacio desordenado*, p. 138.

Las autoridades no sólo tomaron medidas preventivas de orden práctico, en su intento por controlar los momentos, lugares y protagonistas de los delitos, sino otras de carácter social, que tuvieron como objetivo combatir o modificar los hábitos de conducta de la sociedad de la época que contribuían al desarrollo de la conflictividad. El Estado intentó siempre que le fue posible evitar o alejar a las gentes envueltas en situaciones de marginalidad y pobreza, para lo que se controlaba estrechamente a los vagabundos o a quienes los acogían en sus casas y se trataba de expulsar a los indeseables de la ciudad, llegando a crearse en las ciudades vascas del siglo XV, como hemos dicho, la figura del vigilante de mendigos<sup>155</sup>. Siempre se espera una violencia por parte de rufianes, pobres, vagabundos. En el hombre la exclusión obedeció más bien a la realización de acciones violentas que atentaban contra los valores sociales y el orden establecido, generando altercados y violencias en el seno de la comunidad. Los primeros en sufrir esta marginación fueron los propios delincuentes, homicidas, violadores, ladrones, a quienes la sociedad condenaba por cometer sus delitos a favor de alguien, por interés o dádiva, o movidos por ese «instinto diabólico» que algunos documentos mencionan como la causa de la maldad de algunos crímenes. Acusados de infringir todas las normas sociales y de intentar destruir la convivencia, la actuación criminal suponía el más evidente modo de marginación y autoexclusión social y la sociedad medieval dirigió contra ella cuantos sistemas de represión ponían a su alcance el sistema judicial y el penal.

A este grupo de marginados por «conducta irregular» pertenecieron los vagabundos y gentes sin trabajo. Como explica Agustín Rubio, citando a Eiximenis y a Las Partidas, en época bajomedieval estaba profundamente arraigada la idea de que sólo con el ejercicio de una profesión se legitima la situación del individuo en la sociedad, y en consecuencia se debía exigir a cada cual vivir de su trabajo; por eso se condenaba con rigor extremo al inútil, al que rehusaba trabajar y asumir la función que las leyes divinas y humanas asignaban a toda persona de condición humilde, de forma que se criminalizaba al holgazán como causa de diversos males<sup>156</sup>. Los vagabundos eran vistos como un grupo peligroso para la estabilidad y la paz del reino, contra el que era preciso

<sup>155</sup> CÓRDOBA, R.: «Adulterio, sexo y violencia», p. 170; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 170-173.

<sup>156</sup> RUBIO, A.: «Infancia y marginación», p. 116; CUBERO, J.: *Histoire du vagabondage*, pp. 46-47; MARTÍN, J. L.: «La pobreza y los pobres», p. 604.

tomar medidas enérgicas; así, en las Cortes de Briviesca de 1387 se afirma que muchos de los daños que padecía Castilla por aquellos años eran debidos «a los muchos vagamundos e folgazanes que podrían trabajar e bevir de su afán e non lo fazen». Se sospechaba que, al no tener nada que hacer, los vagabundos molestarían a la gente de bien, se darían a las tabernas y a los burdeles, robarían para tener dinero con que satisfacer sus necesidades o caprichos y su petición de limosna iría acompañada de coacción armada, convirtiéndose en robo, al margen de ser usados por los poderosos para actividades depredadoras. Su relación con los caminos y viajes, su continua movilidad, también era vista con desconfianza por la sociedad de la época, pues al no ser vecinos de ningún lugar se hallaban fuera de control. Los gitanos, que aparecen en la Península a mediados del siglo XV, desde 1425 en Aragón, desde 1460 en Andalucía, jugaron un papel asimilable al de los vagabundos durante el reinado de los Reyes Católicos; aunque al inicio se acogieron con limosnas para su peregrinación, pronto se vio que su conducta provocaba no pocos altercados y problemas<sup>157</sup>.

La misma inquietud social que causaban los vagabundos era provocada por los rufianes. En todas partes se procuró expulsar y castigar a los rufianes no tanto por su condición de vividores a costa de las mujeres públicas, sino por su carácter de malhechores y desestabilizadores del orden ciudadano al participar en garitos, robos, tumultos y reyertas callejeras, o incluso en las luchas de bandos de las ciudades. Aunque como ha demostrado M<sup>a</sup> Carmen Peris para la ciudad de Valencia, los rufianes no siempre fueron forasteros o marginados, sino también artesanos o comerciantes de las ciudades, por lo general fueron considerados gentes fuera de la ley, agresivos, solían llevar armas y estar acostumbrados a la vida del hampa. Es muy reveladora la ordenanza promulgada en Cuenca en 1411 denunciando a un alguacil de la ciudad que «traía consigo a las tales vezes en su compañía rufianes e onbres malos que tienen e tenían mançebas públicas en las mancebías, de lo que se sigue mucho danno a la çibdad de muchos cohechos, de furtos e maleficios que fasían». Los propios caballeros los integraban en sus bandos y clientelas urbanas por tratarse de individuos aptos para la lucha, versados en riñas y en el uso de las armas: Alfonso de Palencia afirmaba, en 1470, que

---

<sup>157</sup> VALDEÓN, J. «Problemática para un estudio de los pobres», p. 893; CUBERO, J.: *Histoire du vagabondage*, pp. 50 y 64; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 163 y 176-182; SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *El espacio urbano de Cuenca*, p. 114.

el palacio del marqués de Cádiz era «*cuartel general de homicidas, rufianes y sicarios*». Pese a los reiterados mandamientos urbanos que les conminaban a abandonar la ciudad, ninguna medida consiguió su desaparición; en Sevilla regresaban rápidamente a la ciudad tras ser expulsados de ella, paseándose armados «*baldonando a los hombres y mujeres sus vecinos*»; y en Toledo se repiten las ordenanzas para su expulsión desde 1457<sup>158</sup>.

Existió de igual forma una criminalización del ludópata, de quien era capaz de dejarse en una apuesta sus recursos económicos y el bienestar de su familia. El juego de azar era una actividad lúdica que requería vigilancia pues, como señalaba Pedro de Cuellar en su catecismo de 1325, «*del juego de los dados se levantan muchos males, robos, escándalos e mençojas, blasfemias, fuerças, furtos, falsedades e razones de muerte, e engaños e perdimientos e vida torpe*» o, como indicaba el Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526, «*de los juegos de las tabernas han recrecido y recrecen de cada día muertes y heridas, y blasfemias y pérdidas de hacienda, y escándalos e inconvenientes*». Como en el caso de los rufianes, los tahúres eran perseguidos en toda Castilla y se les tachaba de rufianes y mundanales. Y como el lugar más habitual para la práctica del juego era la taberna, a ella acudían todo tipo de marginados, prostitutas, rufianes, ladrones, tahúres, convirtiendo al binomio juego-taberna en motivo de atención particular en la legislación de la época. En Cuenca los regidores recelaban del juego porque daba lugar a la reunión incontrolada de hombres, propiciando el griterío, la pugna entre ellos y la blasfemia, y porque veían la conexión existente entre esta actividad y la ejercida por delincuentes, desocupados, rufianes, de forma que los jugadores eran considerados por lo general personas poco recomendables, gente cuyo trato debía ser evitado; en Sevilla, cuando se denuncia al mayoral de la casa de San Lázaro, Pedro de Frías, por haber acuchillado a un asesor de la misma llamado Juan Sánchez, se explicita para evidenciar la clase de persona que era «*que está jugando de continuo a los dados y tablas en la Puerta de la Macarena con los guardas de la dicha puerta*». Los juegos de azar más perseguidos en toda Castilla fueron los dados, naipes y jaldeta, cuya realización se encontraba prohibida tanto en las

---

<sup>158</sup> LÓPEZ BELTRÁN, M. T.: *La prostitución en el reino de Granada*, pp. 201-202; SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *El espacio urbano de Cuenca*, p. 120; COLLANTES, A.: «Actitudes ante la marginación», p. 298; IZQUIERDO, R.: *Un espacio desordenado*, pp. 115-117; sobre las medidas dictadas contra los rufianes y el papel de estos en la violencia urbana, RUBIO, L.: *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, pp. 76-81 y 195-201.

tabernas como en domicilios particulares, pero también algunos juegos al aire libre, caso de los bolos, prohibido en Murcia porque los vecinos dejaban sus ocupaciones cotidianas para practicarlo y se generaban entre los competidores disputas y reyertas con motivo de las apuestas<sup>159</sup>.

Por último, un tema poco estudiado es el del alcoholismo y sus repercusiones en la violencia de la época. Todos conocemos el abundante uso que del vino hizo la sociedad medieval y podemos suponer que las elevadas cantidades consumidas debían ocasionar con frecuencia peleas y disputas. Jean Pierre Leguay ha destacado su influencia sobre las acciones criminales, afirmando que el 35% de los casos de violencia desarrollados en Touraine implicaron a borrachos; Teresa Vinyoles proporciona la noticia de un esclavo que residía en el hospital de Barcelona que, cuando bebía más de la cuenta, se ponía violento y debía ser encadenado con grilletes; y José Capel nos transmite la queja de un vecino de Murcia contra una taberna «*porque entran en ella muchos omes rahezes e desque salen della, salen llenos de vino, e tales que con toda locura no catan ni guardan onor ninguno a ningunas personas, por tal guisa que él ni su suegra ni muger osan estar en su portal por lo que dicho es*»<sup>160</sup>. Sin embargo, ni Iñaki Bazán para el caso del País Vasco, ni nosotros en el de Andalucía, hemos podido documentar ningún crimen cuyos implicados o jueces aseguren haber sido cometido bajo los efectos del alcohol; y como es difícil creer que alguna acción violenta no se produjera por dicho motivo, cabe preguntarse si la falta de referencias a la ebriedad de los delincuentes en el momento de perpetrar sus acciones no obedecerá a que en la época este factor no fuera considerado como agravante ni como atenuante del delito y que, por lo tanto, los protagonistas nunca se refirieran a él por considerarlo intrascendente.

En otro orden de cosas, se aprecia con claridad el intento del Estado bajo-medieval por limitar las venganzas privadas y el ejercicio de la justicia por los particulares al margen de oficiales y tribunales de carácter público. Ello se evidencia, a fines de la Edad Media, en el castigo a los homicidas que han asesinado a sus mujeres por motivo de adulterio, pues aunque la mentalidad social

<sup>159</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 194-197 y 526; CAPEL, J.: *La vida lúdica*, pp. 312 y 299-301; 1493.05.19, AGS, RGS, f. 123.

<sup>160</sup> LEGUAY, J. P.: *La rue au moyen âge*, p. 155; VINYOLES, T.: «La violencia marginal», p. 165; CAPEL, J.: *La vida lúdica*, p. 305; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 223.

perdona y disculpa dicha muerte por su «justa causa», la legislación insiste en que el marido sólo puede castigar a los adúlteros «*en la forma e orden que las leyes de nuestros reinos quieren e mandan*», de forma que en numerosas ocasiones esos maridos homicidas fueron condenados por la justicia, como dice un documento del Sello, «*porque vos, por vuestra propia autoridad, sin mandamiento de juez ni de alcalde, feziste la dicha muerte*». Ya explicamos cómo la venganza familiar puede ser en la época un atenuante del crimen, pero nunca un eximente, y las justicias se empeñan en combatir la práctica de quienes desean vengar a sus familiares heridos o asesinados sin denunciar los hechos y sin mediar mandamiento de la justicia; como los propios monarcas otorgan con frecuencia cartas de seguro a quien se siente amenazado por un grupo familiar que pretende vengar una muerte o cobrar una afrenta.

Pero no fue sólo el Estado el que intentó combatir la violencia mediante estas medidas preventivas. Jugó también un papel destacado la actitud de los particulares y el funcionamiento de solidaridades vecinales como factor para evitar la violencia. Resulta evidente que en los espacios de sociabilidad, la calle, la iglesia, el mercado, la solidaridad vecinal funcionaba y respondía ante las agresiones y los conflictos. Hemos destacado el papel jugado por la mujer como mediadora y pacificadora de enfrentamientos; en aquellos lugares donde había gentes, los vecinos acudían a las llamadas de socorro evitando con ello que las riñas pudieran desembocar en muertes o heridas graves. Iñaki Bazán ha destacado la importancia de la vecindad en materia de prevención del crimen, puesto que la presencia de vecinos servía de freno a quien intentaba cometer un delito, éstos ayudaban a la víctima, disuadían al delincuente al vigilar a los forasteros y sospechosos y podían denunciar ante la justicia al delincuente en su calidad de testigos. De hecho, ya señalamos cómo la falta de testigos que pudieran intervenir en los autos judiciales debió de constituir uno de los motivos por lo que se consideraba la noche como momento de especial gravedad para cometer los crímenes<sup>161</sup>.

En Córdoba tuvo lugar un caso muy claro de solidaridad vecinal en 1478. El mercader Antón González declaraba que un día del mes de junio, a la una de la noche, viniendo de casa de su suegro por la calle de San Francisco y trayendo a su mujer en las ancas de una mula, salieron a ellos armados con espadas y broqueles dos rufianes para deshonorar a él y a su mujer; a él le dieron dos

<sup>161</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 150–152.

cuchilladas con las espadas, una en la cabeza y otra en la mano; a su mujer «echaron mano por quitársela y llevársela... y él echó mano de ella defendiendo que no la llevasen y al ruido y voces que traían salieron los vecinos más cercanos armados, y cuando vieron a los dichos rufianes y el malfecho y feo que hacían los quisieron prender». En 1488 Fernando Esteban, vecino de Cazalla, denunciaba a Fernando de Villalán por el intento de violación de su mujer («porque con ánimo diabólico y dañada voluntad echó mano de ella con intención de cometer adulterio con ella carnalmente») verificado cuando iba a segar sus tierras en compañía de una cuadrilla de segadores, que no consumó porque «Dios no dio lugar a ello y por temor de los segadores que su mujer había llevado y que estaban cerca de allí». La intervención de terceras personas como pacificadoras de contiendas aparece también en el caso de Juan Tristán, vecino de Sanlúcar, quien denuncia haber sido asaltado en el camino de Lebrija a Sevilla por Alfonso Rodríguez «con veinte de a caballo y un ballestero, para herirle y matarle, y haciéndose favor y ayuda los unos a los otros le dieron de palos con las lanzas y que si no fuera por algunos que ende se hallaron no dieron lugar a ello, dizque lo mataran». Y en algunas actuaciones de la justicia; en agosto de 1493 se denuncia la cuchilladas recibidas por Cristóbal Guillén, alguacil de Baeza, en Jaén cuando cuatro o cinco hombres salieron a él «de que lo mataran si no fuera porque algunas personas acudieron a ello... y que lo hicieron a causa de que el dicho Cristóbal, siendo alguacil de Baeza, ejecutaba justicia»<sup>162</sup>.

Incluso, en todas partes, las autoridades concejiles demandaron la solidaridad vecinal con los oficiales de justicia en su labor de prevención del crimen; por ejemplo, en Toledo se ordenaba que los vecinos, cuando los oficiales de justicia necesitaran ayuda, «salgan de sus casas e les vengán a ayudar e esforçar con sus armas» lo más rápidamente posible «a boz de justicia e de buena vezindat e de buena hermandad»; en Castilla-La Mancha numerosas ordenanzas mandan auxiliar a los alguaciles y justicias, ayudarles en la persecución y captura de los malhechores; lo mismo que se documenta en Barcelona o Vitoria, donde los vecinos deben ayudar a las justicias dificultando la acción de los criminales, dando información a los oficiales o impidiendo al menos que los delincuentes escapen del lugar de los hechos<sup>163</sup>.

<sup>162</sup> 1478.11.26, AGS, RGS, f. 22 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 19); 1488.03.20, AGS, RGS, f. 114; 1490.07.06, AGS, RGS, f. 437; 1493.08.08, AGS, RGS, f. 165.

<sup>163</sup> IZQUIERDO, R.: *Un espacio desordenado*, p. 120; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 454; VINYOLES, T.: «La violencia marginal», p. 163; BAZÁN, I. *Delincuencia y criminalidad*, pp. 232 y 504.

### 3.1.2. Los órganos policiales

En relación con los peligros y el miedo a la noche, y con el control de los movimientos que durante esas horas protagonizan los habitantes de la ciudad, todos los núcleos urbanos de cierta importancia contaron, además de con el cierre de las puertas y la vigilancia de éstas mediante guardas, con una ronda nocturna, encargada de la vigilancia de las calles y lugares públicos, que en todas partes se reveló también como claramente insuficiente para garantizar la seguridad y el orden durante ese período. En Venecia funcionó un cuerpo de seis magistrados llamados *I signori di notte* que actuaban con hombres armados a su cargo en la vigilancia de la noche y que acabaron por ostentar el poder efectivo en las calles de la ciudad; Nicholas señala la existencia en Gante de varios tipos de agentes de seguridad nocturnos, entre ellos los *sergeants* y los *garsoene*, en número de entre ocho y doce cada uno de ellos; incipientes cuerpos de policía, encargados del control del crimen nocturno, surgieron en ciudades como Londres o Burgos, este último caso testimoniado desde 1411. En el País Vasco existió un cuerpo especial de vigilantes, los llamados *veladores*, similar a los actuales guardas jurados pero de adscripción municipal; Vitoria, San Sebastián, Bilbao, y villas menores dispusieron de ellos, en número entre cuatro y ocho; Rafael Narbona habla de la guardia urbana de Valencia, integrada fundamentalmente por menestrales. Y en Toledo conocemos un documento de 1439 que detalla la composición de la guardia nocturna de la muralla y su reparto por las puertas y torres de la ciudad: un total de 57 vigilantes, distribuidos en rondas de dos a seis hombres<sup>164</sup>. Las ordenanzas de Córdoba de 1435 mencionan solamente a un alguacil y a un escribano como servicio de vigilancia nocturno, suponemos que acompañados de varios alguaciles menores para el desempeño del servicio. En cualquier caso, todos los investigadores que se han acercado al tema insisten en que se trataba de cuerpos de seguridad absolutamente insuficientes para las necesidades de ciudades de cierto tamaño, como Córdoba o Valencia, que no podrían garantizar, ni por su número de efectivos, ni por la propia eficacia policial (por ejemplo los veladores vascos sólo podían denunciar a los delincuentes ante la justicia, pero no apresarlos) la seguridad en los distintos barrios de cada urbe<sup>165</sup>.

<sup>164</sup> RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, pp. 66-68; NICHOLAS, D.: «Crime and Punishment», p. 308; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 453; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 142-143; NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, pp. 76-78; IZQUIERDO, R.: *Un espacio desordenado*, p. 126.

<sup>165</sup> CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 22.

Pero, evidentemente, los oficiales de la época no sólo debían vigilar especialmente a determinados sectores sociales, las calles de la ciudad a ciertas horas del día o de la noche, o las puertas de acceso, sino encargarse de perseguir y apresar a los delincuentes, de mantenerlos retenidos y custodiados en las cárceles y de cumplir cuantas órdenes dictasen los jueces durante el transcurso de los procesos judiciales. Para ello, todas las ciudades de la época estuvieron dotadas de un cuerpo policial, articulado en torno a los alguaciles, encargado del mantenimiento del orden y de la persecución del crimen en el interior de cada villa o ciudad y en su término territorial. La actuación de los alguaciles del concejo se completaba mediante la de los llamados alguaciles de corte, que se ocupaban de aquellos casos que escapaban a la jurisdicción de los anteriores. Y a esos cuerpos de alguaciles vino a sumarse —en Andalucía, desde la segunda mitad del siglo XV— el integrado por los cuadrilleros y hombres de armas de la Hermandad para perseguir el delito en caminos y despoblados —término por el que, según indican las propias ordenanzas de dicha institución en 1476, debían entenderse todos aquellos lugares cuya población fuera inferior a los treinta vecinos—.

El alguacilazgo municipal solía estar regentado por el denominado Alguacil Mayor. Este oficial municipal, que presenta un origen andalusí en su denominación y en muchas de sus atribuciones (al proceder del llamado *al-uazir* o vigilante), estaba encargado de controlar, junto con sus ayudantes, todas las cuestiones relativas a la seguridad, no solamente en lo tocante a mantenimiento del orden público, persecución y apresamiento de delincuentes, establecimiento de la ronda nocturna, sino también del control de las puertas de la ciudad, del paso de forasteros, de las áreas urbanas marginales o conflictivas, o simplemente de ejecutar los mandamientos judiciales de alcaldes o corregidores. El alguacil mayor de cada ciudad se manifiesta como un cargo de extraordinaria relevancia en el organigrama concejil. Ladero Quesada afirma que «*el alguacil mayor de Sevilla es cargo que aparece desde la conquista, vitalicio y nombrado por el rey, solía recaer en algún noble*», mientras que Rodríguez Molina dice que «*era un cargo cuya alta dignidad es reconocida por las ordenanzas [de Jaén] que determinan que tome asiento en el cabildo a la izquierda del corregidor; debía pertenecer al grupo social más destacado de la ciudad y era detentado por personalidades importantes que lo detentaban varios años seguidos*». En efecto, el cargo solía estar ocupado por miembros de la nobleza territorial o de la oligarquía urbana y confería un poder y prestigio notables a

quien lo ostentaba. En Sevilla, estuvo vinculado a todo lo largo del siglo XV a los Guzmán y así, por ejemplo en el año 1500, cuando Diego de Nava y Martín de Mayorga entregaron a Rodrigo de Sevilla la alcaidía de la cárcel del concejo, «con todos los presos y presas que en ella están», lo hicieron en nombre del alguacil mayor de Sevilla, Esteban de Guzmán. En Jaén, el titular de este oficio fue durante mucho tiempo el propio Miguel Lucas de Iranzo, y en abril de 1507 hallamos testimoniada la toma de posesión del oficio de alguacilazgo mayor de la ciudad de Jaén por Alfonso Vélez de Mendoza, entre cuyas ceremonias se incluye la toma de posesión de las llaves de la cárcel del concejo, de los presos arrestados en ella y de sus utensilios. En la ciudad de Córdoba, en 1469 era «alguacil mayor de Córdoba, por el rey nuestro señor» Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra; y en 1464 el alguacil mayor de Carmona era el veinticuatro de Sevilla Gómez Méndez de Sotomayor<sup>166</sup>.

Bajo la dirección de este alguacil mayor, que como hemos comprobado era siempre un alto representante de la nobleza territorial o urbana, actuaba una serie de oficiales auxiliares conocidos por las denominaciones de lugartenientes de alguacil, alguaciles menores y alguaciles de espada o de caballo. En Jaén los alguaciles menores o subalternos solían ser cuatro. Ya en el siglo XIV, Alfonso XI estableció un incremento en el número de alguaciles y de hombres que éstos podían nombrar para auxiliarles en su labor en el caso de Sevilla, Córdoba y Toledo. Posteriormente, las ordenanzas de Sevilla establecieron que el alguacil mayor pudiera nombrar dos lugartenientes para sustituirle y ayudarle, así como veinte alguaciles de caballo, y lo hicieron aportando la convincente justificación de que como «la ciudad es grande y de continuo en ella acaecen muchos delitos... porque mejor se pueda ejecutar la justicia y se puedan mejor haber y prender los delincuentes» convenía elevar dicho número; los veinte alguaciles, uno por collación, eran elegidos por los propios vecinos del barrio reunidos en la iglesia parroquial, y tenían la obligación de residir en la collación por la que habían sido elegidos y mantener caballo. En 1496 las ordenanzas de Córdoba fijaron en quince el número de alguaciles de espada que debían ser nombrados como

<sup>166</sup> RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *La vida de la ciudad de Jaén*, p. 196 y 1507.04.21, AHPJ, PNJa, leg. 4, f. 453r. LADERO QUESADA, M.A.: *Andalucía en el siglo XV*, pp. 79-80, y 1500.10.17, AHPS, PNSe, 4.5., f. 309r, cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, p. 108. 1469.06.03, AHPC, PNCo, 14-4, 16, 17r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 4). GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *El concejo de Carmona*, p. 157.

auxiliares del alguacil mayor, al igual que en Sevilla, uno por collación donde, además, tenían la obligación de residir. Las ordenanzas del Castillo de Garcimuñoz de 1497 establecían que el alguacil mayor pudiera «traer consigo tres hombres con espadas de día... y si fuere de noche para rondar, traiga todos los que quisiere» y, dado que tanto los lugartenientes de alguacil como los alguaciles menores eran nombrados por el alguacil mayor, eran en cualquier caso hombres de su confianza y que actuaban bajo su supervisión<sup>167</sup>.

Por lo que respecta a las funciones de los alguaciles, las ordenanzas de Sevilla, uno de cuyos títulos habla precisamente «del alguacil mayor y de los otros alguaciles», destaca su función de hacer las rondas y tener las llaves de todas las puertas, al tiempo que declara que los alguaciles no podían prender a ninguna persona sin mandamiento del alcalde de la justicia o de los alcaldes mayores de la ciudad, salvo si fuera a rufianes, a quienes hallaren cometiendo el delito o a quien encontraran circulando por la noche (aunque en este último caso, debían ponerlo a la mañana siguiente en conocimiento del alcalde de la justicia). Esta actuación «independiente» de los mandatos judiciales es señalada igualmente en el caso de Jaén pues, en 1489, los Reyes Católicos exigían a quien tuviese el alguacilazgo de Jaén que los alguaciles no pudiesen prender ni dejar en libertad a nadie sin mandamiento del corregidor, «porque sin estar facultados para ello prendían y soltaban a su arbitrio, sin mandato previo del corregidor ni de los alcaldes». Cuando en 1548 se hizo juicio de residencia al entonces alguacil mayor de Sevilla Hernán Arias de Saavedra se denunció que había concedido permiso para llevar armas a 230 personas, que se decían alguaciles de espada, sin tener facultad para designar un número tan elevado. Bajo su responsabilidad solían actuar los verdugos o sayones, encargados de ejecutar las penas a los reos, los alcaides y carceleros que se ocupaban de la cárcel del concejo —institución presente en todas las grandes ciudades de la época en unión de otras cárceles, como la de la Hermandad, la de la Inquisición, etc.— y un indeterminado número de alguaciles menores y ayudantes que le auxiliaban en sus múltiples funciones<sup>168</sup>.

<sup>167</sup> RAMOS, I.: *El concejo de Jaén*, pp. 453-455; CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 26; *Ordenanzas de Sevilla*, ff. 13v-14r; PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba », p. 363; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 454.

<sup>168</sup> *Ordenanzas de Sevilla*, f. 13r; RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *La vida de la ciudad de Jaén*, p. 197; FRANCO, A.: «Los Saavedra y las puertas de las murallas de Sevilla», *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval II*, Córdoba, 2003, p. 18.

Son numerosos los testimonios que nos brinda la documentación sobre la actuación de este cuerpo policial, encargado de perseguir y apresar a los malhechores, al mismo tiempo que de hacer cumplir los mandamientos de la justicia, la mayor parte de ellos referidos a los alguaciles de espada. En 1487 Alonso de Rueda, alguacil de espada de Sevilla, declaraba que podía hacer quince meses que Bernal González de Vergara, alcalde de la justicia de dicha ciudad, le había dado un mandamiento para que prendiese a Luis portugués por cierta queja que de él se había dado por ladrón, y que al prenderlo para ponerlo en la cárcel pública de la ciudad se enfrentó con él a espada y lo hubo de matar; y en 1477 una tal Brígida, hija de Pedro Ortiz, alguacil de espada, y de Antonia Rodríguez, su mujer, vecina en San Pedro, perdonaba a Juan de la Pescadería, calderero, hijo de Diego de la Pescadería, la muerte de su hermano Rodrigo que lo mató en Córdoba hará unos 10 años<sup>169</sup>. También tenemos algunas noticias sobre los alguaciles de caballo, que en la ciudad de Sevilla sumaban el número de veinte a fines del siglo XV; en 1486 Pedro Martínez del Hierro, alguacil de caballo de la ciudad de Sevilla, otorgaba haber recibido de Juan Martínez Villaverde, mayordomo de San Isidro, en nombre de fray Juan de las Dueñas, ministro de la Santa Trinidad, 1.050 mrs. para pagar a Antón Pérez de Beas; y en 1489 Martín de Soria, tundidor, fue preso por Diego de Moya, alguacil de caballo de la misma ciudad, en la cárcel del concejo, y que en la dicha prisión le tuvieron preso cinco meses<sup>170</sup>. En Córdoba aparece citado, en 1475, el llamado alguacil de las entregas: Antón y Diego de Córdoba, arrendadores de este año de las semillas de Córdoba, piden testimonio de que el alguacil de las entregas los lleva presos a la cárcel del concejo por un mandamiento de Alfonso de Aguilar y a petición de Yuce, recaudador de la ciudad, por impago de una deuda. Y aparecen igualmente mencionados con este nombre de alguaciles los hombres de armas que actuaban al servicio de un particular, como es el caso de Diego de Torquemada, alguacil de Martín Alfonso de Montemayor, o de Pedro de Valenzuela y Pedro de Illescas, alguaciles del Obispo de la ciudad<sup>171</sup>.

<sup>169</sup> 1487.08.18, AGS, RGS, f. 302 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 35); 1477.02.18, AHPC, PNC0, 14-13, 3, 23v.

<sup>170</sup> 1486.08.21, AHPS, PNSe, 9.13., f. 143v; 1489.04.26, AHPS, PNSe, leg. 19725, f. 49v.

<sup>171</sup> 1475.03.21, AHPC, PNC0, 14-11, 10, 8v; CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 25.

Entre los protocolos cordobeses de finales del siglo XV hallamos el testimonio de la actuación durante una noche del alguacil encargado de efectuar el servicio de vigilancia de la ronda nocturna; dicho servicio fue realizado por dos alguaciles y a partir del toque de queda, que ya hemos visto se establecía en las nueve de la noche en verano, y pone de relieve las dificultades con que estos agentes se enfrentaban a la hora de realizar su labor de vigilancia y control del crimen con unas mínimas garantías, pues dos de los apresados escapan a su custodia antes de ser conducidos ante la justicia. Dice así el citado documento: «*En este día anduve yo Pedro Fernández, alguacil de Córdoba, por mandado de los señores Córdoba, con García Álvarez, alguacil menor de ella, en ronda por la dicha ciudad después de tañida la campana de queda que es cerca de las diez de la noche. Prendió el dicho alguacil en ronda por la dicha ciudad a las personas siguientes que tomó en los lugares siguientes. En la calle cerca de Santa Marina como va al hospital de Guadalupe a dos hombres que se dijeron el uno Fernando de Córdoba y el otro Baena, los cuales dizque se le soltaron en par de la iglesia de San Lorenzo; envió a la cárcel a dos hombres que se dijeron uno Juan Portugués y el otro Alfonso, criado de Juan Pérez; y a otro que se tomó abajo del baño de San Pedro que se dijo García Bumulero*»<sup>172</sup>.

Cuando los malhechores y criminales que habían cometido su delito en una ciudad determinada huían de ella y se refugiaban en lugares de señorío o en zonas donde no llegaba la jurisdicción de los alguaciles del concejo, entraban en acción los llamados alguaciles de corte, que perseguían a los delincuentes por orden de la justicia real y dependían directamente del propio monarca o del Consejo Real o, en su caso, de la Chancillería. Actuaban directamente a las órdenes de los alcaldes de corte o de Chancillería y lo hacían, evidentemente, cuando el caso había abandonado la jurisdicción local y había pasado, en grado de apelación, a la real, circunstancia que se podía dar a petición de parte pero también porque al estar los delincuentes refugiados en ámbitos jurisdiccionales ajenos al municipio donde habían cometido el delito se hiciera necesaria la intervención de las justicias de la Corona. Su labor, que fue regulada por el Ordenamiento de Alcalá de 1348, ha quedado también reflejada en algunos de los casos contenidos en el Registro General del Sello; por ejemplo, en 1490 los monarcas ordenan a un tal Morales, alguacil de corte, ir a Alcaudete

<sup>172</sup> 1497.08.s.d., AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-33, 2, 22v.

para apresar y llevar ante la justicia real a los adúlteros Juan Pescozudo y María de Tolox; o como el también alguacil de corte Pedro de Madrid que aparece haciendo pesquisa de un caso acaecido en Lopera en 1492<sup>173</sup>. En 1490, ante la denuncia de Juan de Aranda, vecino de Alcalá la Real, de que Juan de Sillo le había dado una cuchillada en el brazo izquierdo de que quedó manco, el Consejo Real enviaba al alguacil de corte Bernal de Pisa a Alcalá «*para apresar a Juan de Sillo y llevarlo a la corte o, si no lo pudiese hallar, secuestrar todos sus bienes*», cosa que hizo para luego remitir el caso a los alcaldes de corte; este mismo alguacil aparece actuando en Córdoba en 1482, cuando «*ante las puertas de la cárcel pública de Córdoba, recibió Bernal de Pisa, alguacil de los reyes, de Sancho Dunda, carcelero de la dicha cárcel, a David, judío vecino de Murcia, que estaba encarcelado por orden de Alfonso de Madrid, alguacil de los reyes, por cierta deuda que tenía con Ruy Gómez de Ayala, amo del príncipe*»<sup>174</sup>.

Los alguaciles no solamente estaban encargados de realizar aquellas pesquisas que debían conducir al apresamiento del delincuente, sino también de mantenerle custodiado una vez encarcelado o detenido, de tomarle declaración y de interrogarle buscando la verdad. En relación con estos interrogatorios, hay que indicar que aparece bien documentada en la Andalucía de fines del siglo XV la práctica —no sabemos hasta qué punto habitual— de la tortura. La legislación alfonsí define el tormento como «*manera de pena que hallaron los que fueron amadores de la justicia para escudriñar y saber la verdad por él de los malos hechos que se hacen encubiertamente, que no pueden ser sabidos ni probados de otra manera, y tiene muy gran provecho para cumplirse la justicia*». Sabemos que en época bajomedieval y moderna los interrogatorios mediante tortura fueron muy utilizados tanto como medio de hacer confesar su crimen a los acusados, como para obtener confesiones complementarias de los ya declarados culpables. Su aplicación aparece bien regulada en Las Partidas, donde se indica que si el acusado «*fuese por ventura hombre mal afamado y otrosí hallase por las pruebas algunas presunciones contra él, bien le puede entonces [el juez] hacer atormentar de manera que pueda saber la verdad de él*» y que lo declarado bajo tormento debe ser confirmado en las veinticuatro horas siguientes por el reo para tener validez probatoria<sup>175</sup>.

<sup>173</sup> Ordenamiento de Alcalá, caps. 39-42; 1490.01.30, AGS, RGS, f. 94; 1492.03.16, AGS, RGS, f. 137.

<sup>174</sup> 1490.10.16, AGS, RGS, f. 169; 1482.07.24, AHPC, PNC, 14-11, 22, 80r.

<sup>175</sup> Partida VII, Tit. I, Ley 26, y Partida VII, Tit. XXX, Leyes 1 y 4.

Sobre las modalidades de aplicación del tormento y los medios entonces utilizados (golorda, garrote) da buena cuenta Juan Miguel Mendoza en su estudio sobre Castilla-La Mancha, en tanto M<sup>a</sup> Paz Alonso afirma que dichos instrumentos —consistentes básicamente en cordeles apretados sobre los miembros del reo— constituían el único sistema de tortura autorizado a las justicias inferiores y locales, mientras que para las de Corte los procedimientos eran más variados. Las torturas eran aplicadas por verdugos, usualmente los mismos que se encargaban de ejecutar las sentencias a pena de muerte o pérdida de miembro, cargo que tanto en Venecia, según Guido Ruggiero, como en Santiago de Compostela, fue ejercido con frecuencia por gentes que en la vida diaria ejercían el oficio de carnicero<sup>176</sup>. Aunque la documentación andaluza examinada no menciona ningún caso concreto de tortura, contamos con un par de testimonios que evidencian tanto lo usual de su aplicación como la costumbre, general en esos años, de que la confesión arrancada mediante tortura debiera ser ratificada por el reo veinticuatro horas después; así, en 1503 «*estando en la cárcel del concejo de Córdoba enfermo en una cama*», Pedro Cabeza declaraba que «*por los grandes tormentos que le daban*» había confesado cierto robo y «*que aquello había confesado porque lo desatasen y quitasen del tormento que le daban*», pero que no era verdad; mientras que en 1492 era Martín Quemado, vecino de Baeza, quien denunciaba al alcaide de la fortaleza de Recena por haber ordenado prender a él y a un hermano suyo y porque los «*atormentaron de tales tormentos... que su hermano confesó lo que nunca había hecho... y que lo había hecho por el dolor de los tormentos*»<sup>177</sup>.

Incluso se documenta en esta época esa práctica/sistema policial tan usada hoy —o, cuando menos, tan documentada en los telefilmes— de intentar negociar un acuerdo con el malhechor a cambio de prometerle la suavización de su condena si colabora con la justicia, en los casos en que su declaración podía conducir al apresamiento de otro delincuente de mayor importancia. Lo vemos así en una carta que el Conde de Tendilla, gobernador del reino de Granada, diri-

<sup>176</sup> MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 496-498; ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, pp. 253-254; RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 60; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, p. 90, donde se documenta el nombramiento de un verdugo, encargado de aplicar la pena de muerte y la tortura a detenidos, en 1416 por muerte del anterior. Sobre la práctica de la tortura en los procesos judiciales de época bajomedieval y moderna sigue siendo de gran valor el libro colectivo *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, 1973.

<sup>177</sup> 1503.06.17, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-39, 7, 8v; 1492.04.03, AGS, RGS, f. 236.

gió en abril de 1514 a Francisco Ortiz y en la que le indicaba: «Ya habéis sabido cómo a Benito, el criado de Juan de Córdoba que yo enviaba caminos a lugares do no podían ir cristianos viejos, cuartizaron. Fue de esta manera: yo envíe decir al Benito que nunca más le vería ni me serviría dél si no tornaba a su mujer y dejaba una manceba que tenía. Dijóselo Jaime de Murcia de mi parte y riñó mucho con él. El corrióse mucho de saber que yo lo sabía y amenazó a quien había sido la causa y esa noche mató a su cuñado e hizo que la misma manceba después de muerto le diese de puñaladas y echóse al monte como dicen en Galicia. Andaba por aquí alrededor del Albaicín que no le podíamos haber. Acaso el alguacil del corregidor prendió a unos sobre un ruido y uno de ellos que era cristiano nuevo, dijo “no me hagan mal que yo daré a Benito” y el corregidor asegúrole. Juntáronse aquél y otros y prendiéronle y vinieron a mi a que les diese albricias»<sup>178</sup>.

### 3.3. El curso del proceso judicial

#### 3.3.1. Los inicios del proceso

Tras cometer un homicidio y conocer la correspondiente denuncia, resultó muy habitual que los delincuentes recurrieran a diversos expedientes para intentar escapar al control de la justicia. El más utilizado fue el de abandonar el lugar del crimen, la tierra o localidad donde se había cometido, y buscar refugio en algún lugar más o menos alejado del anterior. Se documenta en numerosas ocasiones, no solamente para los culpables de homicidio, sino de otro cualquier delito, el expediente de huir a otro reino vecino, Aragón, Portugal, Navarra. Ese fue el caso de Gómez Bueno, vecino de Jerez de la Frontera, denunciado por su suegro, Pedro de Jerez, porque «estando casados y sin hacer su hija cosa que no debiese, el dicho Gómez diciendo que le hacía maldad, podía hacer un año que estando de noche segura en cama la mató, y muerta se fue a Portugal donde está huido»; y de otros muchos delincuentes de Castilla, que buscaron de ese modo escapar a la pena que su acción podía depararles<sup>179</sup>.

En otras ocasiones, la huída tuvo lugar hacia una villa o fortaleza de señorío, donde los delincuentes pudieran contar con la protección de algún poderoso. El problema de los límites de jurisdicciones policiales y su relación con la búsqueda de refugio por parte de los malhechores ha sido destacado en diver-

<sup>178</sup> 1514.04.07, AHN, Osuna, leg. 3406/2, f. 78v.

<sup>179</sup> 1489.12.21, AGS, RGS, f. 66, vid. CÓRDOBA, R.: *El instinto diabólico*, p. 61.

sos estudios, como los de Claude Gauvard —quien señala que en Francia hasta un 50% de quienes habían cometido un homicidio se dieron a la fuga y fueron juzgados en rebeldía—, Jacques Chiffolleau para Avignon o Iñaki Bazán para el País Vasco<sup>180</sup>. Y la legislación castellana de la Baja Edad Media abunda en testimonios de disposiciones dictadas para impedir que los señores de ciertas villas y los alcaides de ciertas fortalezas dieran cobijo a los delincuentes; Enrique II en 1369, Juan I en 1380 o Juan II en 1436, repitieron disposiciones sobre no acoger a malhechores en villas de señorío y fortalezas que acabaron siendo insertadas en la Novísima Recopilación; por su parte, el Ordenamiento de Montalvo dedica un título completo a *«los que receptan a los malhechores»*, prohibiendo en particular a los alcaides de los castillos acoger y proteger a fugitivos de la justicia; y en las Cortes de Toledo de 1480 se reiteró la prohibición a los dueños de fortalezas de encubrir o cobijar malhechores *«aunque digan que lo tienen por privilegio o por uso y costumbre»*, ordenando entregar el delincuente al juez so pena del mismo castigo que tuviere el delincuente acogido por el delito cometido y haciendo de dicha protección caso de Corte<sup>181</sup>.

En el caso andaluz, ya hemos puesto de relieve la frecuente adopción de esta medida, tanto por parte de los amantes adúlteros como por parte de los violadores, que tratan de beneficiarse del límite entre las jurisdicciones de los oficiales de justicia medievales, un poco al modo como lo hacen los delincuentes de los telefilmes de Hollywood respecto de las fronteras de los Estados norteamericanos. Por ejemplo, en 1491, los adúlteros Catalina Rodríguez y Antón Giraldo, vecinos de Jerez, para escapar a la justicia y persecución del marido de la primera, *«se ausentaron de Jerez y se encerraron en la fortaleza de Rota y se encastillaron en ella en poder de Pedro Ladrón, alcaide de dicha fortaleza, que los ampara y defiende»*<sup>182</sup>.

Las mismas actitudes se documentan en los casos de homicidio. En 1480 el tintorero sevillano Pedro González se quejaba ante la justicia real de que la ase-

<sup>180</sup> GAUVARD, C.: *De grace special*, pp. 163-171; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, pp. 44-45; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 492.

<sup>181</sup> Novísima Recopilación, Lib. XII, Tit. XVIII, Leyes 1-6; Ordenamiento de Montalvo, Lib. VIII, Tit. XVI, Leyes 1-2; Ordenamiento de Toledo, ley 94, *Cortes de León y Castilla*, vol. 4, p. 177; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta*, p. 29.

<sup>182</sup> 1491.03.15, AGS, RGS, f. 459, vid. CÓRDOBA, R.: «Las relaciones extraconyugales», p. 586 y *El instinto diabólico*, p. 62. Documenta esta práctica SERRA, R.: *El derecho de asilo en los castillos de la Reconquista*, Murcia, 1965.

sina de su hijo, Isabel González, que le había suministrado un veneno, tras ser condenada a pena de muerte por el alcalde mayor de Córdoba, «*por eludir la justicia se anda escondiendo por algunas casas de caballeros y fortalezas y por otras partes donde la acogen*», por lo que el denunciante no había podido alcanzar «cumplimiento de justicia»; de igual forma, cuando se ordenó prender a Per Afán de Ribera e Iñigo López de Ribera por las heridas causadas a Juan de Pareja, vecino de Úbeda, por las que ambos agresores habían sido condenados a pena de amputación de la mano, el demandante afirmaba que los acusados se habían ausentado de dicha ciudad por cuya causa no pudo ejecutarse la sentencia «*porque los receptan algunos caballeros*»<sup>183</sup>. En 1485 Francisco de Aranda, vecino de Escacena, acusado de la muerte de García Álvarez se refugió en el lugar de Beas, en el Condado de Niebla, ante lo que el hermano de la víctima se quejaba de que «*por estar en dicha tierra no se puede aplicar en él la sentencia a que fue condenado por dicho crimen*». En 1492 Rodrigo Álvarez, vecino de Sevilla, tras matar a su mujer Beatriz Fernández, huyó de dicha ciudad y halló refugio en la villa de Montilla; y el mudéjar Alí Malequi, vecino de Vélez-Málaga, tras matar a otro moro en dicha villa y ser condenado a muerte por los alcaldes de Vélez, se refugió primero en la iglesia de dicha villa y luego huyó de ella, «*con favor que tiene de personas poderosas y está acogido a la fortaleza del Castillejo, de donde sale muchas veces y viene a la dicha villa sin temor*»<sup>184</sup>. Más adelante veremos que la protección ofrecida por nobles y gentes «poderosas» a quienes habían cometido un crimen fue uno de los principales motivos de queja por parte de los denunciantes en los pleitos de la época.

Otro lugar común de refugio estuvo constituido por el interior de monasterios e iglesias, al amparo del «derecho de asilo», un derecho de santuario que desde época altomedieval es reconocido reiteradamente en los escritos de canonistas y autores eclesiásticos y que, siquiera fuera de forma temporal, permitía a los delincuentes escapar a la actuación de la justicia y, en muchos casos también, quién sabe si al linchamiento de los vecinos. En Inglaterra era fre-

<sup>183</sup> 1480.10.07, AGS, RGS, f. 158 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 22); 1505.09.16, ARChG, RCh, leg. 6, n° 212.

<sup>184</sup> 1485.02.22, AGS, RGS, f. 48. El denunciante suplica al monarca que ordene al Duque de Medina, titular de aquel señorío, entregar el delincuente a la justicia real donde quiera que se encuentre. 1492.11.17, AGS, RGS, f. 222 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 56); 1493.10.22, AGS, RGS, f. 199.

cuenta que los malhechores se acogieran a iglesias, donde debían permanecer durante 40 días con sus noches para ganar el derecho de asilo; Jacques Chiffolleau destaca, por su parte, que este expediente permitía a los homicidas escapar a la justicia durante algunas horas o días, quizá también a la cólera de la población; e Iñaki Bazán documenta su uso habitual en las villas vascas<sup>185</sup>. En Andalucía fue también muy habitual; en 1479 Gonzalo Caballero y Pedro Bermejo, vecinos de Cazalla y autores de la muerte de Rodrigo Barba, se acogieron a la iglesia parroquial de dicha villa «*esperando gozar de la libertad e inanimidad de ella*»; y como quiera que el hijo y otros parientes de la víctima entraron en dicha iglesia e intentaron matarles, la justicia reclamaba proceder contra los quebrantadores de la iglesia por atentar contra el citado derecho. En 1486 Gonzalo de Córdoba, tras haber dado una cuchillada en la mano cerca de la muñeca al hijo de la jurada de Mesto, con quien había mantenido «*cierto ruido y cuestión*», se acogió al monasterio de San Francisco y estuvo en él diez días hasta que, ante escribano, lo abandonó para resolver ciertas cuestiones<sup>186</sup>.

Parece haber sido una práctica habitual de quienes se refugiaban en iglesias y lugares de culto la de solicitar al escribano público, en el momento de producirse el ingreso en dicho refugio, un testimonio escrito. Así lo hallamos documentado en un caso ocurrido en Córdoba el año 1486, cuando los curtidores Juan de Baena y Juan de Palma pidieron testimonio al escribano de cómo estaban en la Catedral «*escondidos por causa de cierto ruido que les aconteció ayer viernes y porque ellos entendían estar en la dicha iglesia el término que el derecho manda, lo pedían por testimonio para guarda de su derecho*»; por otra parte, cuando el alcalde de la justicia de Carmona mandó a uno de los alguaciles de dicha villa apresar a quienes habían asesinado al jurado Martín Tamariz, «*para prender a los delincuentes y meterlos en la cárcel pública*», éste dice «*que los buscó y no los halló porque estaban huidos en la iglesia de San Salvador de la dicha villa todos juntos*» y que por tanto no los había podido apresar<sup>187</sup>. El derecho de asilo en las iglesias fue, por lo tanto, una práctica jurídica que se respetó estrictamente hasta fines

<sup>185</sup> Sobre la defensa de este privilegio en los textos eclesiásticos medievales, vid. BRUNDAGE, J.: *Law, Sex and Christian Society*, p. 210; HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 37; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 44; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 494-495.

<sup>186</sup> 1479.09.02, AGS, RGS, f. 64; 1486.02.10, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-2, 387v.

<sup>187</sup> 1486.08.26, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-2, 518r; 1490.08.13, AGS, RGS, f. 45.

de la Edad Media y que, como hemos visto, contó incluso con el apoyo de los tribunales y de los oficiales de justicia, que actuaron contra quienes intentaron quebrantar dicho seguro para llevar ante el juez a los delincuentes acogidos en su interior. Sin embargo, este privilegio, como veremos posteriormente en el caso de los perdones, no valía si la muerte se había producido a traición y alevosía, cinco leguas alrededor de la Corte, o había sido hecha con fuego o con saeta, causas por las cuales quedaba en suspenso la inmunidad que el refugio en sagrado proporcionaba. Así lo observamos en el caso ocurrido en Jerez de la Frontera en 1488, cuando el corregidor de la ciudad declaraba que había sacado del monasterio de San Francisco a Diego Gaitán, autor de la muerte del alguacil Juan Gallego, porque al ser hecha dicha muerte *«en la corte y sobre acechanzas... no debía gozar de la inmunidad eclesiástica»*<sup>188</sup>.

Cuando los alguaciles u oficiales enviados por los jueces de primera instancia (alcaldes de la justicia de cada ciudad o alcaldes de la Hermandad) no pudieron hallar a los delincuentes, debido a su huida del lugar donde el crimen había sido cometido o a su refugio en lugar sagrado, la primera medida que se tomaba era siempre la de emplazarles a comparecer ante la justicia local o ante la corte en un plazo determinado. En Venecia el plazo solía extenderse entre 8 y 15 días y si el inculpado no se presentaba era juzgado en rebeldía y declarado culpable, aplicando una pena más severa cuando luego era arrestado; también en Inglaterra se producían cuatro citaciones, en plazo similar. En Castilla el procedimiento seguido para emplazar a los delincuentes huidos a comparecer ante la justicia consistía, de manera habitual, en realizar tres llamamientos, separados por un plazo de nueve días, concluidos los cuales —y transcurrido por tanto en torno al mes o algunos días más— el reo era declarado en rebeldía; así lo expresa el Fuero Real cuando dispone que *«si algún hombre fuere demandado sobre muerte, emplácelo el alcalde que venga ante él hasta nueve días... y si no viniere los alcaldes recauden todos sus bienes... y emplácenlo en otros nueve días; y si no viniere a hacer derecho, peche las costas al querrelloso... y por el desprez peche cinco maravedíes al rey y cinco a los alcaldes... y emplácenlo por la tercera vez otros nueve días; y si no viniere denlo por fechor»*; y así lo dispone igualmente el Ordenamiento de Alcalá al mandar *«que si el demandado fuere emplazado por tres emplazamientos y no viniere a los plazos a cumplir de derecho... que dende adelante el juzgador vaya por el*

<sup>188</sup> 1488.03.21, AGS, RGS, f. 204.

*pleito a recibir testigos del demandador o otras pruebas... así como si fuese el pleito contestado y a dar sentencia definitiva en él sin otro emplazamiento... y que sea tenido el demandado de venir a purgar la rebeldía hasta dos meses desde el día de haber hecho el asentamiento». Según Iñaki Bazán, en el País Vasco el procedimiento era similar: se llamaba a los acusados a comparecer en un plazo de 30 días, de diez en diez, tres o cuatro veces, y si no lo hacían eran declarados en rebeldía y dados por culpables, según lo manifestado por el Fuero de Vizcaya<sup>189</sup>.*

En Andalucía el sistema seguía unas directrices idénticas a lo expuesto en la legislación; en 1491 Bartolomé de Escobar y Pedro Martínez, dos vecinos de Sevilla acusados de la muerte de Juan de Valderrama, fueron reclamados por la justicia pues, ante la querrela presentada contra ellos, el teniente de asistente de Sevilla ordenó a Alonso Osorio, alguacil de caballo, «*que prendiese los cuerpos a los citados delinquentes y como el dicho alguacil no los pudo haber el teniente lo mandó pregonar ante las puertas de la cuadra de la justicia, de treinta en treinta días, y los citados no vinieron ni se presentaron ante la dicha demanda*», siendo declarados en rebeldía y siendo dictada en su ausencia una sentencia en que fueron hallados culpables de los delitos demandados y condenados a pena de muerte y pérdida de bienes. Igual ocurrió en 1504 cuando el alcalde de la justicia de Córdoba ordenaba a los alcaldes de la localidad de Castro del Río hacer pregonar «*por las plazas, mercados y lugares acostumbrados de la villa*» que Juan Merino y Gonzalo Herrador comparecieran ante él en un plazo de sesenta días para defenderse de una acusación interpuesta contra ellos por un tal Juan, bonetero, y a tal fin ordenaba dar tres pregones, los días 29 de agosto, 8 de septiembre y 8 de octubre<sup>190</sup>.

Si los delincuentes refugiados en iglesias, monasterios o castillos, huidos a lugares de señorío o a Estados vecinos, o simplemente desaparecidos de la ciudad, no se presentaban a los requerimientos de la justicia en los plazos declarados, ni podía ésta encontrarles de otro modo, eran lógicamente declarados en «rebeldía» y por tales juzgados. Cuando así sucede, es evidente que la parte rebelde será declarada siempre culpable del delito —como afirma M<sup>a</sup> Paz Alonso, «*la rebeldía funciona como indicio de culpabilidad del reo*»— y, en su ausencia, el reo

<sup>189</sup> RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 58; HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 37; Fuero Real, Lib. II, Tit. III, Ley 4; Ordenamiento de Alcalá, cap. 10; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 482-483.

<sup>190</sup> 1491.04.28, AGS, RGS, f. 100; 1504.08.20, AHPC, PNCs, 4954, 284r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 68).

será condenado a la correspondiente pena que, evidentemente, queda en principio sin aplicación posible pero que puede resultar más grave que si se hubiera presentado, pues se suele dar razón a la parte denunciante e imponer directamente la pena solicitada por aquella sin entrar en ulteriores consideraciones<sup>191</sup>.

Un recurso muy utilizado por los homicidas para intentar, si no librarse de una condena por su crimen, al menos que esa condena no revistiera excesiva gravedad, fue el de acogerse a la jurisdicción de tribunales eclesiásticos, defendiendo ser clérigos de primera corona o tonsura o de órdenes menores, buscando una mayor suavidad en el trato. En todos los Estados medievales fue reconocida una jurisdicción eclesiástica, independiente de la del Estado y atribuida a órganos jurisdiccionales de la Iglesia, que administraban justicia en su particular esfera de competencia. Comprendía ésta todas las cuestiones que afectaban a la religión Católica (dogmas, sacramentos), actos civiles relacionados con ella (matrimonio) y enjuiciamiento de algunos delitos de carácter «moral» (como la herejía, hechicería y usura), así como todas aquellas causas en las que el demandado o acusado fuera un eclesiástico, en virtud del llamado privilegio del fuero (personas aforadas). La jurisdicción eclesiástica ordinaria la asumía el Obispo de cada diócesis auxiliado por el Arcediano (*archidiaconus*), que llegó a ser de hecho el juez eclesiástico ordinario. De las sentencias del juez diocesano se podía apelar al metropolitano o arzobispo, de las de éste al Primado y, en última instancia, al Papa. En las causas criminales los jueces eclesiásticos no podían imponer otras penas que las de carácter espiritual, como excomunión o diversas formas de penitencia, de forma que si el delito cometido era también causa de justicia secular, una vez juzgado por los órganos de la Iglesia, el reo era entregado a la administración pública.

Pero durante los últimos siglos de la Edad Media, la jurisdicción eclesiástica amplió considerablemente el ámbito de sus competencias, unas veces por concesión real y otras por atribuirse facultades que no le correspondían, y ello originó numerosos conflictos con la jurisdicción del Estado. Y no sólo en función de los pleitos seguidos, sino debido a la picaresca a que dio lugar el que muchos clérigos de primera corona o tonsura, es decir, que aún no habían tomado las órdenes, se proclamasen miembros del clero para ser juzgados por los

---

<sup>191</sup> ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, pp. 175-176.

tribunales eclesiásticos y escapar así, al menos en un primer momento, a la actuación directa de las justicias municipales o de los oficiales reales; o a que muchos laicos que no habían recibido ningún tipo de orden ni tenían relación alguna con la Iglesia se hicieran pasar por monjes o religiosos y reclamaran ser juzgados, al menos en primera instancia, por los jueces eclesiásticos<sup>192</sup>. La práctica de que la justicia secular se inhibiera en los casos de delitos cometidos por clérigos y monjes, aunque nunca reconocida de manera oficial por los ordenamientos jurídicos medievales, fue costumbre extendida por toda Europa en la Baja Edad Media, como han demostrado los estudios de John Bellamy y Barbara Hanawalt para el caso de Inglaterra, o de Jacques Chiffolleau en el de Francia, y dado que los tribunales eclesiásticos eran reputados como más clementes que los laicos, era grande la tentación de hacerse pasar por clérigo incluso sin serlo, haciéndose una «tonsura adulterina»<sup>193</sup>. De esta manera, para los miembros de las comunidades religiosas —o para aquellos que se hicieron pasar por tales— fueron los jueces eclesiásticos, por lo general los vicarios de las ciudades o los arcedianos, quienes se encargaron de dirimir los casos y dictar las correspondientes sentencias. Así lo hicieron, por ejemplo, el arcipreste y vicario general de Jaén en el caso de Lope de Ari, vecino de Baeza acusado de la muerte de Juan López; o el vicario de la Iglesia de Córdoba, Pedro Muñiz, en el caso de la muerte de Cristóbal Martínez<sup>194</sup>.

En el caso de los homicidas, se documenta la frecuente reclusión voluntaria en la cárcel en la que se presentan cuando han cometido un acto del que se piensan inocentes, bien porque la muerte se hubiera realizado en defensa propia, bien porque hubieran sido acusados injustamente. Y desde la cárcel siguen el pleito con los parientes de la víctima. Este fue un recurso particularmente empleado por quienes se declararon clérigos de primera corona, pues

<sup>192</sup> Los problemas suscitados entre los tribunales laicos y los eclesiásticos en época bajomedieval han sido destacados por numerosos investigadores; pueden verse algunos ejemplos en IZQUIERDO, R.: «Conflictos entre los poderes temporal y eclesiástico en las ciudades medievales: el caso de Toledo en 1390», *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1982, vol. 2, pp. 1081-1103; BONACHÍA, J.: «La justicia en los municipios castellanos», p. 176; ASENJO, M.: *Segovia a fines de la Edad Media*, p. 499; LADERO QUESADA, M.A.: SÁNCHEZ HERRERO, J.: «Iglesia y ciudades», *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Actas del VI Coloquio de Historia Medieval Andaluza, Málaga, 1991, pp. 227-264.

<sup>193</sup> BELLAMY, J. G.: *Criminal Law and Society*, p. 126; HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, pp. 42-43; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 44.

<sup>194</sup> 1478.01.22, AGS, RGS, f. 122; 1490.03.02, AGS, RGS, f. 464-465.

les permitió escapar desde el primer momento a la acción de la justicia secular. Así lo hizo el sevillano Juan de Torralba quien, acusado de la muerte de un tal Morales, se presentó en la cárcel del arzobispo «*el cual, viendo la poca participación que había tenido en la dicha muerte*» le condenó a dar cincuenta peones para el alcaide de la cárcel y a decir cincuenta misas rezadas, además de a asumir el pago de costas; así lo hizo también Diego de Sevilla, acusado en Jerez de la muerte de Rodrigo de Osorio, quien declarando ser clérigo de corona «*se presentó y se puso en la cárcel del arzobispo bajo el cuidado de la justicia eclesiástica*» hasta tanto que fuera dada sentencia por el oficial del dicho arzobispo; y lo mismo hizo Lope de Córdoba, quien tras matar a Juan de Córdoba en Baeza, «*sintiéndose inocente, se presentó en la cárcel eclesiástica de la dicha ciudad*», donde siguió pleito con los parientes de la víctima hasta ser declarado inocente, al igual que Lope de Ari, de la misma vecindad, hizo al acogerse a la cárcel eclesiástica de Jaén. También actuó de este modo Cristóbal Pacheco, vecino de Sanlúcar acusado de la muerte de Rodrigo, hijo de Inés González, quien fue condenado a muerte en la horca por la justicia local (el duque de Medina) pero apeló diciendo ser clérigo coronado y las justicias eclesiásticas de Sevilla le conmutaron la pena por la de destierro y pasar quince años en el monasterio de Guadalupe «*gimiendo su pecado*»<sup>195</sup>. Ciertamente, si examinamos la naturaleza de las penas impuestas por los jueces eclesiásticos a los miembros de la Iglesia, no sorprende el afán de muchos de ellos por acogerse al privilegio de ser clérigos; costear cincuenta peones y cincuenta misas en un caso, ser desterrado y residir quince años en el monasterio de Guadalupe en otro, que además conmuta una sentencia a pena de muerte, no resultaban penas demasiado graves para quien había matado a un semejante.

Pero este recurso de acudir a la cárcel mientras se resolvía el pleito fue también muy utilizado por miembros de la sociedad civil que, siguiendo sus causas ante la justicia secular, ingresaron de manera voluntaria en las cárceles de los concejos o en otras prisiones de carácter público. Y casi siempre que se procedió de esta manera, el acusado indicó que lo hacía por probar su inocencia, es

---

<sup>195</sup> 1477.08.28, AGS, RGS, f. 387; 1477.12.05, AGS, RGS, f. 425 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 15); 1477.12.12, AGS, RGS, f. 459; 1478.01.22, AGS, RGS, f. 122; 1477.09.15, AGS, RGS, f. 511 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 13).

decir, dando a entender que no sentía temor del resultado del juicio y que, lejos de huir, se ponía a disposición de la justicia en un recinto por ella controlado. Así, por ejemplo, en 1477 se otorgaba el perdón real a Francisco González, su hijo y su yerno, por razón de la muerte del sevillano Pedro Figuera, *«sobre la cual se pusieron en la cárcel pública de dicha ciudad»* y trabaron pleito con los parientes del dicho Pedro hasta ser dados por libres de la dicha muerte en sentencia dictada por el alcalde mayor de la justicia de Sevilla; al igual que hizo Cristóbal de Tahuste, vecino de Baeza, que acusado de la muerte de Benito Serrano se mantiene en la cárcel del concejo hasta probar su inocencia y ser declarado sin culpa por el corregidor de la ciudad. El mismo caso es el de Juan de Sarria y Pedro Fernández, vecinos de Alcaudete y autores de la muerte de Martín García y Cristóbal Fernández, que tras matar a los citados y haber dado queja de ellos ante los alcaldes de la villa los parientes de las víctimas, se presentaron en la cárcel del concejo *«para atender a la justicia, y así presos los parientes les acusaron y ellos se pusieron contra la dicha acusación y presentaron ciertos testigos en defensa de su derecho»*, hasta ser absueltos de dicho crimen por las justicias de la localidad, al justificarse que habían actuado en defensa propia<sup>196</sup>.

Para quienes se acogían a la cárcel de forma voluntaria, era necesario que mediara una denuncia previa para que fueran juzgados, porque de otro modo serían puestos en libertad. En 1478 Pedro Porras, acusado de la muerte en Córdoba del tejedor Andrés García, *«por probar su inocencia se presentó en la cárcel pública de la ciudad»* y el alcalde de la ciudad *«mandó sus cartas»* a los parientes del muerto para ver si querían denunciar al acusado *«y no apareció persona alguna»*, por lo que fue dado por libre de los cargos. De igual forma en 1482 Luis Botijón es dado por libre de la denuncia que pesaba sobre él al presentar un privilegio de homiciano ganado en Xiquena y porque, *«habida su información... los alcaldes de la Hermandad determinaron de ponerle en libertad... porque en la primera instancia de esta querrela no hubo nadie que se querellase contra él en los términos de la ley y que estuvo ocho días en la cárcel y nunca pareció nadie a acusarle»*. En el mismo sentido, aunque de forma contraria, se expresa un acta notarial conservada en Córdoba y fechada en 1481 que documenta el modo de proceder en estos casos, pues en enero de dicho año Juan Yesero, vecino de Jaén, comuni-

<sup>196</sup> 1477.12.20, AGS, RGS, f. 537; 1477.12.23, AGS, RGS, f. 580 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 16); 1491.02.24, AGS, RGS, f. 312.

caba en presencia del escribano público a Luis de Córdoba, vecino en la collación de Santiago, que su hermano Blas estaba preso en la cárcel de la ciudad de Jaén «sobre cierta cuestión, ruido y heridas que se dieron entre sí los dichos Luis y Blas», y que le requería «que si alguna acción tiene contra él sobre tal razón o le quiere demandar alguna cosa civil o criminalmente, vaya luego con él a Jaén a demandarla» o que de otra forma la justicia de dicha ciudad que lo mantenía preso le soltaría de la prisión, respondiendo Luis que ya había enviado un procurador a Jaén con dicho motivo<sup>197</sup>.

### 3.2.2. La justicia en los municipios andaluces

Una vez apresado el delincuente, o bien estando éste huido y «en rebeldía» pero interpuesta por la víctima o por sus familiares la correspondiente querrela, los delitos se resolvieron en primera instancia en dos niveles: ante los oficiales de justicia municipales, que formaban parte de los concejos urbanos, y ante los alcaldes de la Hermandad. Cuando el crimen había ocurrido en el interior de una ciudad o de una villa intervinieron los magistrados locales; si había sucedido en despoblado o campo yermo, los de la Hermandad.

El principal juez de primera instancia era, en las ciudades donde existía, el llamado alcalde de la justicia, que entendía las causas criminales del mismo modo que los alcaldes ordinarios entendía los pleitos civiles. Los alcaldes ordinarios de las ciudades castellanas bajomedievales fueron los herederos de los jueces, alcaldes o zalmedinas de los siglos anteriores y, aunque tanto ellos como el de la justicia, debían en principio ser elegidos por los vecinos de las diversas collaciones, lo cierto es que fueron cargos que, por su importante papel en la vida concejil, acabaron cayendo en poder de la oligarquía y siendo nombrados por el monarca a propuesta del concejo (en Sevilla los elegía anualmente el cabildo y en Córdoba se sorteaban entre los regidores). Según las ordenanzas de Sevilla —que dedican a esta figura un capítulo completo— el alcalde de la justicia debía ordenar hacer pesquisa ante una muerte, escuchar las declaraciones de las partes litigantes y de sus testigos y procuradores —cometidos para los cuales podía recabar la ayuda de los jurados de la collación donde hubieran

<sup>197</sup> 1478.09.26, AGS, RGS, f. 111; 1482.01.03, AHPC, PNCo, 14-5, 7, 2r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 24); 1481.01.28, AHPC, PNCo, 14-17, 3, 40r.

ocurrido los hechos—y emitir una primera sentencia. Según las ordenanzas de Córdoba, estaba obligado a hacerlo en cualquier lugar del término, acompañado de un escribano, de un alguacil y de sus correspondientes peones, y percibía 40 mrs. diarios por día de pesquisa, así como ciertos derechos de la parte acusada o de la querellante; pero «*si el que se querellaba fuere pobre y al culpado no se hallaren bienes, que el alcalde y el alguacil y el escribano hagan la dicha pesquisa de su oficio, porque la verdad se sepa y la justicia no perezca*», lo que testimonia la actuación «de oficio» de la justicia de base, cada vez más frecuente y mejor documentada conforme nos acercamos al final de la Edad Media<sup>198</sup>. En las ciudades andaluzas de fines del siglo XV este oficio parece haber estado mayoritariamente en manos de letrados vinculados a las oligarquías urbanas; en 1477 era alcalde de la justicia de Jerez Rodrigo de Osorio, criado del marqués de Cádiz; en 1485-86 lo era de Córdoba el bachiller Pedro de la Cuba; y en Sevilla aparecen citados el bachiller Lope Ruiz de Autillo y el licenciado Gonzalo de Cea como alcaldes de la justicia en los años 1492 y 1495, respectivamente<sup>199</sup>.

Cuando no existía alcalde de la justicia, o cuando se quería apelar de alguna de sus sentencias, los casos pasaban a ser vistos por los alcaldes mayores. Se trataba de un cargo de nombramiento real que, en las ciudades andaluzas, se mantuvo durante todo el siglo XV en poder de la poderosa nobleza territorial que encontró así un modo de intervenir en la política municipal de la época. En Sevilla los alcaldes mayores fueron instituidos por Fernando III a semejanza de los que existían en Toledo, eran de nombramiento real y de condición noble. Desde 1295 se requería, además, que fueran de Sevilla. Ladero Quesada demuestra cómo, en la capital hispalense, el cargo estuvo vinculado a los linajes Guzmán, duques de Medina Sidonia, Ponce de León, condes de Arcos, Zúñiga, señores de Béjar y Portocarrero; en Córdoba ocuparon las alcaldías diversas ramas de los Fernández de Córdoba y otros miembros de familias de la oligarquía local; y en Jaén fue alcalde mayor, a fines de siglo, Gonzalo Mejía al haber sido nombrado como tal por Miguel Lucas de Iranzo, alguacil mayor. En Sevilla los alcaldes mayores llegaron a ser cuatro; en ciudades como Córdoba y Jerez su

<sup>198</sup> *Ordenanzas de Sevilla*, f. 45r-v; GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», pp. 204 y 239.

<sup>199</sup> 1477.12.05, AGS, RGS, f. 425 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 15); 1485.12.07, AHPC, PNCco, 14-10, s.f. y 1486.06.26, AGS, RGS, f. 66 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 31); 1492.02.04, AGS, RGS, f. 333 y 1495.05.08, AGS, RGS, f. 135.

número estaba limitado a dos y aunque sus funciones fundamentales fueron siempre las de presidir los cabildos y coordinar la actuación de los regidores, asumieron una importante faceta judicial al constituirse en instancia de apelación de las resoluciones y sentencias dictadas por el alcalde de la justicia<sup>200</sup>.

Juzgaban en apelación los casos vistos por los alcaldes ordinarios o las causas criminales seguidas por los alcaldes de la justicia; en 1394 Enrique II reiteraba la prohibición a los alcaldes mayores de juzgar pleitos civiles y criminales en primera instancia, lo que confirmaron después las ordenanzas de Sevilla al prohibir de forma taxativa que los alcaldes mayores pudieran conocer pleitos en primera instancia, indicando que sólo podrían hacerlo tras ser juzgados por los alcaldes ordinarios (en lo civil) o por el alcalde de la justicia (los pleitos criminales), así como las de Córdoba de 1435 que insisten en la misma limitación al indicar «*que los alcaldes mayores no conozcan de las causas de los presos hasta que derechamente venga por grado de apelación y del alcalde de la justicia*». Si no tenían la categoría de letrados, los alcaldes debían hacerse acompañar por uno para juzgar los pleitos y actuar siempre en compañía de un escribano que se encargaba de asentar los correspondientes testimonios en las actas del proceso. Por último, las ordenanzas de Sevilla mandan a los alcaldes mayores juzgar pleitos cada martes, jueves y sábados, así como visitar la cárcel para escuchar las peticiones de los presos y atender sus casos, y permanecer escuchando a los pleiteantes cada día de los citados al menos durante dos horas —de nueve a once de la mañana, en invierno, y de siete a nueve, durante los meses de verano— obligación que se expresa, en términos muy similares, en las ordenanzas de Córdoba de 1435 al indicar que, cuando tuvieren que juzgar dichos casos, los alcaldes mayores fueran «*miércoles y sábado a dar audiencia a los presos a la cárcel por sus apelaciones*»<sup>201</sup>.

La actuación de los alcaldes mayores en casos de homicidio y heridas se documenta con amplitud en los procesos seguidos en Andalucía; en 1477 un

<sup>200</sup> LADERO QUESADA, M. A.: *Andalucía en el siglo XV*, pp. 77-78; ID.: *Andalucía en torno a 1492*, p. 246; RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *La vida en la ciudad de Jaén*, pp. 194-195.

<sup>201</sup> *Ordenanzas de Sevilla*, título «De los alcaldes mayores», ff. 7v-11r; GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», p. 244; la obligación de oír las apelaciones fue ampliada en Córdoba en 1491 a tres días semanales, martes, jueves y sábados, posiblemente siguiendo la práctica documentada por las ordenanzas de Sevilla, según ha puesto de evidencia PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media», p. 362. La costumbre de los alcaldes de visitar la cárcel tres veces por semana tenía en la época un carácter general como demuestra ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, p. 202.

tal Enrique, maestro de hacer clavicémbalos, vecino de Sevilla, obtenía el perdón real por razón de la muerte del cerrajero Fernando de Valladolid, «*que fue muerto en dicha ciudad de una herida que le fue dada en el carrillo de la parte izquierda, en un ruido que acaeció en la calle de la Sierpe*», delito por el que había sido juzgado por el alcalde mayor de Sevilla y condenado a destierro perpetuo; el mismo año se concedía el perdón a Francisco González, su hijo Lope y su yerno Sancho, vecinos de Sanlúcar la Mayor, por la muerte del sevillano Pedro Figuera, de la que habían sido dados por libres por el alcalde mayor de la justicia de Sevilla; en 1495 los monarcas encargaban al licenciado Sancho Sánchez de Montiel, alcalde mayor de Córdoba, hacer pesquisa sobre el apresamiento en la ciudad del portugués Gonzalo Botella, acusado de haber matado a un hombre en el reino de Portugal; y en 1492 Juan Calderón, vecino en San Lorenzo, otorgaba su poder a Francisco de Madrid, vecino Córdoba, para comparecer ante Pedro de Mercado, alcalde mayor de la ciudad, en prosecución del pleito criminal que ante el dicho alcalde mayor contra él se trataba sobre razón de la muerte de Antón Platero, molinero<sup>202</sup>.

Sin embargo, en ciudades como Sevilla, la principal instancia de justicia local o, cuando menos, la que más intervino en aquellos casos de especial gravedad como fueron los homicidios y sus intentos, fue la figura del corregidor acompañado por sus lugartenientes. A lo largo de los últimos siglos medievales la justicia real intervino cada vez más en la justicia local y, desde fines del siglo XIII, fue costumbre habitual que los monarcas castellanos enviaran a los municipios jueces veedores o pesquisadores para administrar justicia junto con los alcaldes; la intervención del juez pesquisador en casos criminales está documentada, por ejemplo, en 1490 en la ciudad de Écija cuando Fernán García, vecino de dicha localidad, denunciaba ante el juez pesquisador de la misma ciertas cuchilladas que le había dado Juan Casas<sup>203</sup>. Estos jueces fueron ampliando sus competencias judiciales al frente de la administración municipal para acabar dando lugar a la figura de los corregidores durante la Baja Edad Media.

Todos sabemos las importantes funciones que el corregidor fue asumiendo en el interior de los concejos castellanos, en particular desde el reinado de los

<sup>202</sup> 1477.08.20, AGS, RGS, f. 353; 1477.12.20, AGS, RGS, f. 537; 1495.03.09, AGS, RGS, f. 517; 1492.02.15, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-27, 3, 35r.

<sup>203</sup> 1490.02.15, AGS, RGS, f. 153.

Reyes Católicos; en su faceta judicial actuaba como juez ordinario, delegado (cuando el monarca le ordenaba el conocimiento de determinadas causas), pesquisidor, árbitro y de alzada (de sus lugartenientes y de los alcaldes mayores), tanto en pleitos civiles como criminales, y era guardián del orden público y de la seguridad de las calles<sup>204</sup>. Juan Bonachía, Miguel Ángel Ladero y cuantos autores se han ocupado del estudio de este cargo afirman que su llegada comportaba la suspensión automática de funciones y la pérdida de facultades de los alcaldes locales, puesto que se producía la suspensión de sus atribuciones, que pasaban a manos del oficial enviado por el monarca; sin embargo, Paula Rufo reconoce que alcaldes y alguaciles conservaban ciertas prerrogativas, de forma que la consecuencia fundamental de la llegada del corregidor a una ciudad no habría sido tanto la desaparición de alcaldes y alguaciles como la sustitución temporal de los elegidos por el propio concejo por aquellos otros que instalaba en dichos cargos el corregidor y que formaban parte de sus hombres de confianza. Ello significaba una importante pérdida de autoridad de la oligarquía concejil, pero no la suspensión de las atribuciones de alcaldes mayores y alguaciles bajo el régimen de corregidores, pues tales oficios siguieron desempeñando sus habituales funciones en las villas y ciudades dirigidas por éstos<sup>205</sup>.

El concejo de Sevilla constituye el mejor ejemplo de cómo la intervención de la justicia real en una ciudad va privando al alcalde de la justicia o incluso a los alcaldes mayores de ciertas competencias y las va poniendo en manos del corregidor. En Sevilla asumió las funciones judiciales de mayor importancia, a lo largo de todo el período que abordamos en este estudio (es decir, el último cuarto del siglo XV), la figura del asistente, que ha sido bien estudiada en sus rasgos generales por Agustín Bermúdez; según este autor, las primeras referencias a asistentes proceden de mediados del siglo XV y el cargo estuvo restrin-

<sup>204</sup> Sobre las múltiples funciones asumidas por el corregidor pueden verse, entre otros, BERMÚDEZ AZNAR, J.: *El corregidor en Castilla*, pp. 174-181; LUNENFELD, M.: *Los corregidores de Isabel la Católica*, pp. 88-89; RUFO YSERN, P.: «Extensión del régimen de corregidores», pp. 65-68.

<sup>205</sup> BONACHÍA, J. A.: «La justicia en los municipios castellanos», pp. 159 y 165; LADERO, M. A.: *Andalucía en el siglo XV*, pp. 84-85; RUFO, P.: «La extensión del régimen de corregidores», p. 63. José María Monsalvo ha discutido la relación del corregidor con los miembros de la oligarquía urbana y hasta qué punto el nombramiento de alcaldes y alguaciles entre sus colaboradores restaba poder a los regidores del concejo (MONSALVO, J. M.: «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval», *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, Madrid, 1990, pp. 372-374).

gido durante ese siglo a algunas ciudades concretas, entre las que se contaron las de Jaén y Sevilla. Sus atribuciones y responsabilidades eran muy similares a las del corregidor, si bien el nombre hace referencia, en lugar de al hecho de corregir, al de asistir en nombre del rey a las autoridades concejiles. Paula Rufo dice del asistente sevillano que es un cargo similar al corregidor pero que asiste o ayuda a los miembros del gobierno urbano y que poco a poco va asumiendo funciones hasta identificarse prácticamente con el corregidor; en cambio, Miguel Ángel Ladero afirma que se trata del corregidor mismo, conocido por ese nombre en Sevilla al menos desde 1459, lo que constituye una peculiaridad hispalense<sup>206</sup>. Sea de una u otra forma, el asistente o corregidor sevillano se convertirá, durante los años ochenta y noventa del siglo XV, en el juez principal del concejo sevillano. El asistente debía ser, en principio, un profesional de la justicia, un letrado experto en asuntos jurídicos a quien las ordenanzas de Sevilla mandan visitar ventas y mesones de la ciudad —para controlar las posibles alteraciones del orden público producidas en ellos—y asistir cada sábado, junto al alcalde mayor, a escuchar los pleitos en la cárcel<sup>207</sup>.

Sin embargo, la importancia del cargo y el poder judicial que confería determinó que, como en el caso de los alcaldes, fuera quedando progresivamente en manos de la nobleza y que los auténticos letrados o especialistas en temas judiciales ocuparan el oficio auxiliar de lugarteniente de asistente. En Sevilla, donde la existencia del oficio de asistente está documentada desde 1438, lo fue durante los primeros años del reinado de los Reyes Católicos, Diego de Merlo, guarda mayor y miembro del Consejo Real, procedente de una importante familia de la oligarquía urbana y que había sido anteriormente corregidor en Córdoba; a partir de 1482 fue sustituido por Juan de Silva, Conde de Cifuentes y alférez mayor de los monarcas. Ladero Quesada ha destacado los poderes casi omnímodos concedidos a Juan de Merlo en 1478: asistir a todos los juzgados de la ciudad, conocer por sí o por su lugarteniente cualquier querrela, revisarla en alzada, pronunciar sentencias válidas y únicamente

<sup>206</sup> BERMÚDEZ, J.: «El asistente real en los concejos castellanos medievales», *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 223-251; RUFO, P.: «La extensión del régimen de corregidores», pp. 71-72; LADERO, M. A.: *Andalucía en el siglo XV*, p. 89.

<sup>207</sup> ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, pp. 109-110; *Ordenanzas de Sevilla*, título «Del asistente y de sus tenientes», ff. 11r-12r.

apelables ante el Consejo Real, nombrar a sus lugartenientes, desterrar en nombre de los reyes. En Córdoba, fueron corregidores destacados miembros de la nobleza, como Francisco de Bobadilla o Alfonso Enríquez de Córdoba; en Écija, antes del nombramiento de Hurtado de Mendoza en 1478 como corregidor, habían ejercido de asistente Luis Portocarrero, señor de Palma, y el doctor Ruy González de Puebla<sup>208</sup>.

Aunque los Reyes Católicos insistieron en la necesidad de que los oficiales de justicia municipales tuvieran conocimientos jurídicos y cada vez fueron más los corregidores y alcaldes que eran a la vez letrados, la vinculación entre conocimientos jurídicos y ocupación de un oficio judicial no era una formalidad obligada; en primer lugar, porque el poder político y prestigio social que estos cargos conferían los hizo muy apetecibles para los miembros de la nobleza y, en segundo término, porque la presencia de jueces no expertos en leyes no suponía un impedimento para el ejercicio normal de la justicia local, dado que los concejos completaban su plantilla de funcionarios judiciales con la contratación de abogados y letrados profesionales que ejercían labores de asesoramiento de jueces y alcaldes. Estos cargos subalternos no estaban en manos de miembros de la oligarquía local pues, como ha destacado Denis Menjot, cuanto menos elevado y más técnico era un cargo, más extraños resultaban los miembros de las élites entre sus titulares. Así, Lunenfeld evidencia cómo aunque la mayor parte de los corregidores de época de los Reyes Católicos carecían de formación legal, podían contar con auxiliares que, en calidad de bachilleres o licenciados, suplían su falta de formación jurídica y le asesoraban en la resolución de los pleitos civiles y criminales. Esto se aprecia perfectamente en las ciudades andaluzas; si antes veíamos cómo los alcaldes mayores y corregidores fueron siempre miembros de la nobleza, se observa bien cómo los lugartenientes de corregidor y otros oficiales de menor rango son oficios asumidos por bachilleres y licenciados. En Córdoba, al llevarse a cabo el juicio de residencia del corregidor Alonso Enríquez, el juez pesquisador nombró al bachiller Sebastián de Galdo como alcalde de la justicia de la ciudad; en Sevilla, el oficio de lugarteniente de asistente estuvo ocupado exclusivamente por licen-

---

<sup>208</sup> LADERO, M. A.: *Andalucía en el siglo XV*, p. 90; RUFO, P.: «La extensión del régimen de corregidores», p. 72; PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba», p. 365. Por lo demás, la actuación de los dos asistentes sevillanos citados aparece ampliamente reflejada en los documentos del Sello, por ejemplo 1479.09.02, AGS, RGS, f. 64; 1487.06.15, AGS, RGS, f. 35; 1498.05.09, AGS, RGS, f. 56.

ciados —como el licenciado de Lobón, en 1487, o el licenciado Lorenzo Zumeño, en 1495—y bachilleres —como Juan de Valderrama, en 1491— cuya denominación evidencia su condición de letrados o juristas<sup>209</sup>.

El asistente y sus lugartenientes intervinieron en Sevilla en multitud de asuntos judiciales al serle encargada directamente por los monarcas la realización de ciertas pesquisas, la solución de determinados pleitos o la actuación como jueces de segunda instancia en la propia justicia local. Así, en 1486 Bernaldino de Arroyo había acusado ante Pedro de Rojas, lugarteniente de asistente de la ciudad, al veinticuatro de Sevilla Juan Cansino, «sobre razón que el dicho Juan Cansino le mandó matar y acuchillar y por su mandado de hecho le hirieron y mancaron de la mano derecha»; en 1487 Pedro de Feria, vecino de Aznalcázar, acusado de «herir y matar a Rodrigo de Porras, alguacil de la ciudad de Sevilla», fue procesado y condenado a pena de muerte por el licenciado de Lobón, lugarteniente de asistente; y en 1491 se documenta la intervención del lugarteniente Juan de Valderrama en los procesos seguidos contra el candelero Pedro Martínez, por razón de la muerte del bachiller Alonso de Paez, y contra Francisco Esquivel, acusado de la muerte de Alfonso Sánchez<sup>210</sup>. La intervención del corregidor en los asuntos judiciales se constata también en otras muchas ciudades andaluzas. Cuando en 1490 Andrés Martínez, vecino de Córdoba, denunciaba la muerte de su hermano Cristóbal, asesinado por Pedro Muñiz, criado del deán de la Iglesia cordobesa, y exponía ante el monarca que «por ser el dicho Pedro Muñiz criado del deán y por la parte que ha tenido y tiene en la justicia de esta ciudad, no se ha osado quejar de dicho delito ni hasta aquí ha alcanzado cumplimiento de justicia», el monarca cometió el caso a Francisco de Bobadilla, a la sazón corregidor de la ciudad; y cuando en 1477 se dictó sentencia exculpatoria para Cristóbal de Tahuste, un vecino de Baeza que acusado de la muerte de Benito Serrano se presentó en la cárcel del concejo a seguir el pleito con los parientes de la víctima, la causa fue juzgada y la sentencia pronunciada por quien era entonces corregidor de dicha ciudad, Gonzalo de Go-

<sup>209</sup> BONACHÍA, J. A.: «La justicia en los municipios castellanos», p. 173, notas 65 y 67; LUNENFELD, M.: *Los corregidores de Isabel la Católica*, p. 88; RUFO, P.: «La extensión del régimen de corregidores», p. 69; PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba», p. 365. 1487.04.07, AGS, RGS, f. 6; 1495.05.08, AGS, RGS, f. 135; 1491.02.s.d.: AGS, RGS, f. 278.

<sup>210</sup> 1486.05.04, AGS, RGS, f. 82; 1487.04.07, AGS, RGS, f. 6; 1491.02.s.d.: AGS, RGS, f. 278; 1491.06.16, AGS, RGS, f. 93.

doy<sup>211</sup>. Incluso, en alguna ocasión excepcional, se produjo la intervención personal del monarca en este nivel judicial; bien entendido que no se trata en estos casos de un rasgo propio del entramado institucional de las ciudades, sino del ejercicio de una prerrogativa regia ejercida por el soberano cuando deseaba acercarse a los súbditos en una de las manifestaciones más trascendentes de sus funciones, cual era el ejercicio de la justicia. Así vemos cómo en 1477 se juzga una agresión a un alguacil de Escacena «*estando la reina asentada en la audiencia de Sevilla, oyendo a todos los que venían a pedir justicia*»<sup>212</sup>.

A nivel local, tan importante como las figuras del alcalde de la justicia, alcalde mayor, asistente o corregidor, que solían ser los jueces encargados de escuchar a las partes, las declaraciones de los testigos y de dictar sentencia, fue la figura del procurador fiscal encargado de instruir las causas, es decir, de recoger la querrela, reunir información del caso, buscar y traer ante el juez los testigos, incluso de seguir las averiguaciones «de oficio» cuando no se había presentado ninguna denuncia ante un caso de homicidio. Se trata de un cargo bien documentado —cuyas atribuciones y funciones han sido estudiadas por M<sup>a</sup> Paz Alonso—que, en ocasiones, parece haber sido de nombramiento real, como testimonia el poder otorgado en 1471 por Martín Ochoa, vecino de la collación de San Salvador y «*fiscal del rey en Córdoba y su tierra*», a Diego de Baena para ejercer en su nombre el dicho oficio<sup>213</sup>. Y en otras de designación municipal, pues en 1478 vemos ocuparse de varios casos de homicidio ocurridos en Córdoba al llamado «procurador fiscal» o «promotor fiscal de la justicia» de la ciudad, por encargo directo del alcalde mayor, del alguacil mayor o del propio corregidor; de hecho, el alguacil mayor de Carmona concedía en diciembre de 1466 a su criado Guillén de Joyera el oficio de promotoría «*para entender en las causas criminales, gobernar la cárcel, rondar y secuestrar armas*» en la citada villa<sup>214</sup>. Es

<sup>211</sup> 1490.03.02, AGS, RGS, f. 464; 1477.12.23, AGS, RGS, f. 580 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n<sup>o</sup> 16).

<sup>212</sup> 1478.01.07, AGS, RGS, f. 163.

<sup>213</sup> ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, pp. 85-86 y 147-150; el cargo es citado por Bermúdez quien afirma que, si bien el corregidor actuaba normalmente a petición de parte, por ausencia de acusador podía nombrar una especie de fiscal llamado promotor de la justicia (BERMÚDEZ, J.: *El corregidor en Castilla*, p. 176). 1471.07.05, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-7, 4, 12r.

<sup>214</sup> 1478.09.26, AGS, RGS, f. 111; 1478.11.27, AGS, RGS, f. 18; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *El concejo de Carmona*, p. 157.

de sumo interés un acta notarial fechada en 1469 y conservada entre los protocolos de Córdoba donde se documenta el arrendamiento de este oficio y se consignan las funciones a él inherentes. Juan de Rojas, «*promotor fiscal de la justicia por merced y provisión que en el oficio tiene de Diego Fernández de Córdoba, alguacil mayor de la ciudad*», arrendaba a Martín Fernández, vecino de Bujalance, el citado oficio de promotoría y fiscalía de la justicia «*que es anejo al dicho oficio de alguacilazgo mayor*», para que él mismo o quien él pusiere en su nombre lo usara en la ciudad y su tierra, por tiempo de tres años y renta anual de 11.000 mrs. El texto explica que la persona a quien se arriende el oficio ha de usarlo «*para denunciar y querrellar todos los maleficios que son o fueren hechos o cometidos o se cometieren en esta ciudad y su tierra y término durante este tiempo, y para seguir las tales denunciaciones y querrellas y acusaciones en juicio y fuera de él ante el alcalde de la justicia que ahora es o fuere de aquí en adelante en esta dicha ciudad, o ante cualquier o cualesquier alcaldes mayores de ella y ante otras justicias de la dicha ciudad y su tierra y término, y pedir a su fecha inquisición e inquisiciones, y presentar testigos y probanzas, y hacer todos y cualesquier autos anejos al dicho oficio, y oír sentencias y hacer juramentos y entreponer apelaciones, requerir, afrontar, tomar testimonios, así como lo haría por virtud del dicho poder*». Las ordenanzas de 1435 prohibían a los promotores aceptar sobornos de los acusados para «*relajar las acusaciones*» o para «*fatigar de costas y trabajos a los no culpados*»<sup>215</sup>.

Procuradores y promotores, fiscales en suma por una parte, y alcaldes y corregidores por otra, fueron las justicias que intervinieron para resolver los casos criminales a nivel local. Aunque, como ya hemos indicado, al menos teóricamente, la existencia del corregidor impedía el ejercicio de la justicia a los alcaldes mayores, en muchos casos, debieron seguir ejerciendo dicha función porque González Jiménez afirma que, en 1473, aparece la asignación a los alcaldes mayores de Carmona de escribanos para asentar las causas civiles y criminales, pese a que ya entonces la villa contaba con un corregidor<sup>216</sup>; y, en efecto, lo que parece observarse a través de la documentación judicial de la época es que cada uno de estos oficios intervino en pleitos o en escalones judiciales diferentes, pues mientras algunos fueron seguidos por los alcaldes de la justicia, otros lo fueron por alcaldes mayores o por corregidores. Es más, en numerosas ocasio-

<sup>215</sup> 1469.06.03, AHPC, PNCo, 14-4, 16, 17r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 4); GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», p. 240.

<sup>216</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *El concejo de Carmona*, p. 153.

nes tenemos testimoniado un escalonamiento de jurisdicciones que permitió interponer recursos de apelación en el marco de la propia justicia local, sin necesidad de llevar el caso a la de ámbito real.

Conocemos un ejemplo muy ilustrativo del curso seguido por las apelaciones en el marco del propio concejo cordobés: en 1496 Gonzalo de Baeza, vecino de Córdoba, denunciaba ante las justicias de la ciudad las cuchilladas infligidas por Fernando de Toledo, «a traición y por detrás», por las que había perdido la mano izquierda; durante los ocho meses que él estuvo en cama por las heridas, sus parientes siguieron el pleito y el agresor estuvo preso en la cárcel. Primero intervino el alcalde de la justicia de la ciudad, que condenó al agresor a un año de destierro y al pago de las costas del proceso y de los físicos y medicinas empleados en la curación del herido. De esta sentencia, que parecía insuficiente al agredido, la víctima apeló ante el alcalde mayor de la ciudad, que dictó una nueva sentencia elevando la pena para Fernando de Toledo a que le fueran cortadas ambas manos —la cual, en realidad, iba más lejos que la propia ley del Talión al condenar con la amputación de las dos manos del agresor la pérdida de una de las manos de la víctima—. Pero, en ese momento y ante la gravedad de la nueva pena, Fernando de Toledo vuelve a realizar una apelación, esta vez ante el teniente de corregidor de la ciudad (el licenciado Sebastián de Balboa) que, en contra de lo expresado en la segunda, le soltó de la cárcel dando por buena la sentencia primera de un año de destierro emitida por el alcalde de la justicia. Apelada de nuevo, por tercera vez, la sentencia por el herido, los monarcas cometen el caso al corregidor de Córdoba<sup>217</sup>. Realmente se trata de un documento de extraordinario valor pues en él se observa perfectamente cómo, a nivel local y sin que el caso sobrepase el ámbito del propio concejo cordobés, intervinieron en la resolución del pleito cuatro jueces —alcalde de la justicia, alcalde mayor, teniente de corregidor y el propio corregidor, los tres últimos en grado de apelación— y fueron dictadas tres sentencias diferentes. Y nos lleva a preguntarnos el por qué de las apreciables divergencias contenidas en cada una de ellas; mientras que el alcalde de la justicia y el lugarteniente del corregidor dictaminaron que era suficiente con imponer al agresor una pena de destierro y la asunción de los costes del proceso, el alcalde mayor dictó una doble amputación de mano, lo que puede ser considerado como un castigo notable para un caso de agresión con

<sup>217</sup> 1496.10.20, AGS, RGS, f. 48.

heridas y mutilación, pero que no tuvo como resultado la muerte de la víctima. Todo parece indicar que la amistad o relación de los distintos jueces con la víctima o el agresor es lo que determina la variación de la pena impuesta según se produzca la intervención de uno u otro.

Otro caso de apelaciones sucesivas a nivel local de un pleito que acabó llegando a la Chancillería y siendo resuelto por los alcaldes de Corte, es el documentado en marzo de 1494. En dicha fecha, Tristán de Merlo, vecino de Córdoba, declaraba que podía hacer tres meses, en una huerta cercana a la ciudad, *«fue herido un mozo en un pie de una pequeña herida, de la cual por mala cura y a su culpa y de su madre falleció»*; de dicha muerte fue acusado su hijo Luis de Luna, de 11 años de edad, por la madre del chico difunto, Mari Álvarez de Mesa. El pleito fue primero visto por el alcalde de la justicia de Córdoba, quien *«como padre legítimo y conjunta persona de su hijo»* admitió a Tristán de Merlo como defensor y le hizo entrega de una copia del proceso tras sobreseer el caso por la menor edad del acusado; de la sentencia dictada por el alcalde de la justicia la madre de la víctima apeló ante el licenciado Pedro de Mercado, alcalde mayor de la ciudad, *«ante el que por ambas partes fue contendido hasta que fue dada sentencia por la que revocó la sentencia dada por el alcalde de la justicia y mandó continuar el proceso contra su hijo menor»*; y de esta segunda sentencia Tristán de Merlo volvió a apelar ante el corregidor de la ciudad, *«y porque se mostraba favorable a la otra parte puso sospecha ante él»*, pese a lo cual el corregidor dictó sentencia dando por buena la impuesta por el alcalde mayor que era de pena de muerte para Luis de Luna. Reclamado ante los monarcas el caso, por recusar Tristán de Merlo a las justicias locales, los monarcas cometieron el caso a los alcaldes de Corte y Chancillería. En este caso, cuyo resultado final ignoramos, no importan tanto las sucesivas sentencias contradictorias, como el hecho de que, una vez más, se evidencie que alcalde de la justicia, alcalde mayor y corregidor actúan como jueces de apelación sucesiva en el ámbito de la justicia municipal y lo hacen de forma previa a que los procesos lleguen a la corte o a la jurisdicción real; y que cuando el proceso llega a la última instancia de justicia lo hace a petición de parte y, en muchos casos como el descrito, por recusación de unos jueces a los que se acusa de parcialidad<sup>218</sup>.

<sup>218</sup> 1494.03.06, AGS, RGS, f. 493.

Sea como fuere, podemos apreciar a través de los casos expuestos, en primer lugar, el sistema de alzadas articulado por la justicia local de forma que se pueden apelar las decisiones del alcalde de la justicia, auténtico juez de primera instancia, ante el alcalde mayor; las de éste ante el propio corregidor o su lugarteniente, y las de un teniente de corregidor ante el mismo corregidor, todo ello con anterioridad a que intervenga la justicia real a través de los alcaldes de Corte o de Chancillería. En cambio, no se documentan en Andalucía los tribunales de apelación formados íntegramente por regidores que según Bonachía surgen en muchas ciudades castellanas a partir de las Cortes de Toledo de 1480<sup>219</sup>. Y, en segundo término, nos permite apreciar el complejo organigrama judicial que se articula en todas las ciudades andaluzas de la época. A los numerosos oficiales de justicia existentes (alguaciles mayores, alguaciles de caballo y de espada, promotores y procuradores fiscales) se unen los diversos oficios de juez (alcaldes de la justicia y mayores, lugartenientes y corregidores) que se documentan en todas las ciudades importantes. Probablemente en las villas y aldeas, entidades poblacionales de menor categoría, no existiría esta pléyade de oficios municipales implicados en los procesos judiciales, pero desde luego sí que los había en Sevilla, Córdoba, Jaén y los restantes concejos autónomos (Écija, Jerez, Úbeda, Baeza, Andújar). De hecho, para el caso concreto de Sevilla, contamos con una nómina completa de oficiales de justicia relacionados en el acta que recoge el nombramiento de Jerónimo de Roa como alcaide de la cárcel de la ciudad, en enero de 1496, en la que se indica que éste tomó posesión del cargo «a la hora de la campana del Ave María, estando en la cárcel del concejo de Sevilla en la collación de San Salvador, en presencia de Alonso de Guzmán, alguacil mayor de Sevilla, en nombre de Esteban de Guzmán, alguacil mayor de la ciudad y su tierra; y estando presentes Gonzalo García y Pedro Martínez del Hierro, alguaciles de los veinte de caballo de Sevilla, el dicho Alonso razonó que los licenciados Lorenzo Someno, teniente de asistente, y García de Cea, alcalde de la justicia de la ciudad, habían mandado entregar la dicha cárcel y presos y presas al dicho Jerónimo»<sup>220</sup>.

Es un rasgo homologable de todos los concejos la tendencia a equipar a la justicia local con una ubicación física estable y la fijación de ciertas fechas semanales para librar los pleitos y emitir sentencias. En muchos lugares el lugar elegido para «librar los pleitos» fue una plaza pública frecuentada y céntrica,

<sup>219</sup> BONACHÍA, J. A.: «La justicia en los municipios castellanos», p. 175.

<sup>220</sup> 1496.01.04, AHPS, PNSe, leg. 2156, f. 4r.

como en Trujillo donde la elegida fue la plaza del arrabal; en Segovia, en la de San Miguel donde también estaba la picota; en Benavente la del Mercado; o en Cuenca, donde los alcaldes se asentaban en cuatro poyos situados en la plaza de la Picota. En Córdoba, el lugar habitual donde los alcaldes ordinarios actuaban fue siempre la plaza de la Corredera, plaza donde también se llevaban a cabo las ejecuciones y donde existía una picota para exponer a los delincuentes a la vergüenza pública. Así se documenta en agosto de 1477 cuando el labrador Martín Ruiz, vecino de San Lorenzo, compareció para defenderse de cierta demanda que le había sido impuesta en un plazo de tres días «ante el poyo y consistorio donde acostumbra oír y librar pleitos Diego Correa, alcalde ordinario de la ciudad, el cual es en la plaza de la Corredera»; y en 1487 Pedro Ponce, procurador del veinticuatro Egas Venegas, requería a Francisco de Villalvilla, alcalde ordinario de la ciudad que se hallaba «juzgando en la plaza de la Corredera, asentado en un poyo», que no tomase declaración sin su presencia a ninguno de los testigos presentados en el pleito que debía dilucidar<sup>221</sup>. Por el contrario, en el caso del alcalde de la justicia las ordenanzas municipales de las ciudades andaluzas disponen que oyera los pleitos en la cárcel del concejo; las de Sevilla indican «que el dicho alcalde o su lugarteniente sea tenido y obligado de ir y vaya a la cárcel a oír los pleitos de los presos cada un día que feriado no sea», mientras las de Córdoba insisten en que «cualesquier procesos criminales que de aquí adelante se hubieren de hacer en la dicha ciudad contra cualesquier malhechores, se hagan en la cárcel y allí oiga el alcalde de la justicia los pleitos, y los procesos y autos que sobre ello se hicieren queden en la dicha cárcel en un arca o cámara que se haga para ello y no se puedan sacar de allí». Juan I en 1380 determinó la forma en que los alcaldes mayores sevillanos debían hacer justicia, pues habían de librar los pleitos lunes, miércoles y viernes ante la puerta del Alcázar real hasta la hora del cabildo y, en adelante, sus lugartenientes en el «corral de alcaldes», mientras que los ordinarios impartían justicia en las gradas de San Miguel<sup>222</sup>.

Y lo hacían siempre acompañados del correspondiente escribano que debía tomar nota tanto de las denuncias presentadas, como de las declaraciones y pruebas, escribanos que a veces estaban dedicados únicamente a la transcripción

<sup>221</sup> BONACHÍA, J. A.: «La justicia en los municipios castellanos», p. 177; 1477.08.31, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-13, 14, 15r; 1487.01.11, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-2, 590v.

<sup>222</sup> Ordenanzas de Sevilla, f. 45r; PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba », pp. 362-363; LADERO, M. A.: *Andalucía en el siglo XV*, p. 78.

de los pleitos judiciales y que, en otras ocasiones, compartían esa función con el cargo de escribano del concejo o con la dedicación a notarías particulares. En el año 1500 hallamos citado en la capital hispalense a Juan Aguado, repostero de los reyes y «*escribano mayor de la Justicia*» de Sevilla y su tierra que confirmaba el poder otorgado a Rodrigo de Mayorga, escribano del rey, «*para usar y ejercer el oficio de la escribanía de la justicia de Sevilla de lo criminal, con los tenientes de asistente y alcaldes mayores*» de la ciudad; mientras que en 1489 Juan Jiménez y otros vecinos de Jerez de la Frontera solicitaban a Fernando de Gurola, «*escribano de la justicia de dicha ciudad*», la copia del proceso criminal que habían seguido ante las justicias de la localidad para presentarlo en grado de apelación en la corte<sup>223</sup>. En 1506 el alcalde de la villa de Castro del Río, a instancias de Alfonso Fernández de Sosa, fue al mesón llamado de Alonso acompañado por el escribano de la villa, para ver si un criado del citado Alonso, herido por Bernaldino de Vargas, quería presentar denuncia y a tomar declaración al mesonero sobre los hechos acaecidos<sup>224</sup>.

Por supuesto, estos oficiales estaban sometidos a los habituales juicios de residencia que afectaron a todos los cargos públicos en Castilla. Introducida en los Estados medievales como consecuencia de la recepción del Derecho Romano, esta institución aparece ya recogida en Las Partidas y alcanzó plena vigencia en la Corona castellana tras su integración en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348; al menos a partir de las Cortes de Madrid de 1419 se llamó «residencia» al procedimiento que regulaba. José Luis del Pino documenta la actuación del pesquisidor o juez de residencia Álvaro de San Esteban que tomó residencia al corregidor Alonso Enríquez y a los restantes oficiales del concejo de Córdoba en el verano de 1499; y de octubre de ese mismo año es la nota marginal escrita por un escribano, y conservada entre las copias de los protocolos de Sevilla, que indica cómo «*en este día vino a Sevilla un pesquisidor a tomar residencia al conde [de Cifuentes] y a sus tenientes y a todos los otros jueces y los privó de las varas excepto a don Esteban [de Guzmán], alguacil mayor... pesquisidor el licenciado Gonzalo Fernández, alcalde de la Corte*»<sup>225</sup>.

<sup>223</sup> 1500.04.27, AHPS, PNSe, 5.33, f. 227r. cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, p. 162. 1489.06.20, AGS, RGS, f. 31.

<sup>224</sup> 1506.03.11, AHPC, PNCs, 4953, 215r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 69).

<sup>225</sup> PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba», pp. 365-366; 1499.10.21, AHPS, PNSe, 9.32., f. 422v, nota marginal, cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, pp. 225-226.

### 3.2.3. La actuación de la Hermandad

Por el contrario, si el delito había ocurrido en el campo, en lugar yermo o despoblado o en medio de un camino, se producía la actuación de la Hermandad, institución puesta en marcha poco tiempo después de iniciado el reinado de los Reyes Católicos y cuyas funciones presentan una clarísima vertiente de naturaleza policial —que ya hemos destacado— y otra vertiente de naturaleza judicial, dirigida a juzgar y castigar los «casos de Hermandad» o delitos cometidos en despoblado. El germen de la Hermandad se puede situar en la aparición de hermandades generales en los concejos de la Meseta durante el siglo XIII. Entre ellas, destaca la llamada Hermandad Vieja, surgida en dicha centuria para atender a la situación creada entre los Montes de Toledo y Sierra Morena, sobre todo para la persecución de grupos de malhechores en campo abierto porque este ámbito escapaba a las posibilidades de los concejos de nueva organización que, como Toledo, Ciudad Real y Talavera, se hallaban en proceso de formación durante esos años. Durante los siglos XIV y XV se institucionalizó y adoptó la estructura concejil, estando compuesta por dos alcaldes, un alguacil, un escribano y un mayordomo; el espacio se dividía en cuadrillas o distritos donde los cuadrilleros debían velar por la seguridad y perseguir a los malhechores, cuadrilleros y peones que no solían ser profesionales, sino gentes contratadas o a servicio temporal de la Hermandad, y que a fines del XV ganaban 25 mrs. diarios<sup>226</sup>.

Sin embargo, la institución que funcionó en la Andalucía de los Reyes Católicos fue la llamada Santa Hermandad o Hermandad nueva que Enrique IV y los Reyes Católicos refundaron durante el último cuarto del siglo XV. Del reinado de Enrique IV se conocen dos ordenamientos relativos a la organización y funciones de la Hermandad, el primero datado en 1463 —que fue publicado hace años por Puyol Alonso— y el segundo en julio del año 1473, publicado por Luis Suárez. Ya en el reinado de los Reyes Católicos, los procuradores reunidos en las Cortes de Madrigal de 1476 pidieron la aprobación de unas ordenanzas para la nueva Hermandad que debían tener validez para todos

<sup>226</sup> Sobre el origen del movimiento, MÍNGUEZ, J. M.: «Las hermandades generales de los concejos en la Corona de Castilla», *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, Madrid, 1990, pp. 537-567; por lo que se refiere a la formación y evolución de la Hermandad Vieja pueden verse las obras de SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*, Toledo, 1987; SUÁREZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España*, 16, 1951, pp. 29-38; así como el extenso capítulo que le dedica MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 458-464.

los reinos castellanos y que fueron promulgadas en dichas Cortes el 26 de abril de 1476. Según Hernando del Pulgar las ciudades y villas de señorío no querían entrar en la Hermandad, pero al final se vieron obligadas a ello y la Hermandad general se constituyó. Ulteriores disposiciones fueron desarrollando la institución, como las ordenanzas dadas en Córdoba a 7 de julio de 1496, o las de Zaragoza de 1498 que recortaron los fondos destinados a su mantenimiento. Este último ordenamiento trajo problemas económicos para la Hermandad, que debía sufragarse a través de donaciones reales y cobro de penas, y ello supuso un deterioro de sus funciones que se refleja en la mala fama que sus actuaciones fueron adquiriendo durante la primera mitad del siglo XVI<sup>227</sup>.

La sede central de la Hermandad se fijó en Toledo y Andalucía quedó organizada en las provincias de Sevilla, «*con las costas de la mar del Andalucía*» —que contribuía a las arcas de la institución con cinco millones de maravedíes anuales—, Córdoba —que venía a pagar la mitad de dicha cantidad— y Jaén —con una contribución cercana al millón de maravedíes—. En 1495 hallamos documentado el sistema de incorporación de las villas andaluzas a la jurisdicción y actuación de la Hermandad. En esa fecha Alfonso Martínez de Angulo, veinticuatro de Córdoba, que es consignado en el documento como «juez ejecutor comisario de los monarcas», juntamente con Esteban de la Serna, vecino de Carrión de los Condes, otorgaba su poder a Diego Muñiz, vecino de Córdoba, para que por él y en su nombre juntamente con el dicho Esteban «*pueda ir y parecer a todas las ciudades, villas y lugares de la frontera de los moros que está entre las ciudades de Alcalá la Real y Antequera que no están encabezadas en la contribución de la Hermandad, y presentarles la carta de comisión de sus altezas y pedirles que la cumplan en todo y cumpliéndola les dejen y consientan empadronar a los vecinos y moradores de las dichas ciudades, villas y lugares, encabezarlos y someterlos a la jurisdicción de la Hermandad, y poner los dichos Diego y Esteban alcaldes, alguaciles y cuadrilleros en dichas villas y darles poder para usar los dichos oficios*»<sup>229</sup>.

<sup>227</sup> Sobre el origen y evolución de la nueva Hermandad, ver TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, pp. 37-39; PUYOL ALONSO, J.: *Las Hermandades de Castilla y León*, Madrid, 1913, con la edición del ordenamiento de 1463 en pp. 107-125; SUÁREZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades», que incluye la edición del ordenamiento de 1473, pp. 72-78; *Cortes de León y Castilla*, vol. 4, ordenamiento de 1476, pp. 5-9; y Novísima Recopilación, Lib. XII, Tit. XXXV, Leyes 1-17, que incluye el texto de las leyes aprobadas en Córdoba en 1496.

<sup>228</sup> LADERO QUESADA, M. A.: *Andalucía en torno a 1492*, p. 258.

<sup>229</sup> 1495.09.18, AHPC, PNC0, 14-31, 21, 11r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 57).

Por supuesto, la Hermandad venía ya actuando en la Andalucía bética desde los años anteriores, pero posiblemente fuera en esas fechas, recién concluida la incorporación del Reino de Granada a la Corona, cuando los monarcas estuvieran organizando el cuerpo en zonas de frontera donde hasta entonces no había existido y extendiendo su jurisdicción a todo el territorio andaluz.

La organización de la nueva Hermandad aparece recogida, de forma bastante similar, en los dos ordenamientos citados de Enrique IV y en los dos promulgados bajo el reinado de los Reyes Católicos. La Hermandad se organiza dividiendo el reino en ocho provincias, al frente de cada una de las cuales se coloca un diputado. Cada ciudad cabeza de partido celebraba una Junta anual de Hermandad que tenía entre sus misiones las de ejecutar penas y resolver problemas generales, aunque su función principal acabó siendo la de determinar las contribuciones que correspondían a cada municipio para su mantenimiento. Para el financiamiento de la institución se estableció en el ordenamiento de 1476 que cada concejo tuviera un «arca de Hermandad» en la que se guardarán los fondos recaudados con ese objeto y que serían administrados en la esfera concejil. Dos alcaldes con jurisdicción criminal eran designados en cada ciudad, salvo en lugares menores de cien vecinos (según la ordenanza de 1473) o de treinta vecinos (en la de 1476) donde era designado un solo alcalde. Los alcaldes de la Hermandad eran nombrados por el cabildo municipal de cada ciudad y, en el caso de Córdoba, los candidatos a ocupar el cargo debían haber sido apuntados previamente en el padrón de sus respectivas collaciones por parte de los jurados de las mismas. Actuaban en unión de los correspondientes escribanos y lo hacían casi siempre a instancias del habitual procedimiento acusatorio, pero también lo hacían de oficio desplazándose al lugar del campo donde hubiera ocurrido alguna muerte, tanto si ésta se había producido a resultas de un accidente como por homicidio; así, por ejemplo, en 1489 Gonzalo de Córdoba requería a los alcaldes de la Hermandad de la ciudad que hicieran pesquisa porque en el día de la fecha había amanecido un hombre muerto junto a la venta Morán, que él regentaba<sup>230</sup>.

---

<sup>230</sup> PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba», p. 374; 1489.09.24, AHPC, PNCo, 18-3, 404v. Sobre la actuación de la Hermandad, limitada a los casos ocurridos fuera de la jurisdicción de una villa concreta, vid. SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos», p. 419.

Bajo las órdenes de los alcaldes se colocaban los llamados cuadrilleros, nombrados en el número que los municipios estimasen necesario; era habitual que los equipos encargados del funcionamiento de la Hermandad estuvieran formados por dos alcaldes y catorce cuadrilleros, aunque ignoramos en la práctica si esta proporción se respetó, cuál fue el número habitual de cuadrilleros o de hombres contratados por la Hermandad en cada villa y numerosos rasgos de su actuación práctica. La captura de los delincuentes era misión de los cuadrilleros, mientras que la de juzgarlos correspondía a los alcaldes, cuyas decisiones podían ser apeladas (según lo dispuesto en el ordenamiento de 1496) ante los alcaldes de Casa y Corte. Los oficiales de la Hermandad, alcaldes y cuadrilleros, podían y de hecho eran auxiliados para perseguir a los malhechores por hombres de armas contratados a tal fin, que podían sumar hasta 150 en ciudades mayores de 3.000 vecinos. En el ordenamiento de 1476 se declaraban como casos de Hermandad los robos, asaltos, muertes, heridas y fuerzas de mujer realizados en yermo y despoblado, entendiéndose como tal cualquier lugar situado en el campo, en caminos entre las poblaciones, incluso en aldeas y lugares con una población inferior a los treinta vecinos, puesto que dichos lugares eran también considerados “yermos” debido a su escasez de habitantes (lo que quizá tenga que ver con la falta de ayuda y auxilio a las víctimas o la dificultad de hallar testigos que declarasen en los procesos, algo parecido a lo que veíamos respecto de la noche o de las callejas aisladas en las ciudades); se ordenaba comparecer a los malhechores ante los alcaldes en un plazo de nueve días, con llamamientos de tres en tres días; y se especificaba que si alguien fuera condenado a pena de muerte moriría «*a saeta en el campo, según que se acostumbrara hacer en tiempo de las otras hermandades pasadas*»<sup>231</sup>.

En 1490 tenemos documentado un caso muy expresivo que nos pone de manifiesto la actuación tanto de los alcaldes de Hermandad, que eran los oficiales «mayores» encargados de coordinar y dirigir las acciones del cuerpo, como de los cuadrilleros, oficiales a sueldo similares a los alguaciles menores que antes veíamos citados y que eran los encargados de llevar a cabo las actuaciones de forma directa. En ese año, Alonso de Monterraso y Rodrigo de Rojas, alcaldes de la Hermandad de Écija, intervinieron en el asesinato de Al-

---

<sup>231</sup> Sobre la organización y el funcionamiento de la institución, SUÁREZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades», pp. 43 y 74-75; *Cortes de León y Castilla*, vol. 4, pp. 1-11; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, pp. 34-35.

fonso Ruiz, cometido por un criado suyo llamado Juan de Valles, de forma que cuando el caso llegó a su noticia, «*usando de su oficio hicieron su pesquisa y enviaron sus cuadrilleros pagándolos de su casa... los cuales cuadrilleros siguieron al dicho malhechor hasta que lo tomaron*»; y después de concluida la persecución y apresado el criminal, reclamaban los 700 mrs. de costas que tuvieron en apresarlo — cantidad que debía representar el pago de los cuadrilleros—más los 3000 mrs. «*que les correspondían por haber apresado al malhechor*»; como ni el homicida tenía bienes, ni «el arca de la Hermandad» de Écija contaba al presente con dinero, solicitaban al monarca que dicho pago quedara pendiente y que los 3700 mrs. les fueran concedidos «*de los primeros ingresos que hubiera en dicha arca*». Suponemos que el pago de esta compensación económica venía a constituir el salario percibido por estas justicias por el ejercicio de su labor pues, dado que no estaban integrados dentro de la organización municipal, probablemente serían pagados por caso sentenciado o enjuiciado. Además, si bien todos los oficiales y jueces de la época solían actuar a demanda de la parte acusatoria, el procedimiento de oficio estuvo cada vez más extendido y las justicias se encargaron de perseguir los crímenes, no solo en aquellos casos que habían sido previamente denunciados, sino en aquellos otros de los que nadie había dado parte y donde se trataba de averiguar lo que había sucedido<sup>232</sup>.

Son muy numerosos los casos en que se documenta en la Andalucía de los Reyes Católicos la actuación como jueces de primera instancia de los alcaldes de Hermandad. En 1485 Alfonso de Cáceres, vecino de Sevilla, denunciaba ante ellos el asesinato de su hermano García Álvarez, que fue muerto «*mala-mente a traición en el campo, jurisdicción de la Hermandad de Paterna del Campo*»; sólo dos años después, en 1487, Inés García «la jabonera», vecina de Cumbres Mayores de Segura, denunciaba a Juan Benito y a su hijo Martín por haberle mutilado la nariz y lo hacía ante Pedro Martín, provincial de la Hermandad de la provincia de Sevilla; y en 1488 era Fernando Esteban, vecino de Cazalla, quien denunciaba el intento de violación sufrido por su esposa ante los alcaldes de la Hermandad de dicha villa «*ante quienes había de pasar el delito por ser en yermo y despoblado*»<sup>233</sup>. Incluso tenemos documentada, en un caso acaecido en

<sup>232</sup> 1490.02.13, AGS, RGS, f. 292.

<sup>233</sup> 1485.02.22, AGS, RGS, f. 48; 1487.03.27, AGS, RGS, f. 94 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 33); 1488.03.20, AGS, RGS, f. 114.

1486, una denuncia interpuesta directamente por un tal Cristóbal Cubero, vecino de Córdoba, ante Juan de Acien, «alcalde mayor de las hermandades de los reinos de Castilla», sobre los sucesos ocurridos en el cortijo de la Culebrilla donde varios labradores le habían asestado dos lanzadas en la espalda<sup>234</sup>.

### 3.2.4. La intervención de la justicia real

Tras obtener una sentencia a nivel local, ya fuera dictada por los alcaldes de los concejos, los corregidores o sus asistentes, o por los alcaldes de la Hermandad, cualquiera de las partes podía y con frecuencia solía apelar a la justicia real, bien llevando el caso ante la Audiencia y Chancillería —establecida primero en Ciudad Real, luego en Granada—, bien haciéndolo directamente ante la Corte. Se producía entonces la intervención de unas justicias reales que actuaban indistintamente por todo el ámbito territorial de la Corona castellana o, en su caso, del abarcado por la Chancillería meridional a partir de 1495. Aunque se trata de un tema bien conocido gracias a los estudios ya clásicos de juristas como García de Valdeavellano, García Gallo o Pérez Prendes, quizá resulte de interés recordar aquí los rasgos básicos de esta institución y su evolución durante los siglos bajomedievales.

A partir del siglo XIII la administración de Justicia es ya en la España cristiana, fundamentalmente, una atribución del Estado, en cuanto éste se reserva competencias exclusivas en materia criminal, al menos en ciertos delitos graves que serán llamados casos de Corte. La organización judicial se hizo en estos siglos más compleja, aumentó el número de oficiales públicos con atribuciones judiciales y la tendencia a confiar la administración de justicia a jueces peritos en Derecho. En Castilla y León los monarcas organizaron en la Curia ordinaria un tribunal de jueces permanente o Tribunal de Corte presidido por el propio rey y un sobrejuez o adelantado que sustituía al monarca al frente de dicho tribunal cuando a éste le era imposible asistir. De este tribunal formaban parte varios alcaldes de Corte y un oficial llamado Justicia Mayor de la Corte o Alguacil Mayor del Rey con funciones ejecutivas (apresar a los delincuentes, someter a tormento para obtener confesiones, etc.). Fue durante el reinado de Alfonso X cuando este tribunal comenzó a actuar de forma independiente a la

<sup>234</sup> 1486.08.07, AHPC, PNCo, 18-2, 506r.

Curia regia y las Cortes de Zamora de 1274 aprobaron, a propuesta del rey, un ordenamiento donde quedaban fijados diversos extremos relacionados con los días de reunión del tribunal, sus competencias y sus integrantes. El Tribunal recibió un respaldo definitivo en las Cortes de Valladolid de 1312, quedando integrado por doce hombres buenos, mientras que las Cortes de Toro de 1371, reunidas por Enrique II, dispusieron la constitución de una Audiencia como cuerpo colegiado de jueces permanentes, integrada por siete oidores que debían reunirse para administrar justicia todos los lunes, miércoles y viernes en el palacio real, en la casa del Canciller o Chanciller Mayor o en la iglesia del lugar en que se hallase la Cancillería. La Audiencia del rey se constituyó, pues, en estrecha relación con la Cancillería real, integradas ambas en la Corte (de hecho, los alcaldes y sus escribanos cobraban de la Cancillería), y de ahí que en el siglo XV se le diese también a la Audiencia el nombre de Chancillería. La Audiencia instituida por el Ordenamiento de Toro de 1371 fue reorganizada por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387, aumentando a diez el número de oidores, fijando en ocho los alcaldes de Corte y se instituyó, para denunciar de oficio los delitos, un procurador fiscal. Hasta las Cortes de Valladolid de 1442, en el reinado de Juan II, no quedaría esta institución radicada con carácter estable en Valladolid.

Los Reyes Católicos, en las Cortes de Toledo de 1480, procedieron a una reorganización general de la administración de justicia en Castilla y León en virtud de la cual se elaboraron las llamadas Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, que establecían el ejercicio de la Justicia por parte de los monarcas o de su Consejo y el funcionamiento de la Chancillería de Valladolid. Extendida la jurisdicción de la Chancillería a toda la Corona, se hizo necesario constituir una nueva y los Reyes Católicos, en 1494, crearon otra Audiencia en Ciudad Real, reservándose a la de Valladolid el conocimiento de los asuntos procedentes de las tierras situadas al norte del Tajo y a la de Ciudad Real los de los territorios situados al sur de dicho río, con lo cual se atribuyó a cada Chancillería un ámbito de competencia territorial delimitado. La nueva Chancillería de Ciudad Real fue trasladada a Granada en 1505, el mismo año que se instituyó una nueva Audiencia para Galicia. La estructura de estas Audiencias, fijada por los Reyes Católicos, sirvió de modelo a otras que se crearon en León y Castilla y en América durante el siglo XVI, pero el nombre de Chancillería solamente se dio a las de Valladolid y Granada. Las Chancillerías estaban presididas por un gobernador o regente, constaban de 16 oidores y tres alcaldes del crimen —los llamados «alcaldes de Corte y Chan-

illería»—, agrupados en cuatro salas de lo civil y una de lo criminal, además de contar con diversos oficiales entre los que destacan los procuradores fiscales — encargados de perseguir los delitos de oficio—, así como escribanos, relatores, abogados, procuradores, y el alguacil mayor y su lugarteniente.

Cuando el caso que no se había sustanciado a nivel local pasaba a la jurisdicción real, podía hacerlo directamente a la Corte, donde era juzgado por los alcaldes de Casa y Corte, o bien a la Chancillería, donde era juzgado por los llamados alcaldes de Corte y Chancillería, que podían confirmar la sentencia o revisar el proceso. Es opinión común de los historiadores del Derecho que, desde el reinado de Sancho IV, la Chancillería no siempre sigue al monarca en sus desplazamientos, de forma que a partir de esa época se van distinguiendo los alcaldes vinculados a la Corte de los vinculados a la Chancillería, originando dos ámbitos complementarios, aunque diversos, de actuación de la justicia real<sup>235</sup>. En diciembre de 1502 los monarcas ordenaban ejecutar la sentencia a pena de destierro dictada en la Chancillería en el proceso seguido contra Francisco Morón, vecino de Jaén, tras la querrela presentada por Lope García, y que no había hecho más que confirmar la emitida por los alcaldes de Jaén a nivel local<sup>236</sup>. En la Corte, quienes juzgaban los pleitos y los sentenciaban eran los llamados alcaldes de Corte, que fueron quienes dictaron sentencia, por ejemplo, contra Alvaro de Boniel y otros vecinos de Sevilla por la muerte de Fernando de Écija; y a quienes cometió el pleito el monarca cuando Simón García denunció ante la Corte que no se le hacía justicia por los alcaldes de Chillón en el caso de la muerte de su hermano Juan Levi<sup>237</sup>. En los casos de homicidio suscitados en Andalucía la intervención más frecuente fue la de los alcaldes de Casa y Corte, ya fuera porque el monarca les cometiera el caso directamente, tras ser denunciado ante la Corte, ya porque los implicados aprovecharan la estancia del monarca y de su Corte en la ciudad donde residían

<sup>235</sup> ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, pp. 116-120; GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías*, p. 136.

<sup>236</sup> 1502.12.09, ARChG, RCh, leg. 2, n° 257.

<sup>237</sup> 1477.09.10, AGS, RGS, f. 514; 1489.05.05, AGS, RGS, f. 102 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 39). La regulación del oficio de alcalde de Corte, tanto en su cometido de juzgar los casos acaecidos en la Corte o cinco leguas a su alrededor como las apelaciones de pleitos locales, es detallada en época de los Reyes Católicos, como han mostrado PÉREZ DE LA CANAL, M.: «La justicia en la Corte de Castilla», pp. 434-438 y ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, p. 127.

para trasladar el pleito ante la justicia real; ese fue el caso de Juan Martínez de Espinosa, un corredor vecino de Sevilla que, habiendo herido de muerte a Manuel de Ayala hacía dos años y habiendo sido procesado por el alcalde de la justicia de la ciudad de Sevilla, «cuando los monarcas vinieron a la ciudad de Sevilla» fue acusado por los parientes de Manuel de Ayala ante el licenciado Fernando de Frías, alcalde de Corte, y a quien se concedió el perdón en virtud del tiempo servido por él en la fortaleza de Jimena y porque durante el curso del citado pleito los monarcas habían concedido el perdón general a los vecinos de Sevilla<sup>238</sup>. De igual forma que en el caso de los magistrados locales, los alcaldes de Corte solían ser letrados, como los licenciados Fernando de Frías, Gonzalo Fernández, Fernán Yáñez de Lobón y Andrés Calderón, o los bachilleres Gonzalo Sánchez de Castro y Antón Martínez de Aguilera<sup>239</sup>.

También se documenta la intervención del llamado procurador fiscal de la justicia de la corte que, a nivel de las instituciones de la Corona, hacía las veces de fiscal en un cometido paralelo al del promotor fiscal de la justicia en los municipios que antes veíamos. La práctica del procedimiento de oficio en Castilla, a partir del siglo XIII, fue ya destacada por López Amo comentando las disposiciones recogidas sobre el particular tanto en el Fuero Real como en Las Partidas; por su parte, Tomás y Valiente señalaba cómo en el siglo XV estaba ya plenamente establecido en Castilla el procedimiento inquisitivo en materia penal, sustituyendo al procedimiento acusatorio, y los procesos podían iniciarse por pesquisa o investigación que hacía de oficio el juez para saber los delitos cometidos y castigar a sus autores. Y el oficial encargado de hacerla solía ser el promotor fiscal, que realizaba la pesquisa y seguía el proceso establecido para conducir a los malhechores ante la justicia<sup>240</sup>. En Andalucía hallamos testimoniada la actuación de oficio del procurador en algunos casos de homicidio en que no había mediado denuncia alguna; por ejemplo en 1478 cuando el procurador fiscal de la justicia de la corte, licenciado Solanes, denunciaba a Diego de Córdoba, Juan de Montoro y Pedro de Antequera, escuderos del comenda-

<sup>238</sup> 1477.12.15, AGS, RGS, f. 495.

<sup>239</sup> 1477.12.15, AGS, RGS, f. 495; 1478.02.09, AGS, RGS, f. 61; 1492.03.24, AGS, RGS, f. 335; 1497.06.10, AGS, RGS, f. 244; 1491.02.03, AGS, RGS, f. 110; 1499.10.21, APS, 9.32.: f. 422v, nota marginal, cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, pp. 225-226.

<sup>240</sup> LÓPEZ-AMO, A.: «El derecho penal español», p. 557, refiriéndose a Fuero Real Lib. IV, Tit. XX, Ley 11 y Partida III, Tit. II, Leyes 1-47; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, pp. 157-161.

dor Juan Fernández y vecinos de Écija, ante el alcalde de la justicia de dicha localidad «porque un día del mes de septiembre de este año estando Alfonso Yañez, alguacil que fue de dicha ciudad, haciendo residencia en dicha ciudad por cierto tiempo, viniendo por una calle en su caballo salvo y seguro, vinieron contra él los acusados, todos tres a caballo armados y arremetieron contra Alfonso Yañez con las espadas sacadas de las vainas por matarle y continuando su mal propósito le hirieron dándole tres cuchilladas de las que le cortaron cuero y carne y le salió mucha sangre y de las que murió»<sup>241</sup>.

Esta jerarquización de la justicia medieval permitía dilatar extraordinariamente los procesos mediante la recusación de jueces por muy variados motivos, como más adelante comentaremos, y sobre todo mediante el expediente de recurrir a sucesivas apelaciones que revisaran el pleito; ya hemos visto cómo un caso juzgado por el alcalde de la justicia de una ciudad podía ser apelado, a nivel local, ante el alcalde mayor, el teniente de corregidor y el propio corregidor, antes de pasar a los distintos escalones de la justicia real, en la Audiencia de Ciudad Real o Chancillería de Granada, o en la propia Corte. Eso determinaba que muchos casos se mantuvieran en continua revisión y que fuera necesario solicitar las copias de los procesos cuando el pleito pasaba de las manos de un tribunal a las de otro. Ya vimos que todos los jueces municipales, por supuesto también los de corte, actuaban junto a escribanos encargados de registrar cuidadosamente los pleitos y las declaraciones de los testigos y de las partes implicadas, pues todos los juicios se debían celebrar ante escribano «para que los procesos no se pierdan y se guarde la ley del reino». Por eso las copias de los procesos eran conservadas en la instancia de justicia donde el caso se había resuelto y podía ser reclamada por las partes interesadas cuando querían trasladar el caso de jurisdicción o elevarlo ante un juez superior. En 1492 Alonso y Lucía Sánchez, vecinos de Posadas, solicitaban tener acceso al resultado de la pesquisa realizada por el corregidor de Carmona sobre la muerte de Juan Sánchez, hermano de ambos, cometida en Carmona «por algunos que le querían mal y por robarle», dado que no habían podido saber quién le mató; y lo mismo ocurrió en 1493 cuando Alfonso Herrador, vecino de Sevilla, solicitó en el Consejo real «la copia original de cierta pesquisa que los monarcas mandaron hacer al bachiller Bernaldino de Illescas sobre la muerte de Andrés de Valdivieso, vecino y regidor de dicha ciudad»<sup>242</sup>.

<sup>241</sup> 1478.11.27, AGS, RGS, f. 189.

<sup>242</sup> RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *La vida en la ciudad de Jaén*, p. 195; 1492.02.06, AGS, RGS, f. 331; 1493.02.21, AGS, RGS, f. 130.

El resultado de estas apelaciones podía ser muy variado, a veces eran confirmadas las sentencias dictadas a nivel local, a veces se conmutaba la pena, a veces los acusados eran absueltos o se les concedía el perdón, si mientras tanto el agresor u homicida había obtenido el perdón de los parientes de la víctima o había realizado algún servicio especial a la Corona. En 1480 Martín Correero, vecino de Córdoba, que había sido condenado a destierro perpetuo por el alcalde mayor de la ciudad apeló su causa y vio conmutada su pena por un año de destierro; en 1491 Pedro Martínez y Bartolomé de Escobar, condenados a pena de muerte por el asistente de Sevilla, apelaron el proceso ante los alcaldes de Corte y éstos revocaron la sentencia dictada a nivel local «*por cuanto Pedro de Paz y su procurador no habían probado su acusación*», dando por libres a los acusados y por concluso el pleito; en 1507 Mateo de Baeza, vecino de dicha ciudad, acusado por Leonor de Segovia de la muerte de un hijo de aquella, fue condenado a servir en galeras a perpetuidad, pero tras argumentar que la víctima había sido iniciador de la pelea y que le había injuriado previamente «*dándole con un membrillo en los pechos*», apeló su caso ante los alcaldes de Chancillería que revocaron la anterior sentencia y le condenaron a ser «*llevado a la picota de la dicha ciudad de Granada y allí le fuese enclavada la mano derecha, donde mandaron que estuviere por espacio de una hora, y más le condenaron a pena de destierro de Baeza y su tierra por dos años*»<sup>243</sup>.

### 3.2.5. Quejas contra el sistema judicial

Sin embargo, y pese a este complejo entramado característico del sistema judicial de los Estados bajomedievales, la documentación nos pone de relieve repetidas veces las deficiencias que la justicia de la época presentaba, deficiencias que hicieron desistir, en no pocas ocasiones, a las víctimas de una agresión o asesinato de seguir adelante sus causas en el marco de la legalidad. Los altos costes generados por los procesos, el tiempo que se tardaba en obtener una sentencia, el comportamiento irregular que se esperaba de muchos de los jueces, incluso la sensación de impunidad que las víctimas experimentaban cuando el delincuente pertenecía a la clase social superior, fueron factores determinantes a la hora de hacer desistir a muchas de ellas de seguir sus pleitos por la vía regular y, en correlación con este hecho, a intentar buscar vías alternativas median-

<sup>243</sup> 1480.01.24, AGS, RGS, f. 44; 1491.04.28, AGS, RGS, f. 100; 1507.03.07, ARChG, RCh, leg. 6, n° 624.

te las que solucionar o, en el peor de los casos, obtener una cierta compensación para los crímenes cometidos.

Entre las quejas que aparecen con mayor frecuencia en la documentación destaca, en primer lugar, la referida al elevado coste económico que la dilación de los procesos imponía, coste al que no todos los particulares podían hacer frente con la solvencia necesaria, en especial cuando pertenecían a grupos medios o bajos de la sociedad. Esta dilación de los pleitos fue uno de los problemas más graves de cuantos persiguieron a la justicia en época bajomedieval y a lo largo de todo el antiguo régimen, como bien testimonian las diversas medidas tomadas por los Reyes Católicos y algunos de sus antecesores para limitar la excesiva duración de los procesos y las reiteradas disposiciones que sobre este particular aparecen en la legislación alfonsí<sup>244</sup>. Y aunque es cierto que cuando se declaraba a un delincuente culpable del delito cometido solía asignársele el pago de las costas ocasionadas por el proceso —incluido, en numerosas ocasiones, el pago de una indemnización para la víctima o sus familiares—, no siempre fue posible que los condenados hicieran efectivas dichas sumas, puesto que como en nuestros días muchos de ellos fueron declarados insolventes al carecer de propiedades o bienes que vender en pública almoneda, de forma que los concejos o la Corona hubieron de sufragarlas por vías extraordinarias.

¿Cuáles fueron estos costes que hicieron desistir a muchos particulares de llevar sus causas a juicio? La verdad es que en raras ocasiones se nos presentan relacionados y bien separados los mismos, al punto que ignoramos qué parte de los gastos testimoniados corresponden a los habidos por la actuación de magistrados y tribunales y qué parte de ellos son el resultado de fianzas, indemnizaciones a las víctimas, etc. Esto explica que haya grandes divergencias entre las cantidades que aparecen reseñadas en cada proceso. Las sumas más abultadas se movieron entre los 20.000 y 30.000 mrs., pero en estos casos dichas cantidades deben incluir compensaciones o sanciones económicas al margen de lo que son gastos exclusivamente atribuibles a la prosecución del pleito; así, en 1477, Inés González se quejaba porque no había podido obtener una condena para el asesino de su hijo pese a que ella «*gastó grandes sumas en los procesos, hasta veinte mil maravedís, para no alcanzar cumplimiento de justicia*»; y caso semejante

<sup>244</sup> Como las que señala ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, pp. 79-80 y 162; o las contenidas en la Partida III, Tit. I, Leyes 1-6.

fue el de los hijos del noble cordobés Fernando de Montemayor, condenados a pena de muerte mediante degüello por la agresión al veinticuatro Juan de Luna y al pago de 28.200 mrs. de costas<sup>245</sup>. En los casos comunes, los gastos fueron bastante menores, rondando los 1.000-1.500 mrs. En 1478 tres criados que habían robado los bienes del sevillano Álvaro Jorge y le habían asesinado junto con otros dos compañeros fueron condenados a pena de muerte en la horca, a restituir de sus bienes el importe de lo robado (unos 200.000 mrs.) y al pago de las costas del proceso, que ascendieron a 865 mrs.; en otro caso ocurrido en el mismo año, los acusados de agredir a Antón García, vecino de Palma del Río, son condenados al pago de 16.000 mrs. de pérdidas al agredido más 1.647 mrs. de costas del proceso; y en 1480 Martín Correero, vecino de Córdoba, es condenado por la justicia local al pago de 1.000 mrs. de costas<sup>246</sup>. Estas cantidades no suponían un coste excesivo para muchos particulares, pero sí para sectores humildes de la sociedad, sectores para los que sí debieron de representar una dificultad añadida a la hora de decidirse por demandar y proseguir los procesos, sobre todo cuando mediaban apelaciones que encarecían sus costes y aplazaban *sine die* el resultado final de todo el proceso.

Un documento muy expresivo, en lo tocante a los gastos efectuados durante el transcurso de un proceso judicial, se nos ha conservado entre los protocolos notariales de Jaén de principios del siglo XVI. En 1524 un vecino de la ciudad dejaba anotadas «*las costas y gastos que yo, Lázaro Cuadrado, hice en el pleito que se trató contra mi y contra Luis Poyato por parte de Gonzalo, beneficiado*» y que ascendían a las siguientes cantidades: «*Que di a los médicos que curaron al esclavo dos ducados, 750 mrs.; más dos reales que di a los médicos porque tuviesen cargo de curar al dicho esclavo de caza de monte, 68 mrs.; que di más a Alfonso Díaz, escribano de la justicia, ocho reales y medio de los autos del proceso, 289 mrs.; que pagué más sesenta maravedíes al alguacil mayor de la pena de la sangre, 60 mrs.; di al doctor Santoyo un real por un escrito, 34 mrs.; que di otro real del remate de la mula, 34 mrs.; que di a Juan de Fregenal, mi procurador, real y medio, 51 mrs.; de la ejecución que fue pedida contra mí y mis bienes después de rematada la mula, di a Pedro Díaz, alamin del derecho del alaminazgo, tres reales, 102 mrs.; que di a Miguel Romero por perdices y cone-*

<sup>245</sup> 1477.09.15, AGS, RGS, f. 511 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 13); 1478.11.11, AGS, RGS, f. 69.

<sup>246</sup> 1478.09.15, AGS, RGS, f. 72; 1478.09.24, AGS, RGS, f. 70; 1480.02.24, AGS, RGS, f. 44.

jos para Hernando de Canto porque aflagase el pleito tres reales, 102 mrs.; que di a Gonzalo de Jerez, escribano público de Baeza, de los autos de intimar la carta de justicia y respuesta de ella contra Luis Poyato un real, 34 mrs.; que di a Gonzalo Rodríguez, escribano público, por la carta de justicia y la carta del auto y la carta de remate de la mula y la información en pública forma y la sentencia en pública forma cuatro reales, 136 mrs.; que estuve preso en la cárcel e impedido por causa del dicho pleito que no trabajé en mi oficio veinte días, a real cada día, que son veinte reales, 680 mrs.». Es decir, que se documentan un total de 2.340 mrs. de gastos en costes de un proceso que parece movido por un asunto menor, como las heridas infligidas a un esclavo, que no terminaron con la muerte del mismo sino con su curación<sup>247</sup>.

Otra queja que aparece con mucha frecuencia entre los particulares se refiere a la excesiva dilación de la justicia a la hora de dictar sentencia, de hacer cumplir las sentencias dictadas en primera instancia con carácter firme o de obtener la correspondiente información y declaraciones de testigos para la resolución de los pleitos. La denuncia de no haber «alcanzado cumplimiento de justicia» por alguna de estas causas se expresa con mucha frecuencia en los documentos del Sello y es normal que se solicite la intervención de la justicia real precisamente por alguno de estos motivos. Por ejemplo, en 1478, Fernando de Molina, vecino de Úbeda, solicitaba al monarca que fuera cumplida la sentencia de pena de muerte a la que había sido condenado Diego Mexía por el asesinato de su hijo Antonio de Molina, y que había sido dictada por el alcalde mayor de la ciudad, porque se iba aplazando sin fecha segura<sup>248</sup>.

Pero si hay algo que los implicados en los procesos deploran amargamente una y otra vez, en tantísimo documento, eso es el comportamiento irregular y la parcialidad observada por los jueces encargados de dictar sentencia resolutoria. En concreto, tres son las acusaciones que se vierten con mayor asiduidad contra la actuación de las justicias locales: parcialidad, debida a intereses personales, de los jueces encargados de dirimir el pleito; existencia de una relación personal o familiar del delincuente con el juez, que conlleva la prevaricación de éste tratando de beneficiar a su protegido o allegado; e influencia del delincuente en los jueces no ya debida a sus lazos familiares, sino a lo elevado de su posición social.

<sup>247</sup> 1524.s.d., AHPJ, PNJa, Leg. 7, f. 94r.

<sup>248</sup> 1478.11.18, AGS, RGS, f. 74.

Por lo que respecta a la primera de esas quejas, la parcialidad del oficial encargado de juzgar el caso, casi todas las denuncias se refieren a la existencia de una situación de animadversión o enemistad previa entre dicho juez y el inculgado de algún delito, enemistad que lógicamente conlleva la prevaricación de la justicia pues el juez tratará de dictar una sentencia siempre perjudicial para los intereses de la parte demandada. Por ejemplo, en 1491, Francisco de Esquivel, vecino de Sevilla, «*hizo relación ante el consejo real diciendo que le tenían preso acusado de la muerte de Alfonso Sánchez*» y que el teniente de asistente de Sevilla (Juan de Valderrama) «*le era odioso y sospechoso, por lo que se temía que su justicia no le sería guardada*», suplicando a los monarcas que le mandasen dar «*un acompañado sin sospecha que se juntase con él para determinar su causa*»; en 1495 Salazar de Garnica, vecino de Almería, protestaba ante el monarca de que su cuñado Alfonso González, hermano de Mari López, su mujer, había entrado en su casa «*amenazándole y diciéndole palabras feas e injuriosas, diciendo que él trataba mal a la dicha su mujer*» y sacó de la misma a su esposa reteniéndola lejos de su poder, por lo que hubo de poner una demanda y abrir un proceso del que estaba a cargo el escribano Cristóbal de Biedma, «*que le es muy odioso y sospechoso*»; y ese es también el caso denunciado por Mari López, vecina de Priego, porque tras producirse la muerte de su nuera a manos de un hijo suyo «*por adulterio que le hizo... dizque a ella, yendo a curar su hacienda a la dicha villa salva y segura, sin haber causa ni razón para ello, los alcaldes de la dicha villa la apresaron por mandato de Egas Venegas, señor de dicha villa, puede hacer tres meses diciendo que ella había dado consejo a su hijo para que matase a su mujer, y puesto que ella ha alegado de su justicia ante los dichos alcaldes y la parte que la acusa no ha podido probar cosa alguna de su intención, dizque no le quieren hacer justicia dilatando el proceso para fatigarla en la prisión y hacerle mal y daño, por lo cual recusó a los alcaldes por sospechosos temiendo que no le guardarán su justicia y le harán algún mal, lo cual todo ha hecho Egas Venegas y su mujer por la enemistad que le tienen*», por lo que suplicaba a los monarcas cometiesen el caso a una tercera persona que le hiciera justicia<sup>249</sup>.

El mantenimiento de una relación personal o familiar del delincuente con las justicias encargadas de resolver los casos aparece también ampliamente denunciado. En 1489 Vasco González, escribano de la cordobesa población de Castro del Río, declaraba que en el pleito que tenía pendiente con Juan zapa-

<sup>249</sup> 1491.06.16, AGS, RGS, f. 93; 1495.03.15, AGS, RGS, f. 362; 1491.10.03, AGS, RGS, f. 99.

tero, sobre ciertas heridas que había dado a un hijo suyo a resultas de las cuales el muchacho había quedado manco, el alcalde de la Hermandad de dicha villa «*le era desfavorable por ser pariente del dicho Juan*», por lo que pedía el cambio de jurisdicción y los monarcas aceptaban encomendar el caso al alcalde de la villa, Pedro Manríquez; en 1494 Pedro Jiménez, vecino de Córdoba, denunciaba a Alfonso Rodríguez de Marcos por haberle dado «*sobre acechanza y cosa pensada... dos cuchilladas, una en la cabeza y otra en el brazo izquierdo, más una pedrada en la cabeza y ciertos espaldarazos, de las cuales heridas le rompió el cuero y le sacó sangre y llegó a peligro de muerte, pues según él estaba herido fue maravilla escapar*» y que, denunciado el caso ante las justicias locales, «*especialmente al alcalde mayor, por ser como es el dicho malhechor su familiar, no le quiso administrar justicia*» sino que lo mandaron soltar<sup>250</sup>. Y, de hecho, las denuncias por parcialidad judicial debidas a amistad o relación de consanguinidad entre jueces y partes implicadas en los procesos llegaron a provocar la revisión de pleitos ya conclusos cuando se podía probar que tal relación había existido y había, además, influido en el resultado final del caso; en octubre de 1503 los monarcas ordenaban a un escribano de Guadix entregar la copia del proceso seguido en dicha ciudad contra un tal Pedro de Rabanales, condenado a muerte y ejecutado por orden del teniente de corregidor, por haber herido a una hija de Gonzalo de Harina, y lo hicieron debido a que el proceso se iba a revisar en la Chancillería por querrela presentada por la madre del condenado contra el teniente de corregidor, al que acusaba de haber obrado injustamente contra su hijo debido a la amistad que mantenía con el demandante, Gonzalo de Harina<sup>251</sup>.

Finalmente, debemos insistir en las abundantes reclamaciones presentadas en función de la posición social del delincuente, puesto que numerosas víctimas se quejaron de que al ser el acusado emparentado en la villa, hombre poderoso y rico, disponer de medios económicos o de hombres de armas a su servicio, los jueces no se atreverían a proceder contra él, bien por temor a una futura venganza, bien simplemente por complacer a un personaje de elevado poder social del que se podían obtener favores en el futuro. Desconfianza hacia los jueces encargados de impartir justicia y favor hacia los privilegiados alegaban los procuradores de las aldeas de Baeza al afirmar que «*los regidores de la ciu-*

<sup>250</sup> 1489.08.26, AGS, RGS, f. 364; 1494.02.10, AGS, RGS, f. 159.

<sup>251</sup> 1503.10.24, ARChG, RCh, leg. 4, n.º 247.

*dad son caballeros y personas principales y siempre tienen mucha favor con las justicias que van a la dicha ciudad de Baeza»* y eso sucedía al mismo tiempo que los aldeanos se veían constreñidos a padecer los malos tratos, procedimientos y encarcelamientos abusivos de las autoridades baezanas, y así lo evidencian numerosos testimonios de la época, como los versos del Canciller Ayala citados por Juan Bonachía. Los registros del Sello se muestran generosos en este tipo de denuncias, como la presentada en 1477 por los hermanos de Beatriz de Neira tras demandar al marido de ésta, el alguacil de la sevillana población de Lora del Río, Fernando de Valdelomar, como autor de su muerte y solicitar al monarca que el caso fuera juzgado en la corte *«porque sois alguacil mayor e muy emparentado en la dicha villa e con favores que allá tenedes»* no podrán alcanzar cumplimiento de justicia. En 1490 Andrés Martínez de Montemayor, vecino de Córdoba, denunciaba la muerte de su hermano Cristóbal, asesinado por Pedro Muñiz, criado del deán de la Iglesia cordobesa, *«sobre acechanzas y a traición, de una cuchillada en la cabeza»*, exponiendo ante el monarca que *«por ser el dicho Pedro Muñiz criado del deán y por la parte que ha tenido y tiene en la justicia de esta ciudad, no se ha osado quejar de dicho delito ni hasta aquí ha alcanzado cumplimiento de justicia»*. Tres años después Juan Sánchez, asesor de la casa de San Lázaro de Sevilla, tras asestar varias cuchilladas al mayoral de dicha casa, Pedro de Frías, por no haberse juntado con él para pedir limosna fue denunciado por dicha agresión pero *«a causa de una carta de seguro real que tiene y de sus favores en la dicha ciudad, no se ha hecho cumplimiento de justicia a los dichos enfermos»*. Y en 1506 los monarcas otorgaban su carta de seguro al bachiller Francisco Juárez, vecino de Jaén, quien recelaba de un tal Villalba, mayordomo del obispo de dicha ciudad, *«porque había tenido cuestión con él y con su criado y se temía que por ser persona muy emparentada le intentaría hacer daño»*<sup>252</sup>.

De este grupo social de gentes poderosas se teme incluso que los familiares del homicida o agresor, o los mismos agresores si están libres y no han sido apresados, puedan tomar venganza de los denunciantes o de sus familiares. En 1478 la cordobesa Isabel Fernández, esposa de un mayordomo de la ciudad, se quejaba de los tres hombres que habían matado a su hijo Álvaro porque *«se teme y recela que por ella haber dado queja le querrán hacer mal y daño a ella o a su mari-*

<sup>252</sup> BONACHÍA, J.: «La justicia en los municipios castellanos», pp. 180-182; 1477.08.25, AGS, RGS, f. 407; 1490.03.02, AGS, RGS, f. 464; 1493.05.19, AGS, RGS, f. 123; 1506.03.23, ARChG, RCh, leg. 6, n° 270.

do o a un padre viejo que tiene o a sus hijos o criados o en sus bienes», por lo que solicitaba al monarca su carta de seguro<sup>253</sup>. E incluso tenemos documentado un caso en el que se aprecia que bastaba con que el acusado hubiera nacido en el mismo lugar que el juez, es decir, que fueran connaturales de una población, para que se sospechara de la parcialidad de dicho oficial; es el caso de Luis García, vecino de Utrera, quien tras denunciar la muerte de un hijo suyo en Alcalá de los Gazules, pedía a los monarcas el cambio de jurisdicción para proseguir el pleito al entender «*que por ser naturales de dicha villa los acusados él no podía alcanzar justicia por parte de los jueces de la misma*»<sup>254</sup>.

En suma, numerosas víctimas señalaron la enemistad del juez, su relación familiar con la parte acusada o la influencia social de los demandados —así como también la propia condición femenina o la humildad social de la parte acusadora— como motivo de la marginación de que fueron objeto por parte de las justicias. Y así debió de ocurrir en muchas ocasiones, haciendo desistir a las víctimas de interponer siquiera una demanda, pues no debía de resultar extremadamente difícil hacer prevaricar a los jueces en función de la relación familiar mantenida con los malhechores o de la influencia social ejercida por dichos delincuentes. Incluso cuando ello no fue así, tampoco hubo de resultar extraña la práctica del soborno para obtener una sentencia aceptable para los interesados. M<sup>a</sup> Paz Alonso ha destacado la frecuencia con que el cohecho se presentaba en el proceso penal del Antiguo Régimen, entregando dinero los acusados a escribanos o a instructores de procesos para obtener sentencias favorables; el Ordenamiento de Alcalá de 1348 hace constar, de forma expresa, la prohibición de «*que los nuestros alcaldes de la corte... o aquel o aquellos que hubieren de librar las suplicaciones... no tomen dones ninguno de cualquier manera que sean así como plata, dineros, paños, bestias ni viandas ni otras cosas de cualesquier personas que anduvieren en pleito... y cualquiera que lo tomare que pierda el oficio... e peche lo que tomare doblado... en esta manera misma mandamos que lo guarden todos los alcaldes y jueces ordinarios y delegados de las ciudades y villas y lugares de nuestros reinos*». Y no deja lugar a dudas la referencia anotada por el jiennense Lázaro Cuadrado en el memorial de costes a los que tuvo que hacer frente para seguir su proceso, cuando mencionaba los 102 mrs. que hubo de entregar a Miguel Romero, «*por*

<sup>253</sup> 1478.11.18, AGS, RGS, f. 104.

<sup>254</sup> 1490.12.13, AGS, RGS, f. 309.

*perdices y conejos para Hernando de Canto, porque aflagase el pleito»,* lo que nos coloca con claridad frente a la tradicional actuación de soborno a la justicia<sup>255</sup>.

Todo ello conduce a la frecuencia con que se documenta en los pleitos la recusación impuesta por alguna de las partes, víctima o acusado, a las justicias que actúan en primera instancia y el encargo del caso a otras justicias, de escalafón superior dentro de las locales, de ámbito real o bien de otra ciudad<sup>256</sup>. Por ejemplo, en 1489 Vasco González, escribano público y vecino de Castro del Río, declaraba que era venido a su noticia que se había cometido el pleito que tenía pendiente con Juan zapatero, sobre ciertas heridas que hubo dado a su hijo y por las que quedó manco, al alcalde de la Hermandad de la dicha villa y que este oficial le era desfavorable por ser pariente del dicho Juan, por lo cual pedía el cambio de jurisdicción y los monarcas cometieron el caso al alcalde de la villa Pedro Manríquez; en 1491 los monarcas encargaron al corregidor de Jerez que se ocupara del pleito que Juan de Salazar seguía contra su mujer Catalina Fernández, acusada de adulterio, porque el alcalde mayor de dicha ciudad la había dado por libre de dicho delito tras condenar al supuesto amante; en 1494, los monarcas inhibieron del pleito seguido por Pedro Camacho, vecino de Jerez, contra Gome y Diego de Ávila —quienes lo habían acuchillado en dicha ciudad—, tanto al alcalde de la justicia de Jerez como al corregidor de Cádiz, a quienes la víctima acusaba de tener lazos familiares con los inculpados, y lo pusieron en manos del alcalde mayor de esta última ciudad. Ese mismo año y en el caso del pleito seguido por Juan Martínez Berrocal, también vecino de Jerez, por la agresión sufrida «*un día del mes de agosto del año en curso, estando en El Alijar, en término de dicha ciudad, en unas eras*» por parte de varios vecinos de dicha ciudad, los monarcas remitieron el proceso a los alcaldes de corte, tras recusar el demandante a los jueces jerezanos. Por último, citar el ejemplo de Luis García Maldonado, vecino de Utrera, quien en 1491 declaraba diciendo que él hubo ganado de los alcaldes de corte una carta para los de su localidad en la que mandaban se hiciese justicia por la muerte de Juan de Utrera, su hijo, en la cual se había dictado sentencia en rebeldía contra

<sup>255</sup> ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, p. 195; Ordenamiento de Alcalá, cap. 37; 1524.s.d.: AHPJ, PNJa, leg. 7, f. 94r.

<sup>256</sup> Sobre la regulación jurídica de dichas recusaciones, vid. ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, pp. 281-289.

Francisco de Mesa, autor de la muerte de su hijo y que, no obedeciendo dicha carta, los alcaldes de Utrera le indicaron que debía volver a comenzar el pleito y que no querían conocer del dicho negocio «*de lo cual recibía mucho agravio y daño*». Los monarcas cometieron el caso a los alcaldes de Alcalá de los Gazules para que juzgasen el pleito y dictasen sentencia definitiva<sup>257</sup>.

### *3.3. La represión del delito: penas y castigos*

#### *3.3.1. La pena de muerte y el ritual de la ejecución*

La legislación medieval no deja lugar a dudas, en ningún rincón del continente europeo, acerca del castigo impuesto a quien mata a un semejante: dicho castigo es siempre la pena de muerte, salvo en el caso de que se haya producido alguna de las circunstancias eximentes (defensa propia, muerte accidental) o atenuantes (ofensa previa, pelea, menor edad) del crimen que examinamos en el apartado correspondiente. Sólo en dichos casos podía el homicida ser exculpado u obtener una sentencia más leve, antes de recurrir al indulto por el delito cometido. Por el contrario, numerosos casos de agresión con heridas que no tuvieron como resultado la muerte de la víctima pudieron concluir con una condena a pena de muerte para el agresor si habían mediado circunstancias agravantes como la alevosía, el uso de ciertas armas o la amputación de miembros; aunque, de manera general, las simples agresiones fueran más bien castigadas con penas de destierro, corporales o de mutilación.

Estos castigos tuvieron en la época un carácter tanto represivo como preventivo. Sin duda, el hecho de sancionar, ejecutar, difamar o desterrar al delincuente cumplió la finalidad de impedir que volviera a cometer otro crimen, evitando el peligro que representaba ese individuo para la sociedad y haciéndole pagar por el delito cometido (ya que el castigo es, en cierto modo, esa venganza colectiva, legalizada e institucionalizada, de la que habla Marta Madero)<sup>258</sup>. Pero, al mismo tiempo, la crueldad del castigo, el ritual de una ejecución, lo doloroso de una interrogación con torturas, la vergüenza de una pena difamante o el estado lamentable de muchas cárceles, sirvió entonces (como,

<sup>257</sup> 1489.08.26, AGS, RGS, f. 364; 1491.02.12, AGS, RGS, f. 148; 1494.10.30, AGS, RGS, f. 149; 1494.10.30, AGS, RGS, f. 220; 1491.03.10, AGS, RGS, f. 271.

<sup>258</sup> MADERO, M.: *Manos violentas*, p. 160.

en parte, sirve hoy según podemos percibir en los telefilmes norteamericanos que nos muestran la vida entre rejas de los criminales) para disuadir a las personas honestas, a los miembros de los grupos sociales dominantes, de seguir su ejemplo. De ahí que las ejecuciones medievales revistieran un carácter eminentemente público, que los castigos de deshonra consistentes en exponer a los condenados en la picota a la vista de todos vengan a tener la consideración casi de espectáculo, y que todo ello se haga con el sentido de atemorizar al resto de ciudadanos e incitarles a no practicar acciones violentas que puedan tener como resultado el que ellos mismos se vean abocados a sufrir en sus cuerpos las penas que estaban contemplando.

Todos los investigadores del crimen medieval han puesto de relieve esa «función social» y ejemplarizante del ceremonial del castigo, subrayando que éste, para ser eficaz y cumplir su finalidad, debía ser conocido, público y ejemplar, y que las ejecuciones carecerían de sentido si se mantuvieran en secreto; de hecho, los propios contemporáneos reconocían esta función, como se puede apreciar en los textos de Las Partidas que hablan del tema: «*Pena es enmienda de pecho o escarmiento que es dado según ley a algunos por los yerros que hicieron, e dan esta pena los juzgadores a los hombres por dos razones. La una es porque reciban escarmiento de los yerros que hicieron. La otra es porque todos los que lo oyeren y vieren tomen ejemplo y apercebimiento para guardarse que no yerren por miedo de las penas*»<sup>259</sup>. Por eso María de Ostos, vecina de Écija, tras denunciar a Marcos de Córdoba por las heridas que le había infligido se quejaba ante la justicia real de que los jueces y oficiales de su ciudad aún no habían procedido contra él sino que «*andaba suelto por donde quería, lo cual si así pasase sería motivo de quedar el dicho Marcos sin castigo y sería dar pie a que otros se atreviesen a hacer lo semejante*»<sup>260</sup>.

Para que el castigo fuese ejemplar, moralizador, disuasorio, se hacía sin duda necesario que tuviera un carácter público, que pudiera ser contemplado por una gran cantidad de personas. Para lo cual, con vistas a ejecutar a los reos condenados a muerte, o simplemente para exponer ante el pueblo a los criminales, existieron en todas las ciudades de la época las conocidas horcas, rollos y

<sup>259</sup> NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, pp. 150-153; MADERO, M.: *Manos violentas*, p. 161; GAUVARD, C.: *De grace special*, pp. 902 y ss.; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 351; Partida VII, Tit. XXXI, Ley 11.

<sup>260</sup> 1491.10.26, AGS, RGS, f. 132.

picotas, escenarios en definitiva donde se verificaba el castigo de la sociedad por el crimen cometido. Debido a la exigencia de publicidad que dichos actos requerían, estos cadalsos solían situarse en lugares concretos, por lo general muy frecuentados, de las ciudades; Jacques Chiffolleau destaca que mientras las picotas se instalaban en las puertas de las ciudades, las horcas y rollos solían estar ubicadas en las plazas públicas, en lugares céntricos y frecuentados, como eran los propios caminos que los reos conducidos al cadalso seguían. En Sevilla, las horcas y rollos solían montarse en la plaza de San Francisco, en la de la Macarena, en la de la Alfalfa y en las Puertas de Triana y de Jerez; en Málaga, la picota y la cárcel estaban situadas en la plaza Mayor de la ciudad; mientras que en Córdoba conocemos la existencia de horcas y picotas en la plaza situada junto a la iglesia de San Francisco, junto a la Alcaicería y en la Puerta de Almodóvar; aunque de la misma forma que numerosos juicios se sustanciaban en la Corredera, parece que fue en el rollo instalado en dicha plaza donde se llevaron a cabo la mayor parte de las ejecuciones realizadas en la ciudad<sup>261</sup>. Así se documenta en 1486 cuando tiene lugar una denuncia por robo «*en la Corredera... estando cerca del rollo donde acostumbran ahorcar a los hombres por justicia*»; y en 1491 donde se documenta la ejecución del tañedor Antón de Toro «*en la plaza de la Corredera, al pie del rollo*». Se trata, en definitiva, de lograr lo que Tomás y Valiente definió como fin vindicativo y fin intimidativo del castigo y de las penas, dándoles publicidad para producir el efecto de intimidación deseado, convirtiendo las ejecuciones casi más en actos públicos que procesales, llevándolas a cabo en las calles o plazas más concurridas, a las horas de mediodía y procurando eludir los días festivos<sup>262</sup>.

También formaba parte de ese sentido ejemplificador la exposición de criminales o de partes del cuerpo de los ajusticiados en las plazas o puertas de la villa, donde todos los transeúntes pudieran verlos durante un tiempo. Se trata de una costumbre presente desde antiguo en todas las sociedades mediterráneas y europeas, tanto cristianas como musulmanas; por ejemplo, en la Córdoba emiral y califal fueron famosos los ajusticiamientos de rebeldes y delincuentes y la exposición de sus restos en la almusara o espacio abierto situado junto al alcázar y la orilla del

<sup>261</sup> CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, pp. 239-240; CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 35; CRUCES, E.: «Orden público y violencia », p. 142.

<sup>262</sup> 1486.12.22, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-21, 9, 20r; 1491.06.30, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-1, 23, 26v; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, pp. 355-357 y 368-369.

ría. Y, cómo no, el traslado al patíbulo de los condenados haciéndoles recorrer las principales calles de la localidad montados en asnos o arrastrados por acémilas, mientras un pregonero gritaba su crimen a los cuatro vientos, pues como dicen Las Partidas, «paladinamente debe ser hecha la justicia de aquellos que hubieron hecho por que deban morir, porque los otros que lo vieren y lo oyeren reciban ende miedo y escarmiento, diciendo el alcalde o el pregonero ante las gentes los yerros porque los matan»<sup>263</sup>.

Desde el punto de vista del procedimiento, las modalidades de ejecución más utilizadas en la Andalucía bajomedieval fueron la horca y el degüello, acompañadas siempre de su correspondiente ceremonial paralelo de escenificación del castigo que tenía como finalidad el no dejar indiferentes a los espectadores. Como es bien sabido, la aplicación de uno u otro tipo de muerte por ajusticiamiento dependía de la categoría social del individuo: la horca era el suplicio destinado a los plebeyos, mientras que los nobles morían degollados; así lo indican Las Partidas al exponer que «maguer el hidalgo u otro hombre que fuese honrado por su ciencia o por otra bondad que hubiese en él, hiciese cosa porque hubiese de morir, no lo deben matar tan abilitadamente como a los otros, así como arrastrándolo o enforcándolo o quemándolo o echándolo a las bestias bravas, mas debenlo mandar matar en otra manera así como haciéndolo sangrar o ahogándolo»<sup>264</sup>. Emilio Cabrera cita el caso, ocurrido en Sevilla en 1480, del genovés Pedro Tusó que, en compañía de otro individuo llamado Juan de Vargas, había entrado en la Capilla de los Reyes de la Catedral de Sevilla, matado al guarda y robado un arca que contenía más de 11.000 reales de plata: Juan de Vargas fue descuartizado, pero Pedro Tusó, sin duda teniendo en cuenta su pertenencia al grupo de los influyentes genoveses de la ciudad, fue degollado; en 1486 fue también decapitado, y no ahorcado, un hermano de Alonso Ruiz, escribano público de Sevilla, a quien, según la nota marginal recogida por el escribano, «en este día degollaron por justicia... porque mató a un zapatero de la feria a traición cabe San Pedro»<sup>265</sup>.

<sup>263</sup> Partida VII, Tit. XXXI, Ley 11.

<sup>264</sup> Partida VII, Tit. XXXI, Ley 8. Así lo documenta HERAS SANTOS, J. L.: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, p. 318. En cualquier caso, el ahorcamiento fue con mucho el sistema más utilizado, manteniendo su éxito hasta el siglo XIX en que fue sustituido por el garrote (TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, p. 383), como lo fue en toda Europa, hasta el punto de que Jacques Chiffolleau ha podido afirmar que mediante su uso se aplicaron hasta el 70% de las condenas a muerte en ciudades como París o Avignon (CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 238).

<sup>265</sup> CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 34; con ref. a 1480.05.08, AHPS, PNSe, 4.1, f. 293r y 1486.08.20, AHPS, PNSe, 9.13, f. 143v, ambos citados por BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, pp. 85 y 183.

En relación con la importancia del ceremonial expresado, las ejecuciones en la horca y los ajusticiamientos por degüello compartieron tanto la parafernalia de publicación del crimen como del recorrido previo por el interior de la villa del reo; y tanto en un caso como en otro resultó muy frecuente conducir al condenado a la horca obligándole a cabalgar sobre un asno, con las manos atadas y una soga al cuello, mientras un pregonero proclamaba en voz alta el crimen cometido. Así se documenta en Venecia, donde era habitual pasear al reo por calles y canales, precedido de un heraldo que publicaba su crimen, luego cortarle la mano y colgársela al cuello con una cadena hasta ser ejecutado; también en el País Vasco, donde el homicida solía marchar camino de la horca montando en un asno y con las manos atadas; y así expresa un documento del Sello la forma de aplicar la condena a muerte en 1478 a dos escuderos que habían herido de gravedad a Pedro Fernández, vecino de Utrera, estando la Corte en dicha ciudad: «y para que a ellos sirva de castigo y a otros de ejemplo de no cometer semejante delito, son condenados a pena de muerte natural que le debe ser aplicada en esta forma, que en cualquier lugar donde fuesen tomados fueren presos y llevados a la cárcel pública de la tal ciudad o villa y de allí fuesen sacados a caballo en un asno, las manos atadas y una soga de esparto a la garganta, y así fuesen traídos por las calles y lugares acostumbrados y llevados con voz de pregonero a una de las horcas o rollos de la tal ciudad y allí fuesen puestos altos los pies del suelo y estén así enhorcados hasta que les saliese el ánima de las carnes y naturalmente muriesen y el que fuere osado de quitarlos de allí sin licencia y mandado sea puesto en su lugar»<sup>266</sup>.

Emilio Cabrera ha destacado cómo en algunas ocasiones el traslado del condenado a muerte hasta el lugar de la ejecución se llevaba a cabo de manera todavía más llamativa y violenta, no caballero en un asno, sino arrastrado por el suelo atado a un caballo o acémila, ya fuera directamente sobre el terreno o ya colocado sobre un saco, zarzo o tabla para evitar daños excesivos, que pudieran hacerle llegar muerto al patíbulo. Este procedimiento, documentado en otros lugares de Europa<sup>267</sup>, está bien testimoniado en el caso de Andalucía, como cuando se orde-

<sup>266</sup> RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, pp. 364-365; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 566; 1478.02.15, AGS, RGS, f. 80.

<sup>267</sup> CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 36. En Inglaterra era llamado *hurdle*; en Venecia fue utilizado sobre todo con las mujeres; y en Avignon solía consistir en una tabla o plancha de madera (BELLAMY, J.: *Crime and Public Order*, p. 188; RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 364; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 237). Iñaki Bazán afirma que el sistema de introducir al condenado en un serón y ser arrastrado por plazas y mercados fue utilizado en aquellos crímenes en que había mediado premeditación y alevosía (BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p. 581).

na ejecutar la sentencia a muerte a que fue condenado Cristóbal Pacheco, autor de la muerte en Sanlúcar de Barrameda de un tal Rodrigo, para que a quienes «*lo vieren sea ejemplo y no se atrevan a hacer ni cometer los semejantes delitos y muertes*», y se indica que «*le debían condenar y condenaron a pena de muerte natural la cual mandaron que le fuera dada en esta guisa, que doquier y en cualquier lugar que sea hallado que sea preso y metido en un serón el cual sea atado con una sogá de esparto a un par de acémilas o rocines y sea arrastrado puramente por las plazas y calles acostumbradas de la ciudad y villa donde fuere hallado, llevándolo con pregonero público que diga a altas voces “esta es la justicia que mandan hacer el rey y la reina nuestros señores a este hombre porque mató a traición y a salva fe, y en pena de su mal intención mandanle arrastrar y ahorcar por ello”, y después de arrastrado sea enhorcado con una sogá a la garganta en una horca o rollo, los pies altos del suelo, hasta que muera de muerte natural*». Y lo mismo ocurrió en el caso de Álvaro Boniel y sus cómplices, acusados de la muerte de Fernando de Écija, «*que donde quiera que fuesen hallados sean presos y atados a las colas de sendos rocines o mulas sean arrastrados primeramente por las calles de la ciudad o villa donde fueren tomados hasta llegar a la horca o rollo de tal ciudad y que allí sean ahorcados con sendas sogas a la garganta hasta que mueran naturalmente y que estén ende y no sean tirados de la dicha horca o rollo perpetuamente*»<sup>268</sup>.

En los casos de miembros de la Nobleza o de los grupos privilegiados, en que la condena no consistió en morir en la horca, sino mediante degüello, el procedimiento empleado resultó similar. Ese fue el caso de Luis de Gálvez, autor de la muerte de Bartolomé de Escalona, vecino de Córdoba, condenado a ser «*preso y cabalgado encima de un asno y lo lleven por las plazas y mercados y lugares acostumbrados hasta llegar a la horca o rollo de la ciudad o villa do fuere preso y sea degollado con un cuchillo agudo por la garganta hasta que muera naturalmente*»; y es también la condena que reciben los dos hijos de Fernando de Montemayor por herir y lisiar al veinticuatro de Córdoba Juan de Luna («*que sean degollados por la garganta con un cuchillo o espada*») <sup>269</sup>.

Aunque la legislación de la época no permitía la aplicación de procedimientos considerados especialmente crueles o deshonorosos para con los reos (por ejemplos Las Partidas disponen que «*la pena de la muerte principal... puede*

<sup>268</sup> 1477.09.15, AGS, RGS, f. 511 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 13); 1478.01.07, AGS, RGS, f. 163.

<sup>269</sup> 1478.12.13, AGS, RGS, f. 41; 1488.11.11, AGS, RGS, f. 69.

*ser dada al que la mereciere cortándole la cabeza con espada o con cuchillo, y no con segur ni con hoz de segar, otrosí puédanlo quemar o enhorcar o echar a las bestias bravas que lo maten; pero los juzgadores no deben mandar apedrear ningún hombre, ni crucificarlo, ni despeñarlo de peña ni de torre ni de puente ni de otro lugar»*<sup>270</sup>, en crímenes particularmente execrables o en los que hubiera intervenido un determinado cúmulo de factores agravantes, fueron practicadas otras modalidades de ejecución aun más crueles que la horca o el degüello. Por ejemplo, en el caso de la homosexualidad, numerosos hombres y mujeres fueron simplemente ahorcados o degollados; el primero fue el caso de las vecinas de Sevilla Marina de Ávila y Catalina de Baena, a quienes «ahorcaron de rollo en la plaza de San Francisco... porque dormían carnalmente con otras mujeres como hombres», mientras que el segundo lo hallamos documentado en la ejecución testimoniada por un escribano de Córdoba en 1494, cuando nos da noticia de que «en este día degollaron a un viejo por puto». Pero otros recibieron un «trato especial», digamos «deferente» por parte de las justicias, como fue el ser ajusticiados ahorcados por los pies, como en el caso del tañedor Antón de Toro, que fue así ahorcado en el rollo de la Corredera «por sodomítico»<sup>271</sup>.

En cualquier caso, en el marco de estas ejecuciones de carácter ciertamente particular, cargadas de todo un ritual simbólico de condena, las muertes que se documentan como más crueles fueron impuestas a aquellos maridos que habían asesinado a sus esposas cuando se hallaban embarazadas y consistieron en ser lanzados al río y morir ahogados en el interior de un saco o tonel, en unión de ciertos animales. Jacques Chiffolleau documenta en Avignon este sistema de aplicación de la pena, al que califica de arcaico, consistente en arrojar al reo al río Ródano; según este autor, era aplicado con la finalidad y el simbolismo de que el río se llevase al criminal de la ciudad y lavase su crimen, y él mismo revela que en la ciudad de Roma este castigo se aplicaba esencialmente a los parricidas. En Castilla, Las Partidas entienden que el homicidio agravado por el vínculo familiar es más grave y constituye una especie de suicidio —ya que el ase-

<sup>270</sup> Partida VII, Tit. XXXI, Ley 6.

<sup>271</sup> 1489.06.30, AHPS, PNSe, 3.1, f. 110r, cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, p. 68; 1494.09.04, AHPC, PNCo, 18-6, 942r; 1491.06.30, AHPC, PNCo, 18-1, 23, 26v. El sistema se documenta también en el País Vasco, donde una mujer sospechosa de realizar prácticas homosexuales fue condenada a destierro y a ser «colgada pies arriba en una horca públicamente» si lo rompía; BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p. 566.

sinato de alguien con la propia sangre es también un suicidio— de forma que la pena que merece «*si el padre matare al hijo o el hijo al padre, o el abuelo al nieto o el nieto al abuelo... o el hermano al hermano... o el marido a su mujer o la mujer al marido... mandaron los emperadores y los sabios antiguos que este a tal que hizo esta enemiga, que sea azotado públicamente ante todos, y de sí que lo metan en un saco de cuero y que encierren con él un can y un gallo y una culebra y un simio y después que fuere en el saco con estas cuatro bestias cosan la boca del saco y lancenlos en la mar o en el río*». Jean Claude Schmitt señala que «*la expulsión del cuerpo (del suicida o del parricida) en un tonel bien cerrado y echado al agua respondía a tradiciones folklóricas muy profundas, porque el tonel era un medio de transporte de los cuerpos y las almas de los malditos hacia el país de los muertos*» y servía, por tanto, para expulsar al infractor tanto de la comunidad de los muertos como de los vivos. Ariel Guiance revela cómo la inclusión en el ceremonial de los cuatro animales que intervienen en el castigo, acompañando al criminal en su ejecución, reforzaba el carácter nefasto que se adjudicaba a este tipo de crímenes; según sus palabras, «*el gallo y el perro son animales psicopompos —encargados, como tales, de acompañar a las almas en sus viajes al más allá—; a su vez, la serpiente es el símbolo del mal por excelencia, en tanto el mono es la imagen del hombre degradado por sus vicios —en especial, la lujuria y la malicia—*»<sup>272</sup>.

En la Andalucía del siglo XV se documenta el empleo de esta modalidad de castigo que la legislación alfonsí contempla para los parricidas, argumentando que se castiga así a quienes hubieran matado a «*su propia carne y sangre*»; en 1477 Mateo Sánchez y su primo fueron condenados en rebeldía a pena de muerte por haber matado a la mujer del primero, Ana García, declarando el documento que la sentencia «*les será aplicada de esta guisa, que donde fueren hallados sean presos y sean metidos en un saco de cuero y con cada uno de ellos un gato, un simio, una serpiente, un perro y un gallo, y sean luego echados en la mar o en un río y no sean de allí sacados hasta que mueran de muerte natural*»; y en 1493 fue Rodrigo Álvarez, marido de Beatriz Sánchez, quien fue condenado por el homicidio de su mujer embarazada por el alcalde de la justicia de la ciudad de Sevilla, que le impuso una sentencia a pena de muerte corporal «*a que fuese echado en el río Guadalquivir en un tonel con los animales que la ley dispone, como persona que había*

<sup>272</sup> CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 238; Partida VII, Tit.VIII, ley 12 ; SCHMITT, J. C.: «Le suicide au moyen âge», p. 11; GUIANCE, J. C.: *Los discursos sobre la muerte*, p. 265.

*matado a su mujer e hijo que era su propia carne y sangre»*<sup>273</sup>. Ambos testimonios evidencian con claridad que la crueldad se emplea en este caso como ejecución ejemplar para quien ha cometido un delito de parricidio, semejante en su gravedad al de homosexualidad o al suicidio. Aunque no podemos asegurar si este tipo de ejecuciones rituales fueron realmente llevadas a cabo o si se trata, tan sólo, de una sentencia retórica, impuesta de acuerdo a la legislación tradicional, pero que fuera conmutada por otra forma de muerte u otro castigo; en realidad, lo mismo podemos decir de la conducción en asno hasta el patíbulo, de forma que si creemos que ésta fue aplicada en la práctica, tampoco hay motivo para dudar de que aquella fuera ejecutada siguiendo el especial ritual expuesto.

Y también formaba parte, primero del espectáculo montado en torno a las ejecuciones a muerte y, en segundo término, de la costumbre de imponer un castigo particularmente grave y cruel en consonancia con la gravedad o crueldad del homicidio o delito cometido, la práctica del descuartizamiento del criminal. Pues en estos casos el castigo, además de la propia muerte en la horca o por cualquier otro medio, consistió en la mutilación del cuerpo y la exposición de sus miembros a la vista de todas las personas, en esas picotas que con frecuencia se hallaban emplazadas en zonas de entrada a las ciudades y de gran tránsito como eran las puertas de las murallas. La pena de muerte con descuartizamiento fue aplicada, con relativa frecuencia, en otros lugares de Europa; John Bellamy documenta esta costumbre, habitual en muchos lugares de Inglaterra, de distribuir los miembros de un reo descuartizado para exhibirlos públicamente en las puertas de la ciudad; en Venecia, conocemos el caso de dos esclavos que asesinaron para robarle a un obispo de la ciudad y que fueron ejecutados con posterior descuartizamiento y exposición pública de sus miembros; en Avignon y en París era un ritual común y los miembros quedaban expuestos en las puertas de la ciudad, a veces hasta por espacio de seis meses, en una práctica que siguió siendo habitual durante todo el Antiguo Régimen, como aun documenta Philippe Henry durante los siglos XVIII y XIX, cuando los miembros de algunos ejecutados seguían siendo expuestos en lugares públicos y concurridos. Aunque Iñaki Bazán asegura que no se documenta en el siglo XV en el País Vasco, sabemos que sí lo está en otras regiones hispanas;

---

<sup>273</sup> 1477.11.03, AGS, RGS, f. 242 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 14); 1493.09.s.d., AGS, RGS, f. 162.

así lo testimonia Ángel Sesma para el caso de Zaragoza y así se documenta en Andalucía por la nota escrita al margen de su cuaderno de protocolos por un escribano de Sevilla en 1495, en la que indicaba que «*en este día ahorcaron en el rollo de esta ciudad a Juan Millán, y después lo descuartizaron y los cuartos los repartieron y pusieron en el campo, cerca de las puertas más principales de esta ciudad*»<sup>274</sup>.

Aunque la mayor parte de las informaciones que poseemos sobre la condena y aplicación de la pena de muerte en la Andalucía del siglo XV proceden de casos de homicidio, debemos indicar que otros tipos de crimen de menor gravedad, pero que resultaban particularmente execrables a los ojos de la sociedad de la época, fueron también castigados con ella. Crímenes como pudieron ser las agresiones con resultado de heridas de cierta importancia, o con resultado de amputación de un miembro de la víctima, o que fueron cometidos con alguna circunstancia agravante (proximidad de la corte, uso de armas de tiro, premeditación o reiteración). El Ordenamiento de Alcalá de 1348 indica que «*acaee muchas veces que algunos hombres están acechando para herir o hacen habla o consejo para herir o matar a otros... e estos tales deben haber mayor pena que los que hieren en pelea, porque los derechos mandan que estos tales sean tenidos a pena de muerte así como si matasen... por ende que cualesquier que por acechanza o sobre consejo o habla hecha hirieren a algunos, que mueran por ello, maguer aquel a quien hirieren no muera de la herida*». Y así se comprueba en el caso andaluz; por ejemplo, en 1487 Inés García «la jabonera», vecina de la sevillana localidad de Cumbres Mayores de Segura, denunciaba ante Pedro Martín, provincial de la Hermandad de Sevilla, a Juan Benito y a su hijo Martín por haberle mutilado la nariz, y el alcalde condenaba a los agresores en rebeldía a pena de muerte por saeta; en 1489 Pedro Ruiz, vecino de Andujar, fue condenado a pena de muerte por haber dado una cuchillada en el rostro a Cristóbal de Huéscar y haber huido de la ciudad; y el mismo año lo fue Pedro de la Peregrina, vecino de Jaén, por haber dado a García de Quesada ciertas heridas «*de las que quedó manco*». Otros testimonios en el mismo sentido son la condena a muerte impuesta, en 1490, a Alfonso de Montilla por haber dado ciertas heridas a Alfonso de Trillo, de las que quedó lisiado; la aplicada en 1492 al sevillano Alfonso Gaspar por atacar a

<sup>274</sup> BELLAMY, J.: *Crime and Public Order*, p. 188; RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 357; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 241; CHOPIN, M.: «Le esecuzioni capitale», p. 39; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 356; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 573; SESMA, A.: «Violencia institucionalizada», p. 660; 1496.05.19, AHPS, PNSe, 9.27, f. 122v, nota marginal; cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, p. 21.

traición a Juan Ortiz en la capital hispalense; y el caso ocurrido en la población granadina de Guadix en 1503 cuando Pedro de Rabanales, vecino de dicha villa, fue condenado a muerte y hecho ejecutar por el teniente de corregidor de la misma, Luis de Baeza, por haber herido a una sobrina de Gonzalo de Harina<sup>275</sup>.

Hemos citado en el párrafo anterior el caso de Juan Benito y Martín, condenados por la Hermandad sevillana a pena de muerte por saeta por haber mutilado a Inés García. En Andalucía apenas se documenta la aplicación de la pena de muerte mediante asaetamiento y ello es debido a que, en la Castilla del siglo XV, esta modalidad fue usada tan solo en casos de Hermandad. La forma en que debía aplicar la Hermandad la pena de muerte por saeta aparece contenida en el ordenamiento de 1476 que indica *«la muerte de saeta a que el malhechor fuere condenado debe ser dada y ejecutada en esta manera, que los alcaldes y cuadrilleros hagan sacar y saquen al malhechor al campo y pónganle en un palo derecho, que no sea a manera de cruz, y tenga una estaca en medio y un madero a los pies y allí le tiren las saetas hasta que muera naturalmente, procurando todavía los dichos alcaldes como el tal malhechor reciba los sacramentos que pudiere recibir como católico cristiano y que muera lo más prestamente que ser pueda porque pase más seguramente por su ánima»*. Y, en efecto, ésta fue la modalidad habitualmente utilizada por sus miembros; así lo demuestra el estudio de José María Sánchez Benito al revelar que, de las 492 sentencias a pena de muerte impuestas por la Hermandad entre los años 1490 y 1493, 105 se ejecutaron mediante asaetamiento, es decir, más del 21% del total, cifra a todas luces abultadísima si la comparamos con los casos que tenemos documentados en Andalucía (uno) o en el País Vasco, donde Iñaki Bazán no la documenta. Así mismo, Juan Miguel Mendoza evidencia cómo las cinco condenas por homicidio dictadas por la Hermandad de Ciudad Real entre 1491-1525 se saldaron con cinco asaetamientos. Por su parte Fernando Lojo afirma también que fue frecuente el asaetamiento de los malhechores por los alcaldes de la Hermandad en Galicia, hasta el punto de que, como símbolo de su actividad, éstos llevaban pintadas en sus varas de justicia unas saetas. Por lo demás, la ejecución con saeta no privaba al ajusticiamiento de su ritual, ya

<sup>275</sup> Ordenamiento de Alcalá, cap. 52; 1487.03.27, AGS, RGS, f. 94 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 33); 1489.05.27, AGS, RGS, f. 253; 1489.06.17, AGS, RGS, f. 249; 1490.07.29, AGS, RGS, f. 324; 1492.09.01, AGS, RGS, f. 104; 1503.10.24, ARChG, RCh, leg. 4, n.º 247.

que éste seguía unos pasos similares al documentado para la horca o el degüello: el reo era llevado hasta el lugar de la ejecución «*caballero encima de una acémila, con una sogá de esparto a la garganta y con las manos atadas*», por delante de él un pregonero exponía su crimen a altas voces para que fuera conocido por todos los asistentes a la ejecución y, llegado al citado lugar, debía ser atado a un palo «*en manera que no se suelte*», para que los ballesteros dispararan sobre él; disparadas las saetas, cuatro según algunas sentencias que lo especifican, se dejaba que el condenado agonizara hasta su muerte y se dejaba expuesto hasta su corrupción, bajo pena de muerte a quien lo retirara sin permiso de los alcaldes de la Hermandad<sup>276</sup>.

Incluso delitos no dirigidos contra las personas, sino contra los bienes, a los que en buena parte de la historiografía europea en torno a la criminalidad medieval suele concedérseles escasa importancia, fueron castigados con pena de muerte si había mediado algún agravante. Ese fue el caso de dos vecinos de Jaén que robaron en la casa de Ana Rodríguez, viuda de Juan de Ocaña, sustrayendo las pocas posesiones que tenía a quien necesitaba dicho dinero para mantener a sus hijos<sup>277</sup>. Y en otras ocasiones, sobre todo como consecuencia de haber cometido un delito de agresión con heridas, la pena impuesta fue la mutilación de algún miembro para el agresor; es el caso de Gonzalo del Villar, vecino de Córdoba, que asestó una cuchillada con una espada en la mano derecha a Pedro González dejándole manco, por lo que fue condenado por el alcalde mayor a que le cortasen la mano derecha<sup>278</sup>. Por tanto, la pena de muerte, aplicada en general mediante horca o degüello, pero también mediante rituales de mayor impacto y crueldad, y la de mutilación fueron muy usadas para castigar a los homicidas e incluso a quienes habían protagonizado un intento de homicidio en la sociedad andaluza del siglo XV.

<sup>276</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, p. 384; SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos», p. 423; BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p. 571; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 478-483; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, p. 49.

<sup>277</sup> 1489.07.17, AGS, RGS, f. 74.

<sup>278</sup> 1494.05.03, AGS, RGS, f. 234. De las condenas a mutilación, la más frecuente en el País Vasco consistía en ser amputada la mano derecha, y se aplicaba no sólomente por una especie de justicia recíproca o ley del Talión, cuando el criminal había mancado a la víctima, o por usarla para robar, sino porque de esta forma los condenados quedaban expuestos a llevar la marca de su acción ante los ojos de la sociedad, una marca de infamia que ponía sobre aviso a vecinos y autoridades del crimen cometido (BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p. 575; MADERO, M.: *Manos violentas*, p. 78; GEREMEK, B.: «Criminalité, vagabondage», p. 369).

Sin embargo, no fue la pena de muerte la única modalidad de castigo impuesta a asesinos y agresores por las justicias. En algunos casos se documenta el empleo de un recurso que todavía a fines de la Edad Media era relativamente utilizado, como es el de que la justicia conceda licencia a la parte ofendida para hacer justicia por sí misma, para tomarse la justicia por su mano o imponer a los delincuentes la pena que mejor le parezca y cuya determinación queda a la entera discreción de la propia víctima o de sus familiares. López-Amo afirma que la entrega del acusado en poder de la parte ofendida para ejecutar justicia estuvo limitada en la Castilla bajomedieval a los casos de adulterio y fuerza contra mujer casada; e Iñaki Bazán asegura que, en el País Vasco, el derecho de venganza particular reconocido por la justicia se limitó a los casos de adulterio y aquellos en que el acusado estaba huido de la justicia. Así parece ser también en Andalucía, donde los casos en que hallamos mejor testimoniada esta modalidad de castigo se refieren a maridos que, tras haber probado el adulterio cometido por sus mujeres, recibieron la correspondiente licencia o autorización de los jueces para ejecutar en ellas la pena que considerasen oportuna. Un buen ejemplo de esta práctica es el de Martín Sánchez, vecino de Dos Hermanas, cuya mujer Ana López cometió adulterio con Juan Alfonso y, «hallándolos en uno», los llevó presos ante las justicias de Sevilla, los entregó presos a los alcaldes y éstos se los devolvieron para que hiciera justicia en ellos, «y por la gran injuria que le hicieron y por restituir su honra los degolló por justicia»; o el de Fernán Ruiz, broslador de Sevilla, que tras probar el adulterio de su mujer ante las justicias de dicha ciudad y, en grado de apelación ante los alcalde de corte, éstos pronunciaron sentencia definitiva «dándola por actora y perpetradora del dicho delito, ordenando que en cualquier lugar que fuere hallada fuera presa y entregada al dicho Fernán Ruiz, su marido, con todos sus bienes muebles y raíces, para que de ella hiciera lo que quisiera dándole pena de muerte u otra cualquier condena»<sup>279</sup>.

Pero no sólo fueron los maridos engañados por sus esposas quienes pudieron beneficiarse de la aplicación de esta costumbre y decidir, para quienes habían llevado a cabo contra ellos actos de violencia, el castigo que deseaban imponerles. En 1477 la justicia real condenaba a pena de muerte, en rebel-

---

<sup>279</sup> LÓPEZ-AMO, A.: «El Derecho penal español», p. 563; BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p. 486; 1478.08.20, AGS, RGS, f. 70; 1494.09.01, AGS, RGS, f. 35, vid. CÓRDOBA, R.: «Las relaciones extraconyugales», p. 590.

día, al marido de Ana García y a un primo suyo que le había ayudado a cometer el crimen, ambos vecinos de Lebrija, al mismo tiempo que concedía licencia a los parientes dentro del cuarto grado de la víctima «*para que de su propia mano puedan matarles [a los homicidas] si los pudieran haber*»; y en 1478 la misma autorización era otorgada a los parientes de Luis Sánchez, que había sido muerto «*sobre acechanzas*» en la sevillana calle de la Sierpe (actual Sierpes) por el espartero Gutierre de Cargas. De hecho, conocemos un caso en que esta modalidad de ajusticiamiento sirvió para ejecutar a un condenado a pena de muerte: en 1503 Violante Iñiguez, vecina de Guadix y madre de Pedro de Rabanales, denunciaba al teniente de corregidor de dicha villa, Luis de Baeza, por haber según ella mandado apresar y hecho ejecutar sin pruebas a un hijo suyo, que había sido acusado de haber herido a una sobrina de Gonzalo de Harina, porque al ser Gonzalo amigo personal del teniente, «*éste lo mandó prender [a su hijo] y lo condenó a pena de muerte, sin atender la apelación que hizo el condenado... y dizque le entregaste a los parientes de la parte contraria para que lo ahorcasen, y que así había sido hecho de hecho, y que en vuestra presencia consintiéndolo dizque le dieron muchas puñadas y bofetadas*»<sup>280</sup>.

Esta forma de ejecutar sentencia no debe confundirse, evidentemente, con la práctica de tomarse la justicia por la propia mano, puesto que los familiares de la víctima sólo pueden hacer ejecutar o matar por sí mismos al culpable de un delito cuando han demostrado su culpabilidad ante la justicia, siguiendo un proceso judicial, y cuando el juez encargado del caso les ha concedido la correspondiente autorización previa. Así lo vimos, en el apartado que dedicamos a los móviles del homicidio, respecto a los maridos que asesinaron a sus mujeres por adulterio, que pudieron matarlas una vez probado el delito, pero nunca sin «*mandamiento de juez ni de alcalde*». De otra forma, dicha muerte era considerada un linchamiento y quienes la habían llevado a cabo eran considerados culpables de homicidio. Esto no significa que no se cometieran en la época linchamientos y que los familiares, en el acaloramiento por la ofensa y el daño recibidos, no buscasen por su mano la venganza, pero en líneas generales los linchamientos que tenemos documentados se produjeron contra delincuentes a los que las víctimas sorprendieron cometiendo el delito. En

<sup>280</sup> 1477.11.03, AGS, RGS, f. 242 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 14); 1478.04.s.d., AGS, RGS, f. 17; 1503.12.12, ARChG, RCh, leg. 5, n° 156.

1471 un escribano de Córdoba recogía la noticia de que el «*jueves diez de enero, año de 71, mató un moro loro a Luis de Córdoba, hijo del jurado de la Cosida, y a su mujer, y este día lo arrastraron y mataron al moro*»; mientras que en 1486 una treintena de labradores del cortijo de la Culebrilla agredieron a Cristóbal Cubero y otros hombres de armas de la capitanía de Juan de Almaraz, que hacían noche en dicho cortijo, armados de lanzas y al grito de «*a los putos ladrones*», y propinaron al citado Cristóbal dos lanzadas en la espalda cuando, según ellos, los agredidos intentaban perpetrar un robo en el caserío donde habían sido acogidos para pasar la noche<sup>281</sup>.

Mediante uno u otro de estos procedimientos fueron muchos los malhechores y asesinos que se hubieron de enfrentar con una condena a muerte o a mutilación de miembros concretos de su cuerpo ¿Cómo enfrentaron los delinquentes estas penas? ¿Cómo encararon las ejecuciones y castigos infligidos por sus crímenes? Podemos suponer que buena parte de ellos con resignación, dado que poco podían hacer por evitarlo, pero entre las actas notariales de Córdoba se nos han conservado algunos casos que manifiestan las reacciones habidas por los criminales ante sus ejecuciones o condenas, que nos ponen de frente a la debilidad humana que a cualquier persona aqueja en tales situaciones. Un caso muy expresivo se refiere a la actitud de un condenado a muerte en el momento inmediatamente anterior a su ejecución y ocurrió en 1473, cuando Pedro Calero, «*que lo llevaban a colgar por cuanto había muerto un hombre y cometido otros delitos criminales en la ciudad de Córdoba y fuera de ella*» declaraba que había inculgado en sus crímenes a dos vecinos de la ciudad, lo cual había hecho «*por dilatar tiempo y no hacerse autor del dicho delito*», pero «*curando que ahora iba a morir sin remedio y por salvar su alma*» declaraba la falsedad de tales acusaciones. Y otro testimonio también de gran interés, relativo en este caso a la aplicación de una sentencia de mutilación, fue el protagonizado por Gonzalo Pérez de Peñaranda, notario y escribano público de Córdoba, quien había sido acusado de pronunciar una serie de insultos contra el corregidor de la ciudad en el momento en «*que ayer jueves le sacaron a cortar la mano a la plaza de la Corredera*» y, echado al día siguiente en una cama recuperándose de la mutilación sufrida, declaraba ante otro escribano «*que si algo dijo que sería porque él llevaba concertado con el verdugo que le cortasen la mano izquierda y él así lo quería hacer, y que des-*

<sup>281</sup> 1471.01.10, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-7, 12, 18v; 1486.08.07, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-2, 506r

*pués como se apeó Francisco Tasquen a hacerle cortar la mano derecha por fuerza con él estuvo peleando y se le revolvió el corazón y salió de su seso de puro dolor, y que con aquello él arremetió al verdugo y se tuvo con él lo más que pudo, y a todos los alguaciles él les dijo muchas cosas y muy feas como hombre salido de seso y sin ninguna vista en los ojos ni tiento en la lengua, y que si algo dijo, lo que niega, sería como hombre que estaba fuera de sentido»; caso que constituye un ejemplo muy claro de cómo un escribano, que dependería para ganarse la vida del uso de su mano derecha, cuando encuentra que será ésta la que le sea cortada en la ejecución pública de su sentencia «pierde los nervios», diríamos hoy, se resiste a los alguaciles y pronuncia una serie de insultos contra ellos y contra el corregidor de la ciudad por los que luego es acusado<sup>282</sup>.*

### 3.3.2. Otras modalidades de castigo: destierro y encarcelamiento

Al margen de la aplicación de la pena capital, fueron frecuentes los castigos consistentes en aplicar penas difamantes (muy empleadas en casos de violencia sexual) o mutilación de alguna parte del cuerpo (en especial de una mano o ambas) para quienes habían cometido algún acto de violencia contra otra persona, así como también para los ladrones y otro tipo de malhechores. Por ejemplo, en 1495 tres vecinos de Jerez que hirieron a Pedro Martínez y le cortaron la mano derecha fueron condenados a serles amputada, a cada uno de ellos, la mano derecha y a pagar 20.000 mrs. de indemnización para el mantenimiento del mutilado. Y también penas de enclavamiento; en diciembre de 1502 los monarcas ordenaban ejecutar la sentencia dictada en la Chancillería contra Francisco Morón, vecino de Jaén, tras la querrela presentada por Lope García, y que no había hecho más que confirmar la emitida por los alcaldes de Jaén a nivel local; Lope García había denunciado a Francisco porque *«estando en la calle de encima del peso de la harina en el arrabal de San Ildefonso... se vino para él con una espada sacada y un broquel y le dio ciertas cuchilladas, entre las cuales le dio una en el brazo izquierdo junto con el codo de que le cortó el cuero y la carne y le salió mucha sangre, y le sacó un hueso tan grande como un grande real y quedó manco del dicho brazo que con él no podía hacer ni trabajar cosa alguna»;* por todo ello, el denunciado fue condenado a ser montado encima de un asno y con pregonero, ser *«traído a la vergüenza por las calles*

<sup>282</sup> 1473.05.29, AHPC, PNCco, 18-1, 4, 48v; 1486.05.12, AHPC, PNCco, 18-2, 440r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 29).

*públicas de la dicha ciudad, y así fuese llevado hasta el rollo o picota de la dicha ciudad y allí le fuese enclavada la mano con un clavo de hierro y estuviere así enclavada por espacio y tiempo de media hora y ninguno fuese osado de le quitar de allí sin licencia», siendo además desterrado de Jaén y su término por tiempo de un año<sup>283</sup>.*

Este suceso nos sirve para conectar con otro de los castigos más utilizado en casos de homicidio y que consistió en imponer pena de destierro al delincuente, castigo especialmente usado en aquellos casos en que habían mediado durante la comisión del crimen circunstancias atenuantes o falta de intencionalidad. Mucho más común que la pena de muerte, y mucho más utilizada para combatir la actuación de los grupos marginales (tanto desde el punto de vista criminal como social), la pena de destierro estuvo dotada en la época de una gravedad extrema y ocasionó graves complicaciones a las personas a las que le fue impuesta, por más que evidentemente salvaran la vida tras el delito cometido. Aunque el extrañamiento, la exclusión de la comunidad durante un período de tiempo dado, ha desempeñado una función represora en todas las sociedades, durante el último cuarto del siglo XV el destierro se convirtió en la pena por excelencia a la hora de reprimir el crimen pese a no hallarse contemplada en la legislación con la misma profusión que la pena capital o la de mutilación.

Dentro del sistema judicial, era equiparable a las medidas de carácter higiénico tomadas por las autoridades de la época; de la misma forma que se ordenaba evacuar de la ciudad las basuras y los desechos molestos (y depositarlos en muladares alejados de sus muros), verter los residuos a los ríos o desplazar al extraradio industrias molestas o nocivas como tenerías y alfares, se expulsaba a los marginados del seno de la comunidad para impedir su contacto con la sociedad y que las perturbaciones por ellos causadas representaran una amenaza (en el caso de delincuentes, leprosos o locos), un mal ejemplo (prostitutas, mancebas, homosexuales) o simplemente una visión repulsiva (pobres, tullidos). Iñaki Bazán ha destacado cómo su entrada en vigor se producía de manera inmediata y mediante la escenificación de un ritual a veces cargado de simbolismo, en el que se incluían azotes y a veces la mutilación de algún miem-

---

<sup>283</sup> 1490.05.11, AGS, RGS, f. 73; 1502.12.09, ARChG, RCh, leg. 2, n° 257. En el País Vasco las penas de enclavamiento se referían siempre a mano, oreja o lengua, y aunque el tiempo que el reo debía permanecer con el miembro enclavado no era fijo, solía oscilar entre una y cuatro horas (BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 578).

bro. Jacques Chiffolleau afirma de él que no se trataba simplemente de un castigo físico, para alejar al delincuente de la ciudad y dificultar sus condiciones de vida, sino de una pena humillante para quien la sufría, que restaba honor ante los vecinos, y que por ese motivo se presentaba en multitud de ocasiones acompañado de un ritual previo, una mutilación, un enclavamiento, la flagelación que ya hemos citado —y que también documenta Philippe Henry en Neuchâtel—, cuya finalidad era la de exponer al malhechor ante los ojos de los vecinos. Mientras que para Bronislaw Geremek los desterrados formaron en época medieval el grupo que respondía «*de modo más completo al concepto de marginados*», al quedar privados, ya fuera por decisión de la comunidad o del tribunal de justicia, del «*derecho a permanecer dentro de las fronteras de un determinado territorio*» y caer en una situación que no hacía sino agravar su marginación<sup>284</sup>.

En efecto, para las personas cuya subsistencia dependía del trabajo diario, para las mujeres sin recursos propios que dependían de un varón, para los adolescentes que dependían económicamente de su familia y para tantos otros individuos, el destierro se convertía en el pasaporte directo a una marginación sin retorno al verificar en ellos un pernicioso efecto de rebote: la comunidad se deshacía de aquellas personas que podían poner en peligro la pacífica convivencia de los vecinos pero, al expulsarlas sin garantías mínimas de subsistencia y ante la dificultad de que se introdujeran en otras comunidades, se potenciaba la proliferación de una población marginal que pululaba por caminos y villas malviviendo. López Alonso se percató ya de la paradoja de estas medidas represoras al afirmar que «*la expulsión de los vagabundos fuera de sus lugares lo que produce a la larga es la creación de un potencial ejército de gentes desarraigadas cuya única vía de salida es, de hecho, la marginación*»; e Iñaki Bazán destacaba, en el ámbito concreto del País Vasco, el caso de las mancebas que convivían con hombres casados o con clérigos, de quienes dependían por completo al carecer de recursos propios, y a quienes si se privaba de dicha relación se ponía en situación límite, por lo que muchas pasaban a convertirse en vagabundas o prostitutas<sup>285</sup>.

El destierro fue utilizado en numerosas ocasiones para castigar el delito en Andalucía, a veces por casos de homicidio, en otras ocasiones por el delito de

<sup>284</sup> BAZÁN, I.: «El destierro en el País Vasco», pp. 35-39; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 233; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 413; GEREMEK, B.: «El marginado», p. 364.

<sup>285</sup> LÓPEZ ALONSO, C.: *La pobreza en la España medieval*, p. 571; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 307.

haber infligido a la víctima heridas y mutilaciones; como en el País Vasco, fue la condena más aplicada a los casos de agresión con heridas y la segunda en importancia, tras la pena de muerte, para los de homicidio. Ya hemos citado el caso del jiennense Francisco de Morón quien en 1502, además de sufrir el enclavamiento de la mano por espacio de media hora, fue desterrado durante un año de la ciudad de Jaén por haber dejado manco a Lope García; Enrique de Sevilla, acusado de la muerte de un cerrajero en la calle Sierpes, fue condenado a destierro perpetuo por el alcalde mayor de la ciudad hispalense en 1477, como lo fueron en la misma fecha el tintorero Juan Rodríguez, por la muerte de su mujer, y Diego Sánchez y su hermano Antonio, vecinos de La Rinconada, por la muerte de Bartolomé Sánchez; en 1480 fue condenado a destierro por el alcalde mayor de la villa de Ronda Gil Martín, acusado de la muerte de Mimbrana González y de haber causado múltiples heridas a su hermana; en 1491 el chapinero Martín Sánchez perdonaba a Alfonso de Córdoba la muerte de su hermano Gonzalo, ocurrida en una riña en Córdoba, pidiendo al obispo y provisos de Córdoba el levantamiento de la pena de destierro que habían impuesto al homicida; y en 1492 Pedro de Castro, un vecino de Castro del Río que había matado a Diego de Córdoba «*porque le había amenazado por celos de su mujer*», fue condenado «*a destierro perpetuo para las galeras del Conde de Treviño*»<sup>286</sup>.

A veces el destierro conmutaba una pena más grave, si habían existido circunstancias atenuantes. Es el caso de Francisco Remenco, vecino de Ronda, que mató a su mujer Iseo de Pinaza y dio ciertas heridas al amante de ésta, Pedro Rico, vecino de Marchena, de forma que el duque de Cádiz «*viendo que justamente y con razón había muerto a su mujer y dado las dichas heridas a Pedro Rico*», le dio por libre «*con condición de que fuese desterrado por cierto tiempo*»<sup>287</sup>. Como quiera que aquellos desterrados que volvían a la ciudad antes de cumplirse el plazo impuesto eran condenados a azotes y, en caso de reincidencia, a muerte, no extraña que algunos de ellos dejaran constancia ante escribano de la fecha en que comenzaron a cumplir su condena; de hecho, esta parece haber sido una costumbre habitualmente seguida por quienes iban a marchar deste-

<sup>286</sup> 1502.12.09, ARChG, RCh, leg. 2, n° 257; 1477.08.20, AGS, RGS, f. 353; 1477.08.30, AGS, RGS, f. 355; 1477.12.14, AGS, RGS, f. 474; 1480.01.31, AGS, RGS, f. 170; 1491.03.11, AHPS, PNSe, 9.17, 2v; cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, p. 188. 1492.02.23, AGS, RGS, f. 60.

<sup>287</sup> 1490.04.03, AGS, RGS, f. 261.

rrados de una ciudad o villa, como hizo en 1484 el orillero Luis de Córdoba, vecino de la sevillana collación de Santa María la Blanca, quien solicitaba al escribano fe de cómo abandonaba la ciudad, camino de Córdoba, «*en cumplimiento de una sentencia en que fue condenado a estar desterrado dos leguas de Sevilla durante cuatro días*»<sup>288</sup>.

Junto a esta extensa nómina de castigos y penas que fueron impuestas a los homicidas (a muerte, mutilación o destierro, principalmente) aparecen sistemáticamente las sanciones económicas que dichos crímenes llevaron aparejadas. Ya hemos visto cómo dichas sanciones consistían, en la mayor parte de los casos, en el pago de las costas del proceso judicial seguido; en otros casos en el pago de indemnizaciones que sirvieron para curar a las víctimas o compensarlas por la pérdida (temporal o permanente) de su capacidad de trabajo. Y en todas las ocasiones la comisión del delito llevó aparejada la pérdida cuando menos de la mitad de los bienes del homicida, que eran aplicados al fisco real y donados por el monarca, como en el caso de Gonzalo Caballero y Pedro Bermejo, que mataron en Cazalla al alguacil Rodrigo Barba<sup>289</sup>. Y si en el homicidio había intervenido alguna circunstancia agravante (como las que se expresan en todas las escrituras de perdón de haber sido cometido con saeta, alevosía, traición, muerte segura, etc.), la pérdida solía afectar a la totalidad de los bienes. Así lo comprobamos al denunciar Isabel García la muerte de su hijo Juan de Zamora en Sevilla, causada por Fernando de Villarreal y su mujer, y declarar que «*Fernando y Gracia, por la pena establecida en estos reinos contra los traidores que matan seguramente a otros, debían perder por ello sus bienes y haciendas y ser condenados a las mayores penas criminales*»; también en el caso del carnicero Juan Fary que, en 1485, perdió sus bienes que fueron secuestrados por la real hacienda por motivo de haber dado muerte («*sin razón ni causa alguna*», según denuncia la madre de la víctima) a su mujer Juana García; y en 1496 Rodrigo Álvarez exponía que, puesto que Morel el mozo había hecho matar al marido de la mujer con la que cometía adulterio, «*por ser esta muerte aleve, segura y sobre acechanzas y porque el tal Morel le hizo matar, sus bienes pertenecían a la cámara real y fisco*»<sup>290</sup>.

<sup>288</sup> COLLANTES, A.: «Actitudes ante la marginación», p. 300; CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 32. 1484.02.10, AHPS, PNSe, 15.4, 61v; cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, p. 238.

<sup>289</sup> 1479.09.18, AGS, RGS, f. 47.

<sup>290</sup> 1485.01.08, AGS, RGS, f. 135 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 27); 1485.04.11, AGS, RGS, f. 178; 1496.04.22, AGS, RGS, f. 37.

Igualmente el crimen comportaba, cómo no, la condena inmediata a pérdida del oficio si el agresor u homicida era funcionario público o había cometido el delito en el ejercicio de su profesión. En 1479 Juan Alemán, vecino de Sevilla y jurado de la collación de Santa María la Blanca, fue hallado culpable de la muerte del bachiller Alfonso Núñez, físico real, y de la agresión a Gonzalo Núñez, contino real, por lo que «*debía ser privado de su oficio de juradería y los vecinos de Santa María la Blanca elegir un nuevo jurado*»; lo mismo le ocurrió a Pedro de Villalobos, vecino de Carmona, condenado a pena de privación del oficio de juradería y a tres años de destierro por la muerte de Martín Tamariz. Y es muy ilustrativo el caso de Inés Arias e Isabel Rodríguez, parteras de Sevilla, que al ser halladas culpables de la muerte de Mayor de Ávila, a quien mataron por no haber prestado las atenciones oportunas estando de parto, fueron condenadas a cinco años de destierro y privación perpetua de su oficio de parteras<sup>291</sup>.

Un último capítulo que debemos abordar, en relación con las medidas represoras tomadas por la sociedad medieval contra el crimen, es el concerniente a la reclusión de los delincuentes en la cárcel que, lógicamente, viene unida a su apresamiento y a su mantenimiento a disposición de la justicia en tanto se sustancian los procesos seguidos contra ellos. Sin embargo, lo primero que debemos afirmar respecto a la reclusión carcelaria es que, como muy bien ha señalado de forma reiterada Iñaki Bazán en sus estudios, no constituía en la época un auténtico castigo, es decir, que no era considerada como una pena, sino tan sólo como una caución, como un medio para mantener al delincuente a disposición de la justicia o como paso previo a una ejecución. Jacques Chiffolleau afirma que la cárcel medieval es provisional y solamente preventiva—la idea de que el condenado pague su deuda con la sociedad mediante la reclusión es moderna—y así lo expresan diversos documentos jurídicos, como Las Partidas, al indicar que «*la cárcel debe ser para guardar los presos y no para hacerles enemiga, ni otro mal, ni darles pena en ella*». Rafael Narbona insistía en esta idea respecto a la Valencia bajomedieval y así se aprecia con claridad en un caso ocurrido en Córdoba en 1468 en el que el propietario de un esclavo asesinado exigió al alguacil de la ciudad que «*los hombres que lo hirieron estén presos en la cárcel pública de esta ciudad y no los mande soltar ni dar fiados y les ponga embargo por*

<sup>291</sup> 1479.10.28, AGS, RGS, f. 5; 1490.05.11, AGS, RGS, f. 194; 1490.04.05, AGS, RGS, f. 42.

*manera que no salgan de la dicha cárcel porque él haya y alcance con ellos cumplimiento de justicia»<sup>292</sup>.*

Quizá por este motivo las cárceles solían estar ocupadas más bien por gentes acusadas de deudas y delitos menores que por auténticos asesinos o malhechores; en 1507 cuando, con motivo de la toma de posesión de su oficio por parte del alguacil mayor de la ciudad, se detalla la población reclusa ingresada en la cárcel del concejo de Jaén, observamos que podían contarse 34 presos de los cuales, en seis casos, desconocemos el motivo por el que estaban apresados, pues el documento sólo menciona que lo habían sido por la Hermandad. Pero de los 28 restantes tan sólo trece estaban arrestados «*por crimen*» (es decir, por delitos contra las personas o los bienes como homicidio, agresión, violación o robo) mientras que quince lo estaban únicamente «*por deudas*», como forma de mantenerlos vigilados hasta que se produjera el pago de la deuda o sanción que tuvieran pendiente<sup>293</sup>. Y esta proporción parece haber sido habitual si nos atenemos a la frecuencia con que se documenta en todas las ciudades andaluzas de la época el ingreso en la cárcel por motivos económicos<sup>294</sup>. Quizá también por ello, porque no se trataba de auténticas prisiones para el castigo de los malhechores, donde debieran permanecer confinados durante años, sino tan sólo establecimientos de «*acogida temporal*», las cárceles medievales no parecen haber gozado de una elevada seguridad. Así se evidencia por un suceso ocurrido en Córdoba en 1491 en el que un individuo acusado de haber forzado a una moza de servicio, «*estando así preso contra toda justicia un día, acatando la gran sin razón que le hacían y como era sin cargo, se salió por la puerta de la dicha cárcel en mitad del día porque vio que estaba la puerta abierta en pos de unos hombres que habían entrado en ella, y tras salir de ella se fue a la iglesia de San Nicolás porque no lo prendiesen*»<sup>295</sup>.

<sup>292</sup> BAZÁN, I.: «La criminalización de la vida cotidiana», p. 150; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, pp. 225-226; Partida VII, Tit. XXIX, ley 11; NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, p. 159; 1468.11.07, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-3, 2, 248r. Este punto de vista es, sin embargo, discutido por otros autores quienes consideran que la prisión preventiva era, en realidad, un tormento más para el reo y que, debido a sus condiciones de seguridad e higiene, podía considerarse parte del castigo (ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, p. 197).

<sup>293</sup> 1507.04.21, AHPJ, PNJa, leg. 4, f. 453r.

<sup>294</sup> Como documenta CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 27.

<sup>295</sup> CABRERA, E.: «Crimen y castigo», pp. 28-29; 1491.10.27, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-26, 16, 29r.

Aunque la cárcel como forma de privación de libertad quedaba excluida en época bajomedieval de desempeñar un papel punitivo (como hemos indicado, tenía en realidad un carácter más bien preventivo o cautelar que penal, dado que perseguía solo asegurar la comparecencia del reo ante la justicia), Teresa Vinyoles recuerda que la estancia en prisión comportaba en numerosas ocasiones un auténtico castigo alimentario o físico, debido a la reclusión en una celda aislada o inhóspita o a las condiciones higiénicas de unos recintos que habitualmente carecían de ventilación, estaban abocados a un hacinamiento crónico, y cuya mala higiene actuaba como agente propagador de epidemias y contagios. En 1419 el Consell de Valencia denunciaba el estado de la cárcel debido a los «malos olores que daban causa a enfermedades e infecciones»; en 1520 eran las autoridades de la ciudad de Vitoria las que se hacían eco del olor insoporrible que emanaba de la necesaria de la cárcel concejil, de forma que para mejorar la higiene de estos recintos y evitar enfermedades y contagios se adoptaron medidas como la de llevar agua corriente a la cárcel de Valencia o la de instalar una fuente en el patio central de la de Sevilla donde los presos podían cuidar su higiene personal y lavar sus ropas; a principios de siglo el concejo de esta última ciudad ordenaba sacar el estiércol existente en el interior de la cárcel, al que se atribuía ser la causa de las enfermedades sufridas por muchos de los presos<sup>296</sup>. También las actas del concejo de Córdoba abundan en pormenores del mal estado en que se solía hallar la cárcel del concejo debido a la suciedad acumulada, la entrada de lluvia en el interior del recinto y al mal estado que provocaba que «los presos se mueren allí de frío»; y las de Málaga, al destacar la escasez de espacio, el hacinamiento y mal olor que debían sufrir los presos retenidos en unas cárceles que, como el propio concejo recuerda, «no se les hallaron para pena y tormento sino para guarda»<sup>297</sup>.

Y no sólo se dejaban sentir sobre los presos los efectos de las enfermedades y de la mala vida, sino también los del uso de cepos, grillos y otros instrumentos que podían terminar causando daño con su uso continuado. Estos cepos, argollas y grillos que mantenían al preso encadenado eran usados en todos los

<sup>296</sup> BAZÁN, I.: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media*, p. 87; SERNA, J.: «Los límites de la reclusión carcelaria», p. 50; VINYOLES, T.: «La violència marginal», p. 167; GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», pp. 241-242; CRUCES, E.: «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga», p. 141.

<sup>297</sup> CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 28; sesiones capitulares de 1495.04.06 y 1496.03.18.

lugares, como se documenta en el País Vasco, y en 1489 varios vecinos de Sevilla denunciaban ante un escribano público de la ciudad que hacía dos años y medio el tundidor Martín de Soria había sido apresado por Diego de Moya, alguacil de caballo, y encerrado en la cárcel del concejo y que en los cinco meses que le tuvieron preso, «a causa de las prisiones que le echaron, así en el cepo como en otras prisiones, se le pudrió la espinilla de la pierna derecha donde tuvo el dicho pie en el cepo, y que está tal la dicha pierna que a causa de ella Martín de Soria no puede andar camino ninguno sin peligro de su persona»; en el mismo sentido, cuando Alfonso Vélez tomó posesión en Jaén del oficio de alguacilazgo mayor entregó al carcelero de la cárcel del concejo las «prisiones» siguientes: dos cepos de madera, uno grande y otro pequeño; una cadena de hierro delgada; tres cadenas de hierro, dos grandes y una pequeña; siete arropas; y dos pares de grillos, unos grandes y otros pequeños, elementos pertenecientes al «ajuar» de la prisión para mantener encadenados a los presos. En este sentido se manifiesta también M<sup>a</sup> Josefa Parejo para quien la cárcel debe ser considerada un auténtico castigo al hablar de las menciones a hierros, cadenas, esposas, y de las dificultades que padecían los presos al tener que hacer frente al pago de derechos excesivos de carcelaje y a los abusos de los carceleros<sup>298</sup>.

Quizá el principal problema sufrido por los presos que se encontraban en el interior de la cárcel, aparte de las condiciones de higiene y salubridad que pudieran hallar en su interior, era la obligación económica que tenían de atender a las necesidades de la propia cárcel y a su propia manutención, lo cual hubo de provocar graves dificultades entre los pobres, mendigos y personas de condición humilde que, al ser encarceladas, carecían de medios para ganarse la vida. En Inglaterra los presos debían pagar al carcelero la comida, las sábanas o el privilegio de llevar cadenas poco pesadas; Jacques Chiffolleau documenta los abusos a que todo ello dio lugar por parte de los carceleros de Avignon; e Iñaki Bazán detalla los derechos o tasas de carcelaje que debían abonar los presos de las cárceles vascas. En Córdoba, las ordenanzas de 1435 revelan que los presos estaban obligados a abonar ocho maravedís diarios para mantenimiento del carcelero y para los gastos que su estancia en prisión generaba, para la leña que ardía en la lumbre y la limpieza de la letrina, de forma que si el

---

<sup>298</sup> BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p. 541; 1489.04.26, AHPS, PNSe, 19725, 49v; 1507.04.21, AHPJ, PNJa, leg. 4, f. 453r; PAREJO, M. J.: *Baeza y Úbeda en la Baja Edad Media*, p. 210.

preso carecía completamente de recursos debía ser mantenido en la cárcel por la persona que lo había hecho prender y que, en cualquier caso, sólo estaba obligada a proporcionarle pan y agua<sup>299</sup>. Las dificultades sufridas por muchos presos explican que las mismas ordenanzas de Córdoba permitieran que personas caritativas llevaran comida a los presos; que en Málaga la manutención de los encarcelados fuera dejada a cargo de instituciones piadosas, caridad de particulares y las propias familias de los reos; o que en Sevilla existiese el oficio de procurador de los presos pobres, pagado al menos en parte por el propio concejo, y cuya misión consistía en informarse y ayudar a solucionar los problemas de aquéllos sirviendo de intermediario ante los letrados que estudiaban sus casos<sup>300</sup>. En función de todo ello, destacaba John Bellamy que la mayor o menor comodidad de un preso en la cárcel solía depender, en la Inglaterra medieval, de los servicios que fuera capaz de comprar al carcelero, que era quien podía proporcionárselos; y quizá tenga que ver con ello la costumbre que se documenta en la Córdoba del siglo XV de que el carcelero pusiera a trabajar a los presos y presas en su propio beneficio, como cuando las ordenanzas de 1435 prohibían que hiciera hilar a las presas encerradas en la cárcel del concejo<sup>301</sup>.

Hubo en la época cárceles muy diversas, tanto como la diversidad de jurisdicciones existente, de forma que en muchas ciudades había una cárcel del obispo, otra de la Hermandad, de la Inquisición y, en cualquier caso, una del concejo. Las más frecuentadas e importantes eran las de los concejos urbanos, donde solía haber encerrados entre una treintena y medio centenar de presos, según hallamos testimoniado en la documentación notarial: en 1507 había en la de Jaén 34 presos y en 1496, en la de Sevilla, 45; la cifra de 150 ó 200 presos que proporciona Esther Cruces para la cárcel del concejo malagueño es, a todas luces, desmesurada y parece ser debida a la circunstancia expuesta por el propio concejo de ser «*la ciudad tan insigne y donde bulle continuamente muchedumbre de*

<sup>299</sup> HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 38; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, pp. 227-228; BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, pp. 535-537; GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», pp. 239 y 242.

<sup>300</sup> CRUCES, E.: «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga», p. 14; CABRERA, E.: «Crimen y castigo», pp. 29-30.

<sup>301</sup> BELLAMY, J.: *Crime and Public Order*, p. 171; GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», p. 241.

*gente*<sup>302</sup>. Las cárceles de los concejos cambiaron con frecuencia su ubicación dentro de cada villa y podían estar emplazadas en más de un edificio al mismo tiempo; Emilio Cabrera afirma que, en Sevilla, la cárcel del concejo se hallaba en la collación de Santa María, cerca de la plaza de San Francisco y de la horca o rollo en ella existente; en Córdoba estaba también ubicada en la collación de Santa María, en las cercanías de la Puerta del Perdón de la Catedral y de la calleja de las Flores, como han evidenciado los estudios de José Manuel Escobar<sup>303</sup>.

Desde un punto de vista institucional, las cárceles quedaban al cuidado de fieles o alcaides, que dependían en el ejercicio de su oficio del alguacil mayor de la ciudad —entre cuyas atribuciones de naturaleza policial figuraban tanto la de efectuar la vigilancia de las calles, como la de arrestar y poner bajo custodia a los delincuentes—y que mantenían bajo su responsabilidad a los arrestados; a sus órdenes trabajaban los carceleros, que se ocupaban del mantenimiento diario de la prisión. En Córdoba, las ordenanzas de 1435 regulan el nombramiento y relacionan los deberes y funciones de los oficios de alcaide y carcelero, así como numerosas cuestiones vinculadas al funcionamiento de la cárcel del concejo, y fueron ampliadas en 1491 con la elaboración de otras ordenanzas y la incorporación del cargo de fiel. En 1465 Alfonso Fernández, vecino de Écija, requería a Fernando Rodríguez de Jaén, fiel de la cárcel de Córdoba, que mantuviera preso a su cuñado Ruy González «*por manera que él no se vaya de la dicha cárcel y si se fuere por su culpa había de cobrar al dicho fiel de sus bienes 5250 mrs. que el dicho su cuñado le debía*»; en 1498 Diego de Ocaña tomaba posesión de su cargo de alcaide de la cárcel del concejo de Sevilla, por nombramiento del alguacil mayor de la ciudad, y le eran entregadas las llaves de la cárcel y la lista de presos por Juan Cuadrado, alguacil de los veinte de caballo de que disponía la ciudad. Incluso, en 1473, encontramos testimoniado el cargo de cadenero de la cárcel del concejo de Córdoba, oficio que ejercía Pedro Barbero por designación de Pedro de Peñalver, carcelero de dicha cárcel<sup>304</sup>.

<sup>302</sup> 1507.04.21, AHPJ, PNJa, leg. 4, f. 453r; 1496.01.04, AHPS, PNSe, leg. 2156, f. 4r; CRUCES, E.: «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga», p. 142.

<sup>303</sup> CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 27; ESCOBAR CAMACHO, J. M.: *Córdoba en la Baja Edad Media. Evolución urbana de la ciudad*, Córdoba, 1989, p. 143.

<sup>304</sup> 1465.06.17, AHPC, PNCa, 14-3, 1, 96r; 1498.12.10, AHPS, PNSe, 4.3, 413v; 1473.03.13, AHPC, PNCa, 14-8, 10, 28r. Sobre la organización de las cárceles andaluzas a fines del siglo XV pueden verse los trabajos de ESCOBAR, J. M.: «La cárcel del concejo de Córdoba durante la Baja Edad Media», *Actas*

Quizá también en virtud de la escasa gravedad de los delitos cometidos por quienes estaban apresados se documenta con relativa frecuencia, en las ciudades andaluzas, la práctica conocida por el nombre de «fianza de la haz», una especie de régimen abierto por el cual los presos podían salir de la cárcel a dormir o comer, quedando en poder y bajo la responsabilidad de otro particular. M<sup>a</sup> Paz Alonso cita tres tipos de fianza entre los cuales destaca la fianza de la haz, que implicaba «*la obligación del fiador de devolver al reo a la prisión en el momento en que el juez así lo solicitase*» y en caso contrario «*el fiador se obligaba con todos sus bienes a pagar la posible condena que se impusiese al fiado*». Según esta autora, la institución de la fianza fue muy poco utilizada y constituyó una práctica irrelevante dentro del sistema penal de la España moderna, pero a fines de la Edad Media disponemos de diversos testimonios sobre su uso, sobre todo común en los casos de presos por deudas. La costumbre de las fianzas, satisfechas por un fiador o por el propio preso, para salir de la cárcel es documentada en la cárcel de Málaga y también en Córdoba, donde el toquero Alonso de Vides reconocía, en 1495 que, a petición y ruego suyo, el alcalde de la cárcel del concejo de Córdoba Pedro Vélez, había de dejar salir a Gonzalo de Córdoba, su yerno, «*a hablar con su mujer en la casa puerta de la cárcel y lo ha de dejar ir a dormir a su casa algunas noches*», por lo que otorgaba fiar de la haz al dicho su yerno y «*que si saliere de día a hablar con la dicha su mujer o con otras personas en la dicha cárcel, que se tornará luego a meter dentro en ella, y si se fuere a dormir a su casa de noche que vendrá cada día en la mañana a la dicha cárcel y estará encarcelado en ella, y si no viniere o se fuere otorga de pagar por el dicho Gonzalo todo lo que contra él fuere juzgado, para lo cual así cumplir obliga a sí y a sus bienes*»; en 1488 Antón Martínez Beleña, vecino de Fuente Obejuna, declaraba que por cuanto su hermano Martín Beleña estaba preso en la cárcel del concejo de Córdoba por cierto ruido que hubo en la villa, «*que él lo recibe enfiado como carcelero otorgando entregarlo preso en la dicha cárcel cuando el alcalde de la justicia se lo demandare*»; y en 1484 dos mercaderes genoveses, Antonio de Ribarol y Marco de Castellón, se constituyeron por fiadores de Juan de Franqués frente al alguacil de espada de Sevilla Cristóbal Muñoz, que lo tenía en prisión por mandato del

---

del III Congreso de Historia de Andalucía. *Andalucía Medieval II*, Córdoba, 2003, pp. 179-191; CONTRERAS, A., PÉREZ, J.A.: «Sobre el régimen carcelario español durante la Baja Edad Media», *Axarquía*, 10 (1984), pp. 207-217; y CRUCES, E.: «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga», pp. 140-143.

lugarteniente de asistente de dicha ciudad, «*haciéndose ellos cargo del preso con la obligación de entregarlo al día siguiente a las ocho en la cárcel del concejo*»<sup>305</sup>.

Junto a estos casos que documentan la existencia de una especie de régimen carcelario abierto, donde los presos quedan bajo la custodia de particulares que deben abonar una sanción económica si éstos se ausentan de la ciudad o incumplen la obligación de presentarse en la cárcel cuando fueran requeridos, encontramos múltiples ejemplos del uso de lo que podríamos llamar cárceles o prisiones privadas, es decir, establecimientos o locales en los que individuos que habían cometido un delito o protagonizado un altercado fueron retenidos por otros particulares. Emilio Cabrera ha evidenciado cómo, cuando estuvo preso en Córdoba, el bachiller Diego de Piedrahita fue retenido primero, «*preso en cadena*», en casa del veinticuatro Gómez Méndez y más adelante en casa del mercader Diego Alfonso de las Casas, «*junto al postigo de la calle de la Feria*». En mayo de 1477 se documenta el caso del cordobés Fernando González, tintorero, que declaraba haber estado preso en poder de Gonzalo de Córdoba, alcaide de la Calahorra, y haber otorgado un contrato bajo amenaza «*el cual dicho alcaide le dijo que si no lo otorgaba lo echaría en un aljibe que está en la Calahorra*» —pequeña fortaleza que vigila la entrada al puente mayor de Córdoba—; mientras que en abril de 1492 era el alcaide de la fortaleza de Recena y un vecino que se decía alcalde de la villa de Torres quienes prendían «*por su propia autoridad*» a los hermanos Martín y Alfonso Quemado «*haciéndoles cárcel privada*» y poniéndolos a cuestión de tormento hasta que uno de ellos, tras haber confesado «*por el dolor de los tormentos*», fue condenado a pena de muerte y ahorcado, encargando el monarca al corregidor de Baeza la investigación de los hechos acaecidos<sup>306</sup>.

Por último, y para concluir con el capítulo dedicado a las penas y castigos impuestos a los culpables de haber cometido un homicidio o de haber llevado a cabo una agresión física contra terceras personas, debemos citar aquellos casos en que los condenados no lo fueron por ser autores de los hechos, sino por su

<sup>305</sup> ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*. pp. 203-204; CRUCES, E.: «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga», p. 143; 1495.09.28, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-31, 21, 36r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 58); 1488.09.13, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-22, 15, 16v; 1484.02.07, AHPC, PNS<sub>e</sub>, 15.4, 56v.

<sup>306</sup> CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 27; 1477.05.20, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-13, 17, 29v; 1492.04.03, AGS, RGS, f. 236.

papel de complicidad o encubrimiento en los homicidios perpetrados por otros. Tomás y Valiente afirma que en Las Partidas hay algunas frases que perfilan la figura de los «ayudadores»; y que de los textos medievales se infiere que cuando alguno ayuda a otro «a sabiendas» a la ejecución de un delito, con tales actos que sin ellos el delito no se hubiese podido realizar, debe ser castigado con la misma pena que el autor; pero si el auxilio fue de tal calidad que sin él también se hubiera llevado a cabo el delito, solo debe imponerse al ayudador pena extraordinaria y menor que la legal. En los delitos de homicidio en concreto solía imponerse a los cómplices y encubridores penas notoriamente inferiores a las de los autores. En el caso de la muerte del sevillano Juan de Zamora, hijo de Isabel García, el homicida Fernando de Villarreal fue condenado a pena de muerte mientras que su mujer Gracia Sánchez, por instigadora —pues *«por odio y enemistad que tenía [con la víctima] hubo habla con su marido diciendo que si no mataba a su hijo no haría con él vida maridable»*—, lo fue a la pena de 60 azotes y diez años de destierro. De igual forma, en 1489, Alfonso García y Juan Martínez, vecinos de Sanlúcar la Mayor, fueron condenados por la justicia por haber ayudado a su hermano Cristóbal Ruiz en una cuestión en la que resultó muerto Juan Bravo; lo fueron a pena de destierro y a que les cortasen las manos, aunque pidieron y obtuvieron el perdón real *«considerando que habían ido a ayudar a su hermano y la poca culpa que habían tenido en el crimen»*. En 1490 se siguió juicio contra los acusados de la muerte del mercader sevillano Fernando de Gumiel; Fernando de Alarcón, por haber herido al citado mercader, fue condenado a pena de muerte, mientras que Álvaro de Valladolid y Fernando de Medina lo fueron a dos años y seis meses de destierro, de la ciudad de Sevilla y su término, respectivamente. El mismo año los asesinos del jurado de Carmona Martín Tamariz recibían las siguientes condenas: Fernando Navarro, Bartolomé Navarro y Juan Jiménez de Góngora, como autores, pena de muerte por degüello; Cristóbal, esclavo negro, pena de muerte *«ahorcado por la garganta»*; Pedro Marmolejo, por encubridor, amputación de la mano derecha; y Luis Jiménez, Fernando Romi y Andrés de Marchena, *«como favorecedores»*, cinco años de destierro *«de todos los reinos de la Corona»*. Otro caso de complicidad es el protagonizado en 1485 por quince vecinos de Quesada que acogieron y ayudaron a escapar de la iglesia de Úbeda donde se había refugiado al asesino de Alfonso de Navarrete, llevándolo *«a las villas de Quesada y Sabiote donde lo*

*defendían de la acción de la justicia», aunque en este episodio no se nos indica la pena a que fueron condenados quienes así auxiliaron en su fuga a los citados delincuentes<sup>307</sup>.*

### 3.4. El perdón del crimen: modalidades de obtención

El reverso de la moneda formada por los castigos y sanciones impuestas por el poder público a quienes habían cometido un homicidio estuvo representado por el otorgamiento del perdón para dicho delito. El perdón constituía a la par, al igual que indicamos para el castigo, un instrumento de represión y un medio de prevención utilizado por la sociedad; de represión para evitar que el delincuente siguiera cometiendo crímenes y de prevención porque trataba de dar una segunda oportunidad a quien había cometido un acto violento. Y este perdón institucional fue una costumbre tan extendida en la sociedad medieval como el castigo, costumbre que a veces adquirió los mismos tintes de acto público que el anterior pues, al igual que no bastaba con castigar si con ello no se cumplía la función social de advertir y prevenir, no bastaba tampoco con perdonar si no se ponía de evidencia ante el resto de la sociedad la bondad de quien otorgaba ese perdón o la falta de culpa de quien lo recibía. De hecho, el perdón fue tan importante en este período que es mucho más lo que conocemos de la violencia cotidiana gracias a los documentos de perdón contenidos en la documentación de carácter real y notarial, que lo que podemos saber por los documentos que expresan la ejecución de un castigo o el cumplimiento de una condena, y esta abundancia de perdones se extiende a todos los estados europeos medievales como han demostrado los estudios de John Bellamy y Barbara Hanawalt en Inglaterra, o los de Claude Gauvard y Jacques Chiffolleau en el caso de Francia. En el caso de Andalucía, podemos calcular en aproximadamente un tercio de los documentos del Sello que se refieren a casos de violencia ocurridos en la región, los que consisten en perdones, y casi la mitad de los conservados entre los protocolos notariales de Córdoba, siendo además la mayor parte de ellos otorgados precisamente por motivo de homicidio.

---

<sup>307</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F: *El Derecho Penal*, pp. 290 y 292; 1485.01.08, AGS, RGS, f. 135 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 27); 1489.05.01, AGS, RGS, f. 260 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 38); 1490.07.17, AGS, RGS, f. 153; 1490.08.13, AGS, RGS, f. 45; 1485.06.08, AGS, RGS, f. 29 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 28)

Las Partidas indicaban ya que «*cualquier hombre que reciba injusticia o deshonra pueda demandar enmienda de ella en una de estas dos maneras, cual más quisiere; la primera es que le haga el que le deshonoró enmienda en pago de dineros; la otra es en manera de acusación, pidiendo que el que hizo mala acción sea escarmentado por ello según albedrío del juez*». Este perdón admitido en Las Partidas era el que denominamos perdón por precio o avenencia, y sin embargo en la práctica casi todas las escrituras de perdón contienen aparentemente perdones gratuitos (aunque tras haber recibido compensación económica), lo que Tomás y Valiente explica porque se ocultaba el precio para que el perdón no supusiera reconocimiento de culpabilidad<sup>308</sup>.

Hubo en la época un gran número y diversidad de perdones, concedidos con ocasiones, motivos y fórmulas muy diferentes, pero todos ellos pueden ser agrupados básicamente en dos modalidades; están por un lado los perdones de particulares, que debían ser concedidos al delincuente por la propia víctima o por sus familiares hasta el cuarto grado (en los casos en que la víctima hubiera fallecido o fuera menor de edad); y por otra parte, los perdones reales, concedidos por el monarca de forma directa (a veces por servicios prestados a la Corona, en otros casos tras haber ganado el delincuente un privilegio de homiciano) o indirecta (gracias a que el homicida hubiera obtenido previamente el perdón de los parientes citados). El perdón real podía ser general o particular, según se concediese a varios reos o a uno solo; los generales se otorgaban en la conmemoración del Viernes Santo (que según Juan II no había de beneficiar a más de 20 reos cada año y exigía el perdón previo de la parte ofendida) o por alguna «alegría» o causa justa (advenimiento del nuevo rey, nacimiento de un príncipe, victoria militar, etc.). Las leyes castellanas, al menos desde el reinado de Juan II, eximen de todo indulto a los culpables de delitos de «*aleve, traición, muerte segura, cometida en la Corte o con saeta*»<sup>309</sup>.

Un número excepcional de los perdones que fueron concedidos por las víctimas y sus familiares a los criminales, se conserva entre las actas notariales de las ciudades castellanas; en el caso de Andalucía, son especialmente abundantes en la ciudad de Córdoba, aunque también los hallamos en Sevilla. Entre ellos destacan

<sup>308</sup> Partida VII, Tit. IX, Ley 21; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, p. 82; ID. «El perdón de la parte ofendida», pp. 66-68.

<sup>309</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, pp. 400-403.

por su particularidad los «Perdones de Viernes Santo», así denominados por haber sido otorgados con motivo de dicha efemérides. En algunos casos, tenemos testimoniada la concesión múltiple de este tipo de perdón, en circunstancias que casi hacen que podamos hablar de auténticos «perdones generales» otorgados por quienes asistieron a determinadas ceremonias; por ejemplo, en 1470, «*en Córdoba, viernes santo de la cruz, acabado de predicar en la iglesia catedral de San Miguel en dicho día, se otorgaron los perdones siguientes*», a lo que sigue una relación con 21 perdones de muerte y siete por deudas; en 1472 fueron siete los perdones de muerte concedidos; en 1475, tres, y en 1483, «*en la iglesia catedral de Santa María, viernes santo de la cruz, acabando de predicar en dicha iglesia el padre prior de San Pablo, fray Vicente*», se concedieron otros diez perdones por asesinato<sup>310</sup>.

Llama la atención en este tipo de perdones, no solamente la cantidad de ellos que se concedieron al mismo tiempo, sino que una gran parte de los mismos esté referida a homicidios acaecidos lejos de la propia ciudad de Córdoba. De los 21 perdones de homicidio otorgados el Viernes Santo del año 1470, 14 (es decir, 2/3 del total) hacen alusión a homicidios cometidos fuera de Córdoba —en concreto, tres de ellos en Jerez de la Frontera, dos en la localidad cordobesa de Castro del Río, dos más en la jiennense de Baeza, y uno en las ciudades o villas de Écija, Fernán Núñez, Lebrija, Ciudad Real, Villarreal y Andújar—; de los siete concedidos el Viernes Santo de 1472, cinco perdonan homicidios acaecidos fuera de la ciudad, en Mérida, Torres de Albánchez, Sevilla, Requena y Toledo; de los tres otorgados en 1475, uno se relaciona con un asesinato ocurrido en Carmona; y, por último, de los nueve perdones de 1483, cinco están referidos igualmente a homicidios que se cometieron en Baena, Posadas, Madrid, Baza y Sevilla. Como quiera que no es habitual hallar, en otras escrituras de perdón, referencias a sucesos acaecidos fuera de Córdoba y su tierra, es evidente que este rasgo debe obedecer a alguna circunstancia particular que el Perdón de Viernes Santo representara entonces y que, por el momento, se nos escapa.

Junto a los perdones de Viernes Santo, y con mayor abundancia, aparecen recogidos entre los protocolos notariales los otorgados al delincuente por los

---

<sup>310</sup> 1470.04.20, AHPC, PNCco, 14-6, 3, 61v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 5); 1472.03.27, AHPC, PNCco, 14-8, 6, 98v; 1475.03.24, AHPC, PNCco, 14-11, 12, 24v; y 1483.03.28, AHPC, PNCco, 14-18, 3, 25v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 25).

familiares de la víctima hasta el cuarto grado y que sirvieron para que éste pudiera posteriormente solicitar al monarca y, con frecuencia, obtener el perdón real. En la mayor parte de ellos aparece tan sólo el nombre de la víctima o de su tutor y el del homicida o delincuente, pues se trata de un perdón directamente concedido y entregado por la víctima al malhechor; pero en otras ocasiones estos perdones incluyen un elenco completo de los parientes del difunto hasta el cuarto grado, o al menos de los que viven en el momento de conceder el perdón, porque se hacía necesario al homicida obtener la firma de cada uno de ellos para luego poder demandar el perdón real; en ocasiones, todos los familiares otorgan el perdón en un sólo documento, en un sólo acto notarial realizado el mismo día ante el escribano, mientras que otras veces cada familiar concede su perdón por separado, en documentos redactados en distintas fechas y a veces incluso ante diferentes escribanos, que aparecen más o menos agrupados en la documentación por la necesidad que tuvo el escribano de conservar juntas las copias de todos los perdones relativos a un mismo caso. Un buen ejemplo de este tipo de documentos está constituido por la carta de perdón otorgada en 1473 por Catalina Gómez, vecina de la localidad cordobesa de Adamuz y viuda de Alfonso Gómez, sobre la muerte de su marido; a la par que ella lo hicieron Juana Rodríguez, hija de la víctima, Alfonso Gómez; Juan Gómez y Alfonso Sánchez, hermanos del asesinado; Pedro Rodríguez, trapero, primo de Alfonso; Mari Rodríguez, mujer de Juan Rodríguez, madre de la víctima; así como Mari Rodríguez, mujer de Juan García, Mari Rodríguez, mujer de Alfonso Rodríguez; e Inés Rodríguez, mujer de Diego Sánchez, las tres hermanas de la víctima. Un ejemplo similar es la escritura de perdón otorgada en 1493 con motivo de la muerte de Bartolomé, vecino de Jaén, a consecuencia de la pedrada que le propinó Pedro Fernández del Salto, de la que le perdonan al cabo de año y medio de cometido el delito los parientes del difunto, todos los cuales aparecen consignados en la citada escritura; se trata en concreto de Juana Pérez, mujer de Fernando Pérez; Elvira Pérez, mujer de Pedro de Quesada; Doña Sol, mujer de Pedro Sánchez; Mari Alfonso, mujer de Luis González; Elvira Ruiz, mujer de Juan Sánchez de Bujalance, y Pascuala Ruiz, mujer de Antón Fernández de Baeza<sup>311</sup>.

<sup>311</sup> 1473.08.12, AHPC, PNCo, 18-1, 4, 59r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 6); 1493.03.09, 27 y 28, AHPJ, PNJa, leg. 1, ff. 400r, 427v y 429r.

Estos perdones de los familiares fueron concedidos, como resulta evidente, por muy diversos delitos, pero predominan los que perdonan el adulterio de la esposa, la violación de la hija o hermana, y la muerte o el intento de homicidio sufrido por un familiar. Sus cláusulas son muy comunes, pues se indica siempre la relación de parentesco que el otorgante tiene con la víctima del crimen, la naturaleza del delito, la concesión del perdón de manera libre y voluntaria y el compromiso de respetarlo bajo pena de sanción económica por lo general comprendida entre los 20.000 y los 50.000 mrs. En cuanto a los plazos de obtención de estos perdones, son extraordinariamente variados: los hay que se concedieron tan sólo algunas semanas después de cometido el crimen, en tanto otros, quizá más numerosos que los anteriores, fueron otorgados cuando habían transcurrido varios años desde que acontecieron los hechos; a veces, incluso un período muy amplio de tiempo, superior a los veinte años. En cualquier caso, lo más común es que el perdón fuera otorgado no de forma inmediata, pero tampoco más allá de transcurridos cuatro o cinco años; sirva como ejemplo el concedido por el chapinero Lucas, vecino de Jaén, en 1507 por el que perdonaba a García, borceguinero, la muerte de su hermano Luis «*que fue muerto puede hacer tres años de ciertas heridas... y por cuanto ha sido rogado que por servicio de Dios le había de perdonar la dicha muerte y darle por libre y quito de ella, porque Dios perdone el alma de su hermano Luis y por reverencia de Dios y de su pasión*» así lo hacía<sup>312</sup>.

Que los perdones se obtenían para escapar a la pena impuesta por el delito resulta evidente, así como lo es que con ellos al criminal le solía ser remitida la justicia real, mientras que sin ellos podía albergar menores esperanzas de alcanzar la remisión de su falta. Pero, desde el punto de vista social, es más importante plantearse por qué eran otorgados dichos perdones, es decir, qué es lo que movía a las gentes del siglo XV a perdonar a quien había asesinado, raptado, violado o herido a uno de sus seres queridos. Y la respuesta, al margen de las consideraciones piadosas que se incluyen en muchos de ellos (y que insisten en el hecho de que dicho perdón se otorga por quitarse de pecado, porque Dios perdone el alma del familiar difunto, por reverencia de la Pasión de Jesucristo o por seguir el ejemplo de Cristo en la Cruz), no puede ser más clara y es la de que dicho perdón se compra con dinero. Y se obtiene mediante una compensación económica que favorece al delincuente pero que, probablemente,

<sup>312</sup> 1507.02.12, AHPJ, PNJa, leg. 11, f. 15r.

también en numerosas ocasiones, favoreció a la víctima o a sus parientes, que encontraron así una vía para arreglar un acuerdo al margen de los tribunales y obtener un beneficio inmediato que podía perderse si el pleito era proseguido ante los tribunales ordinarios de justicia. Como ya hemos indicado, el perdón por precio era el más frecuente en la Castilla bajomedieval y M<sup>a</sup> Paz Alonso y otros historiadores del Derecho afirman que era admitido para todas las modalidades de delito, excepto para el adulterio<sup>313</sup>.

La compra del perdón resultó clarísima cuando se otorgó a cambio de que el delincuente asumiera los gastos de curación, de asistencia sanitaria o de tratamiento del herido o el período durante el que la víctima no había podido trabajar a causa de la agresión sufrida. Así perdonó Beatriz de Aguayo a Alfonso Martel las heridas que le había causado en la cabeza y en el brazo, de las que ya curó, «*por amor de Dios y por el dinero que él le dio para su cura*»; en 1468 Antón Díaz, vecino de Montilla, perdonaba a Juan de Pino por la lanzada que le había dado en el brazo derecho, «*de la cual ha estado y está doliente... por cuanto le pagó al maestro y le dio 340 mrs. para ayuda a su gasto*»; Alfonso de Herrera, perdonaba a Rodrigo de Puertocaballo las dos heridas que le había dado en su brazo izquierdo y en la espalda porque ese mismo día Juan de Puertocaballo, hermano del agresor, se comprometía a dar a Alfonso de Herrera «*una casa en que le den cama y una mujer que lo cuide y los paños necesarios hasta que esté sano del todo*»; Bartolomé Sánchez perdonó a Alfonso del Rosal la herida que le había causado en la mano derecha porque éste había pagado a Bartolomé, «*en enmienda y satisfacción de la herida, para el maestro que lo curó y por el tiempo que holgó estando herido, 2000 mrs. en presencia de los testigos y en reales de plata*»; en 1490 el cordobés Gonzalo López perdonaba a Pedro las dos cuchilladas que le había dado en el brazo izquierdo «*porque le ha pagado el maestro y lo que ha perdido de ganar por causa de las dichas heridas y ha de perder hasta que sane*»; y Pedro de Pareja perdona a Antón Mellado la herida que le había causado con un cuchillo en la mano izquierda, «*porque Antón quedó a cargo de pagar al maestro y porque además había recibido de él ocho reales de plata en pago de ciertos días que por la dicha razón había holgado no pudiendo trabajar*»<sup>314</sup>.

<sup>313</sup> ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, p. 45.

<sup>314</sup> 1497.02.19, AHPS, PNSe, 5.27.: f. 20v; cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, p. 146; 1468.08.11, AHPC, PNCo, 14-3, 2, 118v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 3); 1477.02.27, AHPC, PNCo, 14-13, 5, 7v; 1479.s.d.: AHPC, PNCo, 14-15, 8, 1r; 1490.08.03, AHPC, PNCo, 18-4, 893v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media.

Como casos de cierta curiosidad podemos citar dos perdones muy similares, otorgados en las ciudades de Córdoba y Jaén, concedidos porque los agresores se hicieron cargo de la curación de las víctimas mediante su tratamiento por curanderos. En 1490 Juan de Valenzuela y su mujer Juana Martínez, heridos en la cabeza por los golpes que Gonzalo Carrillo les había propinado con un lebrillo, perdonaban a su agresor porque *«le ha dado maestro y las cosas que ha habido menester... y ella conoció que ha andado por su casa y el físico le dijo que se curase, si no que fuese a su culpa, y ella le dijo que no se quería curar sino ensalmar porque tiene devoción en el ensalmo»*. De igual forma, en 1509, Jorge Fernández de Lucena fue herido de una cuchillada en la cabeza, en el transcurso de una discusión, por Francisco y Cristóbal Fernández, *«de la cual herida ha estado hasta ahora en cama... y que no obstante Gonzalo Fernández Solano, padre de los susodichos, le trajo físico para que le curase, él por respeto a la devoción que tiene en las palabras santas que se dicen en los ensalmos, no ha dejado que el físico le curase, y le cura Isabel Gutiérrez... habituada a los dichos ensalmos que ha hecho otras curas de heridas más peligrosas que la que él recibió en su cabeza, de manera que ha placido a Dios librarle del peligro y está ya en buena disposición de salud»*, por lo que Gonzalo se hizo cargo de abonar los servicios de la ensalmadora, *«además del dinero por los días que ha estado impedido de ir a trabajar»*, a cambio del perdón<sup>315</sup>.

En otros casos, esta compensación económica que los delincuentes entregaron a sus víctimas no estuvo dirigida a sufragar los gastos de curación o reposo, sino los ocasionados por el seguimiento de los procesos judiciales. Ese fue el caso de Pedro Vélez, vecino de la cordobesa collación de San Miguel, que perdonaba en 1468 a quienes habían matado a su hermano Juan, *«acerca de lo cual dijo que por cuanto él hubo hecho ciertas costas en la prosecución de la causa y proceso que contra ellos se hizo, que en enmienda y satisfacción de aquellas recibió en presencia de los testigos mil mrs.»*; y ese fue también el caso de Diego Gallego cuando perdonó a Gonzalo candelero de una cuchillada que le había dado en el brazo, *«a condición de que pague las costas que ha hecho, así con el maestro que lo curó como lo que se ha de pagar al alcalde de la justicia»*<sup>316</sup>. Un caso muy expresivo de cómo se otorga el perdón por

---

Segunda parte. Documentos»: n° 45); 1492.03.06, AHPC, PNCo, 14-27, 5, 8v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 49).

<sup>315</sup> 1490.03.17, AHPC, PNCo, 18-4, 688r; 1509.01.28, AHPJ, PNJa, leg. 4, f. 35r.

<sup>316</sup> 1468.08.30, AHPC, PNCo, 14-3, 2, 176r; 1482.06.24, AHPC, PNCo, 18-2, 8v

dinero, como respuesta a la necesidad concreta sentida por un particular para escapar a una situación de pobreza, fue el de Alonso de Arévalo, cuyo hijo Francisco fue asesinado por dos moros en la serranía de Ronda y él «*por ruego de algunas personas y por su pobreza, y por tener con quien hacer algún bien por el alma de su hijo, los perdonó a cambio de lo cual acordaron entregarle parientes de los dichos moros mil reales que ya tenían cogidos, por lo cual suplica a los monarcas, por limosna, que otorguen a los dichos moros el perdón real por la muerte de su hijo para que le pudiesen dar los citados parientes los mil reales para ayuda de algunos gastos que había hecho*»<sup>317</sup>.

Cuando, en virtud de estas compensaciones económicas o de otros acuerdos que se pudieran establecer entre las partes, las víctimas o sus familiares concedieron el perdón a sus agresores, resultó bastante frecuente incluir entre las condiciones con que era otorgado el citado perdón la del alejamiento físico del delincuente respecto a su víctima. En un caso de agresión sucedido en Jaén en 1491 Pedro Fernández, padre de un tal Aparicio que había acuchillado a Alfonso, hijo de Alfonso Sánchez del Ejido, «*de ciertas heridas en la cabeza y en el brazo*», se comprometía tanto a pagar el sueldo de los físicos «*que habían curado al dicho Alfonso, en cuantía de dos castellanos de oro o más si con ello no se contentaren los dichos físicos*», como a la entrega de 600 mrs. «*por las medicinas y por los días que holgare el dicho Alfonso por no poder ir al trabajo*», además de prometer que su hijo no entraría en el cortijo de Arbajuelo ni estaría en la ciudad de Jaén durante más de veinticuatro horas en los meses siguientes. Lo mismo ocurrió en 1473 cuando Catalina Gómez, viuda de Alfonso Gómez, perdonó la muerte de su marido con la condición de que el homicida, Juan Soguero, no entrara en la localidad de Adamuz, donde ella residía. Y en 1477 Ana Rodríguez, viuda de Antón Cermeño, perdonaba al autor de la muerte de su marido, un individuo llamado Diego de Baeza, «*a condición de que durante todos los días de su vida Diego de Baeza no entre ni more en esta ciudad de Córdoba*». De igual forma, en 1502 Elvira Ruiz, viuda de Pedro García Vasco, y su hija Elvira, vecinas de Castro del Río, perdonaban a Rodrigo por el asesinato del dicho Pedro García «*con tal condición que el culpable no more en la villa de Castro*»<sup>318</sup>. Esta cláusula de imponer el alejamiento

<sup>317</sup> 1495.02.22, AGS, RGS, f. 184.

<sup>318</sup> 1491.s.d.: AHPJ, PNJa, 9, 19v; 1473.08.12, AHPC, PNCs, 18-1, 4, 59r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 6); 1477.03.03, AHPC, PNCs, 14-14, 8, 21r; 1502.03.25, AHPC, PNCs, 4953, 36v.

físico del agresor como condición indispensable para la concesión del perdón fue muy habitual en aquellos perdones concedidos por agresiones sexuales o por adulterios. Por ejemplo, en 1490, Sanjuan Magno perdonaba a su mujer Catalina y a Pedro Cota el adulterio cometido «*con condición que el dicho Pedro Cota no pase por la calle por donde mora o morare el dicho Sanjuan, ni hable a su esposa Catalina*»<sup>319</sup>.

En suma, parece que el motivo por el que se concedieron estos perdones entre particulares, al margen de las condiciones (económicas o de alejamiento) exigidas para ello, los vinculan directamente con el tema de los arreglos y acuerdos entre particulares para solucionar los casos de violencia. Pues, en efecto, en una época donde, como ya hemos expuesto, la dilación y los costes de los procesos de justicia son enormes, donde en muchos casos no se espera alcanzar justicia por la categoría social o las relaciones familiares del delincuente o donde, simplemente, se usa la desgracia ocurrida para intentar obtener un beneficio, es lógico que se produjeran numerosos arreglos a nivel particular, renunciando al derecho privado de venganza a cambio de una compensación de otro tipo y solventando a nivel privado lo que la justicia pública tardaría años en resolver y quizá nunca a entera satisfacción de las partes implicadas en el conflicto. Incluso cabe pensar que, en algunos casos y como muy bien señala Philippe Henry, los arreglos extrajudiciales se buscaran tratando de evitar la vergüenza pública o el deshonor que podía suponer, tanto para las víctimas y sus familiares como para los acusados, seguir un proceso judicial, exponerse al apresamiento público y a una estancia en prisión, con la consiguiente repercusión en la fama y relaciones vecinales de ese grupo familiar. De hecho, no solo se documentan perdones, estrictamente hablando, entre los contratos notariales que en la Andalucía bajomedieval suscribieron agresores y víctimas, sino otras diversas modalidades de acuerdo y arbitraje entre particulares para arreglar sus diferencias. En 1484 los cordobeses Antón de Cañete y Casio Rodríguez «*dijeron que por cuanto entre ellos había habido cierto ruido en manera que Casio quedó herido*», por quitarse de querellas, pleitos y debates tomaban por jueces arbitradores a los bachilleres Juan Serrano, Juan de Córdoba y Alfonso Orbaneja «*para que definan su pleito según como entendieren*». Y anulación de denuncias previamente presentadas, como la realizada en 1488 por Gonzalo Cívico, vecino de Castro del Río, quien retiraba por la tarde la querella que esa mañana había presentado ante Gonzalo de

<sup>319</sup> 1490.01.05, AHPC, PNCó, 18-3, 541r.

Castro, alcalde de la villa, contra Juan, hijo de Antón García «sobre que el dicho Juan le quiso dar con un palo de lo que dijo no haber recibido daño», porque «ellos antes de esto solían burlar en uno y aun dijo que ya sobre ello son hechos amigos»<sup>320</sup>.

Un caso de acuerdo interesante fue el suscrito por Pedro Fernández, escribano de Córdoba, que tras obtener la condena a muerte de Alfonso de la Cruz por haber participado en la muerte de su hermano, le otorgaba carta de fe y seguro a condición de que no entrase en las ciudades de Córdoba, Sevilla, Jaén y Granada, en cuyo caso solicitaría que se cumpliera la condena a muerte que le había sido impuesta al homicida, pero facultándole para poder «estar donde quiera en otros lugares de Castilla o Aragón». También documentamos un acuerdo entre particulares en Jaén, en 1502, cuando Alfonso García Salido declaraba que Rodrigo de Liebas había herido con un cántaro en la cabeza encima de la ceja a Cristóbal el negro, esclavo de Pedro Ruiz de las Vacas, por lo que se obligaba a pagarle el valor del esclavo si muriere, y si no muriere a pagar la cura del maestro que lo curare y los días que holgare «hasta que esté sano y pueda trabajar», a razón de 25 mrs. diarios pagados al dicho Pedro Ruiz<sup>321</sup>.

Como quiera que la obtención del perdón de los parientes resultara indispensable a quienes habían cometido un crimen para poder solicitar más tarde el perdón de la justicia, nos surge inevitablemente una duda ¿Qué ocurría si la víctima carecía de parientes o éstos no podían ser hallados? Pues, según los testimonios que poseemos, lo que ocurría es que debían enfrentarse a un grave problema, ya que el malhechor debía buscar hasta dar con los citados parientes o demostrar que la víctima carecía por completo de ellos. En 1493 Pedro de Santaella, vecino de Écija, solicitaba el perdón real por haber matado hacía dos años a una mujer del partido apodada la Cardeñosa y se quejaba de que «no quedaron en estos reinos parientes de la dicha difunta que puedan acusar la dicha muerte, ni él ha podido hallarles hasta ahora para demandarles su perdón». En todo caso, aunque por lo general el rey, para perdonar, necesitaba el perdón de la parte ofendida, en numerosas ocasiones lo hizo sin necesidad de él<sup>322</sup>.

<sup>320</sup> HENRY, Ph.: *Crime et justice*, pp. 700-701; 1484.05.17, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-19, 3, 14r; 1488.06.22, AHPC, PNC<sub>s</sub>, 4950, 152v.

<sup>321</sup> 1501.04.05, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-7, 163v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 61); 1502.10.09, AHPJ, PNJa, leg. 2, f. 255r.

<sup>322</sup> 1493.04.13, AGS, RGS, f. 12; RODRÍGUEZ, M. I.: *El perdón real en Castilla*, p. 140.

Tras obtener el perdón de los parientes de la víctima, el delincuente podía solicitar y, en la mayoría de los casos, obtener, la remisión de la justicia real, presentando copia notarial del citado perdón ante el Consejo Real. Por ejemplo, Juan Romero y Alfonso Manuel, vecinos del Castillo de las Guardas, lugar de la ciudad de Sevilla, y culpables de la muerte de Bartolomé Sánchez, obtuvieron el perdón de la mujer y parientes del difunto dentro del cuarto grado «*por carta signada de escribano público, que ellos mostraron ante don Alonso Cortés, sacristán mayor, capellán y limosnero, y ante algunos del Consejo Real*», tras lo cual el monarca les concedió un perdón de Viernes Santo por su crimen. Del mismo modo, Pedro de Saldaña, vecino de Sanlúcar de Barrameda, que había matado a Bartolomé de Guzmán, vecino de Huelva, «*de una herida pequeña en el pescuezo*» estando ambos acuchillándose, obtuvo el perdón «*de sus enemigos parientes del dicho muerto*», presentó la citada carta ante el limosnero real y otros miembros del Consejo, y le fue concedido un perdón de Viernes Santo por parte de los monarcas. O, en 1493, Rodrigo de Neyra, vecino de Palma del Río, culpable de la muerte de Gonzalo Tirado hacía seis años, que tras ser perdonado por los parientes presentó dicho perdón «*ante el venerable Diego de Peralta, capellán, predicador y lugarteniente de limosnero, y ante algunos del Consejo Real*» para obtener la carta de perdón regio por su crimen<sup>323</sup>.

En otros casos, la existencia de una carta de perdón concedida por la víctima o por sus parientes parece que ni siquiera fue necesaria, puesto que el monarca perdonó dichos delitos o los conmutó por penas menores gracias a los servicios que los delincuentes prestaron directamente a la Corona, en misiones de carácter puntual o sirviendo algún tiempo en cualquiera de las numerosas villas fronterizas que gozaron, durante los últimos años del siglo XV, de privilegios de homiciano. Son numerosos los testimonios que poseemos sobre la concesión del perdón real a un homicida directamente por el Consejo Real y gracias a haber prestado servicios a la Corona: en 1476 varios vecinos de Écija, el cuchillero Diego García, Alfonso el Rico, Diego Ortiz, fueron perdonados de los homicidios por ellos cometidos al haber servido junto al monarca en la toma de Toro; en 1477 el monarca perdonaba a un elevado número de hombres de armas del señor de Jódar por haber servido en el cerco de Baeza («*y se presentaron ante nos para nos servir en la dicha guerra contra el dicho nuestro adversa-*

<sup>323</sup> 1493.04.05, AGS, RGS, f. 179; 1491.04.21, AGS, RGS, f. 55; 1493.04.13, AGS, RGS, f. 9.

rio de Portugal y porque la dicha ciudad de Baeza y su alcázar y fortaleza estaban alzados y rebelados contra nos»); en 1480 era perdonado Gonzalo Halcón, vecino de Espera, por la muerte de Diego Alhanje, vecino de Sevilla, también por haber servido en la guerra de Portugal, en la compañía de Pedro Enríquez, Adelantado mayor de Andalucía. Y, por último, podemos citar el caso —aunque no sea andaluz— de Diego de Larragorria, vecino de Gordejuela y culpable de la muerte de Ochoa de Urtayn, que fue perdonado del citado homicidio «porque entró a servir en la armada que los monarcas traían por la mar en guarda del Estrecho, contra los moros enemigos de la santa fe católica, estando en la dicha armada un año y un día a su costa»<sup>324</sup>. Un testimonio interesante de obtención del perdón por servicios al monarca que, en cierta medida, se sale de lo habitual es el de Bartolomé de Torres, vecino de la localidad onubense de Palos y autor de la muerte del pregonero de dicha villa, Juan Martín, que en mayo de 1493 solicitó el perdón al rey, primero porque «viendo los parientes del dicho pregonero que éste tuvo también alguna culpa en la dicha muerte, le perdonaron la misma y se apartaron de la querrela y acusación contra él», pero sobre todo porque «había ido al servicio real poniendo su persona en gran peligro con don Cristóbal Colón, nuestro almirante del mar océano, a descubrir las islas de las Indias»<sup>325</sup>.

Ahora bien, mayor importancia que estos perdones por servicios prestados en acciones particulares tuvieron, en especial en el caso andaluz, los otorgados por haber cumplido servicios de armas en alguna de las villas y fortalezas enclavadas en la frontera de Andalucía y donde era tan necesaria la presencia de repobladores y defensores. En este extremo sí que podemos afirmar que resulta capital para entender este apartado de la criminalidad la situación de frontera que vive esta comunidad durante toda la Baja Edad Media, pero muy especialmente en la segunda mitad del siglo XV, cuando las campañas contra Granada se intensifican y cuando la recuperación de fortalezas y enclaves estratégicos en la frontera hizo necesaria la presencia de un número mínimo de defensores que permitiera su conservación para el bando castellano. Por este motivo, los monarcas concedieron a algunas de estas poblaciones el llamado «privilegio de homicianos» en virtud del cual el rey remitía su justicia a todos los

<sup>324</sup> 1476.07.09, AGS, RGS, f. 502 y 1476.11.04, AGS, RGS, ff. 739 y 742; 1477.02.21, AGS, RGS, f. 120; 1480.04.21, AGS, RGS, f. 40; 1484.06.26, AGS, RGS, f. 113.

<sup>325</sup> 1493.05.26, AGS, RGS, f. 46.

hombres que sirvieran en ellas, con sus propias armas y «*a su costa y misión*», durante un período de tiempo comprendido entre los nueve y los doce meses; como indica Ladero Quesada, «*el riesgo continuo y la gratuidad del servicio justificaban el perdón y, una vez cumplido su tiempo, el criminal era libre de los cargos que contra él pesaban mediante carta real expedida a la vista de la que el alcaide de la fortaleza le había dado para probar su buen cumplimiento*»<sup>326</sup>.

El fundamento y el desarrollo jurídico de esta institución son antiguos, como demostró Rafael Serra en una obra donde estudiaba con detalle la concesión del privilegio a Salobreña en 1490; ya Fernando IV estableció en Gibraltar en 1310 un derecho de asilo y remisión de penas para delincuentes y, en la forma en que existió durante estos años se remonta al menos a 1333, fecha del privilegio concedido por Alfonso XI a la villa de Tarifa. Debido a los abusos que debieron de producirse en la concesión de este tipo de perdones, las Cortes de 1480 solicitaban a los monarcas que no hubiese remisión de las penas si el delito se había cometido a menos de 40 leguas de la fortaleza donde se pretendía redimir y que el tiempo mínimo de permanencia fuera de un año<sup>327</sup>. En efecto, en 1491 hallamos citado en la carta de concesión de uno de estos privilegios el hecho de que los monarcas «*hicieron ciertas leyes en la ciudad de Toledo*» para que el privilegio se ganara en fortalezas o villas situadas a una distancia superior a 40 leguas del lugar donde se hubiese cometido el delito; en virtud de ello, Antonio Bueno, vecino de Antequera, autor de la muerte de un vecino de Baza, que estaba sirviendo en su propia villa para ganar el privilegio de homiciano de ella, suplicaba que no le fuera aplicada dicha ley a los que como él se encontraban ya haciendo el servicio<sup>328</sup>. La mayor parte de los privilegios estuvieron limitados a un cierto número de homicianos; en el caso de Benamaurel, a 30 hombres, como aparece recogido en el perdón concedido al vecino de Toledo Juan de Agreda, y ello puede contribuir a explicar la gran diferencia que se observa entre el elevado número de homicianos que ganaron el privilegio de Santa Fe, que no debía contar con esta limitación, y quienes se acogieron a cualquiera de los restantes<sup>329</sup>.

<sup>326</sup> LADERO QUESADA, M. A.: *Castilla y la conquista de Granada*, p. 216.

<sup>327</sup> SERRA RUIZ, R.: *El derecho de asilo*, pp. 15-82; LADERO QUESADA, M. A.: *Castilla y la conquista de Granada*, pp. 216-217; Cortes de 1480, punto 92.

<sup>328</sup> 1491.04.23, AGS, RGS, f. 279.

<sup>329</sup> 1489.08.16, AGS, RGS, f. 284 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 42).

Si los homicidas acogidos a esta modalidad de indulto no podían completar el servicio por alguna circunstancia ajena a su voluntad, el monarca podía conceder su autorización para completarlo en otra villa o misión; ese fue el caso de Manuel de Úbeda que, culpable de la muerte del también ubetense Fernando de Baeza, fue a ganar el privilegio de Xiquena y por presiones del alcalde de dicha villa no pudo acabar de cumplir el tiempo, por lo que solicitó y obtuvo del rey permiso para acabar de hacerlo en la villa de Columera; o el de Rodrigo Calero, un vecino de Utrera que cumplió su tiempo de servicio en la fortaleza de Malahá, primero, y en la de Yllora, después<sup>330</sup>. Caso parecido fue el de Luis Martínez, vecino de Cala, lugar del término de Sevilla, culpable de la muerte de su mujer Beatriz García, que tras ser condenado a pena de muerte por el lugar-teniente del asistente de Sevilla fue a servir a la ciudad de Alhama, donde no pudo completar el tiempo para ganar el privilegio, y luego el monarca mandó sobreseer le ejecución de la sentencia y conmutarla porque Luis *«fuese metido y puesto en la galera de Álvaro de Nava y en ella anduvo hasta que dicha galera se perdió»*, servicio por el que se le concedía finalmente el perdón<sup>331</sup>.

Algunos de los castillos que gozaron de este privilegio durante el último cuarto del siglo XV fueron Jimena, Antequera, Teba-Ardales, Alhama, Xiquena, Benamaurel, Malahá-Yllora, Alhendín, Salobreña y Santa Fe, fortalezas que, situadas sobre un mapa, aparecen alineadas a lo largo de la línea fronteriza que separó durante esos años la Corona castellana del Reino Nazarí y que nos van dando la clave de por dónde se iban realizando los progresos de las conquistas y cuáles eran las localidades o enclaves estratégicos más difíciles de repoblar y de mayor peligrosidad, donde el que iba podía encontrar el perdón a sus delitos, pero consciente de que sólo lo hallaría a cambio de jugarse la vida en la defensa de unos enclaves realmente desprotegidos. Según Ladero Quesada, también lo tuvieron las villas de Archidona, Tarifa, Alcalá la Real, Lorca, Níjar u Olvera, algunas desde tiempos anteriores a la guerra de Granada, pero no hallamos documentada la estancia en estas fortalezas de ningún delincuente andaluz durante el período estudiado. En algunos casos tenemos bien documentada la concesión real de estos privilegios. Es el caso de Jimena de la Frontera, castillo al que Enrique IV otor-

<sup>330</sup> 1489.05.05, AGS, RGS, f. 214 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 40); 1491.10.05, AGS, RGS, f. 13.

<sup>331</sup> 1487.06.15, AGS, RGS, f. 35.

gó, como a otros lugares de la frontera y para favorecer el asentamiento y permanencia de la población, el privilegio de homicianos de 1460 por el que *«todos los hombres y mujeres de cualquier condición que vivieran diez meses seguidos en Jimena, y esta permanencia fuera demostrada, serían perdonados de cualquier delito que hubieran cometido, incluido el crimen»*. Se trataba de un privilegio más generoso que el de otras villas de frontera, donde había que servir doce meses, dado que Jimena *«estaba rodeada de moros por todas partes»*; y en 1462 el mismo monarca concedía permiso a sus habitantes para ir a Jerez o Carmona o a cualquier otro pueblo situado a distancia similar *«y estos días que estén fuera se cuenten como si vivieran en la villa»*. Por su parte, el privilegio de homicianos de Salobreña fue otorgado a dicha villa por los Reyes Católicos el 12 de octubre de 1490; en virtud del mismo, aquellos que hubieran cometido un delito de sangre y sirvieran *«con sus propias personas a su costa y misión en la dicha villa por término de doce meses cumplidos»*, presentando luego un certificado del alcaide de la fortaleza que acreditase este servicio, quedaban restituidos en su honor y bienes. Como en el caso de los perdones analizados, no se podían acoger a estos privilegios quienes hubieran cometido el crimen con *«avele, traición, muerte segura o en la corte»*<sup>332</sup>.

Aprovechando la proximidad de la frontera y de estas fortalezas privilegiadas, numerosos delincuentes de Andalucía se acogieron a ellas; mientras que Juan Miguel Mendoza documenta sólo 29 malhechores de Castilla-La Mancha acogidos a estos privilegios durante los años finales del siglo XV, en el caso de Andalucía alcanzaron la cifra de 100. Veamos algunos de los andaluces de la época que, habiendo cometido un asesinato, fueron a cumplir este servicio para ganar el privilegio con que encontrar el perdón para su crimen. En diciembre de 1477 Juan Martínez de Espinosa, vecino de Sevilla, fue perdonado de la muerte de Manuel de Ayala *«por haber servido en la villa de Jimena los diez meses y más tiempo que el privilegio manda»*; al mismo privilegio se acogieron el sevillano Pedro, en 1478; en 1480 Martín Pareja, vecino de Úbeda, por la muerte de Pedro de Villalobos; y en 1489 Alfonso albañil, por la muerte de Juan García<sup>333</sup>. En diciembre de 1477 se concedió el perdón a Pedro Martín, vecino

<sup>332</sup> MOLINA, S.; MORENO, A.: «Poblamiento y ocupación del territorio en una villa de frontera: Jimena», *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval I*, Córdoba, 2003, p. 113; ARMADA, T.; ESCAÑUELA, E.: «La presencia castellana y su acción en Salobreña y su tierra 1489-1511», *Cuadernos de Estudios Medievales*, 10-11 (1983), p. 95; SERRA, F.: *El derecho de asilo*, pp. 101-102.

<sup>333</sup> 1477.12.15, AGS, RGS, f. 495; 1478.06.12, AGS, RGS, f. 75; 1480.10.20, AGS, RGS, f. 8; 1489.06.05, AGS, RGS, f. 18.

de Torremilano, culpable de la muerte de Martín García Rico, por haber servido un año y un día a su costa en Antequera; en 1480 al espartero Diego Sánchez, vecino de Córdoba, documento donde se conserva el texto de la carta entregada por el concejo de Antequera al homicida probando su servicio; y en 1487 a Martín de Palma, escribano de Santaella<sup>334</sup>.

En mayo de 1478 recibió el perdón Gonzalo Chico, vecino de Carmona, porque «*fue a servir a la villa de Teba Hardales, que es frontera de los moros, y estuvo en ella un año y un día a su costa para gozar del perdón que dicha villa tiene para los homicianos*». Al citado privilegio se acogieron igualmente Diego López, vecino y regidor de Úbeda, en 1479; Pedro de Peralta, vecino de Baeza, en 1484<sup>335</sup>. En ese año Pedro de Cebolla, culpable de la muerte en Córdoba de Luis del Águila, sirve en Alhama a su costa para ganar el privilegio; al igual que sirvieron un año y un día en 1485 Diego López, vecino de Cañete; Diego de Monforte y Alfonso Herrero, vecinos de Jerez; Alfonso Cerrajero y Alfonso Ángel, vecinos de Córdoba; en 1490, Tristán Ortiz, vecino de Sevilla; Alfonso el Ángel, vecino de Córdoba; en 1494 Pedro de Córdoba, vecino de Villanueva del Arzobispo<sup>336</sup>. En Xiquena sirvieron para ganar el privilegio, en 1489, Manuel de Úbeda, vecino de Úbeda; Rodrigo Morano, vecino de Sevilla; en 1490 Fernando de Pedrosa, vecino de Úbeda; y en 1494 Gómez de Funes, vecino de Ronda<sup>337</sup>. En 1489 es perdonado Martín González de Medina, vecino de Herrera, culpable de la muerte de Bartolomé Serrano, vecino de Utrera, por haber servido año y día en la villa de Benamaurel, ganada en 1488 y situada a dos leguas de Baza; el mismo año se acogieron a este privilegio Juan de Herrera, vecino de Herrera; y Antón Rodríguez, vecino de Córdoba<sup>338</sup>.

<sup>334</sup> 1477.12.22, AGS, RGS, f. 544; 1480.03.24, AGS, RGS, f. 60; 1487.10.15, AGS, RGS, f. 249.

<sup>335</sup> 1478.05.07, AGS, RGS, f. 76 ; 1479.09.s.d., AGS, RGS, f. 145; 1484.10.14, AGS, RGS, f. 11 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 26).

<sup>336</sup> 1484.09.24, AGS, RGS, f. 6; 1485.01.29, AGS, RGS, f. 128; 1485.02.05, AGS, RGS, f. 265; 1485.06.01, AGS, RGS, f. 40; 1485.04.09, AGS, RGS, f. 309; 1485.04.09, AGS, RGS, f. 308; 1490.05.18, AGS, RGS, f. 21; 1490.07.03, AGS, RGS, f. 435; 1494.10.04, AGS, RGS, f. 159.

<sup>337</sup> 1489.05.05, AGS, RGS, f. 214 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 40); 1489.05.05, AGS, RGS, f. 267; 1490.03.16, AGS, RGS, f. 102; 1495.03.s.d., AGS, RGS, f. 89.

<sup>338</sup> 1489.11.12, AGS, RGS, f. 243; 1489.11.12, AGS, RGS, f. 267; 1489.11.27, AGS, RGS, f. 242.

En 1491 se acogió al privilegio de Malahá Rodrigo Calero, vecino de Utre-  
ra, que cumplió su servicio en dicha fortaleza y en la de Yllora; a la vez se le  
concede, por el servicio en ambas fortalezas, a un vecino de Fuente Obejuna y  
otro de Sevilla; en 1494 se cita a Sancho Navarro, vecino de Antequera, que tras  
cumplir tres meses de servicio en la fortaleza de Malahá, y tras ser ésta ordena-  
da derribar por los monarcas, completó el servicio en la de Yllora<sup>339</sup>. En 1492 se  
acogieron al privilegio de la fortaleza de Alhendín Juan de Torres, culpable de  
la muerte de Pedro de Castro; Pedro de Segura, vecino de Antequera; Berenguer  
Bosquero, vecino de Véjer; Fernando Vázquez, vecino de Palma del Río; Juan  
de Santa Clara, vecino de Sevilla. Los defensores de Alhendín estuvieron cauti-  
vos en Granada cuando la fortaleza fue recuperada por Boabdil, en 1491, y fue-  
ron liberados por los reyes Católicos tras la conquista de dicha ciudad dado que  
la mayor parte de los capturados por el monarca nazarí se mantenían prisione-  
ros en ella cuando fue recuperada<sup>340</sup>. En Salobreña sirvieron, en 1492, Diego  
Muñoz, vecino de Málaga, por el asesinato de su mujer adúltera; y en 1494,  
Bernaldino de Carrión, vecino de Málaga<sup>341</sup>. Y, por último, en Santa Fe sirvie-  
ron nueve meses en 1492, para ganar el privilegio de homiciano, Miguel  
Barbero, vecino de Córdoba; Juan Pardo, vecino de Jaén; y 61 homicidas más<sup>342</sup>.

Si efectuamos un somero análisis estadístico de estos datos, obtendremos al-  
gunas conclusiones de interés. Ya hemos indicado que, en algunos casos, el privi-  
legio se obtenía con servir nueve meses, como ocurrió en Jimena y Santa Fe, pe-  
ro en la mayor parte de los casos fue necesario acreditar un tiempo de servicio  
de un año completo para ganarlo. Algunos privilegios se mantuvieron en vigor  
durante bastantes años, por más de una década, como fue el caso de los privile-  
gios de Jimena (al que se acogieron homicidas entre los años 1477 y 1489), An-  
tequera (1477-87) y Alhama (1484-94), en tanto que otros parecen haber estado

<sup>339</sup> 1491.10.05, AGS, RGS, ff. 13, 52 y 55; 1494.11.07, AGS, RGS, f. 415.

<sup>340</sup> 1492.01.07, AGS, RGS, f. 18; 1492.01.21, AGS, RGS, ff. 16, 17 y 25; 1492.02.23, AGS, RGS, f. 58.

<sup>341</sup> 1492.03.30, AGS, RGS, f. 72 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda  
parte. Documentos»: n° 51); 1494.10.27, AGS, RGS, f. 285.

<sup>342</sup> 1492.04.10, AGS, RGS, ff. 58, 59, 60, 62, 65, 68, 70, 71, 73, 74, 88, 90, 91, 94, 95, 106 y 109; y  
1492.04.25, AGS, RGS, ff. 64, 82, 83, 92 y 98; 1492.05.02, AGS, RGS, ff. 137, 149, 165, 170, 190,  
215, 233, 279 y 425; 1492.05.05, AGS, RGS, ff. 172 y 173; 1492.05.15, AGS, RGS, ff. 142-147, 162,  
171, 179, 180, 194, 214, 219, 222, 224, 232 y 291; 1492.05.23, AGS, RGS, ff. 153-159, 168, 175,  
196, 202, 206 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»:  
n° 55); 1492.05.s.d.: AGS, RGS, ff. 177 y 229.

en vigor poco tiempo (Teba-Ardales para el período 1478-84, Xiquena 1489-94, Malahá-Yllora 1491-94, Salobreña 1492-94) o incluso durante un sólo año, puesto que sólo se documentan malhechores acogidos al privilegio de Benamaurel en 1489 y a los de Alhendín y Santa Fe en 1492. Todo lo cual nos indica, no tanto la diversidad jurídica de los privilegios concedidos, cuanto más bien la dificultad por consolidar la presencia cristiana en cada uno de esos lugares.

Más interesante aun que el dato relativo a la duración del tiempo de servicio o al período en que se mantuvieron en funcionamiento los citados privilegios, es el que se deduce de su importancia en función del número de homicidas que lo utilizaron. En este sentido, como se puede comprobar mediante la lectura de la relación antes señalada, al privilegio de Jimena se acogieron cuatro homicidas procedentes de localidades andaluzas, al de Antequera tres, al de Teba-Ardales otros tres, Alhama nueve, Xiquena cuatro, Benamaurel tres, Malahá-Yllora cuatro, Alhendín cinco, Salobreña dos y al de Santa Fe, nada menos que sesenta y tres. Ello significa que al privilegio de Santa Fe se acogieron el 63% de los homicidas andaluces que se procuraron dicha forma de perdón entre los años 1476 y 1496, y como quiera que la suma total de homicianos acogidos a los diversos privilegios es de 100, el lector podrá deducir con facilidad el porcentaje asumido por cada una de las villas y fortalezas citadas. Realmente, podemos afirmar que el privilegio de Santa Fe tuvo casi el carácter de perdón general, de forma que según Miguel Ángel Ladero se concedieron 207 perdones, de los que más del 30% acabaron en poder de delincuentes andaluces<sup>343</sup>.

Después de realizar el correspondiente servicio, durante los nueve, diez o doce meses exigidos, los delincuentes acogidos a cualquiera de estos privilegios debían presentar una carta de acreditación, firmada por los oficiales de la villa donde lo hubieran desarrollado, para demostrar ante el Consejo Real el tiempo servido. Si se encontraban en la cárcel, desterrados o cualquier otra razón, el privilegio podía ser presentado por los representantes del delincuente. En 1483 Alfonso Gutiérrez de Martos, que estaba preso en la cárcel pública de Jaén por razón de la muerte de Juan albardero, otorgaba un poder a su hermano Pedro y a Fernando cerero para presentar en su nombre, ante las justicias de la

---

<sup>343</sup> LADERO, M. A.: *Castilla y la conquista del reino de Granada*, pp. 142-143. Mendoza afirma que el 11% de estos perdones ganados en Santa Fe fueron obtenidos por castellano-manchegos (MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 96-97).

ciudad, el privilegio de Teba «y hacer todos los procedimientos, requerimientos y autos que sobre ello convengan». Una vez que había sido obtenido el perdón real, la carta firmada por los monarcas o por los miembros del Consejo debía de ser presentada ante las justicias encargadas del proceso para hacerlo cesar. Así lo testimonia el caso de Jorge de Torres, vecino de Alcaudete, que otorgaba en junio de 1511 un poder a su hermano Alfonso de Torres para comparecer ante el teniente de corregidor de Jaén «u otro cualquier juez que de la causa pueda conocer, y presente una carta de perdón de la reina sellada con su sello real y firmada del rey, su padre, por la cual perdona su justicia criminal y civil al dicho Jorge de Torres de la muerte de Alfonso Pérez»<sup>344</sup>.

En suma, como ha sido ya destacado en otros estudios en relación con los homicidios ocurridos por motivo de adulterio o con los casos de violación, los homicidas y delincuentes de la época tuvieron sobradas oportunidades para escapar a la acción de la justicia o, cuando menos, al cumplimiento de la pena capital que les hubiera sido impuesta en primera instancia, gracias a la existencia de unos perdones, tanto privados como públicos, que la sociedad y el poder público utilizaron como un instrumento más para combatir la violencia, como un medio de reinserción social del delincuente y de compensación (cuando menos económica) a las víctimas y a sus familiares por el daño causado.

#### 4. Conclusiones

Del panorama que acabamos de describir se puede extraer una conclusión evidente: que las conclusiones obtenidas mediante el análisis de la documentación manejada se encuentran claramente sesgadas. Y lo están tanto por motivos formales y administrativos, como de contenido.

Lo hemos visto en la estadística sobre la tipología del delito y sobre su distribución geográfica y temporal. Los delitos que más llegan a la Corte y acaban siendo examinados por la justicia real son los de homicidio y violencia interpersonal, por lo que la altísima proporción de este crimen en la documentación del Sello no es representativa del carácter del crimen en época bajo-medieval, sino más bien del carácter de una documentación emanada de la

<sup>344</sup> 1483.07.27, AHPJ, PNJa, leg. 1, f. 267v; 1511.06.02, AHPJ, PNJa, leg. 5, f. 179r.

Corte. El reparto geográfico del crimen está claramente influido por la presencia de los monarcas en los diferentes territorios, puesto que se denuncia más y llegan más casos a la justicia real en aquella ciudad o reino donde están los monarcas, lo que provoca concentraciones sorprendentes en una ciudad en años determinados y una distorsión más que evidente, y ello se une a la aparición de acontecimiento puntuales —como los perdones generales concedidos a determinada población— que hacen aparecer en una fecha dada un gran número de testimonios referidos a homicidios ocurridos en ella o cometidos por sus vecinos. Quizá tengan menor distorsión los datos que aparecen en los protocolos notariales, pero sólo hemos contado con el análisis sistemático y completo de los pertenecientes a la ciudad de Córdoba. Lo mismo se puede decir del ritmo temporal, puesto que el carácter itinerante de la Corte determina que en unos años los casos de homicidio sean numerosos, en otros escasos; que en unos años se presenten muy repartidos, en otros muy concentrados; y, sobre todo, hay que considerar que los acontecimientos narrados en dichos documentos sucedieron en fechas muy distintas, a veces muy alejadas de las que refleja el propio texto, sin que por supuesto las declaraciones en ellos contenidas nos indiquen cosa alguna sobre el día de la semana o del mes en que los homicidios o las agresiones se llevaron a cabo.

Por lo tanto, toda la estadística de distribución tipológica, geográfica y temporal del delito realizada en el presente estudio constituye un ejercicio de puro voluntarismo; por ella sabemos los rasgos del homicidio juzgado en Andalucía por la justicia real, pero no los rasgos del homicidio que en verdad sucedió. Y ese es el menor de los problemas. Las auténticas limitaciones del estudio del crimen medieval comienzan cuando tratamos de analizar las circunstancias de los delitos y de conocer los rasgos del homicidio en la sociedad de la época, y ello porque los testimonios que poseemos son siempre el resultado de una denuncia o de una defensa, de declaraciones de las víctimas y de sus familiares que buscan demostrar la gravedad de los hechos para que los agresores sean duramente castigados y no puedan ser perdonados, o de los delincuentes que tratan, por el contrario, de probar la levedad de sus acciones y obtener un reconocimiento del crimen en condiciones tales que no impidan su perdón y les sean impuestas penas de la mayor levedad posible. Es por eso que al comentar los rasgos del delito no hemos hablado de características reales del homicidio, sino tan sólo de factores agravantes, eximentes o atenuantes presentes en la documentación, pues

las circunstancias agravantes siempre son expuestas por las víctimas, en tanto que las eximentes o atenuantes lo son por los culpables. ¿Sucedieron los hechos realmente como aparecen narrados en esta documentación? Quizá sí y quizá no, quién puede saberlo, pero si hemos de pensar con sentido común hay que concluir que probablemente no; es decir, que víctimas y agresores expusieron las cosas de acuerdo a sus intereses particulares, haciendo declarar a sus respectivos testigos en línea con su propia declaración (como por otra parte sigue ocurriendo en la justicia actual), de manera que los hechos descritos por la documentación nos informan más bien de cómo se conducía la sociedad medieval ante la justicia, que sobre cómo sucedieron los crímenes en realidad.

Aunque resulte decepcionante, es necesario admitirlo; los datos expuestos en el primer capítulo de nuestro estudio, el referido a la sociología y circunstancias del crimen, no responden a la realidad histórica de la criminalidad medieval, sino tan sólo a la de su sistema judicial, incluso en cuestiones de tipo social como pueden ser la participación en el crimen de los diversos grupos sociales, o el papel jugado por la mujer o los menores de edad, porque todo ello nos aparece filtrado por la criba de los testimonios judiciales, de los casos denunciados (sobre los arreglos extrajudiciales nada sabemos) y ello invalida cualquier intento de análisis riguroso. Es cierto que aparecen mencionados muchos artesanos y clases medias, más que nobles y marginados, pero ¿esto significa realmente que fue ese sector social el de mayor criminalidad? ¿No será que los crímenes de la nobleza no fueron apenas denunciados y se resolvieron en arreglos particulares? ¿No será que los marginados, vagabundos y gentes sin oficio se esconden en los textos precisamente a causa de carecer de ocupación?

Después de todo ello, hemos de concluir que la parte más veraz de este trabajo quizá sea la referida al proceso judicial y la actuación de los oficiales de justicia. Al fin y al cabo, su actuación refleja el sistema político y judicial de la época, a nivel municipal y real, y su implicación en los casos criminales está basada en la existencia de un amplio corpus de textos judiciales y una legislación administrativa aplicada en toda la Corona. Por tanto, las cuestiones referidas a la huída y captura de los malhechores, su entrega al juez e integración en el proceso judicial, la actuación de las diversas justicias, la aplicación de penas y la concesión de perdones, todo ello responde al sistema articulado en la época para prevenir y combatir la criminalidad y mantener el orden y la paz social en

las ciudades y territorios castellanos. Es la parte más cierta del estudio, pues al menos en estos temas los protagonistas de los documentos no se empeñan en disfrazar la realidad bajo palabras de más que dudosa verosimilitud.

En todo caso, más allá de estas limitaciones que el carácter de la documentación manejada impone, necesariamente, a las conclusiones históricas obtenidas sobre el homicidio en la Andalucía del siglo XV, parece oportuno concluir nuestro estudio preguntándonos si la sociedad medieval, a través de los datos que vamos conociendo sobre ella, fue una sociedad marcada por unas relaciones entre las personas donde la violencia tuvo o no un protagonismo mayor que en nuestros días. Ya hemos indicado que el carácter de la documentación conservada, donde aparecen en mayor proporción los delitos de mayor gravedad y donde las partes proporcionan testimonios y declaraciones que muchas veces están más enfocados a conseguir una absolución o una condena por el delito cometido que a relatar la verdad de lo sucedido, contribuye a empañar las conclusiones que el historiador puede obtener sobre el carácter de dicha violencia. Jacques Chiffolleau y Claude Gauvard, en sus conocidos estudios sobre la criminalidad en la Francia bajomedieval, llegaron a la conclusión de que era posible hablar de la existencia de un «modelo» de violencia medieval caracterizado por la abundancia de los delitos de sangre y contra las personas; que este modelo era debido al carácter de las relaciones sociales en la Edad Media y a la incidencia que costumbres como la defensa del honor y las venganzas particulares a que hemos hecho referencia en nuestro estudio, tuvieron en la criminalidad de la época; y que estaba igualmente caracterizado por la escasa proporción de robos denunciados, al valorarse menos que en nuestros días la propiedad privada. Juan Miguel Mendoza discutió con acierto estas conclusiones, aduciendo que la naturaleza de las fuentes utilizadas tergiversa los resultados obtenidos, porque cuando se examinan los casos a la luz de documentación local, de tribunales de primera instancia, el robo es siempre el delito más cometido.

Sin embargo, es cierto que los delitos de sangre no sólo llegaron más lejos en el curso de la justicia, hasta los tribunales superiores, sino que fueron más denunciados, importaron más a la sociedad de la época y, sobre todo, dieron lugar a situaciones de mayor conflictividad y violencia que los delitos contra la propiedad. Porque esos delitos contra las personas llevaron aparejada una carga de respuestas violentas, ante las injurias, ante las difamaciones y agresiones sexuales a mujeres del grupo familiar, ante las ofensas recibidas en el honor de

los particulares, que no tuvieron los hurtos y robos; y determinaron la reproducción de acciones violentas, no ya bajo la forma de los delitos cometidos por agresores u homicidas, sino como respuesta a los mismos, contribuyendo con ello a aumentar la conflictividad diaria de la sociedad medieval tanto en el mundo rural como en el ámbito urbano. Es un buen ejemplo el caso del adulterio, no sólo grave por sí mismo, sino sobre todo por provocar situaciones de conflicto que envuelven a todos sus protagonistas.

La cuestión es si la existencia de esas costumbres medievales, de esas venganzas privadas, respuestas ofendidas ante injurias y atentados contra el honor y la honra, agresiones que se producen en momentos de acaloramiento, determinaron una sociedad más conflictiva, con una violencia situada más «a flor de piel», que presidiera todos los actos de la vida cotidiana. Investigadores como Muchembled han señalado que, efectivamente, «*la sangre corría abundantemente por toda la sociedad y la violencia imprimía sus marcas en numerosos actos de la vida cotidiana*»; entre otras cuestiones, dice él, por la blandura de las autoridades a la hora de perseguir y castigar el crimen y la frecuencia con que se otorgaban los perdones, todo lo cual habría favorecido la existencia de una violencia generalizada. Por su parte, Jacques Chiffolleau afirmaba que en la Edad Media «*todos los gestos de la vida social estaban contaminados por la violencia*», porque los hombres y mujeres de aquel período histórico vivieron en unas condiciones materiales y psicológicas de existencia extremadamente duras, marcada por la inseguridad de las guerras y su cortejo de desgracias, y todo ello conducía a que vivieran vencidos por el miedo, la angustia y la muerte. Y Jean Pierre Leguay considera que todo ello conducía, en suma, a los individuos a tomar medidas extremas para asegurar su propia existencia, defender y vigilar su territorio y garantizar su supervivencia en relación con un mundo donde los impulsos y emociones se manifestaban de un modo más libre que en el nuestro y donde la inseguridad hacía vivir el día a día sin cálculos de futuro<sup>345</sup>.

Por mi parte, no me atrevería a concluir, en función de lo que sabemos, ese carácter extremadamente violento de la sociedad medieval en comparación con la de nuestra época. Es cierto que hubo ciertos hábitos que pudieron contribuir a ello (familiaridad de las reacciones viscerales, venganzas privadas ante las ofensas

---

<sup>345</sup> MUCHEMBLED, R.: *La violence au village*, p. 9; CHIFFOLEAU, J.: «La violence au quotidien», p. 346; LEGUAY, J. P.: «La criminalité en Bretagne», p. 56.

que afectaban a la honra, ineficacia de la acción de los cuerpos de seguridad y de las medidas de carácter preventivo tomadas por las autoridades, concesión habitual de perdones mediante compra de los mismos por los propios delincuentes), pero también otros que incidieron de manera positiva en el control del crimen (solidaridades vecinales, carácter ejemplar de los castigos, papel de la mujer como mediadora). Quizá se pueda decir que se trata de una violencia cotidiana de signo distinto al actual, tal vez menos psicológica o verbal y más física e impulsiva, pero no creo que la sociedad en general fuera más violenta; si bien es cierto que muchos crímenes se produjeron tras discusiones banales o en momentos de riña y disputa, donde los enfrentamientos desembocaron en agresiones con resultado de heridas o muerte, no lo es menos que en nuestros días todavía se obtiene el mismo resultado tras discusiones tan banales como detenerse o no ante un ceda el paso. En ese sentido, no parece que las reacciones y conductas de la sociedad medieval estuvieran regidas por una respuesta mucho más violenta que la nuestra.

Otra cosa es si existió entonces mayor peligrosidad social, es decir, si quienes vivieron en las ciudades castellanas hace quinientos o seiscientos años estuvieron más expuestos que nuestros contemporáneos a sufrir heridas y altercados y a ser víctimas de un homicidio o de una violación. En este caso concreto, creo poder afirmar que tal vez fue así, que la vida cotidiana de las gentes de la Edad Media se desarrolló entre mayores peligros y expuesta a mayor número de actos de violencia cercanos. Pero ello fue más el resultado de las condiciones en que se desarrolló su vida cotidiana que de razones de índole social o psicológica. La presencia de una violencia más próxima que la sentida en nuestros días es probable que no fuera debida estrictamente al carácter o las ideas de aquellos antepasados nuestros, sino más bien a las condiciones sociales, económicas, institucionales y culturales que rigieron sus vidas. Si estuvieron expuestos a sufrir en mayor medida dicha violencia, ello ocurrió como resultado de un contexto general, en el que incidieron todos los factores que determinan la vida en común del tejido social, y no exclusivamente el carácter especialmente violento o agresivo de los hombres y mujeres de la época. Es, en suma, la misma diferencia que todavía hoy se observa entre quienes habitamos diferentes regiones del mundo; la peligrosidad y el riesgo en que la vida humana se desenvuelve no depende tanto del carácter o la forma de ser de las personas, ni siquiera de la existencia de unas relaciones sociales determinadas, cualesquiera que éstas sean, como de las condiciones materiales, económicas y políticas, en que se desarrolla nuestra existencia.

## 5. Bibliografía y siglas utilizadas

- ALMAZÁN, I.: «El recurso a la fuerza. Formas de violencia en el Vallés occidental durante el siglo XVI», *Historia Social*, 6 (1990).
- ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla. Siglos XV-XVIII*, Salamanca, 1982.
- BAZÁN, I.: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media 1428-1530*, Vitoria, 1992.
- BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la moderna*, Vitoria, 1995.
- BAZÁN, I.: «La criminalización de la vida cotidiana. Articulación del orden público y del control social de las conductas», *La vida cotidiana en Vitoria en la edad moderna y contemporánea*, San Sebastián, 1995, pp. 141-154.
- BAZÁN, I.: «El destierro en el País Vasco (siglos XV-XVI). La exclusión social a través del sistema penal», *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, 1999, pp. 25-53.
- BELLAMY, J. G.: *Crime and Public Order in England in the Later Middle Ages*, Londres-Toronto, 1973.
- BELLAMY, J. G.: *Criminal Law and Society in Late Medieval and Tudor England*, New York, 1984.
- BERMÚDEZ, J.: *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media 1384-1474*, Murcia, 1974.
- BONACHÍA, J. A.: «La justicia en los municipios castellanos bajomedievales», *Edad Media. Revista de Historia*, 1 (1998), pp. 145-182.
- BONFIGLIO-DOSIO, G.: «Criminalità ed emarginazione a Brescia del primo Quattrocento», *Archivio Storico Italiano*, 495-496 (1978), pp. 113-164.
- BONO, J.: UNGUETI-BONO, C.: *Los protocolos sevillanos de la época del Descubrimiento*, Sevilla, 1986.
- BOURIN, M.: CHEVALIER, B.: «Le comportement criminel dans les pays de la Loire Moyenne, d'après de lettres de rémission (vers 1380-vers 1450)», *Criminalité et répression (XIV<sup>e</sup>-XIX<sup>e</sup> siècles). Annales de Bretagne et des Pays de l'Ouest*, 88 (1981), pp. 245-263.
- BRUCKER, G. A.: «The Florentine *Popolo Minuto* an its Political Role», *Violence and Civil Disorder in Italian Cities 1200-1500* (L. Martines, edt.), Berkeley, 1972, pp.155-183.
- BRUNDAGE, J.: *Law, Sex and Christian Society in Medieval Europe*, Chicago 1987.
- CABRERA, E.: «Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV», *Meridies. Revista de Historia Medieval*, 1 (1994), pp. 9-38.
- CABRERA, E.: «Sobre la violencia en Andalucía durante el siglo XV», *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492)*, Sevilla, 1991, vol. 2, pp. 1063-1079.
- CAPEL, J.: *La vida lúdica en la Murcia bajomedieval*, Murcia, 2000.
- CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape. Delinquance et criminalité dans la région d'Avignon au XIV<sup>e</sup> siècle*, París, 1984.
- CHIFFOLEAU, J.: «La violence au quotidien. Avignon au XIV<sup>e</sup> siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Mélanges de l'École Française de Rome. Moyen Age – Temps Modernes*, 92 (1980), pp. 325-371.
- CHOPIN, M.: «Le esecuzioni capitale a Parigi nel Tardo Medioevo. La morte in piazza», *Storia e Dossier*, 43 (1990), pp. 35-39.
- COLLANTES, A.: «Actitudes ante la marginación social: malhechores y rufianes en Sevilla», *La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*, Jaén, 1984, pp. 293-302.

- CÓRDOBA, R.: «Violencia y adulterio en la Andalucía bajomedieval», *La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*, Jaén, 1984, pp. 263-273.
- CÓRDOBA, R.: «Violencia sexual en la Andalucía del siglo XV», *Las mujeres en Andalucía. Actas del II Encuentro Interdisciplinar de Estudios de la Mujer en Andalucía*, Málaga, 1993, vol. 2, pp. 105-126.
- CÓRDOBA, R.: *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Córdoba, 1994.
- CÓRDOBA, R.: «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, 7 (1994), pp. 153-184.
- CÓRDOBA, R.: «Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media», *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*, XIV Semana de Estudios Medievales de Nájera, Logroño, 2004.
- CÓRDOBA, R.: «Marginación social y criminalización de las conductas en la sociedad hispana bajo-medieval», *Medievalismo*, 13-14 (2004), pp. 193-322.
- CRUCES, E.: «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga a fines del siglo XV y principios del XVI (1495-1516)», *Meridies*, 2 (1995), pp. 121-143.
- CUBERO, J.: *Histoire du vagabondage du moyen âge à nos jours*, Paris, 1998.
- ESPEJO, J. L.: «Sobre conflictividad social urbana. Violencia y agresión en Ronda a fines de la Edad Media», *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Actas del VI Coloquio de Historia Medieval Andaluza, Málaga, 1991, pp. 585-589.
- GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas, 1371-1525*, Madrid, 1994.
- GAUWARD, C.: *De grace special. Crime, état et société en France à la fin du moyen age*, Paris, 1992, 2 vols..
- GAUWARD, C.: «Violence citadine et réseaux de solidarité. L'exemple français aux XIVe et XVe siècles», *Annales E.S.C.*: 48 (1993), pp. 1113-1126.
- GEREMEK, B.: «Criminalité, vagabondage, pauperisme : la marginalité à l'aube des temps modernes», *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, 21 (1974), pp. 337-375.
- GEREMEK, B.: *Les marginaux parisiens aux XIVe et XVe siècles*, Paris, 1976.
- GEREMEK, B.: «El marginado», *El hombre medieval* (dir. J. Le Goff), Madrid, 1990, pp. 359-385.
- GIVEN, J. B.: *Society and homicide in thirteenth century England*, Stanford, 1977.
- GOGLIN, J. L.: *Les misérables dans l'Occident médiéval*, Paris, 1976.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media*, Sevilla, 1973.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 189-315.
- GUIANCE, A.: *Los discursos sobre la muerte en la Castilla medieval (siglos VII-XV)*, Valladolid, 1998.
- HAMMER, C.: «Patterns of Homicide in a Medieval University Town: Fourteenth-Century Oxford», *Past and Present*, 78 (1978), pp. 3-23.
- HANAWALT, B.: *Crime and Conflict in English Communities 1300-1348*, Cambridge, MA, 1979.
- HANAWALT, B.: «Violent Death in Fourteenth and Early Fifteenth Century England», *Journal of Comparative Studies in Society and History*, 18 (1976), pp. 297-320.
- HANAWALT, B.: «Violence in the Domestic Milieu of Late Medieval England», *Violence in Medieval Society* (R.W. Kauper, ed.), Woodbridge, 2000, pp. 197-214.
- IZQUIERDO, R.: *Un espacio desordenado: Toledo a fines de la Edad Media*, Toledo, 1996.
- LADERO QUESADA, M. A.: *Andalucía en el siglo XV. Estudios de historia política*, Madrid, 1973.

- LADERO QUESADA, M. A.: *Andalucía en torno a 1492*, Madrid, 1992.
- LADERO QUESADA, M. A.: *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Madrid, 1993.
- LEGUAY, J. P.: «La criminalité en Bretagne au XVe siècle ; délits et repression», *La faute, la répression et le pardon. 107<sup>o</sup> Congrès National des Sociétés Savantes*, París, 1984.
- LEGUAY, J. P.: *La rue au moyen âge*, Rennes, 1984.
- LOJO, F.: *A violencia na Galicia do século XV*, Santiago de Compostela, 1991.
- LÓPEZ ALONSO, C.: *La pobreza en la España medieval. Estudio histórico-social*, Madrid, 1986.
- LÓPEZ-AMO, A.: «El derecho penal español en la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26 (1956), pp. 337-368.
- LÓPEZ BELTRÁN, M. T.: «En los márgenes del matrimonio: transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana», *La familia en la Edad Media*, Actas de la XI Semana de Estudios Medievales de Nájera, Logroño, 2001, pp. 349-386.
- LÓPEZ BELTRÁN, M. T.: «Familia y relaciones extraconyugales en los documentos de aplicación del Derecho en la Andalucía bajomedieval», *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, 1 (1999), pp. 17-46.
- LUNENFELD, M.: *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989.
- MADERO, M.: *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, 1992.
- MARTÍN, J. L.: «La pobreza y los pobres en los textos literarios del siglo XIV», *A pobreza e a assistência aos pobres na Península Iberica durante a idade media*, Lisboa, 1973, vol. 2, pp. 587-635.
- MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*, Granada, 1999.
- MENJOT, D.: «Prostitutas y rufianes en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media», *Temas medievales*, 4 (1994), pp. 189-204.
- MENJOT, D.: «La élite dirigente urbana y los servicios colectivos en la Castilla de los Trastámara», *Dominar y controlar en Castilla en la Edad Media*, Málaga, 2003, pp. 139-170.
- MUCHEMBLED, R.: *La violence au village. Sociabilité et comportements populaires en Artois du Xve au XVIIIe siècle*, Turnhout, 1989.
- NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en la Valencia bajomedieval*, Valencia, 1990.
- NICHOLAS, D. M.: «Crime and Punishment in Fourteenth-Century Ghent», *Revue Belge de Philologie et d'Histoire*, 43 (1970), pp. 289-334 y 1141-1176.
- Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla, 1527*, reimpr. Sevilla, 1975.
- PAREJO, M. J.: *Baeza y Ubeda en la Baja Edad Media*, Granada, 1988.
- PAVAN, E.: «Recherches sur la nuit vénitienne à la fin du Moyen Age», *Journal of Medieval History*, 7 (1981), pp. 339-356.
- PAVAN, E.: «Violence, société et pouvoir à Venise (XIVe-XVe siècles : forme et evolution des rituels urbaines)», *Mélanges de l'École Française de Rome. Moyen Age – Temps Modernes*, 96 (1984), pp. 903-936.
- PÉREZ, P.: *La comparsa de los malhechores. Un ensayo sobre la criminalidad y la justicia urbana en la Valencia preagermanada (1479-1518)*, Valencia, 1990.
- PÉREZ DE LA CANAL, M.: «La Justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 383-481.
- PÉREZ PRENDES, J. M.: «Fazer justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval», *Moneda y Crédito*, 129 (1974), pp. 17-90.

- PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal», *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 355-401.
- PINO, J. L. DEL: «Los diputados del mes y su intervención en la vida concejil de Córdoba a fines de la Edad Media», *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos 1391-1492*, Sevilla, 1997, vol. 2, pp. 1097-1106.
- RAMOS, I.: *El concejo de Jaén en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Jaén, 2002.
- RODRÍGUEZ FLORES, M. I.: *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971.
- RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *La vida de la ciudad de Jaén en tiempos del Condestable Iñigo López de Mendoza*, Jaén, 1996.
- RUBIO GARCÍA, L.: *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, Murcia, 1991.
- RUBIO VELA, A.: «Infancia y marginación. En torno a las instituciones trecentistas valencianas para el socorro de los huérfanos», *Revista de Història Medieval: violència i marginació en la societat medieval*, 1 (1990), pp. 111-153.
- RUFO, P.: «Extensión del régimen de corregidores en Andalucía en los primeros años del reinado de los Reyes Católicos», *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, VI Coloquio de Historia Medieval Andaluza, Málaga, 1991, pp. 55-75.
- RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori. La violenza a Venezia nel primo Rinascimento*, Bolonia, 1982.
- SABATE, F.: «Femmes et violence dans la Catalogne du XIVe siècle», *Annales du Midi*, 207 (1994), pp. 277-316.
- SABATÉ, F.: «Orden y desorden. La violencia en la cotidianidad bajomedieval catalana», *Aragón en la Edad Media. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui*, 14-15 (1999), pp. 1389-1407.
- SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Criminalidad en la época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.
- SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *El espacio urbano de Cuenca en el siglo XV*, Cuenca, 1997.
- SCHMITT, J. C.: «Le suicide au moyen âge», *Annales E.S.C.*: (1976), pp. 3-28.
- SERNA ALONSO, J.: «Los límites de la reclusión carcelaria en la Valencia bajomedieval», *Revista de Història medieval: violència i marginació en la societat medieval*, 1 (1990), pp. 39-58.
- SERRA, F.: *El derecho de asilo en los castillos fronterizos de la Reconquista*, Murcia, 1965.
- SESMA, A.: «Violencia institucionalizada: el establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos en la Corona de Aragón», *Aragón en la Edad Media*, 8 (1989).
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), pp. 9-78.
- TOLEDANO, J.: «Tensiones de la vida cotidiana en Martos a finales del siglo XV: violación y adulterio», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 141 (1995), pp. 105-115.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta, siglos XVI-XVII-XVIII*, Madrid, 1969.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: «El perdón de la parte ofendida en el Derecho medieval español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 55-114.
- VALDEÓN, J.: «Problemática para un estudio de los pobres y de la pobreza en Castilla a fines de la Edad Media», *A pobreza e a assistência aos pobres na Península Ibérica durante a idade média*, Lisboa, 1973, vol. 2, pp. 889-918.
- VINYOLES, T.: «La violència marginal a les ciutats medievals (exemples a la Barcelona dels volts del 1400)», *Revista d'Història Medieval*, 1 (1990), pp. 155-177.

## Siglas

AGS	Archivo General de Simancas
AHN	Archivo Histórico Nacional
ARChG	Archivo de la Real Chancillería de Granada
AHPC	Archivo Histórico Provincial de Córdoba
AHPJ	Archivo Histórico Provincial de Jaén
AHPS	Archivo Histórico Provincial de Sevilla
RGS	Registro General del Sello
RCh	Registro del Chanciller
PNC <sub>o</sub>	Protocolos Notariales de Córdoba
PNC <sub>s</sub>	Protocolos Notariales de Castro del Río
PNJa	Protocolos Notariales de Jaén
PNSe	Protocolos Notariales de Sevilla